esso tenia algu
Ducado de Milan.
o q̃ se quexa, de q̃ no se le
da el juramẽto de apelacio-
s, y reconocimiẽto q̃ se le deue,
por razõ de los Condados de Ar-
oys, y Flandes, respõde, q̃ en esto
no vuo falta, hasta tanto q̃ el Rey
de Francia faltô, y quebrô las con
cordias. Y demas desto, puesto ya
el Cesſar como nueua persona en
la dignidad Imperial, no reconoce superior alguno en lo q̃ es tẽporal, ni deuia, ni por ningũ derecho era obligado a hazer juramẽto de fidelidad al Rey de Francia, por razõ dlos Estados q̃ antes posseya, ni reconocerle por superior: porq̃ aq̃lla superioridad se suprime con la potestad Imperial, de dõde primero salio. Que segũ dizen lõs derechos, del Imperio, como de vna

del Cesſar,
dõde por las causa
san, todas las tierras
darô exẽptas de la supe
jurisdiciõ Frãcesa, por todo
po, y de todos sus succssores pe
tuamente. Lo qual se cumpl
el tiẽpo q̃ durô la vida del
Carlos. Y todo lo q̃ despue
tẽtô, fue violento y cõtra las
cordias, q̃ por no las auer guarda-
do, aun perdierõ este y otros dere
chos. Y ansi las quexas q̃ tienẽ del
Cesſar, cõ mas justo titulo se deuẽ
tener de los Frãceses, q̃ nũca guar
darõ cõcordia, saluo en lo q̃ les es-
tâ bien. Y a lo q̃ se quexan graue-
mẽte del Duque de Borbõ, y q̃
Emperador le inquietô con pr
messas, y hizo leuãtar cõtra su Re
se responde, ser tan ageno de v
dad, como lo passado, pues no

A la que
que el R
tenia
ga
ue
on

Hic Liber et Tractatus Pertinet ad Usum Nobilis Franciscus Stephanus et Eyzaguirre
Anno 1702

de Confirmaciones Reales

Autor — Antonio de Leon Pinelo

9697
23
29001
9594
22941

3849
2856

1629

DUKE
UNIVERSITY
LIBRARY

Treasure Room

De la librería de D.n Juan Garcia de los Gozos.

Suma de privilegios.

EL Licenciado Antonio de Leon, Relator del Consejo Real de las Indias, tiene privilegios del Rey nuestro señor, para que por tiempo de diez años, ninguno, sino el susodicho, ò con su licencia pueda imprimir, ni vender en estos Reynos, ni en las Indias Occidentales, Islas i Tierrafirme del mar Oceano, este tratado de Cõfirmaciones Reales, so las penas en los dichos privilegios contenidas. El uno despachado por el Supremo Consejo de Castilla, dado en Madrid à veinte i siete de Setiembre del año passado de mil i seiscientos i veinte i nueve, refrendado de Iuan Laso de la Vega, Secretario de su Magestad, en el oficio de Marcos de Prado i Velasco. El otro por el Supremo de las Indias, dado en Madrid à quinze de Março del dicho año, i refrendado de don Fernando Ruiz de Contreras, assimismo Secretario de su Magestad.

TASSA.

ESTà tassado este libro por los señores del Consejo de Castilla à quatro maravedis cada pliego en papel, segun consta por la tassa, despachada en el oficio del dicho Marcos de Prado i Velasco. En Madrid à dezinueve de Diziembre de mil i seiscientos i veinte i nueve.

ERRATAS.

FOl.22.pag.1.n.49.avian, di, avrian. F.27. p.1. n.30. refiere, di, defiere. F.28.p.2.n.40. las que, di, los que. F.100.p.1.n.3.pueden, di, puedan. F.112.p.2.n.56.mitad, di, mita. F.113.p.2.n.69.cobran, di, cobraràn, F. 122.p.2.n.5.aunque esta, di, està.

Este libro intitulado, Tratado de Confirmaciones Reales, *con estas erratas, corresponde con su original. En Madrid à 16. de Diziembre de 1629.*

El Licenc. Murcia de la Llana.

142670

APROVACION DEL DOCTOR Lopez de la Madriz, Abogado de los Consejos.

POr comisſion del ſeñor Licenciado don Iuan de Velaſco i Azevedo, Vicario general deſta Villa, i ſu partido, he viſto eſte libro, intitulado, *Tratado de Confirmaciones Reales*. Merece la impreſsion, que ſu Autor pretende, no una, ſino mil vezes: por ſu grande erudicion, por la elegancia con que, deſcubriendo nuevas, è importantes materias, haſta aora no tratadas, ni apenas entendidas de otro, las enſeña con extraordinaria noticia, con fundada ciencia, i ſin ofenſa alguna de nueſtra Religion Criſtiana, i buenas coſtumbres. En Madrid â 26. de Iunio de 1629.

El Doctor Lopez de la Madriz.

Licencia del Ordinario.

NOs *el Licenciado don Iuan de Velaſco i Azevedo, Vicario general en eſta villa de Madrid, i ſu partido, &c. Por la preſente, i por lo que à Nos toca, damos licẽcia, para que ſe pueda imprimir, e imprima un libro intitulado,* Tratado de Confirmaciones Reales, *compueſto por el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Real Conſejo de Indias: atento Nos conſta por cenſura del Doctor Lopez de la Madriz, no tener coſa contra nueſtra ſanta Fè Catolica, i buenas coſtumbres. Fecho en Madrid a diez i ſiete de Iulio de mil i ſeiſcientos i veinte i nueve años.*

Licenc. Velaſco
i Azevedo.

Por ſu mandado.

Ioſeph de Palomares
Notario.

TREASURE ROOM TREASURE ROOM

APROVACION DEL Licenciado Marquez de Cisneros, Abogado de los Consejos.

M. P. S.

POr mandado de V.A. he visto este libro, intitulado, *Confirmaciones Reales*, compuesto por el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Real Consejo de las Indias, en el muestra el Autor la mucha experiencia que tiene de las materias que trata, hasta aora no tratadas, ni conocidas: seranlo de aqui adelante con la noticia que dà dellas: y assi le tengo por util y conveniente, para que V.A. sea servido de mandarle dar la licencia que suplica. En Madrid à 30. de Agosto de 1629.

El Licenc. Marquez de Cisneros.

142670

APROVACION DEL Licenciado don Rodrigo de Aguiar, i Acuña, del Supremo Consejo de las Indias.

HE Visto este libro, por mandado del Consejo, i es el primero, que ha salido a luz de materias legales de las Indias, i està escrito con muy gran cuydado i advertencia, i circunscripto à las leyes i ordenanças de las Indias muy doctamente; i es muy digno de que se imprima, porque se hallarà en el toda la noticia, que se puede desear en las materias que toca; i assi serà de muy grande utilidad. I el autor merece muy grande alabança por este, i otros trabajos, que tan suficientemente emprende, i consigue: i en todo se le deve hazer merced por el Consejo, i animarle a que trabaje; pues serà en tanto servicio de su Magestad, i lustre de los Reynos i Provincias de las Indias. En Madrid a 15. de Noviembre de 628. años.

El Licenc. don Rodrigo de Aguiar i Acuña.

A DON

A DON LORENZO RAMIREZ DE PRADO, DEL Consejo del Rey nuestro señor, en el Supremo de las Indias, i Embaxador en Francia.

HONRAR V. Señoria los estudios, efeto es del lucimiento, que los suyos en España, i fuera della hã merecido i logrado: pues nunca estima tanto los agenos, quien professa menos los propios. Por favorecer los mios, aunque humildes, conociendolos tan inclinados a las materias de Indias, se sirvio de mandarme, que en un memorial le propusiesse, lo que por leyes, cedulas i ordenanças Reales està dispuesto, i se pratica en aquellas Provincias, en Encomiendas i mercedes, ventas i renunciaciones de oficios, i otros casos, de que al Supremo Consejo, en que V. S. tan dignamente assiste, acuden à sacar confirmacion, por ser estos los despachos mas fre-

fuentes, i de cuya formalidad i derecho se requiere más entera, i especial noticia. Intentè, obedeciendo, satisfazer al mandato, i luziò tanto en la obra, que me necesitò à que reformando el titulo, i alterando la disposicion, el que començò memorial acabasse libro. Estudio asségura el discurrir por tantas, i tan diferentes Provincias, i reducir à principios ciertos, i reglas generales, derecho tan irregular, como el de las Indias. Que si bien los años, que en su inteligencia he gastado, aun a los ojos, i orden de sus mas prudentes legisladores, me pudieran dar alguna luz; hallanse tan indigestas i confusas las materias legales i políticas de aquellos Reynos, por no aver començado ninguno a tratar dellas; i es tan dudoso el acierto en los primeros descubridores, que pudiera reusar el parecerlo en estas, a no animarme el patrocinio de V.S. pues nacio tan suya esta obra, que primero que el ser, tuvo el amparo, privandome del merito de la eleccion. I en tanto que el gravissimo cargo, con que los negocios de la

Cato-

Catolica Corona de Eſpaña, por mayor acierto de ſus reſoluciones, detienen à V.S. en la Criſtianiſsima de Francia, para que los eſtrangeros reconozcan, que copiò de ſi miſmo las calidades, que tan docto enſeñò neceſſarias en los Conſejeros de los Reyes: admita en voluntad grande, dichoſo logro de pequeño caudal; para que favorecida de V.S. manifieſte la menor obra, ciertos indicios del mayor deſeo. Guarde Dios a V.S. i trayga felice, cõ los aumentos, que merece. Madrid 6. de Iulio de 1628.

De V.S. criado i ſervidor.

El Lic. Antonio de Leon.

DEL

DEL LICENCIADO DON Francisco de Barreda, Relator del Real Consejo de las Indias.

Introduccion al tratado.

SI como todas las demas artes de la Sabiduria, la de conocer lo bueno, i lo justo, que llamamos, *Derecho*, *a* tiene algun methodo; aquel es sin duda, que a los casos, ò causas, que mas frequentes nos exercitan, da erudicion. Tal es el que instituye a cada Provincia de sus propias leyes, iguales a la naturaleza de los hombres, i negocios, ò acciones desta Provincia. De Tulio *b* es aquel docto precepto: *Optimè administrandæ Reipublicæ, caput est nosse Rempublicam.* El derecho de los Romanos podra hazerme diestro para interpretar mi derecho; no me le enseñarà. *c* Que tienen vezino, ò pariente las materias de aquella edad, i de aquel Imperio, con las de la nuestra, i del nuestro? Ayer salieron aquellos hombres a luz Politica. En la infancia estan de las artes de la prudencia. Han menester tutor. Inventòse para esto el uso de las Encomiendas. *d* Las leyes, que dã forma a este contrato, son particulares, como el mismo cõtrato. Esta es la noticia mas neces-

a, Scientia le llamò Pompo nio in l. 2 §. iuris civilis, ff. de orig. iuris, Vlpiano arte in l. 1. ff. de iustitia, & iur. Corrasius ibi, verb. ius est ars, Conanus lib. 1. cõmentar. c. 3. n. 4.

b, Lib. 2. de offic.

c, Rebuffus in procœmio, cõstitut. Regni, glos. 1. n. 26.

d, Matien. in l. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Recopil.

neceſſaria. Eſta la verdadera juriſprudencia. Ni eſcuſo a la eſtimacion los robuſtos Athletas del derecho Romano, los Cujacios digo, Fabros, Donelos, Rebardos, Cencios, Gobeanos, Corraſios, Duarenos, Coſianos. Sean en buen hora ſus eſcritos exercicio, enſayo, deſtreza al ingenio. Eſtimemos, i alabemos dellos, lo que Platon, de los que a ſu eſcuela llegavan ya Matematicos. Crian, forman, influyen eſpiritu claro, deſpierto, acertado en la interpretacion del Derecho; hazẽ Juriſconſultos, i dieſtros en la noticia, i diſtincion de lo juſto, *a* que a qualquier Provincia que vayan, aunque nueva en coſtumbres y leyes, ſe hallan doctos i prudẽtes, aunque ignorantes de aquellas leyes, i de aquellas coſtumbres; porque llevan la ciencia de interpretarlas, i hazerlas guardar. Mas quien podra negar gloria mas grande, i mayor alabança, al que con claro methodo, nos entrega las leyes, en torno de quien anda ſu ingenio, i ſu erudicion? Pues de la manera que en la Filoſofia natural, es mas conmendable i plauſible aquella parte, que llaman, *Prima Philoſophia*, *b* q̃ diſcurre ſobre las cauſas de las coſas, i primeros principios del Vniverſo. Y entra en ſegũdo honor, la parte que contempla los efectos ya producidos de aque-

a, Theodoro Thulden, de extemporanea juriſprudentia, in præfat.

b, Ariſtotel. toto lib. primo Metaphiſicæ, Ioannes Ludovicus Vives in princ. lib. 1. de prima philoſophia.

aquellas causas; i assi los concertados tornos del cielo; los influxos de las estrellas; la armonìa discorde de los elementos; los moradores luego deste globo pesado, que llamaron tierra: tàbien, La primer Filosofia del Derecho, [a] q̃ nos enseña los principios del, qual es la que enseña las mismas leyes, deve ser de mayor alabança, que la que se dilata à inquietas questiones, i à laberinthos perplexos, en interpretacion, sino confusion de las mismas leyes. Enseñança es aquella, que sobràra al entendimiento, si firme se entregàra à solas las leyes: porque en ellas, como en exemplar, ò en idèa, hallara desatadas todas las dudas, q̃ la curiosidad ambiciosa de los Maestros reduxo à nudos, i a embaraços. Tal se prometia Tulio [b] de las leyes de las doze tablas: *Bibliothecas, me Hercule, omnium Philosophorum, unus mihi videtur duodecim tabularum libellus. Si quis legum fontes, & capita viderit; & auctoritatis pondere, & utilitatis ubertate superasse.* No es segura la resolucion del Consulto, que no se colige de alguna ley: luego en la ley estava la resolucion. Flaqueza es de los ojos, no mirar al Sol en su Orbe; sino en las resultas ultimas de la luz. Queremos conocer el Derecho por la reverberacion del Derecho en cõmentarios; rodeo es

de

a, Ex Ciceron, lib. 2. de officijs, item lib. 1. de oratore, & Quintil. orator. instit. lib. 12. Corrasius ad l. 1. verb. Philosophicam, ff. de iustit. & iure.

b, Lib. 1. de oratore.

de flacos ingenios. Al mismo Derecho auiamos de mirar, vieramos unidas las luzes, que despues se dilatan à espacios inmensos.

De todo el Derecho particular de las Indias, ninguna parte es mas necessaria, de ninguna està mas pendiente el govierno, que aquella, que trata de las Encomiendas, i de los oficios, de que el Consejo despacha cõfirmacion, porque como sean dos medios los del govierno, premio i castigo, [a] los animos de los moradores de aquellas Provincias, que con hechos tan esclarecidos se han mostrado grandes i heroycos, solo necesitan de premio. El Principe pues, que como dezia Seneca, [b] entre todos los hombres parecio à proposito, i fue eligido, para tener en la tierra las vezes de Dios, arbitrò a las gentes, de la muerte, ò la vida, en cuya mano està puesto el estado i suerte, que ha de tener cada uno, por cuya boca pronuncia la fortuna, lo que quiere dar a los mortales, de cuya respuesta conciben causas de alegria, Provincias i Reynos: establecio dos modos de premios, honores i rentas, Encomiendas i oficios. Encomienda es vn contrato, que haze el Rey con el Encomendero, que obliga à ambos contrayentes: al Rey a que ceda al Encomendero la percep-

[a], Plat. in Gorgia, Cicer. ad Atticum, l. 3. C. de offic. rect. Prov. l. 3. C. de statuis & imag. d. l. 1. de iust. & iure, Plinio lib. 2. cap. 1.

[b], Lib. de clemẽtia in principio.

cion

cion de los tributos: al Encomendero, à que instruya al Indio, que recibe debaxo de su amparo en ambas prudencias, divina i humana. Defiende la Provincia à su costa, como el feudatario. [a] Diferenciase del contrato emphyteutico en lo mismo que el feudo: que el uno consiste en servicio personal, i el otro en paga real. [b] La potestad de conceder las Encomiendas està delegada à algunos Governadores, i a los Virreyes i Presidentes de aquellas Provincias, como tambien la de admitir las renunciaciones de oficios. Pero como esta parte soberana de hazer mercedes, es la regalia mas propia de la Magestad Real, en quien estan escondidos los tesoros de las dignidades, como dizen Borcolten, [c] i Sixtino, [d] i es fuente de toda la jurisdicion, como dizen Baldo, i otros, [e] de quien nacen las dignidades, honores, magistrados, i oficios publicos: [f] es ley, que se ayan de confirmar por el Consejo; que mas noblemente se representa la Magestad. Porque confirmar las mercedes, es hazerlas, como dixo la ley. De donde nace (dizen los Interpretes [g]) que le toca al Principe, confirmar las mercedes, que en su nombre se hazen.

Estos puestos ocupa la docta noticia del Licen-

[a], Ifern. in c. 1. §. item qui domino, quæ sit prima causa benefic. amit.

[b], Cin. in authē. ingressi, n. 13. Ifern. in cap. 1. ex qui buscaus. feud. amit. Atflict. decis. Neap. 129. n. 2. & decis. 320. numer. 4.

[c], Borcolth. de feudis, c. 4. n. 12.

[d], Reguerus Sixtinus, de regal. lib. 1. cap 4. n. 5.

[e], Bal. & alij in c. 1. §. iudices de pace iuram. firm.

[f], L. sacrilegij, C. de diver. rescr. Baldus in cap. 1. versic. Nota omnes dignitates. Quis dicatur Dux, Marchio. &c.

[g], Lege obvenire, ff. de verbor. signific.

Licenciado Antonio de Leon en eſte tratado, con aquella claridad de eſtilo, con que ya nos dio parte de las cedulas i ordenanças: cada dia devemos a ſu eſtudio nueva erudicion, i eſto mas ſus aficionados, que nos deſempeña de elogios, pues ninguno tan digno como ſus obras.

DEL

DEL DOCTOR IVAN Rodriguez de Leon, al libro del Licenciado Antonio de Leon su hermano.

PROLOGO.

ESte libro, con singular estudio trabajado, i con dilatada noticia escrito, es el primero, en que se vè doctamente epilogado Real Derecho de Indias: tan necessario para conservarlas, como deseado para ennoblecerlas: trabajo, con que florecen los antiguos estatutos del Nuevo Mundo; que por no aver pluma, que los recordasse con memoria, temian tiempo, que los despreciasse con olvido: para que pudieran quexarse los hijos de mas anciano siglo, del descuydo del nuestro, del qual deven esperar leyes, que los adviertan, i anales, que los animen, para tener luzes en el govierno, i exemplos en la vida. Causa de averse alentado los primeros descubridores, à perder de vista sus patrias, peregrinando las estrangeras, i estendiendo el Imperio Español; dexando en las ultimas lineas de la tierra, aun no callados, los ecos de sus nombres.

La importancia deste aureo tratado, se conoce en la necessidad de aquel experimẽtado govierno; adonde las leyes sabidas de pocos, suelen causar daño à muchos. Consideracion, que obliga à los superiores à solicitar, que no las ignoren los subditos, siendo manifiestas à todos: *Ne aliquid per obscuritatem in captione contineat*. Advierte lo el capitulo: *Erit autem lex*, 4. *dist*. porque de la ocultacion de la

ley, suele ocasionarse el quebrantamiento della, como dixo Guillermo Fornerio, *lib. 1. select. cap. 24.* i assi mereció Cneo Flavio, siendo Edil, los elogios de Tito Livio, i Valerio Maximo; porque mandó publicar los estatutos politicos de Roma; adonde usaron los Pretores poner sus edictos anales, en el lugar llamado, *Album*, para que, en tanto, que obligavan a la observancia, no se escondiessen a la noticia. Discrecion no olvidada en el barbaro Imperio de los Indios de Mexico: que (como afirma el Autor de su Monarquia) cantavan sus historias i leyes, siendo letras de su musica los fundamentos de su govierno: para que no faltassen a la memoria, quando se pidiessen a la justicia. Vso a quien deven el nombre las cantilenas, i romances; porque dixo Aristoteles en la seccion 19. de sus Problemas, que antes, que los hombres supieran las ciencias, cantavan las leyes, para no olvidarlas: costumbre, que en su edad se conservava entre los Agatirsos: *An quòd homines priusquam literas scirent, leges canebant; quod etiam nostra ætate Agathirsis in more est.* El provecho desta noticia ya le tiene autorizado la experiencia; i con particulares circunstancias, se descubre en las Indias, cuyos naturales, hasta oy de rusticos talentos, no tienen otro amparo al ser juzgados, sino el de las leyes con que son defendidos: saliendo no pocas vezes agraviados, porque en la memoria de los juezes faltó la ciencia de las cedulas, que no todos alcançan. Escrupulo, que movio al Real Consejo de Indias à començar à publicar la nueva Recopilacion dellas, en que el Autor deste libro ha trabajado siete años, siendo necessarias tantas vigilias, para vencer tan dificil estudio.

Para escrivir assumptos deste semblante, es forçoso,

çoso, no solo aver estudiado, sino aver visto; porque siempre fue mas acertada la experiencia remitida à los ojos, que la noticia preguntada à los testigos: *Fœlices illos, quorum fidas, non per internuncios, sed ab ipso te, nec auribus, sed oculis probatur.* Dixo Plinio en el Panegirico de Trajano. Escrivir el Autor, con tan infalible verdad, de las Indias, sin averlas visto, pudierase afirmar ser imposible, pero digase, que es dificil: porque declarando tantos pedaços de historia, sin aver navegado los mares, ni caminado las tierras, no se como escusara grandes yerros, que causa ignorar la navegacion, i notables absurdos, que ocasiona al que escrive de las Indias, no aver estado en ellas. I aunque la licion de los que ensenan con experiencia, puede enmendar la falta de los que hablan con noticia, aunque se conociera el estudio, siempre se temiera el escrupulo: porque el que ha oido, dize, i el que ha visto, sabe: i como siente Plauto, vale mas un testigo de vista, que diez de oidas.

Pluris est oculatus testis unus, quàm auriti decem,
Qui audiunt audita dicunt: qui vident planè sciunt.

Con gala lo significò aquel antiguo Hieroglifico, en que se pintavan dos escritores, i por orla parte de un verso de Virgilio: *Experto credite.* Por esto diria Marco Varron: *Experientia, & usus dominantur in artibus.* Residenciandose esta falta en insignes historiadores, como de Zozomeno, el mas docto entre los de la historia Tripartita, lo juzga san Gregorio, *lib. 6. epistol. 31.* que no se reprehende en Polibio, por averse exercitado en lo militar i civil, caminando gran parte de Europa, Asia i

Africa, i conociendo las costumbres de las gentes antes de escrivirlas, siendo infatigable compañero de Scipion en los caminos, i en las guerras, para que se respetassen en su pluma las experiencias, i las peregrinaciones: porque es de prudente escritor, no solo declarar los sucessos, sino las causas dellos: *Cùm prudentis viri sit, non tantum adfirmare ita esse, sed cur ita sit*, dize Iuan Bernarto. La experiencia, i la licion, que este libro publica, son muy amigas de la jurisprudencia, por ser la historia necessaria en sus professores. Dixolo, como tan docto entre ellos, Levinio Torrencio en la Prefacion à Suetonio: *In quo nemo excelleret* (hablando del Derecho) *qui non historiæ, ac antiquitatis omnis peritiam sibi comparasset.* Bien lo manifiestan las leyes Atilia, Cincia, Cornelia, Fabia, Falcidia, Fania, Iunia, Norbana, Papia, Letoria, Licinia, Popèa, Petronia, Scribonia, Iulia Caducaria, Iulia Ticia, Iulia Miscela, i otras muchas, cuyas decisiones estan fundadas en la historia, i no se pueden declarar sin ella, siendo el ignorarla, ocasion de graves absurdos, de que estan reprehendidos Bartulo i Acursio. Bien saben los Iurisperitos los desalumbramientos, que se han dicho, sobre la *l. 7. §. est, ff. de interr. & rel.* por las palabras, *in Ovasin relegare*, faciles de entender al que huviere leido el capitulo 7. del libro primero de la historia Escolastica de Evagrio, que dize ser *Ovasin* un lugar desierto en Africa, adonde echavan à los desterrados.

La ciencia del Autor en las historias de Indias, quando no estuviera declarada en el Epitome de la Biblioteca Indica, apenas salido de las prensas, i ya alabado de los doctos; en la porta

deste

deste libro se conociera; cuya estampa en el dibujo curioso enseña la licion grande, tanto en apropiar la pintura à la obra, como en retratar lo imitado con la propiedad; sobreponiendo, en lugar eminente, las armas del Real Consejo de Indias, con el PLVS VLTRA, que abraça las colunas: desengaño de los q̃ en las de Hercules, imaginaron fenecido el continente de la tierra, por uer, como espirando, en braços del mar, la longitud de Europa; guardando las espaldas â la Isla de Cadiz, que no serà poca dicha tenerlas seguras. Las Coronas imperiales significan, duplicado el Imperio Español con el descubrimiento del Mundo Nuevo; cuyo viage recuerda la nave sobre el mar, valiente empresa de Cristoval Colon, en que se embarcô la Fè, a buscar los habitadores de tan remotos climas; que parece profetizarse por Esaias: *Mea enim Insulæ expectabunt, & naves maris*, leyendo Forerio, *Naves Tharsis, cum primaria*, como si señalara armada Española, i Capitana suya; provable fundamento para mas espacioso pluma. Ni estan puestas sin intento muy particular, pues la orla, *Pro Indiarum Regio Senatu*, da à entender, que donde se trata de Confirmaciones Reales, propiamente ocupan las armas, el lugar del Supremo Consejo, que las concede, en nombre de la Real persona. El Indio retrata el rico i poderoso Reyno del Perù, con trage de Inca, calçadas las usutas, i puesto el llautu, con que reiteradamẽte ceñian los Reyes la cabeça con la borla colorada, i dos plumas blancas i negras, robadas de los cuchillos de las alas à las aves, q̃ llamavã, *Conquenque*: respetadas por esto, desde Villcanuta, adonde se criavan, hasta los ultimos terminos del Imperio en que se pedian. El arma, q̃ tiene en la mano, es en forma de partesana, la qual davan al que

armavan Cavallero, i le llamavan, *Champi*, diziendole al entregarsela: *Auca cuna pac*, para los crueles tiranos. El animal de que se acompaña, es el que llaman, *Huanacu-llama*, no poco semejante al Camello; i tan necessario en las Provincias del Perù, como ignorado en las restantes del mundo; i assi propio de aquellas. Tiene el Indio en la mano el Cerro de Potosi; Indiano Olimpo, à quien el Sol fia secretos de plata, que aun no ha sabido un monte callarlos. Su altura parece, querer borrar los arreboles a las nubes, con tan hermosa vista, que entre muchos cerros que le acompañan, se descubre con dominio sobre todos; que mucho, si es tan rico? Tiene en sus faldas el que llaman, *Huayna*, hijo suyo, que aun los montes parecen bien con herederos. Este ha dado à España desde el año de 1546. que se descubrio, mas de quatrocientos i setenta millones: que liberal no se cansara? Assi dixo Benzono: *Neque enim tantæ magnitudinis ullus mons est; quem si semper inde tollas, ac nihil reponas, aliquando non exhauseris.* Causa de embidiar tanto las naciones estrangeras à esta Monarquia; que confiessan cõ esto la mas poderosa. Con pesar lo dize Gualtero Raleg: *Ipso enim facto deprehẽdimus, Regem Hispanum, propter divitias, & opes Regni Perù, omnibus totius Europæ Monarchis, Principibusque superiorem esse.* No llegando los Incas à la suma potestad, por no aver conocido este Cerro: ya caduco, i sustentado sobre estacas, con tantos socavones, flaco, i con tan pocos mitayos servido: tiene muchas enfermedades de pobre, que ha sido rico. Las armas, que acõpañan al Indio, son las de los Reyes Incas: en escudo azul dos culebras de oro, enlaçados los estremos, teniendo en las bocas el llautu, con la borla colorada, que fue la insignia Real; con el Sol de oro, i la

Luna.

Luna de plata. Ponian en el escudo al Sol, porque le adoravan, preciandose los Incas de sus descendientes, i llamandole su padre. Lenguage, que en otros era blasfemia, i los apedrearan, si se atrevieran à usarle. La Luna, con las mismas circũstancias, dezian ser primera madre de sus Pallas i Coyas, que eran las señoras i Reynas: dibuxando las culebras, sino para señalar la prudencia de sus mayores, para reconocer la inmunidad de sus fabulas, con que creìan, poder los Incas trãsformarse en ellas, como lo fingio Atahuallpa, afirmando, que en la guerra de su hermano Huascar, estando preso, le avia convertido el Sol en culebra, i que en esta forma se avia librado de la prision: tanto credito davan â sus Reyes estos barbaros, cuyas palabras juzgavan infalibles en el credito, siendo falsas en la ficcion.

La India, significando la Provincia de Nueva España, en su cabeça Mexico, no està sin misterios en la pintura, ni sin antiguedades en la historia: coronada de plumas, hermosa gala de aquellas gentes, cuya antigua riqueza consistio tanto en la plumeria, como se vio en los inmensos camarines del Rey Motezuma; de cuyo despojo embiò don Fernando Cortès curiosas obras al glorioso Monarca Carlos Quinto, que admirò por lo nuevo, ver que la pluma suplieſſe en la pintura tan vivamente la falta de los pinzeles. Tiene en la mano un ramo, cuyas flores sustentan al misterioso paxarillo, que llaman Huitzitzilin; en cuya pequeñez se busca la mas preciosa pluma, para formar imagenes de sus visos i colores. Esta avecilla, como escrive Fr. Iuan de Torquemada, en llegando el mes, en que el invierno comiença à agostar los campos de Nueva España, i a despojarlos de las flores, cuya belleza es tan breve, buscando

escondido lugar en las espesuras de los arboles, asido de un ramillo, como si fuera hoja del, se queda suspendido, i al parecer muerto, i sin actos vitales, hasta la primavera, que con las primeras aguas le recuerdan los truenos, despertandole del sueño misterioso, con espereços i señales de aver dormido, bolando à buscar las flores, que ya dan a los prados vistosa librea, sin empeño costoso, añadiendose despues, i sacando sus melindrosos polluelos, que se crian atomos de pluma, i buelan ramilletes de colores. No busque el curioso mejor simbolo de la resurreccion, que esta avecilla puede igualar la pompa de la Fenix, i ser singular en la advertencia del misterio. El paxaro, que està al lado de la hermosa Mexicana, es el que fingieron sus historias (conservadas en los cantares i musicas) que avia movido, desde la Provincia de Aztlan, las quatro familias Mexicana, Llacochalca, Chalmeca, i Calpilco: porque dizen, que oyendo cantar esta ave; i pareciendo, que dezia, *Tibuì*, que significa, *Ya vamos*, uno de sus Sabios, cuyo nombre era Huitziton, reparando en el canto, fundò la invencion, i comunicandola cõ Tecpatzin, hizieron que creyesse el pueblo, llamarlos aquel paxaro à buscar una ventura grande; moviendose todos à seguirla, con ponerse en camino: i llegando al lugar Hucyculhuacan, se les aparecio el Demonio en forma de un idolo, diziendo, que era Huitzilopuchtli, que quiere dezir, Dios de las batallas; haziendose llevar en un sitial con el acto tan celebrado, à que pusiéron por nombre Teomama, i mandando, que se quedassen las demas familias, escogiendo la Mexicana, i poniendole una señal a cada uno della en el rostro, dandoles arco i flechas, i el Chitatli, que es una red en q̃ hechan xicaras, como

la

la que el paxaro tiene en el pico, los guiò a Mexico: con tantos remedos del viaje de los Israelitas, saliendo de Egipto, que parece afectò el Demonio, con mentirosa idolatria, representar sombras de aquellos sucessos. Estos fundaron à Mexico, juntandose en un lugar llamado Temazcaltitlan, en medio de la laguna, i decretando, que dos de su familia, que fueron Axolohua, i Cuauhcoatl, eligiessen sitio entre aquellos Iuncales i carrizos, para la fundacion, señalandole, adonde dizen fabulosamente, que se les mostrò una peña, con un Tunal nacido en ella, sobre el qual estava una Aguila, rodeado todo de azules aguas, siendo este el Tenuchtli, que agora tienen por armas, como se vèn en el escudo, que advierte esta historia. Tanto importa saber las de las Indias, aun para entender la estampa de un libro: fiado à docto Mecenas à quien se dedica, cuyos escudos de armas asseguran proteccion al que le escrivio con acertadas noticias, buscadas en la multitud de Autores, que ha leìdo, como lo dize su Biblioteca, impressa, con assombro de los mas leidos, i estimacion de los mas curiosos: adquiridas en diez i ocho años de Indias, adonde en los cargos que tuvo, i en los estudios que trabajò, mostrò con evidencia, que no avia hecho tan largos viages para quedar rico, sino para ser sabio: que como dixo el Autor de los Proverbios en el capit. 11. *Beatus homo, qui invenit sapientiam; & qui affert prudentia, melior est acquisitio eius, negotiatione auri, & argenti.* Buelvan los mas de las Indias cargados de oro i plata, q̃ no vino pobre el q̃ llegô a su patria docto; porq̃ parezca cosa de otro siglo (como dixo S. Bernardo en el lib. 4. de cõsiderat.) venir uno de la tierra del oro sin traerle, i passar por el cerro de la plata sin buscarla: *Nõ ne alterius saeculi*

res est, redijsse legatum de terra auri sine auro? transisse per terram argenti, & argentum nescisse? Esta hazaña ya comiença à verse premiada; i desempeñandome de lo que dixe en la Biblioteca del Autor, de que no conocia mayor sujeto en materias de Indias, lo muestra tanto en esta, que admiraràn los de aquellos Reynos ver, que aya en estos, quien enterado discurra en todo, con tan cierta noticia, que los mismos naturales de las Provincias, con hablar de todas, no pudierã alcançar de sus tierras propias lo q̃ hallarán en este Tratado: q̃ da fianças de muchas obras, q̃ estã escritas, para salir à luz; tã singulares en los assumptos, como doctas en los estudios; que respetando la mayor de la Recopilacion, esperan con desocupada pluma enriquezer; el govierno espiritual de Indias, con el Bulario; las hazañas de Chile, con su historia; las antiguedades de Lima, con sus grandezas; el Ofir de Gaspar Barrero, con traduccion i notas; el Cerro de Potosi, con su descubrimiento i grandezas; las Indias todas, con la nobleza dellas; las costas de aquel mundo nuevo, con la Iberica expugnada; el Real Consejo de las Indias, con su fundacion. Muchas vigilias suponen estos trabajos, no siendo su menos estimable calidad el ser universales, para todas aquellas Provincias, como lo es el Autor para cada una. Yo no los alabo por lo que me tocan; i porque, como dixo sanEnodio en la 10. epistola de su lib. 1. Temo *ne amor currat in vitium.* Espero, que este libro ocasionarà el desear los otros; i que el tiempo llegarà à laurear con fama, à quien escrive con humildad.

(· . ·)

TA-

TABLA DE LOS CAPITVLOS DESTE TRATADO.

PRIMERA PARTE.

Cap.I. Del origen i principio de los Repartimientos i Encomiendas, fol.1.

Cap.II. De la promulgacion de las Nuevas leyes, fol.6.

Cap.III. Del derecho de la ſuceſsion, en las Encomiendas del Perù, fol.10.

Cap.IIII. Del derecho de la ſuceſsion de las Encomiendas de Nueva Eſpaña, fol.14.

Cap.V. De la ley general de la ſuceſsion, i ſus declaraciones, fol.22.

Cap.VI. De los Miniſtros, que en las Indias tienen facultad para Encomendar Indios, fol.29.

Cap.VII. De los Virreyes, Preſidentes i Governadores, que tienen facultad para encomendar, ò carecen della en las Indias, fol.32.

Cap.VIII. De la facultad de encomendar en

en Miniſtros inferiores, i ſu prohibicion, fol. 45.
Cap. IX. De los que ſon capazes de pretender, i tener Encomiendas, fol. 50.
Cap. X. De los que no pueden tener Encomiendas, fol. 53.
Cap. XI. De la forma en que ſe deven dar, i proveer las Encomiendas, fol. 61.
Cap. XII. Del concurſo i prelacion de los beneméritos, en la proviſion de las Encomiendas, fol. 64.
Cap. XIII. De la prelacion de los hijos de Conquiſtadores, i primera dificultad, fol. 67.
Cap. XIIII. De la prelacion de los mas antiguos, de mayores ſervicios, ò mas calidad, que es ſegunda dificultad, fol. 69.
Cap. XV. De la prelacion de los que ſirven en las Indias, ò fuera dellas, que es la tercera dificultad, fol. 74.
Cap. XVI. Del concurſo i antelacion de las mercedes, en la proviſion de las Encomiendas, fol. 79.

Cap.

Cap. XVII. De la confirmacion de las Encomiendas, i demas mercedes de las Indias, fol. 88.

Cap. XVIII. De la justificacion, que oy tiene la facultad de encomendar, i repartir Indios, fol. 94.

Cap. XIX. En que se prosigue la respuesta à la duda referida, fol. 99.

Cap. XX. Prosigue la respuesta à los fundamentos del Obispo de Chiapa, folio 105.

DE LA SEGVNDA PARTE.

Cap. I. Del origen de los oficios vendibles de las Indias, fol. 115.

Cap. II. De los oficios vendibles de las Indias, fol. 117.

Cap. III. De la venta de los oficios, fol. 120.

Cap. IIII. De las condiciones generales, con que se venden los oficios, fol. 121.

Cap. V. De los oficios renunciables, folio 123.

Cap. VI. De la primera calidad de la renũciacion,

ciacion, que es ser en tiempo legitimo, fol. 126.

Cap. VII. De las pagas i trueques de unos oficios con otros, i execucion que se haze en ellos, fol. 128.

Cap. VIII. De la segunda i tercera calidad de la renunciacion, ser por escrito, i en persona capaz, fol. 131.

Cap. IX. De la quarta calidad de la renunciacion, ser en persona digna i habil, fol. 133.

Cap. X. De la forma, en que se ha de presentar, i seguir la renũciacion, fol. 134.

Cap. XI. De los que pueden en las Indias despachar titulos de oficios vẽdibles, i renunciables, fol. 135.

Cap. XII. De la tassacion de los oficios renunciados, fol. 139.

Cap. XIII. Del entero del valor de los oficios, fol. 140.

Cap. XIIII. De la presentacion de los titulos de oficios, fol. 141.

Cap. XV. De la confirmacion de los oficios, i su testimonio, fol. 145.

Cap.

Cap.XVI.Si los oficios de Filipinas tendrã el termino de cinco años para ſu cõfirmacion, fol.148.

Cap.XVII.Si ay diferencia de termino, entre oficios vendidos, i renunciados, fol.150.

Cap.XVIII.Quando ſe impide el tranſcurſo del termino de la confirmacion, fol.153.

Cap.XIX. Si los oficios vendibles ſe deven proveer en interin, fol.155.

Cap.XX.Si el termino de la confirmacion, i ſu pena, es para pedirla, ò para preſentarla, fol.157.

Cap.XXI. De la forma, con que ſe deſpachan las confirmaciones, fol.158.

Cap XXII. En que ſe declara el numero ſeptimo del capitulo octavo, de las renunciaciones hechas en menores, fol.161.

Cap.XXIII. De las Cavallerìas i Peonìas de tierras, i demas caſos, que requieren confirmacion, fol.168.

TRA-

TABLA.

Cap. XVI. Si los oficios de Filipinas tendrã el termino de cinco años para su cõfirmacion, fol. 148.

Cap. XVII. Si ay diferencia de termino, entre oficios vendidos, i renunciados, fol. 150.

Cap. XVIII. Quando se impide el transcurso del termino de la confirmacion, fol. 151.

Cap. XIX. Si los oficios vendibles se deuen proueer en interim, fol. 155.

Cap. XX. Si el termino de la confirmacion, i su pena es para pedirla, o para presentarla, fol. 157.

Cap. XXI. De la forma con que se despachan las confirmaciones, fol. 158.

Cap. XXII. En que se declara el numero septimo del capitulo octauo, de las renunciaciones hechas en menores, fol. 161.

Cap. XXIII. De lo que se vende en el Peonaje de tierras, i demas cajas, que requieren confirmacion, fol. 163.

TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

PRIMERA PARTE.

DE LA PROVISION DE LAS Encomiendas, Repartimientos, Pensiones, Situaciones, Entretenimientos, i mercedes de las Indias Occidentales, i de su confirmacion.

Cap. I. Del origen i principio de los Repartimientos, i Encomiendas.

SVMARIO.

1 *La riqueza llevò la gente à las Indias.*
2 *Los Reyes solicitavan la poblacion.*
3 *Facultad se dio para repartir tierras.*

4 *Indios fueron apetecidos para las minas.*
5 *Reparticion primera de trecientos Indios.*
6 *Indios traìdos a Eſpaña, bueltos a las Indias.*
7 *Reparticion ſegunda, i con que cauſa.*
8 *Indios, quando fueron pueſtos en la Corona.*
9 *Libertad, que cobraron por ſer del Rey.*
10 *Facultad concedida, para repartirlos.*
11 *Repartimiento general en la Eſpañola.*
12 *Calidades deſte repartimiento.*
13 *Iuez Repartidor en la Eſpañola.*
Numero de Indios, que avìa en ella el año de 1514.
14 *Repartimiento, ſi fue por dos vidas.*
15 *Reſuelveſe en Cortes, que no ſe den Indios.*
16 *Razon deſta reſolucion, i orden.*
17 *Por que no la pudo executar Cortès.*
18 *Cortès repartio los Indios por depoſito.*
19 *Embiò el repartimiento al Conſejo.*
20 *Suſpendeſe la dicha reſolucion.*
21 *Mandaſe informar ſobre la materia.*
22 *Cometeſe el repartir à los Religioſos.*
23 *Limitaſe la comiſsion à ſolo dar el parecer.*
24 *Mandaſe à la Audiencia, que reparta.*
25 *Parecer del Conſejo de Caſtilla.*
26 *Vſaſe el repartir haſta la ley de la ſuceſsion.*
27 *Ley de la ſuceſsion aprovò las Encomiendas.*
28 *Repartir, i repartimientos, que ſon.*
29 *Encomendar, i Encomiendas, que ſon.*
30 *Repartimiento, que ſea, en Nueva-Eſpaña.*
31 *Origen de las Penſiones.*
32 *Cantidad de las mercedes.*

DESCVBIERTAS Por el Almirante dõ Criſtoval Colon las, haſta entonces incognitas Islas de Barlovento, ò, como otros dixeron, las Antillas; dando principio à tantos viajes i deſcubrimientos, como 1

mo a su imitacion hizieron los Capitanes i estandartes de España, assi por la mar, como por la tierra: aviendo fundado en las Islas como en Colonia primera, el govierno politico, i Republica originaria, que se fue comunicando à todas las Indias Occidentales, Islas i Tierra-Firme del mar Oceano; aunque sujeto à la forçosa alteracion, i ordinaria mudança, que la variedad de los tiempos, i diversidad de los lugares introduce: hallando aquellas Islas, ricas de oro, i abundantes de naturales, pudo la codicia del metal, i la esperança de la riqueza, mejor que el lustre de su poblacion, llevar de España tanta gente, que llegò la ciudad de Santo Domingo a tener mas Castellanos, que se hallan oy en la mas populosa de las Indias.

2 Deseavan los Catolicos Reyes, don Fernando, i doña Isabel, primeros Monarcas de aquel Nuevo-Mundo, que se ennoblecieſſe cõ poblaciones, i que estas se perpetuassen, facilitando el sustento de sus
3 moradores con la cultura de sus terminos. † Con este intẽto dierõ facultad al Almirante Virrey para repartir tierras, montes, aguas, i solares, en que los Pobladores pudiessen fundar casas, hazer sementeras, i criar ganados, pareciendo este medio
4 eficaz para conservarlos. † Pero como el deseo de muchos era mas codicioso que politico, y lo que mas gente llevava, era el amor del oro, para cuyo beneficio se requerian Indios, dieron todos en apetecerlos; mas para las minas, que para la agricultura.

5 Para uno, ò para otro efeto, i lo mas provable por entõces, para el servicio de los Españoles, repartio el

Almirante entre los que avia en la Isla, trecientos Indios, que parece fuerõ los primeros, con q̃ se abrio la puerta à esta facultad. † Truxerõse algunos â Cas- 6
tilla, que sabido por la Reyna Catolica, mandò bolver â la Isla, diziendo, que que poder tenia el Almirante, para dar â nadie sus vassallos: palabras biẽ põderadas i repetidas por el Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas *a* en sus escritos.

a, *El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razon 1. i en el tratado de las treinta proposiciones, prop. 29.*

Esto fue el año de mil i quatrocientos i noventa i 7
nueve. En el qual huvo otro segundo repartimiento: porque aviendose amotinado en la Isla Española Francisco Roldan con otros soldados, no hallandose el Almirante con bastante fuerça, para reduzirle i castigarle, quiso valerse de medios suaves. I pareciẽdole mas efectivos, los que para los rebeldes fuessen de mas utilidad, prometio, i dio a todos tierras, i repartio Indios, que se las cultivassen, señalandolas por montones, que eran, como adelante se declara, i por Caciques, que se los labrassen; como lo nota el Coronista Antonio de Herrera. *b*

b, *Herrera, Decad. 1. lib. 3. cap. 16.*

Este repartimiento se fue continuando, hasta que 8
por algunos informes que huvo, passando por Governador à la Española el Comendador de Lares fray Nicolas de Ovando, se le dio orden *c* para q̃ quitasse los Indios, que estuviessen repartidos, los quales, i todos los demas de la Isla, pusiesse en la Corona Real, para q̃ como vassallos, diessen el tributo, q̃ conforme a su posibilidad, pareciesse justo: i q̃ si los Españoles se quisiessen servir dellos, lo pudiessen hazer, sin apremiarlos, i pagandoles sus jornales i trabajo.

c, *Provis. de Medina del Campo a 20. de Diziẽbre de 1503. Herrera, De cad. 1. lib. 4. cap. 12.*

Con la execucion desta orden, dize el Coronista, 9
que cobraron los Indios tanta libertad, que ni para ser dotrinados, ni para servir, parecian. Pero el Obispo de Chiapa *d* dize, q̃ el Comẽdador llevò tres mil Espa-

d. *El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razõ 11.*

Españoles; i que no sabiendo en que ocuparlos, ni pudiendoles dar Indios, con que se aprovechassen en sus grangerias, informò falsamente deste daño, q̃ de la dicha orden resultava, pidiendo facultad para re-
10 partirlos. † Lo que cõsta es, q̃ se le embiô por nueva orden, *a* que con los medios menos rigurosos, que fuesse posible, los reduxesse a ser dotrinados, i à que sirviessen; repartiendolos a las labrãças, minas i edificios. Lo qual, dize el Obispo, que se le concedio cõ ocho condiciones, ô calidades, q̃ largamente funda i colige de las palabras de la provision Real; todas pertenecientes à la conversion, i buen tratamiento de los Indios, como adelante se dirà.

a *Provis. de Medina del Campo a* 8. *de Enero de* 1504. *Herrera dicho cap.* 12.

17 Con esta facultad hizo el Comendador repartimiẽto general entre los Españoles, q̃ avia en la Isla, dandoles Indios, segun los meritos que tenian: ò, como mejor dize el Obispo, segũ la gracia q̃ cada uno con el alcançava. I si despues estos faltavan, ô se disminuìan, en otro repartimiento, suplia el numero a unos, y dexava sin ellos a otros. Con que se acabò de introducir en aquella Isla, i della se comunicò a las de Puerto-Rico, Cuba i Iamaica, i a las Provincias, que se fueron descubriendo en la Tierrafirme.

b *Cap. de carta de Valladolid a* 14 *de Agosto de* 1509 *tom.* 2. *de orden. de Ind. pag.* 183.

21 Començaron luego algunos Religiosos a dudar, de la justificaciõ deste repartimiento: por lo qual se declarò, *b* que no avia de ser de por vida, sino q̃ los Indios avian de servir por Naborìas, ò Tapìas, q̃ era servicio de uno o dos años, i despues por otros dos, i assi temporalmente: forma en que se mandaro repartir de nuevo, *c* i q̃ se diessen a los Oficiales del Rey, i Alcaydes a cien Indios; a los Cavalleros a ochenta; a los escuderos a cincuenta, i a los labradores a treinta: con q̃ cada Encomendero pagasse al Rey un peso de oro, de cada Indio, q̃ se le repartiesse

c *Provis. de Valladolid a* 14. *de Agosto de* 1509. *y a* 12. *de Noviembre del dicho año, tomo* 2. *pag.* 183.

Para executor deſta orden ſe criò deſpues un Iuez Repartidor: i el año de quinientos i catorze llevò eſte oficio Rodrigo de Alburquerque, i haziendo nuevo repartimiento, encomēdò catorze mil Indios, que ya no avia mas en la Eſpañola. † I aunq̄ *a* Herrera dize, q̄ eſta vez ſe dieron los Indios por dos vidas, i refiere los titulos, que dellos ſe hazian, i q̄ eſte repartimiento le aprovò el Rey: parece, i es improvable, que tan preſto ſe revocaſſe la ordē de las Naborìas. I del miſmo Autor *b* conſta, que yendo deſpues el Licenciado Ibarra, por Iuez de reſidencia, llevò comiſsion i facultad para nuevo repartimiento, por los que del antecedente avian quedado quexoſos. I al Licenciado Figueroa, tambien Iuez de reſidencia, ſe le dio orden, para que a los Indios, que le pareciеſſen capazes de vivir en pueblos de por ſi, los quitaſſe de las Encomiendas, i puſieſſe en ſu libertad. De que ſe ſigue, que ni ſe repartian entonces por dos vidas, ni ſe avia tomado aun reſolucion fixa en la materia.

13

14

a, *Herrer. Dec. 1. lib. 10. cap. 12.*

b, *Herrer. Dec. 2. lib. 1. cap. 11.*

c, *Proviſ. de Zaragoza à 9. de Dizièbre de 1518. tom. 2. pag. 184. Herrera Dec. 2. lib. 3. cap. 8. lib. 5. cap. 2.*

Eſta permiſsion, ò forma de repartir, ſe continuò haſta el año de mil i quinientos i veinte i tres; que eſtādo el Emperador don Carlos en las Cortes de Valladolid, â inſtancia de algunos Religioſos, por eſtar ya deſcubierta la Nueua-Eſpaña, y ſer conveniēte, q̄ en ſus Provincias, por ſer muchas, i muy pobladas, ſe introduxeſſe i ordenaſſe lo que mas juſtificado pareciеſſe, mādò hazer junta de Letrados, Teologos i Iuriſtas, donde diſputado de nuevo el punto de las Encomiendas, ſalio reſuelto, q̄ no ſe podian dar, ni repartir Indios, por eſte, ni por otro titulo: *d* de lo qual ay una petició cō eſta reſpueſta en aquellas Cortes: *e* i por ella ſe deſpachò orden *f* a dō Fernando Cortes, para que no los repartieſſe, ni encomendaſſe. † I la razon, que la Real cedula expreſſa es, que haziendo rela-

15

d, *Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 1.*

e, *Petició 16. de las Cortes de Valladolid de 1523.*

f, *Ced. de Valladolid à 20. de Iunio de 1523 tom. 2. p. 185.*

16

relacion de la dicha Iunta, dize: *Parecio, que Nos, con buenas conciencias, pues Dios nuestro Señor crió los dichos Indios libres, i no sujetos, no podemos mandarlos encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los Cristianos. i ansi es nuestra voluntad que se cumpla.*

17 Hallò esta orden a don Fernando Cortès tã ageno della, i tã empeñado en la gratificacion de los Conquistadores i Pobladores de la Nueva-España, que con el avian militado, i padecido tantos trabajos, librados en el premio, que aguardavan, quando la tierra se repartiesse, que rezelô, si lo revsasse, alguna alteracion irreparable. Demas, que ya estavan dadas la mayor parte de las Encomiendas: *a* i aunque el Coronista no haze mẽcion de orden *b* que para ello tuviesse, Francisco Lopez de Gomara *c* dize, q̃ tuvo cedula Real para encomendar, i repartir la Nueva-España entre sus Cõquistadores. Lo que mas le apretava era el dezir la nueva cedula, *d* que si quãdo llegasse huviesse hecho algun repartimiento, ò encomendado algunos Indios, lo revocasse, quitandolos de poder de qualquier persona, q̃ los tuviesse encomendados. † Pero juzgando por mayor daño, el que podia suceder, sin publicar esta orden que tenia, prosiguio en el repartimiento, dando los Indios, con titulo de deposito, hasta que el Emperador otra cosa mandasse.

a, *Herrer. De cad. 3. lib. 4. cap. 8.*

b, *Herrer. De cad. 3. lib. 4. cap. 3.*

c, *Gomara 2. p. de la histor. de Indias, c. de los Cõquistadores.*

d, *Ced. dicha de 1523.*

19 Con esto dio aviso al Emperador, embiandole el repartimiento, para que ordenasse lo que se devia

20 guardar. † I aunque se bolvio a tratar en España la materia, huvo tã varios pareceres en ella, que tardô mucho en resolverse. I en este interin consta, *e* que fue orden *f* â la Española, para que los que se hallassen vacos, y vacassen, no se encomendassen: † I al

21 Licenciado Luis Ponce de Leon, que fue a tomar la

e, *Herrer. De cad. 3. lib. 8. cap. 10.*

f, *Ced. de primero de Setiembre de 1525.*

residencia a don Fernando Cortès, se le dio por instruccion, *a* que con el Governador, i con personas religiosas, i de experiencia, platicasse sobre el encomendar los Indios, i sobre los tributos, que avian de pagar; porque sobre esto avia mucha diversidad de pareceres, i avisasse de lo que hallasse: i que en caso que pareciesse, que los Indios devian quedar encomendados, platicasse, si seria bien, que quedassen como entonces estavan. ò si seria mejor, que se diessen por vassallos, como los que tienen los Cavalleros destos Reynos, ò por via de feudo: i pareciendo, que era mejor, que los Indios quedassen en su libertad, pagando al Rey lo que pagavan a sus antiguos señores, viesse que orden se podria tener, para entretener a los Castellanos, que allâ estavan, i avian servido de manera, que no desamparassen la tierra: i que entretanto que se resolvia, lo que se avia de hazer, no innovasse en cosa alguna.

a, *Herrer. Decad. 3. lib. 8. cap. 14.*

Esto era por el año de veinte i seis: i luego el siguiente, capitulando Francisco de Montejo la pacificacion de Yucatan, se le ordenò, que pareciendo a los Clerigos i Religiosos, que con el fuessen, que se devian encomendar los Indios, hiziessen ellos las Encomiendas; lo qual, dize Herrera, *b* que fue resolucion general para todas las Indias: † que si bien luego se moderò, mandando, *c* que los Sacerdotes diessen el parecer: pero que el repartimiento le hiziesse el Governador, es prueva bastâte de la duda *d* con que se tratava la materia: † hasta que, despues de muchas juntas, salio resuelto el hazer el repartimiento de la Nueva-España, y nueva orden *e* â la Real Audiencia de Mexico, que se fundava entõzes para que le perpetuasse entre los Conquistadores i Pobladores, cõ que a ninguno se diessen mas de trecientos

22

23

24

b, *Herrera, Dec. 3. lib. 9. cap. 2.*

c, *Ced. de Valladolid a 16. de Mayo de 1527. tom. 2. pag. 187.*

d, *Herrera, Decad. 3. lib. 10. cap. 10.*

e, *Provis. de Burgos a 15. de Febrero de 1528.*

cientos Indios. I que vacando á algunos, los encomendaſſe a los más beneméritos, y ſobre todo informaſſe de lo que el repartimiento contenia.

25 No ceſsò con eſto la dificultad; antes al otro año, eſtando el Emperador en Barcelona, ordenò âlos de ſu Real Conſejo, q̃ parece era el de Caſtilla, aunque ya el de Indias eſtava inſtituido, le dieſſen en eſto ſu parecer, cuya reſpueſta, como la refiere el Obiſpo de Chiapa, *b* fue eſta: *Otroſi parece, que los Indios no ſe encomienden de aqui adelãte a ningunas perſonas; i que todas las Encomiendas hechas ſe quiten luego; y que los dichos Indios no ſeã dados a los Eſpañoles, ſo eſte, ni otro titulo, ni para que los ſirvan, ni poſſean, por via de repartimiento, ni en otra manera, &c.* Pero deſte parecer no reſultò efeto alguno contra la permiſsion, que avia

26 de encomẽdar i repartir: † la qual durò, haſta que deſcubierto el Perù, aviendoſe dado orden à don Franciſco Pizarro, para repartir la tierra, ſe añadio la ſuceſsion de las Encomiendas en ſegunda vida, promulgandoſe aquella tã celebrãda ley, *c* que por eſto llamaron de la ſuceſsion, uniuerſal para todas

27 las Indias; † que añadiendo una vida mas de lo que haſta entonces tenian á las Encomiendas, fue viſto aprovarlas expreſſamente: con que ſe ha declarado el origen, que tuvieron los Repartimientos i Encomiendas, deſde que ſe començaron a introduzir, haſta que llegaron a ſer por dos vidas.

28 De lo dicho ſe colige la verdadera i propia denominacion, i ſignificacion deſtos terminos, ſi ſe advierte, que el repartir es, quãdo deſcubiertas, pobladas i pacificas las Provincias, ſe encomiendan los Indios naturales dellas, la primera vez, entre los Cõ-

29 quiſtadores i Pobladores: † i el encomendar es, dar, los q̃, aviendo ſido antes repartidos, vacã por muerte de

a, *Proviſ. de Madrid a 5. de Abril de 1528. tom. 2. pag. 189.*

b, *El Obiſpo de Chiapa ſobre el remedio 8. razon 19.*

c, *Proviſ. de Madrid a 26 de Mayo de 1536. tom. 2. pag. 201.*

de sus posseedores. Si bien esta riguridad de terminos no se guarda tanto, usandose indistintamente las vozes de Repartimiento i Encomienda. Particularmente en el Perù: porque en Nueva-España, se usa mas del nombre de *Encomienda*. † I es la causa, que *Repartimiento* en aquella tierra, se llama el que se haze cada semana, de los Indios, que se dan para minas i labranças, por los Iuezes Repartidores, que ay nombrados en los partidos: para lo qual contribuyen los pueblos; las veinte semanas del año, que llaman de dobla, a razon de diez Indios por ciento, i las demas, que llaman de sencilla, a razon de dos por ciento, esto para la labrança i cultura: que si es para minas, a que ay aplicados pueblos particulares, es la contribucion todo el año, a razon de quatro Indios por ciento. 30

Del exceſſo, que al principio huvo en la reparti- 31
cion de las Encomiendas, por ser entõces los Indios muchos, i pocos los Españoles, tuvieron origen las Pensiones: que creciendo el numero de los beneméritos, de tal suerte, que convenia premiar a quatro, con lo que por muerte de uno vacava; siendo algunas Encomiendas de incomoda particion, i prohibido el dividirlas, como se dirà, començaron los Virreyes del Perù, que es donde mas se pratican, a introduzir las Pensiones; dando a uno la Encomienda en propiedad, con que della diesse a otro cierta cantidad. † Estilo que se dio despues por instrucciõ *a* â los 32
Virreyes, para que de suerte fuessen gravando las Encomiendas, que ninguna merced passasse de dos mil pesos de renta. De Situaciones y Entretenimientos se tratarâ adelante.

a, Cap. de Instruc. de Madrid a 28. de Diziembre de 1568. tom. 2. pag. 239. I cap. 18. de otra de san Lorenço a 31. de Março de 1584.

(· ·)

Cap.

Cap. II. De la promulgacion de las Nuevas Leyes.

SVMARIO.

1 *Encomiendas tuvieron dos tiempos semejantes.*
2 *Tiempo primero, quando acabò.*
3 *Tiempo segundo, mas dudoso, i su fin.*
4 *Licenciado Casas viene à España.*
5 *Zelo del Licenciado Casas en defender los Indios.*
6 *Iustificacion de Encomiendas ventilada.*
7 *Materia de Encomiendas estava dudosa.*
8 *Licenciado Casas tiene orden para assistir en España.*
9 *La Iunta de Valladolid, con que personas.*
10 *La Iunta trata del bien de los Indios.*
11 *Memorial del Licenciado Casas en la Iunta.*
12 *Bien de los Indios, quitar las Encomiendas.*
13 *Obispo Casas escrivio sobre la materia.*
14 *Intento principal de lo que escrivio el Obispo.*
15 *La Iunta resolvio muchas cosas por el Obispo.*
16 *Consejo de Estado consultado en la materia.*
17 *La Iunta de Barcelona prohibe las Encomiendas.*
18 *Las nuevas leyes de donde emanaron.*
19 *Las nuevas leyes quantas, i quales las rigurosas.*
20 *La l. 24. que no se cargassen Indios.*
21 *La l. 25. que no fuessen por fuerça à sacar perlas.*
22 *La l. 26. que se quitassen à Ministros y Eclesiasticos.*
23 *La l. 29. que se quitassen à Pizarros i Almagros.*
24 *La l. 30. que no se encomendassen mas.*
25 *La l 38. que se tassassen sus tributos.*
26 *Parecer del Comendador Cobos, sobre estas leyes.*
27 *Execucion destas leyes, temida de muchos.*
28 *Las dos leyes, que mas se sintieron, l. 30. l. 38.*
29 *Sentimiento de los Conquistadores.*
30 *Execucion destas leyes, a que personas cometida.*
31 *Diferencia entre el Perù i Nueva-España.*
32 *Derecho del Perù en la sucession.*

Dere-

33 *Derecho de Nueva-España.*
34 *Diferencia deſtos derechos, quando començò.*
35 *Origen deſta diferencia dificil de ſaber.*
36 *Començò antes de las Nuevas leyes.*

DOs tiempos han tenido las Encomiendas, 1
que començaron, i acabaron caſi enſeme-
jantes principios i fines. † El primero fue 2
el que ſe ha referido en el capitulo paſſado, què deſ-
pues de tantas diſputas, i variedad de reſoluciones,
acabò en la ley de la ſuceſsion, que dio las Enco-
miendas por dos vidas. † El ſegundo tiempo ſe verâ 3
en eſte capitulo, i en los tres ſiguientes, aver comẽ-
çado con mayores dudas, i dificultades, i ordenes
mas apretadas, i menos conformes; i aver tenido el
miſmo fin que el primero, mandandoſe guardar, co-
mo haſta oy ſe guarda la ley de la ſuceſsion, con las
declaraciones, que ſe referirân.

Tres años deſpues, que eſta ley ſe promulgò, que 4
fue el de quinientos i treinta i nueve, vino â Eſpaña
fray Bartolome de las Caſas, Religioſo de la Orden
de Santo Domingo; que aviendo ſido de los prime-
ros, que paſſaron a las Indias, i tenido en ellas varios
ſuceſſos, de que las hiſtorias hazen baſtante men-
cion, de Clerigo, ſe hizo Religioſo, † i tomò por 5
oficio el defender los Indios, con la piedad y fervor,
què de ſus obras ſe colige. Intento, que ayudado de
ſus buenas letras, y de la mucha noticia i experien-
cia, que de las Indias tenia, a ellas fue de fruto, i a el,
demas del premio eſpiritual, que ſu zelo mereceria,
ſe le dio temporal en el Obiſpado de Chiapa, que
deſte viaje llevô, i en la fama i nombre que haſta oy
conſerva en ſus eſcritos, aſsi impreſſos como ma-
nuſcritos: de que en mi Biblioteca tratarè, i en ſu
Epitome tratô, mas en particular.

Llegô

6 Llegò pues a la Corte, embiado por el Obiſpo de Guatimàla don Franciſco Marroquì a negocios de aquella Igleſia i Provincia. I ſabiendo quanto avian tratado, i diſputado de la juſtificacion de las Encomiendas, diferentes Iuntas hechas en Burgos, Madrid, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, la Coruña i Granada; *a* i que la materia aun no eſtava tan reſuelta, ni firme, que no admitieſſe dudas, i argumentos: † Aviendo llegado de Italia el ſeñor dõ Garcia 7 de Loayſa, Cardenal i Arçobiſpo de Sevilla, i buelto a la Preſidencia de Indias, que por ſu auſencia ſirvio el Conde de Oſorno; i deſeando acabarſe de enterar, ſi las ordenes dadas, eran juſtas, ò ſi todavia ſe 8 hallavan dudas, que pidieſſen nueva reſolucio: † el Padre Fr. Bartolome de las Caſas, le propuſo algunas, en que dandoſe a conocer, le fue mãdado, *b* que haſta que eſte, i otros negocios de Indias, de no menor importancia, ſe reſolvieſſen, no ſalieſſe de Eſpaña: por averſe entendido, que para todos ſeria ſu parecer muy conveniente.

a, *Fr. Ant. de Remeſal. hiſtor. de Chiapa, lib. 4. cap. 10. n. 4.*

b, *Remeſal. en la dicha hiſtoria, i lib. 4. c. 1. num. 2.*

9 Para eſto ſe bolvio à hazer otra Iunta en Valladolid, en que entraron el Cardenal Preſidente de Indias. Don Sebaſtian Ramirez de Fuenleal Obiſpo de Cuenca, Preſidente de Valladolid, que lo avia ſido de las Audiẽcias de Santo Domingo i Mexico, i Obiſpo en las dos Igleſias Catedrales de Santo Domingo i la Concepcion de la Vega de la Isla Eſpañola: Don Iuan de Zuñiga, Ayo del Principe don Felipe, i Comendador mayor de Caſtilla: Franciſco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, Secretario del Emperador, i a cuyo cargo aviã eſtado muchos años los negocios de las Indias, i ſervia en ellas el oficio de Canciller mayor por ſu hijo don Diego de los Cobos: don Garcia Manrique Conde

de

de Osorno, que por ausencia del Cardenal avia servido la Presidencia de Indias, i tenia la de Ordenes: el Doctor Hernando de Guevara, i el Doctor Iuan de Figueroa del Consejo de Camara: del Real de Castilla el Licenciado Mercado: del de Ordenes el Doctor Iacobo Gonçalez de Artiaga: i del de las Indias el Doctor Bernal, el Licenciado Velazquez, el Licenciado Salmeron, i el Doctor Gregorio Lopez, *a* doctissimo glossador de las leyes de las Partidas.

a, *Remesal. dicho cap. 10. num. 6.*

En esta gravissima Iunta se trataron, desde el año referido de treinta i nueve, hasta el de quarenta i dos, varias materias de Indias, i en particular la del buen tratamiento de sus naturales, como la que mas instava, por el daño notorio, q̃ de no resolverla se sentia. † Para esto propuso el Padre Fr. Bartolome de las Casas diez i seis remedios, en un memorial, que presentò: del qual, por no averle impresso, no se halla copia: lo que consta es, que le hizo por mandado del Emperador, i que le dio a todos los desta Iunta.

El octavo destos remedios era, que se quitassen las Encomiendas, i que todos los Indios se incorporassen en la Real Corona. I pareciendole, como el lo afirma, que a este remedio, como a principal, se reducian todos los otros: † hizo sobre el un particular tratado, que por averle impresso despues, se halla oy entre sus obras: en el qual con veinte razones, funda la conveniencia, i necessidad de su execucion. † Fr. Agustin de Avila Padilla *b* quiere, que solo trate de las Encomiendas perpetuas, i no de las temporales: pero lo contrario consta del mismo remedio, cuyas palabras son: *Sea inviolable constitucion, determinacion, i ley Real, que ni agora, ni en ningun*

b, *Padil. lib. 1. dela bistor. de la Prov. de Mexico, cap. 103.*

gun tiempo, jamas perpetuamente, puedan ser sacados, ni enagenados de la dicha Corona Real (habla de los Indios) *ni dados à nadie por vassallos, ni encomendados, ni dados en feudo, ni en Encomienda, ni en deposito, ni por otro ningun titulo, ni modo, ò manera de enagenamiento.* I el mismo sentido consta de los fundamentos, que para esto pone, como adelante se verà.

15 Por este i otros tratados, que el Padre Fr. Bartolome de las Casas dio en la Iunta, se resolvieron algunos puntos, i materias de las Indias, como lo advierte Fr. Iuan de Grijalva, *a* i le ayudaron mucho los Padres Fr. Iuan de Torres, Fr. Matias de Paz, i Fr. Pedro de Angulo, *b* con diferentes informaciones i memoriales.

16 Para la vista de los pareceres, informaciones i papeles, que avia en la materia, se hizo la Iunta, donde se tratò largamente de todo. Demas de lo qual, el Emperador lo comunicô con el Cardenal de Sevilla, i con el Consejo de Estado, cuyos pareceres por escrito se llevaron à Monçon; i por las grandes ocupaciones que alli huvo, no se pudierõ ver hasta Bar-

17 celona, † dõde se formô otra Iunta, en casa del Cardenal de Sevilla, en q̃ entraron Monseñor de Granvela, el Doctor Guevara, del Consejo de Castilla, el Doctor Figueroa, Regente; el Confessor del Cesar, i el Comendador mayor de Leon; i se leyeron todos los pareceres, cõ muy particular relacion al Emperador, que se resolvio, en quitar la facultad de enco-

18 mendar. † Tratavase por este tiempo la visita del Real Consejo de las Indias, que acabò el Regente Figueroa, i como en ella se reformassen algunas cosas, i de las Iuntas referidas saliessen resueltas otras, juntandolas todas, se promulgaron, las que hasta oy se llaman las Nuevas leyes. *c*

a, *Grijalva 2. par. de la histor. de S. Agustin de Nueva-España, c. 1.*

b, *Herrera, Dec. 7. lib. 6. cap. 4.*

c, *Provis. de Barcelona à 20. de Noviembre de 1542.*

Qua-

Quarenta fueron estas leyes; aunque Antonio de Herrera, *a* por aver prevertido el orden al resumirlas, y dexadose la decima sexta, las haze treinta i nueve. I dexando lo que las demas contenian, que no es de la materia, quatro fueron las que en las Indias parecieron mas duras, como lo advierte Diego Fernandez Palenciano: *b* pero incurre en el descuydo de Herrera, pues citando quatro leyes, es el resumen de seis; i assi se sigue, que fueron seis las mas rigurosas, i las que mas se sintieron. 19

a, *Herrera, Dec. 7. lib. 6. cap. 5.*

b, *Palenciano lib. 1. dela hiſtoria del Perú, cap. 1.*

Vna fue la vigesima quarta; *c* que no se cargassen los Indios, i que donde el cargarlos fuesse precissamente necessario, se usasse de moderacion, no cargandolos contra su voluntad, ni sin pagarselo. 20

c, *Ley 24. de las Nuevas.*

Otra, la vigesima quinta; *d* que ningũ Indio libre fuesse llevado a la pesqueria de las perlas contra su voluntad, so pena de muerte: i que si no se pudiesse acudir a esta grangeria, sin riesgo de la vida de los Indios, ò Negros, que en ella anduviessen, cessasse la pesqueria. El Palenciano *e* añade en el resumen, que no se echassen Indios en las minas? lo qual, ni esta, ni ninguna de las nuevas Leyes prohibio. 21

d, *Ley 25. de las Nuevas.*

e, *Palenciano en el dicho cap. 1.*

Otra, la vigesima sexta; *f* que se quitassen los Indios a los Virreyes, Governadores, ò sus Lugartenientes, Oficiales Reales, i demas ministros, assi de justicia, como de hazienda, Prelados, Casas de Religion, ò del Rey, Hospitales, Cofradias, ò otras semejantes; i todos los Indios, que assi se le quitassen, se incorporassen en la Corona Real. 22

f, *Ley 26. de las Nuevas.*

Otra, la vigesima nona, *g* en su segunda parte; que el Virrey i Audiencia del Perù se informassen de las cosas sucedidas entre los Governadores Pizarro i Almagro, i a las personas principales, que notablemẽte hallassen culpadas en aquellas revoluciones, 23

g, *Ley 29. de las Nuevas.*

les

les quitassen luego los Indios, i los pusiessen en la Corona.

24 Otra, la trigesima, *a* que ningun Virrey, Governador, Audiencia, Descubridor, ni otra persona alguna pudiesse encomendar Indios, por nueva provision, ni por renunciacion, donacion, venta, ni otra forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia: sino q̃ muriendo la persona que los tuviesse, fuessen puestos en la Corona; i que las Audiencias se informassen de la calidad, meritos, i servicios del q̃ assi muriesse, del tratamiento que â los Indios hizo, i si dexò muger, hijos, ò otros herederos, i dello embiassen relacion, para que el Rey les hiziesse la merced que fuesse servido: i que si en el interin pareciesse señalar â la muger, è hijos alguna moderada cantidad, lo pudiessen hazer, de los tributos de los mismos Indios incorporados en la Corona. Esta ley resume el Palentino *b* muy diminuta.

a, *Ley 30. de las nuevas.*

b, *Palentino en el dicho c.1.*

25 Otra fue la trigesima octava, *c* que los Descubridores tassassen luego los tributos, i servicio, que los Indios devian pagar, como vassallos del Rey, el qual fuesse moderado, i cõ esto se acudiesse al Encomẽdero, à dondé le huviesse. Por manera, que los Españoles, no tuviessen mano, poder, ni entrada alguna con los Indios, ni se sirviessen dellos, en poco, ni en mucho, ni llevassen mas, que sus tributos, conforme à la orden, que las Audiẽcias, ò Governadores diessen para su cobrança.

c, *Ley 33. de las nuevas.*

26 Estas nuevas leyes, dize el Palentino, *d* que en muchas cosas fueron contra el parecer, i voto del Cardenal, i del Obispo de Lugo don Iuan Xuarez de Carvajal, q̃ era del Consejo de Indias, i del Comendador mayor Francisco de los Cobos, del qual he visto un parecer en la materia, en q̃ refiriendo lo

d, *Palentino en el dicho c.1.*

que passō en la Iunta, que huvo en Barcelona, de que
salieron resueltas las nuevas leyes, dize: *A mi en-*
tonces, me parecio que en quanto à lo del repartimiento,
no eran las que convenian, i siempre temì, que avian de
suceder dellas inconvenientes i daños, lo qual sintieron
tambien † otros Cavalleros: i sospechavan lo que 27
podria resultar de la execucion de tantas novedades juntas: pues, ò ya por los oficios, ò por las inquietudes precedentes, o por las grangerias en que se ocupavan, no quedava Español en todas las Indias, à quien no se quitassen Indios, en virtud de alguna destas seis leyes, † de las quales, aun las que mas se 28
sintieron, fueron las dos ultimas, que generalmente prohibian las Encomiendas, que era la expectativa de los benemeritos; i el servicio personal, que era el sustento i comunicacion de toda la tierra.

Sentian los Descubridores i Conquistadores, i 29
los que avian servido, que a costa de su sangre i hazienda huviessen descubierto i pacificado un mundo nuevo, i que fuesse tan corto el premio de sus largos trabajos, que ni los que le esperavan le huviessen de alcançar, ni los que le gozavan le pudiessen dexar à sus hijos i nietos, que siendo herederos de tantos meritos i servicios, era forçoso quedassen pobres, en la tierra mas rica, i que sus padres i abuelos con sus vidas compraron.

Conocióse luego en España, que la execucion 30
avia de tener dificultad; i assi se nombraró para ella personas, cuya autoridad pudiesse assegurar el buen sucesso. A Nueva-España fue con titulo de Visitador el Licenciado don Francisco Tello de Sandoval, del Supremo Consejo de las Indias. Al Perù por Virrey Blasco Nuñez Vela, Veedor general de las guardas de Castilla. A la Tierra-Firme, el Licēciado Miguel

Diaz

Diaz de Armendariz, que iva por Visitador, i Iuez de residencia de Santa Marta, Nuevo-Reyno, Cartagena, Popayan, i Rio de san Iuan. Las islas de Barlovento, i Provincias de Veneçuela, la Margarita, Cubagua, i Paria, se cometieron a la Audiencia de la Española, i al Licenciado Alonso Lopez Cerrato, que la estava visitando, i se le embiò titulo de Presidente della. De todos fueron diferentes los sucessos, i de ninguno tan buenos como se deseavan.

31 Dexando lo que a los demas toca; los dos executores, que fueron al Perù, i Nueva-España, aunque con zelo igual, con desigual fortuna, dexaron introduzida en aquellas dos Provincias la variedad, que hasta aora guardan, i a q̃ las demas se reduxerõ, en la provision, i sucesion de las Encomiendas. Todas las nuevas leyes se executaron, excepto las dos referidas, de la prohibicion de las Encomiendas, i del servicio personal; que parecian las mas importantes: la una, porque se revocò, i la otra, porque no se executò luego como convenia.

32 De la revocada resultò el guardarse en el Perù llanamẽte la ley de la sucesiõ, cõ las declaraciones, q̃ adelãte se verã, sin exceder de las dos vidas, i en vacãdo la segunda, bolverse a dar la Encomiẽda por otras dos, sin incorporarse ninguna en la Corona Real.

33 En la Nueva-España se assentò este derecho en diferente forma, que fue por las mismas dos vidas, que concedio la ley de la sucesion, que despues se prorogaron a quatro: pero en vacando la Encomienda, por muerte del ultimo tenedor, o por defecto de sucesion en los demas, incorporavase irrevocablemente en la Corona.

34 I aunque parece, que esta diferencia de derechos procedio, de la que tuvierõ los dos executores

de las nuevas leyes: es la duda, si esto era ya derecho introduzido antes de la ley de las Encomiendas, pues revocada igualmente para todas las Provincias, le dexò diferente en las dos principales: ò si esto emanò de lo que hizieron los executores.

Dificultase la respuesta, con que no se halla, al parecer, tan expresso, i cõtinuado el principio, i raiz destos dos derechos, como era necessario, en materia tan grave, cuyas menores circunstancias deven estar fundadas en decisiones Reales. I por ser propio deste lugar, i continuacion inmediata de lo que vamos tratãdo, el declarar la duda propuesta, no teniendo à quien seguir, por no aver hallado autor, q̃ della trate, si bien de las Indias me faltan pocos, ni memorial que lo toque, de muchos, que tengo, i he visto; serà forçoso ocurrir â las historias, i cedulas Reales, à conjeturar lo que alcãçare, para que otro mas inteligente lo perficione. 35

Sea, pues, la respuesta, primera, i general, que la variedad de los derechos, i estilo de las Provincias del Perù, i Nueva-España, se praticava, i tuvieron su origen antes de la ley nueva de las Encomiendas, con la qual, i su revocacion, quedaron como antes estavan: sin que la diferencia de los executores fuese la causa. I porque esto pide mas particular declaracion, se darà en los dos capitulos siguientes. 36

Cap. III. Del derecho de la succesion, en las Encomiendas, del Perù.

SVMARIO.

1 *Antes de la ley de la succesion avia sola una vida.*
2 *Ley de la succesion concedio la segunda vida.*

Enco-

3 *Encomiendas eſtavan antes à merced del Rey.*
4 *Lo que eſtà a merced, es por una vida.*
5 *Governadores encomendavan todos los Indios.*
6 *Nueva-Eſpaña guardò eſta orden.*
7 *Pizarro capitulò el encomendar los Indios.*
8 *Repartimiento hecho por Pizarro, ſe reformò.*
9 *Facultad para encomendar llevò Vaca de Caſtro.*
10 *Facultad para encomendar tuvo Pizarro.*
11 *Repartimientos del Perù fueron por dos vidas.*
12 *Calidad de la reparticion general del Perù.*
13 *Blaſco Nuñez va à executar las Nuevas leyes.*
14 *Inquietud del Perù, quando llegò el Virrey.*
15 *Movimientos de Pizarros i Almagros.*
16 *Alborotos del Perù tenian inquieta la tierra.*
17 *Autores, que han eſcrito eſtos alvorotos.*
18 *Daño del Virrey, por dexar los Oydores.*
19 *Executò como ſoldado, no como miniſtro.*
20 *Sentimiento de los vezinos en el Cuzco.*
21 *Execucion ſuſpende el Virrey, pero tarde.*
22 *Rebeldes ſiguen al Virrey haſta darle muerte.*
23 *Licenciado Gaſca va al Perù, i con que deſpachos.*
24 *La l. 29. de las nuevas revocada.*
25 *La l. 30. de las nuevas revocada.*
26 *Facultad para encomendar llevò Gaſca.*
27 *Gaſca allana el Perù, i caſtiga los rebeldes.*
28 *Allanamiento ſe facilitò con el premio.*
29 *Repartimiento de Gaſca en Guaynarima.*
30 *Repartimiento ſegundo de Gaſca.*
31 *Facultad para encomendar, al Virrey don Antonio.*
32 *Eſta facultad ſe da à los Virreyes del Perù.*

1 DE la variedad, que al principio huvo, y ſe ha referido, en la proviſion de las Encomiendas i Repartimientos, es dudoſo el reſolver, ſi antes de la ley de la ſucceſsion ſe davan, ò avian dado, por una, ò por mas vidas. I aunque Antonio de Herrera *a* dize, que en la Eſpañola ſe dierõ por dos,

a, *Herrera, Dec. lib. cap.*

a, *Obiſpo de Chiapa, remedio 8. razõ 7.* i el Obiſpo de Chiapa, *a* que por tres, huvo deſpues tan varias ordenes, q̃ tengo por lo mas cierto i provable aver quedado a voluntad de los Reyes, como antes eſtava diſpueſto, que ſe dieſſen; i que aſsi durò haſta que ſe publicò la ley de la ſucceſsion.

Tiene eſto baſtante fundamento en el titulo i nombre, que à eſta ley ſe dio, i haſta oy guarda i cõſerva, por aver ſido la primera, que concedio la ſegunda vida. Inſinuanlo ſus palabras: que tratando del marido, que por ſu mugér gozaſſe Encomienda, dize: *La qual Encomienda de los dichos Indios mandamos que tenga por el tiempo que nueſtra merced i voluntad fuere: ſegun i como aora los tienen.* Luego bien ſe ſigue, que antes deſta ley eſtavan, como ella refiere, â merced i voluntad del Rey. † I aſsi convenia; porque como ſe diſputava tanto de la juſtificacion de las Encomiendas, i era tan dudoſa la reſolucion, corrian, con eſte titulo, por ſer el mas apto para la execucion de lo que convinieſſe ordenar. 2. 3.

Eran con el las Encomiendas, por ſola una vida: porque no dura mas la merced i voluntad del Rey en las gracias i mercedes; que como ſon perſonales, ſe extinguen con la perſona, ſin paſſar a ſucceſſor. Aſsi ſe dan oy las plaças de Preſidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Oficiales Reales, i otros oficios deſtos i de aquellos Reynos, que ſe reputan de por vida, por eſta clauſula. † Pues como ſobre ella no avia ley, cedula, ni ordenança, que diſpuſieſſe coſa particular, en las Encomiendas, que por muerte de ſus tenedores vacavan, ni entonces ſe tratava de ſu incorporacion en la Corona: ſeguiaſe, que los Gobernadores uſavan en ellas de la facultad de encomendar, como en las que deſpues de la pacificacion repartian. 4. 5.

Eſto

6 Esto se guardò, assi en todas las Provincias de las Indias, sin excepcion ninguna, hasta el año de mil i quinientos i treinta, que la huvo para la Nueva-España, como en el capitulo siguiente se dirâ, sin alterar el estilo referido en otra Provincia.

7 En este tiempo començava el Capitan, despues Marques don Francisco Pizarro, el descubrimiento del Perù: para el qual vino a la Corte, i otorgò su capitulacion, *a* en que puso por condicion expressa, que se le daria facultad para encomendar, a los que con el fuessen, los Indios, que pacificasse, como se le dio, si bien no se halla con los demas despachos 8 suyos, † Con esto acabò su descubrimiento, que intitulavan de Tumbez, por ser el puerto de que tuvo las primeras noticias: i no consta, que luego diesse Repartimientos ni Encomiẽdas a todos, pero daria algunas, pues el año de treinta i seis, se despachò provision, *b* para que el Governador Pizarro, juntamente con don Fr. Vicente de Valverde, primer Obispo del Cuzco, viesse los Repartimientos, que estavan dados, porque se dezia eran excessivos, i sien dolo, los reformassen. Esto tuvo el mismo Obispo por instrucciõ, *c* i se avia dado antes *d* a dõ Fr. Tomas de Berlanga, Obispo de Tierrafirme, qnãdo se le encargò, q̃ passasse al Perù a saber i ordenar sus cosas.

9 Despues por las nuevas, que huvo, de la muerte del Adelantado don Diego de Almagro, i alborotos que avian causado las pasiones i parcialidades, fue proveido por juez el Licenciado Cristoval Vaca de Castro: i entre las cosas, que llevò por instruccion, *e* fue la dicha reformacion de Repartimientos; pero con advertencia, que de las Encomiendas q̃ quitasse, i diesse, despachasse los titulos el Governador, el qual, cõ cõsejo del dicho Licẽciado Vaca de Castro,

a, *Capitulacio en Toledo a 26. de Abril de 1529. cap. 13.*

b, *Provis. de Valladolid à 19. de Iulio de 1536. tom. 2. pag. 194.*

c, *Instruc. del mismo año, capit. 1.*

d, *Instruc. de 31. de Mayo de 1536. cap. 14.*

e, *Instruc. à 15. de Iulio de 1540. tom. 2. pag. 194.*

mientras en aquella tierra estuviesse, encomendasse todos los Repartimientos, que vacassen. † De que se sigue, que el Marques Pizarro tuvo expressa facultad, para repartir los Indios, que pacificasse, i encomendar los que despues vacassen. 10

Sigueſe mas, que quando fue el Obiſpo don Fr. Vicente de Valverde electo al Perù, ſe pudo llevar, i llevaria la ley de la ſucceſsion, pues ſe avia deſpachado dos meſes antes para Nueva-Eſpaña; por lo qual los Repartimientos, que ya eſtavan dados en aquella Provincia, quedarian por dos vidas, i en eſta forma daria el Marques los q̃ de nuevo repartieſſe, ò encomendaſſe, ſin que en los unos, ni en los otros ſe trataſſe de incorporacion en la Corona Real, deſpues de la primera, ni ſegunda vida; ſino que en vacando, por qualquier caſo, que fueſſe, ſe bolvian a encomendar de nuevo. I con eſtas calidades hizo el Marques *a* el primer repartimiento general, el año de quarenta, ò a lo que ſe puede entender, reformò los que antes avia hecho, i añadio lo q̃ de nuevo ſe avia pacificado, i eſtava por repartir; todo por dos vidas, conforme â la ley de la ſucceſsion: i eſte era el eſtado i derecho del Perù, quando ſalieron las Nuevas leyes. 11 12

a, *Herrera, Dec. 6. lib. 8. cap. 5.*

Fue embiado, por executor dellas, el Virrey Blaſco Nuñez Vela: el qual, quãdo entrò en la tierra, ya por muchas copias, que de la Corte ſe avian embiado, hallò, que era publico lo que contenian, i la orden que para executarlas llevava. Eſtavan con eſto los animos de los vezinos i moradores de aquellas Provincias tan alterados, i todas tan inquietas, que los miſmos cauſadores del mal temian el que deſpues experimentaron. 13 14

Ayudô mucho, a fomentar la alteracion, el atrevimien- 15

vimiento, que las guerras civiles de los Pizarros i Almagros avian introducido, aun no bien ſoſſegadas; ſi bien ſus movedores deſaſtradamente avian acabado: don Diego de Almagro degollado en el Cuzco por Hernando Pizarro; i el Marques don Franciſco Pizarro, indigno por ſu valor de tan violenta muerte, en ſu Palacio de Limà, a manos de dõ Diego de Almagro el moço, en vengança de ſu padre: que deſpues por defender ſu delito, ſe hizo cabeça de un levantamiento, que ſuſtentò, haſta que en la batalla de Chupas fue vencido i preſo por el Licenciado Vaca de Caſtro; que hallando muerto al Marques, ſe avia declarado por Governador del Perù; i le hizo degollar en la miſma plaça, que ſu padre lo avia ſido.

16 La libertad i deſacato, que ſemejantes rebeliones i guerras ſuelen cauſar: el aver ſido todos, por una, ò por otra parte, comprehendidos en eſtas; i mandar las nuevas leyes, que a los que ſe avian moſtrado parciales, fueſſen quitados los Indios: hallandoſe unos temeroſos de la pena, por ſer notoria la culpa; otros deſconfiados del premio, por faltar las Encomiendas; i todos con las armas en las manos; ſe valieron de la ocaſion para tantos, i tan peſados alborotos, como conſta de las hiſtorias, que cauſaron. † Que no ha avido en eſta Corona ſuceſſo, que mas Coroniſtas aya tenido, como ſe puede ver en Gomara, *a* Zarate, *b* Palenciano, *c* Garcilaſo, *d* Benzono, *e* Levinio Apolonio, *f* Herrera, *g* Sandoval, *h* Illeſcas, *i* i otros.

18 Llegò pues el Virrey â Panamà, i dio principio a dos coſas, que fueron ſu deſtruicion. La una, llevarſe mal con tres Oydores, que para fundar la Real Audiencia de Limà le acompañavan, i apartarlos de ſi.

a, *Gomara 1. par. deſde el c. 152.*
b, *Zarate deſde el lib. 5. de ſu hiſtor. del Perù.*
c, *Palenciano 1. par. de ſu hiſtor.*
d, *Garcilaſo 2. p. de ſus Comẽtarios, lib. 3. deſde el c. 19.*
e, *Benzono, lib. 3. deſde el cap 10.*
f, *Levinio Apolonio, lib. 4. de rebus Peruvinis.*
g, *Herrer. deſ de la Dec. 7. lib. 6 cap. 5.*
h, *Sandoval en la hiſtoria del Emperador Carlos V. lib.*
i, *Illeſcas 2. par. de la Põtifical, lib. cap.*

La

La otra, entrar executando las nuevas leyes, con tã- 19
to rigor i aſpereza, que moſtrò mas zelo de leal, i obediente ſoldado, que de prudẽte, ni atentado miniſtro. Deſembarcò ſolo en Tumbez; i entrò por el Perù, quitando Repartimientos, incorporando en la Gorona Encomiendas, ſin oir apelaciones, diferir à ſuplicaciones, ni ablandarſe à ruegos: nuevas, que llegando â Lima, le puſieron a rieſgo, de no ſer en ella recibido.

Fuelo a penas, quando las quexas, de los que ſe 20
juzgavan agraviados, rebentaron en el Cuzco, eligiendo por amparo de todos, con titulo de Procurador general, a Gonçalo Piçarro hermano del Marques, i uno de los mas valeroſos ſoldados, que entraron en el Perù. *a*

a, Garcilaſo Inga. hiſtoria de la Florida, 1. par. lib. 5. cap. 7.

El Virrey, aunque tarde, començô a dudar, i aun 21
a temer el ſuceſſo: i pareciendole, que podria atajar el mal, que amenaçava, ſuſpendio la execucion de las nuevas leyes, haſta que informado de ſus inconvenientes, el Emperador ordenaſſe, lo que fueſſe ſervido.

Aplicò el remedio tarde, porque hallò ya de- 22
clarados à muchos, i tan arraygada la ambicion de tiranizar i mandar, que paſſaron con el intento, haſta darle batalla en Anaquito, donde fue vencido i muerto; dexando la tierra a los rebeldes, i tan cerrada la puerta à ſu recuperacion, que parecia impoſsible reduzir à obediencia aquellas Provincias.

Para vencer ſu dificultad, i ſoſſegar tan peligro- 23
ſo levantamiento, fue nombrado el Licenciado Pedro de la Gaſca, Inquiſidor de la Suprema, perſona de la prudencia i experiencia, que la gravedad del caſo pedia. Dioſele titulo de Preſidente i Governador

dor del Perù, poderes amplisimos, cedulas en blanco, i otros despachos necessarios, i entre ellos dos particulares.

24 El uno *a* fue revocacion de la nueva ley, que mãdava, privar de los Repartimientos à los culpados en las guerras de los Pizarros i Almagros.

25 El otro, *b* facultad libre i general, para que pudiesse encomendar todos los Indios, que hallasse vacos, ò vacassen: revocando la nueva ley, que lo pro-
26 hibia, i los mandava incorporar en la Corona. † Que si bien por la suplicacion, que los de Nueva-España avian interpuesto, como se dirà, estava ya suspendida *c* su execucion; parecio hazer particular suspension della, para el Perù: *d* i confirmar *e* de nuevo la ley de la sucesion, que antes estava promulgada, *f* i revocada por las nuevas leyes.

27 Con estas facultades, i su industria, favorecido del buen zelo de servir a Dios, y a su Rey, consiguio el Presidente Gasca la pacificacion, i allanamiento del Perù, que tan imposible parecia; rematando las inquietudes, q̃ hallò, en la batalla de Xaquixagua, na, donde fue vencido i preso, i despues degollado Gonçalo Pizarro, i sus sequazes.

28 Avia el Presidente con mucha prudencia retenido, sin encomendar, todos los Repartimientos, que hallô vacos, i vacaron despues, hasta la conclusion de la guerra; para que con la esperança del premio, se animassen los leales, i se reduxessen, como se reduxeron, muchos de los rebeldes: medio
29 con que se facilitò mas el allanamiento. † Despues del qual hizo en Guaynarima, aquel famoso repartimiento de ciento i cincuenta Encomiendas, *g* que montaron un millon i quarenta mil pesos ensayados de renta: *h* cantidad, que ningun P ipe del

a, *Provis. en Venelo à 26. de Febrero de 1546.*

b, *Provis. de la misma data.*

c, *Provis. de Malinas à 20 de Octubre de 1545. tom. 2. pag. 198.*

d, *Provis. de Madrid à 26. de Março de 1546.*

e, *Provis. de la misma data, tom. 2. pag. 200.*

f, *Provis. citada de 1539.*

g, *Herrera, Dec. 8. lib. 4. cap. 17.*

h, *Palenciano 2. par. lib. 1. cap. 1.*

del mundo, sin dar Estados, ni Reynos, ha repartido en premio de servicios, en un dia, i por mano de un vassallo. † Publicòse este Repartimiento en el Cuzco, el año de quinientos i quarenta i seis; i quando el Presidéte se embarcò para estos Reynos, dexò otro, de lo que despues del primero avia vacado: con que se acabò de confirmar la revocaciõ de la nueva ley, dandose todas estas Encomiendas por dos vidas, cõforme a la ley de la sucesion, sin aver incorporado ninguna en la Corona Real. 30

Al Presidente Gasca, i aun por consulta suya, *a* sucedio el Virrey don Antonio de Mendoça, que lo era de Nueva-España. I como la experiencia avia mostrado, quanto sentian los del Perù, el privarlos de la esperança de tener Indios, diosele tambien facultad, *b* para que pudiesse encomendar los que vacassen, como lo hizo, el poco tiempo, que vivio en el govierno. † La misma se dio à don Andres Hurtado de Mendoça *c* Marques de Cañete; a don Diego Lopez de Zuñiga i Velasco, *d* Conde de Nieva, Virreyes; al Licenciado Lope Garcia de Castro *e* Presidente; al Virrey don Francisco de Toledo; *g* i de la misma suerte se ha dado à todos los demas, que lo han sido del Perù: con que se ha declarado el origen de su derecho. 31 32

a, *Consta del libro Real Peruì de 1543. fol. 292.*

b, *Ced. de Valladolid a 29. de Setiembre de 550.*

c, *Ced. de Bruselas a 10. de Março de 1555.*

d, *Cedula de 1559.*

e, *Cedula de 1563.*

f, *Ced. de Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568.*

Cap. IIII. Del derecho de la sucesion, de las Encomienas, de Nueva-España.

SVMARIO.

1 *Derecho de Nueva-España, dificil de fundar.*
2 *Lic. Sandoval executor de las nuevas leyes.*

Virrey

3 *Virrey de Nueva-España tuvo la tierra en paz.*
4 *Licenciado Sandoval suspende algunas leyes.*
5 *La l. 30. suplicada, i suspendida.*
6 *Derecho de Nueva España queda mas dudoso.*
7 *Opinion del Palentino sobre el encomendar.*
8 *Opinion de Herrera sobre lo mismo.*
9 *Fundamento del Palentino.*
10 *Don Antonio de Mendoça no pudo encomendar.*
11 *Fundamento de Herrera verdadero.*
12 *Fundase mas la duda deste derecho.*
13 *Cortès repartio los Indios por deposito.*
14 *Repartimiento de Cortès, no se resolvio en Castilla.*
15 *Fundacion de la Audiencia de Mexico.*
16 *Orden a la Audiencia, que trate la materia.*
17 *Perpetuidad de Encomiendas estava resuelta.*
18 *Orden a la Audiencia para nueva reparticion.*
19 *Facultad, que se dio à la Audiencia, para encomẽdar.*
20 *Exceſſo con que usò de la facultad.*
21 *Fundase segunda Audiencia en Mexico.*
22 *Instrucciones de la segunda Audiencia.*
23 *Presidente no llevò la facultad.*
24 *Instruccion de la Audiencia, donde se halla.*
25 *Capitulo desta instruccion.*
26 *Facultad para encomendar, no llevò el Audiencia.*
27 *Orden para poner Corregidores de Indios.*
28 *La primera Audiencia tuvo facultad, i usò mal della.*
29 *La segunda tuvo orden, para tercer repartimiento.*
30 *La segunda, no pudo encomendar.*
31 *Orden para poner los Indios en corregimiento.*
32 *Corregidores vsaron mal de la administracion.*
33 *Fianças, se mandaron dar por los Corregidores.*
34 *Indios de la Corona, se ponian en corregimiento.*
35 *Origen de los Corregidores en las Indias.*
36 *Corregidores, se dieron a los Indios encomendados.*
37 *Ley de la sucesion, que efeto tuvo en Nueva-España.*
38 *El Virrey don Antonio no encomendò, pero diſsimulò.*
39 *Virreyes de Nueva España, no llevan la facultad.*
40 *Incorporacion de Encomiendas en Nueva-España.*
41 *Succeſſores no avia mas de dos, en Nueva-España.*

Incor-

42 *Incorporacion en la Corona, como se consigue.*
43 *Prohibicion de tercera vida, no executada.*
44 *Orden para lo mismo suspendida.*
45 *Declaracion desta orden.*
46 *Tercera vida, permitida por disimulacion.*
47 *Quarta vida, por disimulacion.*
48 *Quarta vida, por concesion.*
49 *Quinta vida, aora por composicion.*
50 *Provincias, que usan del derecho de Nueva-España.*

NO parece tan facil el fundar, cõ decisiones Reales, i continuacion de tiempos, el estilo que en las Encomiẽdas se observa en Nueva-España: punto en que no ha reparado, siendo tan essencial al govierno, ninguno de sus historiadores, Francisco Lopez de Gomara, Fr. Antonio de Remesal, Antonio de Herrera, Fr. Iuan de Torquemada, ni otros, que tratando sus materias politicas, dexan la de las Encomiendas, siendo el fin a que todas se dirigen. Por lo qual, valiendome del estudio i noticia que tengo del derecho Real de las Indias, como fundamento infalible, para afirmar i assentar la verdadera pratica i estilo de todas ellas, dirè lo que en esta duda alcanço. 1

Fue por executor de las nuevas leyes à la Nueva Espaãa el Licenciado don Francisco Tello de Sandoval: i hallò con tanto sentimiento la tierra, que intentaron los vezinos de Mexico, salirle a recibir, vestidos de luto. * Pero el Virrey don Antonio de Mendoça, que los tenia en mas sujecion i paz, que estavan los del Perù, les persuadio la quietud, porque con ella, mejor que con muestras exteriores de animos impacientes, i paliados desacatos, podrian alcançar remedio a la afliccion, en que se hallavan. 2 3

Llegò

4 Llegò el Visitador, publicaronse las nuevas leyes; i aunque no faltaron alborotos, fueron tolerables a la prudencia de los ministros. Interpusieron los vezinos la suplicacion, i el Visitador, enterado, sin pasion, del estado de la tierra, suspendio la execucion de las mas rigurosas; contentandose con disponerla blandamente, i executar luego las demas.

5 † Despachò el Reyno por sus Procuradores a los Provinciales de Santo Domingo, san Francisco, i san Agustin, i à Gonçalo Lopez, i a Alonso de Villanueva, que con cartas, è informes muy favorables del Visitador i Virrey, vinieron a la Corte, i passaron à Alemania, donde se hallava entonces el Emperador don Carlos: que oìdas, modestamente alegadas, quexas de vassallos, que tan fielmẽte le avian servido, suspendio *a* la execucion de la nueva ley de las Encomiendas, que como mas rigurosa i temida era la piedra del escandalo, dando *b* sobrecarta dello para la Nueva-España.

a, Provis. citada de Malinas à 20. de Octubre de 1545.

b, Provis. de Madrid à 16. de Enero de 1546. Ced. del Liten. Puga, fol. 101.

6 Con esta relacion queda en su fuerça la duda: porque si esta ley se revocò, de la misma suerte para el Perù, que para Nueva-España, ô se suspendio su execucion para ambos Reynos, como la suspension se guarda llanamente en el uno, i en el otro, aunque con mas vidas, se executa, incorporandose en la Corona las Encomiendas, que vacan?

7 Diego Hernandez Palentino *c* en su historia dize, que despues de lo referido, se embiò en la primera flota facultad al Virrey don Antonio de Mendoça, para q̃ encomẽdasse los Indios, q̃ estuviessen vacos. Antonio de Herrera, *d* q̃ se le ordenò, q̃ no encomẽdasse ningunos, por nuevo titulo de merced, renũcia cion, traspasso, permuta, ni otro modo; sino q̃ tuviesse

c, Palentino 1. par. lib. 1. cap. 5.

d, Herrera, Dec. 7. lib. 10. cap. 13.

por

por ſuſpenſa la nueva ley, en quanto prohibia, que los hijos, ò mugeres de los Conquiſtadores, ſucedieſſen, como antes, en la ſegunda vida, no en mas; i que eſto guardaſſe por orden ſecreta.

Lo que el Palentino dize, tiene por fundamento, una Real cedula, *a* que no vio, en que ſe ordenò a eſte Virrey, que hizieſſe repartimiento de las Encomiendas, que eſtuvieſſen vacas, dexãdo para el Rey, como eſtava diſpueſto, *b* las cabeceras, puertos i pueblos principales, i la juridicion civil i criminal, i algunos, de que ſe pudieſſe hazer merced a los que de nuevo entraſſen en la tierra: i que eſte repartimiento, con ſu parecer, le embiaſſe cerrado i ſellado. † Lo qual no fue facultad para encomendar, ni eſte Virrey la llevò, quando fue, como conſta de ſus deſpachos, *c* que ſe hallan oy en la Secretaria del Perù, *d* aunque fueron para Nueva-Eſpaña. I en el titulo de Virrey, que refiere el Licenciado Vaſco de Puga, *e* no ay clauſula, que tal conceda. 9 10

Lo que afirma Herrera, aunque no he hallado decision Real, que lo prueve, tengo por cierto; i que eſte Virrey, ni antes, ni deſpues de las nuevas leyes encomendò Indios. 11

Vna carta Real, *f* eſcrita al Virrey don Luis de Velaſco, cuyas palabras ſe referiràn adelante, haze una ſuposicion, que reſolviendo la duda, de que tratamos, dificulta mas la razon, que vamos inquiriendo. Porque mandando incorporar en la Corona las Encomiendas, que vacaſſen por la ſegunda vida, añade, i dize: *Como haſta aqui ſe ha hecho.* I ſi habla del tiempo antecedente a las nuevas leyes, i en el ſe incorporavan las Encomiendas, como ſe ſintio tanto el ordenarlo aſsi en ellas? I ſi del ſubſequente, de que ſirvio la revocacion, que huvo, en quanto a eſto? De 12

ſuer-

a, *Ced. de Ratisbona à 14. de Abril de 1546. tom. 2. pag. 190. i en las del Licen. Puga, fol. 169.*

b, *Proviſ. de Madrid à 5. de Abril de 1528. i ced. de Valladolid à 23. de Abril, i à 7. de Mayo de 1548. tom. 2. pag. 187.*

c, *Deſpachos deſte Virrey en Barcelona à 17. de Abril de 1535.*

d, *En el libro Real, intitulado, Deſpachos de Barcelona de 1535. fol. 27.*

e, *Licẽ. Puga en ſus cedulas, fol. 98.*

f, *Cap. 7. de carta de Mõçon de Aragõ 11. de Agoſto de 1552. to. 2 pag. 209.*

ſuerte, que tacitamente reſuelve, que ſiempre en la Nueva-Eſpaña ſe usô la incorporacion: i dexa mas dudoſo, con q̃ derecho, i en que forma, pues todo parece, que fue decidido por las nuevas leyes.

13 Buſcando el fundamẽto deſta ſupoſicion, le hallè a la declaracion de la duda. Para lo qual ſe ha de ocurrir a lo mas antiguo, i ſuponer, que pacifica la Nueva-Eſpaña, hizo don Fernando Cortès el repartimiento de la tierra, que queda dicho, entre ſus Conquiſtadores i Pobladores, con titulo de depoſito, que es tan temporal, como ſe vee. † Embiòle al
14 Conſejo con ſu parecer, para que le confirmaſſe el Emperador, ò mandaſſe lo que fueſſe ſervido: i como entonces avia tanta cõtradicion i duda en la juſtificacion deſtas mercedes, no ſe reſolvio tan preſto, poſſeyendo todos, los contenidos en el repartimiento, ſus Encomiendas, ſin mas tituio, que el referido.

15 En eſte interin ſe fundò *a* la primera Audiencia Real en Mexico, cuya Preſidencia ſe dio a Nuño de Guzman, Governador de Panuco. A eſta Audiencia
16 entre otras, ſe dieron dos ordenes particulares. † La primera, *b* que el Preſidente, i Oydores ſe juntaſſen con los Obiſpos don Fr. Iulian Garcès de Tlaxcàla, i don Fr. Iuan de Zumarraga de Mexico, i cõ el Prior, i Guardian de ſanto Domingo, i S. Franciſco, i otros tres Religioſos doctos de cada una deſtas dos Ordenes; i todos tratàſſen entre ſi, la forma mas conveniente, en que ſe podrian diſponer las coſas de aquella tierra, *i de que manera convernà* (dize la proviſion Real) *que las dichas Provincias i poblaciones ſe den i repartan, i con que titulos i cargos.*

17 Dize mas, que el Emperador tenia reſuelto, que à los Conquiſtadores ſe hizieſſe repartimiento perpetuo de Indios, i que aſsi lo cõfirieſſen allà, i añade:

a, *Proviſ. de Madrid à 29. de Abril de 1528. Licene. Puga, fol. 27.*

b, *Proviſ. de Madrid à 5. de Abril, del dicho año, i lib. fol. 7.*

Aviendo respeto, que demas de la concesion, que les entendemos de hazer en las dichas tierras es nuestra merced, que las ayan con señorio i jurisdicion en cierta forma, que Nos les mandaremos señalar, al tiempo, que mandaremos efetuar el dicho repartimiento. † En esta conformidad se le ordenò a esta Iunta, que hiziesse un repartimiento nuevo i general de la tierra, i de sus naturales, entre los que fuessen para ello beneméritos; i que cõ su parecer, le embiasse al Consejo, sin executar nada del, como parece de la segunda orden. 18

La segunda orden, que a esta Audiencia se dio, constara mas precisamente de las palabras de otra Real provision, *a* que en su decision dize, a toda la Audiencia: *Mandamos, que los Indios, que en la dicha tierra huviere vacos, quando llegaredes a ella, i vacaren entretanto, que hizieredes el dicho memorial i repartimiento, i nos lo embiais, i Nos mandemos proveer, lo que al servicio de Dios, i nuestro convenga, assi por muerte de las personas, que los tenian encomendados, como en otra qualquier manera, los encomendeis a las personas, que vos pareciere, en quien estarán mejor tratados, è administrados, como personas libres, como lo son, i enseñados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica; para que los tengan en la dicha Encomienda, è administracion, entretanto, que, como dicho es, vista vuestra relacion, mandemos proveer lo que convenga.* De que se sigue, que esta Audiencia tuvo facultad para encomendar, hasta que sobre el repartimiento se ordenasse, lo que se devia guardar. 19

a, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. Licenc. Puga, fol. 9.*

Por el exceso, con que desta, i de otras facultades, usaron el Presidente, i dos Oydores, que quedaron, porque los otros dos murieron luego, dando 20

Enco-

Encomiendas de diez i doze mil Indios, de que estava entonces muy poblada la tierra, instãdo quexas de partes, è informes de Prelados, † les fueron quitadas las plaças, i nombrados nuevos ministros con nuevas ordenanças, *a* nueva provision *b* de obedecimiento, i nuevo sello: *c* con que fue tenida esta por segunda fundacion.

21

22 Dieronse a esta Audiencia, demas de las ordenanças publicas, dos instrucciones. Vna al Presidente, que fue dõ Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de santo Domingo, en la Isla Española; i otra a toda la Audiencia. † La instruccion del Presidente se halla impressa, *d* i en toda ella, solo ay, que trate de la materia, un capitulo, *e* cuyas palabras son: *Otra cosa vos mando, que no podais dar, ni señalar, ni repartir, ni encomẽdar Indios a ningun criado, ni deudo de ninguno de vosotros: i en lo que toca a las otras personas, que no fueren vuestros parientes i criados, guardareis lo que cerca dello de Nos llevais ordenado i mandado.*

23

24 Esta orden i mandato se dio a la Audiencia en la segunda instruccion, la qual no se halla: pero en los tomos impressos ay dos capitulos, *f* cuyo titulo dize, que son de la instruccion, que se dio a la Audiencia de Mexico el año de mil i quinientos i treinta, que es la que buscamos. Los capitulos se sacaron cõ tan poca estimacion de lo que contienen, que no les pusieron mas data, que la del año, i son la llave i claridad de la dificultad propuesta. Del primero, que es el importante, haze mencion un capitulo de carta Real a la misma Audiencia, que acredita mas su decision. La qual hablando con el Presidente i Oydores, por convenir ponerla a la letra, aunque larga, dize assi.

a, *Provis. de Madrid a 12. de Iulio de 1530. Licenc. Puga, fol. 56.*

b, *Provis. de la dicha data, i lib. fol. 51.*

c, *Cap. 1. de instrucciõ de la dicha data, i lib. fol. 37.*

d, *Instrucciõ dicha, lib. del Licenc. Puga, fol. dicho.*

e, *Cap. 10. de la dicha instruccion.*

f, *Cap. de Instruc. à la Audiencia de Mexico, tom. 3. pag. 17.*

Porende yo vos mando, que luego como llegaredes os informeis de los Indios, que han vacado, despues que los dichos Presidente i Oydores fueron proveìdos, i ellos han proveìdo por via de vacacion, i ante todas cosas, todas las Encomiendas, que los susodichos Presidente i Oydores ovieren hecho de los Indios, que han vacado, las deis por ningunas; que Nos por la presente las damos por tales, i vos mandamos, que luego los quiteis à las personas, à quien estuvieren encomendados, i pongais los dichos Indios en libertad, señalandoles los tributos, que os pareciere, que pueden i deven pagar buenamente, con los quales acudan a nuestros Oficiales; i a ellos les hazed cargo de todo ello: i pondreis personas habiles, que sean tenidos por de buena conciencia, para que tengan en justicia a los dichos Indios, i los hagan industriar en las cosas de nuestra Santa Fè. I mas abaxo: † *I lo mismo hareis de todos los que han vacado, i vacaren en qualquier manera; hasta tanto que vista vuestra relacion, Nos vos embiemos a mandar lo que a nuestro servicio, bien i poblacion de la dicha tierra convenga.* † El otro capitulo *a* ordena, que las personas, que assi se pusieren en los tales pueblos, se llamen Corregidores: *para que aun por el nombre conozcan los Indios, que no son sus señores.* 25 26 27

a, *Cap. en el dicho tom. 3. pag. 17.*

De todo lo que se ha dicho en este supuesto, se sigue. Lo primero, que el Audiencia primera de Mexico, tuvo facultad, para encomendar; i por aver usado della con exceſſo, porq̃ no parece huvo otra causa, aviendo tenido bastante comisſion, se dieron por nulas todas sus Encomiendas: como las que en España llamaron mercedes Enriqueñas: ò, porque no salgamos de las Indias, como las que en el Perù hizo el Virrey Conde de Nieva, *b* i oficios que criò el Marques de Cañete. *c* 28

b, *Ced. de Madrid a 16. de Agosto de 1563 tom. 1. pagin. 296. 297.*

c, *Ced. de Bruselas a quinze de Março de 1559. tom. 1. pag. 295.*

Lo

29 Lo ſegundo, que a eſta ſegũda Audiencia ſe dio la miſma comiſsion, que a la primera, en quanto a embiar hecho repartimiento de la tierra, ſegun parece de las ultimas palabras del dicho capitulo de ſu inſtrucciõ: cõ que ya ſe avian hecho tres repartimientos generales; eſte, i el de la primera Audiencia, i el de dõ Fernando Cortès, i ninguno eſtava aprovado, ni ſe aprovò, ſino con la tacita permiſsion.

30 Lo tercero, que eſta Audiencia ſegunda no tuvo facultad para encomendar; *a* antes expreſſamẽte ſe le prohibio al Preſidente, por el capitulo referido de ſu inſtruccion, i a la Audiencia por la ultima clauſula del ſuyo, que claramente prueva, que en los demas, que no tenemos, no ſe le dio eſta facultad; pues eſte le manda, que de las Encomiendas, que vacaré, ò huvieren vacado, haga lo que de las que ſe dã por nulas, que es ponerlas en la Corona Real.

31 Lo quarto, que el modo i forma, que por el dicho capitulo ſe introduce, fue incorporaciõ de las Encomiendas en la Corona, lo qual ſe llamò deſde entõces, *poner en Corregimiento*. Termino de q̃ uſan muchas cedulas Reales *b* de aq̃llos años, i algunos deſpues, haſta q̃, como ſe dirà, huvo razon para dexarle.

32 Compruevaſe eſta propoſicion, con que aviendoſe ordenado, *c* que eſtos, como verdaderos Corregidores, reſidieſſen en ſus pueblos, començarõ a uſar mal de los tributos, q̃ entravan en ſu poder, no ſolo valiendoſe dellos en ſus tratos i grangerias, que eſto haſta oy lo hazen en las Indias todas, ſino quedandoſe ſin pagarlos, ò reteniendolos mucho tiẽpo. Por lo qual ſe mandò, *d* que no los cobraſſen; ſino q̃ ſolo procuraſſen la paga de los tributos de ſu diſtrito; pero q̃ eſta la hizieſſen los Indios a los Oficiales Reales: i no pudiendoſe eſto executar, ſino en los

a, *Herrera, Dec. 5. lib. 5. cap. 10.*

b, *Ced. de Madrid à 16. de Iunio de 1535 Cap. 4. de la dicha carta de 1552. Ced. de Valladolid à 7. de Agoſto de 1536. i de Madrid à 14. de Noviẽbre de 1540. Lib. del Licen. Puga, fol. 75. 108. 112. 120. Herrera en el dicho cap. 10.*

c, *Ced. de Madrid a 16. de Febrero de 1535. tom. 3. pag. 18.*

d, *Ced. de Valladolid à 16. de Abril de de 1550. tom. 3 pag. 20.*

tributos, que se pagavan en dinero, que eran muy pocos; i los mas en ropa i bastimentos, que los Indios no eran obligados a llevar, sino a sus Cabeceras, de donde, por no aver en ellas caxas Reales, costava mucho, i se administrava con trabajo la cõduccion à Mexico; se dexò, como estava, mandando *a* a los proveidos en corregimientos, dar fianças, de que acudirian con los tributos, que fuessen a su cargo; ò con lo procedido dellos; i que hasta traer fe de que no devian nada desta hazienda, i avian dado cuenta cõ pago, no pudiessen ser proveidos en otros oficios; si bien no bastò esto, para que se escusassen reçagos, *b* † I siendo, como era; i parece, todo esto 34 en orden a la buena administracion de los tributos, como de hazienda Real: figuese, que todas las Encomiendas, que se ponian en Corregimiento, quedavan incorporadas en la Corona.

a, *Cap. de carta de Vallado l. d. a 2 de Setiembre de 1556. en ced. de Toledo à 15. de Março de 1561 tom. 3. pag 21.*

b, *Ced. de Madrid à 26. de Mayo de 1573 pag 20.*

Comprueva se mas, con que aviendo sido este el 35 origen i principio de los Corregimientos en Nueva-Espaa, de donde passò al Perù, i a todas las Indias, viendo el buen efeto, que de su uso avia resultado, para el tratamiento i policia de los Indios, i que los pueblos del Rey estavan mas aliviados, i bien governados, que los de particulares, se mandaron *c* repartir estos, i agregar por cercanìa à los Corregidores, † que estavã proveidos en los pueblos de 36 la Corona, i en los que esto tenia inconveniente, se criaron Corregidores i Alcaldes mayores. Con que se dexò el termino que se usava de poner en Corregimiento, porque, como ya se ponian tanto los de la Corona, como los Indios de particulares, no se significava cõ el lo que al principio: i como estava mas tolerada, i consentida la incorporacion, no fue menester paliacion del nombre.

c, *Ced. de Valladolid à 8. de Noviembre de 1550. tom. 3. pag. 19.*

Intro-

37 Introducida, como se ha dicho, esta forma de incorporar Encomiendas en la Corona, i no estando las que avia en Nueva-España con mas titulo, ni firmeza, que el que dava la tacita aprovacion de los repartimientos, que avian precedido: salio la ley de la sucesion, que como no dispone en quanto a la facultad de Encomendar, sino en quanto à la sucesion, o prorogacion de lo encomendado, en esto solo pudo alterar, i assegurar segunda vida à los que aun la primera no tenian segura, pues cada dia aguardavan la resolucion de sus repartimientos: pero dexò lo dispuesto en su fuerça, para que en vacando esta segunda vida, se pusiesse la Encomienda en Corregimiento, como se pusieron, quantas vacaron antes i despues de las nuevas leyes: i assi decidio bien, i cõ cierta supposicio el capitulo referido *a* de carta Real, quando dixo, que despues de la segunda vida se incorporassen las Encomiendas, como hasta alli se avia hecho.

a. Dicho cap. 7. tom. 2. pag. 209.

38 Aora se entenderà, como el Virrey don Antonio de Mendoça, ni antes, ni despues de las nuevas leyes dio Encomiendas, ni tuvo facultad para ello: pero como por ellas se revocava la ley de la sucesion, i esta revocacion se suspendio, bolvieron a quedar las Encomiendas por dos vidas, con calidad de incorporarse en la Corona en vacando: i porque algunas estavan ya en segunda, i si estas, luego que vacassen, se pusiessen en la Corona, quedarian algunos nietos i mugeres de Conquistadores con poco remedio: introduxo este prudente Virrey la dissimulacion en la tercera vida, dexando gozar la Encomienda sin titulo.

39 Fue promovido don Antonio de Mendoça al Perù, como se ha dicho; i a Nueva-España embiado dõ

Luis de Velasco el primero, i no se le dio, ni tuvo facultad para encomēdar; como se vee de sus titulos i
a, *Despachos a 4. de Iulio de 1549. Lib. Real. Nueva España de 1548. fol. 93.* despachos: *a* ni se ha dado hasta oy a ninguno de los que le hā sucedido. † Con lo qual se llevó adelāte la 40
practica i estilo primero, i se fue executando cō blādura la ley de la incorporacion; sino en todas las Encomiendas, en las q̄ vacavan por tercera vida, ò por faltar legitimo sucessor à la primera, i segūda, pues no teniendo los Virreyes facultad para encomendar, es forçoso, que los repartimientos, que vacaren, queden incorporados en la Real Corona.

Compruevase esta resolucion con una provision 41
b, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom. 2. pag. 203.* Real, *b* en que se declarô, que no sucediendo el hijo mayor, sucediesse el segundo, ò los demas de grado en grado, i a falta dellos las hijas, por el mismo ordē, i no las aviendo, la muger. I concluye la decision, cō estas palabras: *De tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una sucession en hijo, ò hija, ò muger, i no mas. De suerte, que si alguna vez algū hijo, ò hija sucediere en los Indios, i se le hiziere Encomienda dellos; si aquel, ò aquellos murieren, ò los dexaren, ò por algun caso los perdieren, han de tornar los dichos Indios a nuestra Corona Real luego, i no se hā de tornar a encomēdar a otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni a su muger.*

Esta provision manda, que el derecho de la succes- 42
sion no passe de dos vidas, i no declara, si la Encomienda, que assi vacare, se ha de poder encomendar por nueva merced, porque esto solo lo prohibe en el hijo, hija, ò muger del primer tenedor, no en los del segundo, ni en otros estraños: pero si a esto q̄ resuelve se junta el no tener los Virreyes facultad para encomendar de nuevo, seguirasē, que esta ley resolvio lo que podia tener duda: porq̄ en recayendo los Indios

en

en la Corona, por defeto de ſuceſsion, quedaran en ella, pues no ay quien los dè por nueva merced.

43 El intento deſta deciſion, no fue tãto la incorporaciõ de las Encomiendas, que en eſta no ſe dudava, quãto la excluſion i prohibicion de la tercera vida, q̃ eſtava introducida, por permiſsiõ de los Virreyes, i obſervãcia eſtricta i limitada de la ley de la ſuceſsion. Por lo qual el q̃ la imprimio, le puſo al margen, q̃ por ella no ſe quitò la tercera vida, q̃ es adiciõ cõtraria a la miſma deciſion, q̃ no vino a otra coſa, ſino à quitarla: ſi bien no lo conſiguio. I deſta margẽ ſacò Herrera, *a* lo q̃ ſin otro fundamẽto dize enſu hiſtoria.

a, *Herrera, Dec. 8. lib. 8. cap. 3.*

44 Mas ſe apretô eſta prohibicion cõ el capitulo de carta Real, *b* de q̃ ſe ha hecho mencion: *c* que infor mando el Virrey dõ Luis de Velaſco las Encomiendas, que eſtavan en tercera vida diſsimulada; i q̃ ſeria de mucho inconveniente el privar dellas a los q̃ las gozavan: ſe le reſpondio, que ſe miraria el caſo. *I entre tanto* (dize el capitulo de carta) *vos executareis las proviſiones, que eſtã dadas, ſobre lo tocante a la dicha ſuceſsion; i los Indios, q̃ vacaren en ſegunda vida, ponerloscis en cabeça de ſu Mageſtad, como haſta aqui ſe ha hecho.* Eſta carta hablò mas indiſtintamente. Pero ya los Virreyes avian diſsimulado con la tercera vida, ſin mas facultad, q̃ pedirlo aſsi la quietud i cõſervacion de la tierra: replicò don Luis de Velaſco, proponiẽdo nuevas dificultades, è inconvenientes, i la reſpueſta fue, *d* q̃ ſe quedava tratando, i acaba: *Entretãto ſuſpendereis de executar lo q̃ cerca dello eſtà mãdado.*

b, *Cap. 7. de carta citada de 1552.*

c, *Arriba en el n. 12.*

d, *Cap. de carta de 3. de Iunio de 1555. tom. 2. pagin. 210.*

45 Lo que por eſta carta ſe ſuſpendio, no fue la incorporacion de las Encomiendas, porque ſobre ella no avia queſtion; ſino el ſer deſpues de la ſegunda vida. Por lo qual conſta, que eſta fue la primera deciſiõ Real, q̃ aprovò la diſsimulacion en tercera vida, mãdando

dando ſuſpender la incorporacion deſpues de la ſegunda.

Mas expreſſamente ſe aprovô deſpues; que reſol- 46
viendo en otra carta acordada, *a* algunas dudas propueſtas por el Virrey, i llegando à la referida, ſe le dixo: *I al hijo, ò hija que huviere de ſuceder, diſsimulareis con ellos, ſin dar es titulo. i eſtareis advertido, que todo lo ſ ſoaicho ſe entienda, haſta tanto que por Nos ſe tome reſolucion, de lo q̃ en todo ello ſe ha de hazer.* † A 47
penas quedò aprovada la tercera vida, quando ſe començaron a experimentar caſi los miſmos incõvenientes en la quarta, aunque ya mas vencibles. I el Virrey dõ Martin Enriquez la diſsimulò una vez, i ſe le eſcrivio, *b* que advirtieſſe, que la diſsimulaciõ ſolo era en tercera vida, i que lo demas ſe avia de executar, haſta que ſe ordenaſſe otra coſa, en lo qual ſe iva platicando.

No quedò del todo reſuelta la materia, ni lo eſ- 48
tuvo haſta el año de mil i ſeiſcientos i ſiete, que ſin embargo de averſe prohibido la diſsimulacion en quarta vida, i aun dexado revocable la tercera; eſta ſe confirmò, i la otra ſe concedio, *c* à inſtancia de aquellas Provincias, tan reſueltamente, que ya no es diſsimulacion, aunque ſe le da eſte titulo, ſino ſucceſsion legitima i legal la de la tercera i quarta vida: con que ſe dio fin à la ſuſpenſion deſta materia, i le tiene la dificultad propueſta.

Aora por privilegio i orden *d* moderna, ſe ha cõ- 49
cedido una vida mas a todas las Encomiendas de las Indias: que viene a ſer quinta en la Nueva-Eſpaña, i tercera en el Perù. Eſto por compoſicion, ſirviendo al Rey, el que tuviere los Indios en ſegunda vida con la renta de tres años, i el que los tuviere en primera, con la de dos años, luego de contado, i que-

a, *Cap. de carta de 11. de Iunio de 1559 tom. 2. pagin. 210.*

b, *Cap. de carta de 15. de Mayo de 1575 i de 7. de Iunio de 1576. tom. 2 pagin. 212.*

c, *Ced. de Madrid a quatro de Março de 1607.*

d, *Ced. de Madrid a 8. de Abril de 1629*

quedando la vida que se concede, conforme a la ley de la sucesion; i llevando la confirmacion dentro de quatro años. Con que esta composicion no se haga de Encomiendas, cuya renta no passe de ochocientos ducados, porque las de menor quantia se dexan para premiar benemeritos: i con que aya de ser hecha dentro de un año, despues que la cedula Real fuere publicada: i los Encomenderos, que estuvieren en España, han de acudir al Consejo, sin limitacion de tiempo: i el valor se justificarà con intervencion del Fiscal, i Oficiales Reales, ô de solos ellos, donde no huviere Fiscal. I si los tales Encomenderos no tuvieren hijos, i quisieren, que passe la sucesion â algun estraño, pagarân la vida, i acudirân al Consejo a componerse por esta gracia. *a* I aunque la cedula no distingue entre Nueva-España, donde las vidas son quatro, i el Perù, donde son dos, se avian de regular por las referidas; componiendo la tercera i quarta por la primera i segunda del Perù, i la primera i segunda de Nueva-España, al respeto, dando el de segunda la renta de año i medio, i el de primera la de un año.

a Ced. de Aranjuez à 20. de Abril de 1629.

50 Que Provincias usen deste derecho de la Nueva España, i en quales se pratique el del Perù, cada uno con sus calidades, verâse adelante: baste por aora saber, que donde los Governadores tienen facultad para encomendar, se guarda el derecho del Perù, i donde no la usan, ellos, ni los Virreyes, ò Presidentes, a quien se subordinan, el de Nueva-España.

(·.·)

Cap. V. De la ley general de la ſuceſsion, i ſus declaraciones.

SVMARIO.

1 *Lo hiſtorico de las leyes, facilita ſu inteligencia.*
2 *Daño de incorporar los Indios en vacando.*
3 *Segunda vida, quando ſe permitio en la muger.*
4 *Segunda vida en la muger, que efetos tuvo.*
5 *Audiencia aviſa de la introduccion deſta vida.*
6 *Orden primera, para la ſegunda vida, en mugeres.*
7 *Razon i execucion deſta primera orden.*
8 *Ley de la ſuceſsion, porque ſe introduxo.*
9 *Nueva-Eſpaña, à quien deve las vidas de que goza.*
10 *Ley de la ſuceſsion, lo que contiene.*
11 *Declaròſe eſta ley de la ſuceſsion.*
12 *Eſta ley ſe entiende con ſus declaraciones.*
13 *Hijo mayor, i los demas, i las hijas ſuceden.*
14 *Derecho de repreſentacion en Encomiendas.*
15 *Encomiendas ſon bienes caſtrenſes.*
16 *El padre no es uſufructuario de los Indios del hijo.*
17 *Suceſſor en Indios, ſuſtenta padre i hermanos.*
18 *Hija, que ſucede, ſe deve caſar dentro de un año.*
19 *Muger ſucede al marido, ſiendo caſados ſeis meſes.*
20 *Encomienda, que el marido eſtroge, es cõ ſus calidades.*
21 *Titulo de la Encomienda, ſe haze en el marido.*
22 *Las mugeres ſuceden en quarta vida.*
23 *Marido ſucede à la muger, como ella à el.*
24 *Hijo como ſucede al padre en vida.*
25 *Encomiendas ſon bienes legales, ò familiares.*
26 *Como ſe ſucede en las Encomiendas.*
27 *Tiempo, que tiene el ſuceſſor, para renunciar.*
28 *Hermano, quando ſucede al hermano.*
29 *Durante la repudiacion, el que muere pierde vida.*
30 *Hijo puede acetar la Encomienda ſin la herencia.*
31 *Herencia i Encomienda, quando ſon incompatibles.*
32 *Termino de repudiacion, corre al ignorante.*

Lo

33 *Lo diſpueſto para la ſegunda vida, lo es para todas.*
34 *Encomienda no ſe da al que tiene otra.*
35 *Cauſas de ampliar mas eſta materia.*
36 *Dudas ſobre la ley de la ſuceſsion, i ſu reſolucion.*
37 *Si el que comiença en ſegunda vida, la tendrà por pri-*
38 *mera.*
Merced por dos vidas, no podra començar en el nieto.
39 *Fundamentos deſta reſolucion del Conſejo.*
40 *Advertencia a los que encomiendan Indios.*
41 *Ley de Malinas, i ſu practica en pleytos de Indios.*
42 *Ley de Malinas en la propiedad i poſſeſsion.*
43 *Ley de Malinas, en que cauſas no ſe practica.*
44 *Conocimiento de deſpojos, quando ha lugar.*
45 *La declaracion de la ſuceſsion, i ley de Malinas.*
46 *Ley de Malinas en pleytos de quinta vida.*
47 *Sobre frutos de Encomiendas, ſe litiga en las Indias.*

1 AViendo declarado el origen i continuacion de los derechos, que ſe guardan en el Perù, i Nueva-Eſpaña; i viſto, como ambos ſe fundan en la ley de la ſuceſsion; cõviene tratar della en particular. I porque lo hiſtorico de las leyes, que es la cauſa, motivos i conveniencias, que preceden â ſu promulgacion, ſi no facilitan ſu inteligencia, acreditan ſu autoridad, i aſſeguran ſu juſtificacion; dirè primero lo que precedio a eſta ley.

2 Quando fue a Mexico la ſegunda Audiencia, como ſe ha dicho, conſta, que no llevò facultad para encomendar, ſino para que las Encomiendas, que fueſſen vacando por primera, ò ſegunda vida, las puſieſſe en corregimientos, que era incorporarlas en la Corona. Llegando a executar eſta orden, ſucedia morir algunos Conquiſtadores caſados, que dexavan hijos, ò mugeres, i en ſus haziendas, ganados, i otras grangerias. I como, luego que fallecian, ſe le quitavan los Indios, i ſe ponian en corregimiento,

los

los ganados i grangerias quedavan desamparadas, i se perdian, i las mugeres, è hijos no tenian que comer. † Viendo la Audiencia, que este rigor, en casos 3
semejantes, era de inconveniente; en dos, que luego sucedieron, le moderaron. En el uno dieron à la muger vn pueblo de dos, que el marido Conquistador tenia, permitiendole, q̃ recibiesse el mantenimiento del, sin darle titulo: i en el otro caso dexaron, que la muger se aprovechasse de los tributos de la Encomienda de su marido difunto.

Esto en la Nueva-España causô alegria a todos 4
los que tenian Indios; i fue motivo, para que muchos se casassen: porque como aun las dotes de las mugeres eran cortas, ninguna se queria casar con Encomendero, pareciendole, que en muriendo, se avian de poner sus Indios en corregimiento, i a ella no le avia de quedar con que sustentarse: i con ver, que ya se dissimulava algunas vezes en las mugeres la segunda vida, se casavan.

Dio aviso el Audiencia al Emperador de lo que 5
avia introducido, i con que motivos: i como acciones piadosas llevan consigo la aprovacion, parecieron estas tan bié al Cesar, i a su Real Consejo de las Indias, que la respuesta fue, de donde despues se sacò la ley de la sucesion: *Me ha parecido muy bien* (dize 6
el Emperador, respondiendo a à la Audiencia) *lo que en esto aveis proveìdo: i por ser cosa justa, de que Dios nuestro Señor serà servido, vos mandamos, que de aqui adelante, quando muriere algun Conquistador, è vezino dessa tierra, proveais, que se den a la muger, ò hijo, que dexare, los Indios, que su marido, ò padre tenia: i si os pareciere, que es gran cantidad, de lo que assi vacare por su muerte, lo que os pareciere, que se le deve dar, para su sustentacion, i mantenimiento.*

a, *Cap. de carta de 28. de Setiẽbre de 1534 tom. 2. pagin. 196.*

Esta

7 Esta fue la primera decision, que admitio las mugeres a la sucesion de los maridos: i della se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitando con esto los casamientos de mugeres principales i pobres, que ivan de España, a casarse a las Indias. Seria esta favorable resolucion por los años de treinta i dos, porque no se halla la data. Luego se pidio por una Ines de Gamboa, hija de Cristoval Martin de Gamboa, Conquistador difunto, que se le hiziesse merced de los Indios, que avian quedado de su padre; i se despachò cedula Real, *a* inserto el referido capitulo de carta, para que se guardasse con
8 ella: i otras se darian de la misma suerte: † hasta que haziendose despacho ordinario, por escusar a las partes la vexacion de venirle a pedir, se hizo la ley de la sucesion, que no contiene en suma mas que el dicho capitulo.

a, *Ced. de Madrid a 16. de de Iunio de 1535. Lib. del Licen. Puga, fol. 108.*

9 Sigueſe, por advertencia, no indigna deste lugar, que de las quatro vidas, que en sus Encomiendas goza la Nueva-España, deve la primera à don Fernando Cortes, que sin embargo de la orden, que tuvo, para no repartir Indios, i quitar los repartidos, los encomendò todos. La segunda deve a don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Presidente de su Audiencia, pues en su tiempo se introduxo lo que dio motivo a la ley de la sucesion. La tercera, a don Antonio de Mendoça. La quarta, a don Martin Enriquez, sus Virreyes, i primeros inventores destas dos vidas, como queda visto.

10 Salio pues, i publicòse la ley de la sucesion, *b* ordenando: que quando algun vezino muriesse, que huviesse tenido Indios, i dexasse hijo legitimo, i de

b, *Provis. citada de Madrid à 26. de Mayo de 1536*

de legitimo matrimonio nacido, se le encomendassen los Indios, que su padre tenia, guardando las ordenanças i cedulas, que para su buen tratamiento estavan hechas, i se hiziessen: i con cargo, que hasta tanto, que el tal hijo fuesse de edad, para tomar armas, tuviesse escudero, que sirviesse al Rey en la guerra, con la costa, que su padre avia servido, i era obligado. I si el tal Encomendero no tuviesse hijo legitimo, i nacido de legitimo matrimonio, se encomendassen los Indios a su muger viuda: i si esta casasse, i su segundo marido tuviesse otros Indios, se le diesse uno de los dos Repartimiẽtos, qual quisiesse: i si no los tuviesse, se le encomendassen los de la viuda con quien casasse, los quales gozasse por el tiempo que fuesse la merced i voluntad Real, como entonces los tenian: hasta que se diesse la orden conveniente, para el bien de la tierra, conservacion de los naturales, i sustentacion de los Españoles pobladores della. † Desta ley general, i de su decision, se 11
fueron haziendo despues algunas declaraciones, ò ampliaciones, que como claves de la materia, i que hasta oy se guardan, se referiràn todas en este capitulo. † Advirtiendo, que quãdo se nõbra la ley de la 12
sucesion, i se manda guardar en los titulos, que se dan de Encomiendas, se entiende cõ las declaraciones, que della estuvieren hechas.

a, *Provis de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom 2. pag. 203.*

La ley de la sucesion dispone, que despues del 13
padre suceda el hijo mayor legitimo: declaròse, *a* q̃ no sucediendo este, por muerte, dexacion, o otro qualquier caso, sucediessen los demas hijos varones de grado en grado: i à falta de hijos varones, las hijas por el orden mismo. *b*

b, *Provis. dicha de 1552. i ced. de Madrid a 4. de Março del mismo año, to. 2 pag. 202.*

I porque el derecho de la representacion està 14
admitido en los mayorazgos i feudos, a q̃ en muchas

cosas

cosas se equiparan las Encomiendas: *a* i este se excluìa por la declaracion referida, sin embargo de que la practica parece, que le avia admitido, segun que, antes de declararlo, lo pone por resuelto i practicable en Encomiẽdas el Doctor Iuan de Matienço, *b* Oydor que fue en las Indias: se declarò, que si el hijo mayor muriesse en vida de su padre, i dexasse hijo, o hija, o descendiente legitimo, este sucediesse, i fuesse preferido al hijo segundo del primer possedor, i a los demas, por su orden. *c*

15 Como las Encomiendas son, i se reputan por bienes castrenses, como en terminos lo resuelven el Doctor don Gutierre Velazquez Altamirano mi maestro; *d* i el Licenciado Matienço, no tiene el padre el usufructo de la que se da al hijo, aunque se le dè por contemplacion del mismo padre, i por sus meritos i servicios; que demas de ser derecho assentado en los feudos, tiene mas fuerça en este caso, por las cargas personales, que a las Encomiendas son
16 anexas: † que aviendo de ser estas a cargo del hijo, aunque sea menor, como expressamente lo dispone la ley de la sucesion, no fuera justo, q̃ el padre se llevara los frutos sin carga; i el hijo las cargas sin frutos;
17 como lo resuelve Matienço. *e* † Pero ya q̃ el hijo en esto es favorecido, tiene por gravamen, q̃ sucediendo en la Encomienda de su padre, tenga obligacion de sustẽtar a los demas hermanos, sino tuvierẽ otro remedio, i a su madre, mientras no se casare. *f* I aunq̃ la Real cedula no lo declara, por el derecho de correlativo, serà lo mismo en el padre, en caso q̃ viva el hijo cõ el: q̃ si se le diere alguna Encomiẽda, ò sucediere en ella por muerte de la madre, serà obligado a sustẽtarle, como en los feudos, aun sin el argumẽto de la madre, se guarda, i lo resuelve assi Matiẽço. *g*

a, *Matienço in 5. Rec. tit. 10. l. 6. glos. 2. num. 5.*

b, *Matienço tit. 7. l. 5 glos. 5. n. 9. in fin.*

c, *Provis. de Madrid a 31. de Enero de 1580. cap. de carta de 1582 tom. 2. pagin. 204.*

d, *Altamirano, tract. de offic. & potestat. Vicarij Prine. & universa Indiar. gubernat. 1. p. cap. 1. n 9. Matiẽço lib. 5 Recop. tit. 1. l. 9. glos. 2. n. 3. 7. & 9.*

e, *Matienço in l. 9. glos 2. n. 6. tit. 1. lib. 5. Recop.*

f, *Ced. de Mõçon de Aragõ a 28. de Agosto de 1552. to. 2 pag 107.*

g, *Matienço d. l. 9. glos. 2. num. 8.*

Como la ley admitio las hijas a la ſuceſsion de las Encomiendas, i eſtas tienen el gravamen de ſervir en los caſos de guerra; para lo qual las mugeres ſon inhabiles, ſe declarò, *a* que la hija que ſucedieſſe, ſe huvieſſe de caſar dentro de un año, deſpues que tuvieſſe edad cumplida, para que el marido acudieſſe a las cargas de la Encomienda: pero eſto no tiene pena alguna. 18

a, *Cap. 8. de carta de 7. de Iulio de 1550. tom. 2. pagin. 208.*

No dexando el poſſeedor hijos, ni hijas, llamò la ley a la muger, que quedava viuda, que fue un ſingular privilegio. I porque ſe començò a uſar mal del, caſandoſe hombres muy viejos con mugeres moças en la hora de la muerte, cõ que ſe perjudicava el derecho de las vacantes: por informe del Virrey don Franciſco de Toledo, *b* ſe declarò, *c* que la muger q̃ huvieſſe de ſuceder en la Encomienda del marido, huvieſſe vivido, caſada con el legirimamente, ſeis meſes, los quales ſe cuentan de dia a dia. 19

b, *Cap. de carta de ſan Lorenço a 9. de Setiembre de 1577.*

c, *Ced. de Madrid a 27. de Febrero de 1575. tom. 2. pag. 208. i de Valladolid a 8. de Iulio de 1603.*

I porque eſtando ordenado, que la hija, que ſucedieſſe en Encomienda, ſe caſaſſe dentro de un año, como queda dicho, parece que ſe inſinuava lo miſmo en la muger que ſucedieſſe al marido, ſi quedaſſe de edad ſuficiente para ſegundo matrimonio, como la ley mandò, que caſando con hombre, que tuvieſſe otra Encomiẽda, eſcogieſſe una de las dos, i vacaſſe la otra: declaròſe, *d* que la que aſsi eſcogieſſe fueſſe con las calidades que tuvieſſe de primera, o ſegũda vida; de ſuerte, que eſcogiendo la de la muger, vacaſſe con la muerte della. 20

d, *Cap. de carta de primero de Diziembre de 1573 tom. 2. pag. 207.*

I porque caſandoſe la viuda Encomendera, ſu marido acudieſſe a las cargas, à que ella eſtava obligada: ſe declarò, *e* que en eſte caſo ſe hizieſſe nuevo titulo en cabeça del marido; cõ q̃ ſi la muger murieſſe primero, vacaſſe la Encomienda; i ſi murieſſe el marido, 21

e, *Ced. del Eſcurial à 17. de Mayo de 1564 tom. 2 pagin. 205.*

rido, bolvieſſe à quedar en la muger cuya era. Pero eſto, como circunloquio eſcuſado, no ſe avia practicado en las Indias; por ſer coſa llana, que aunque la Encomienda eſtè en cabeça de la muger, ſe tiene el marido por obligado, para acudir a las cargas de Encomendero. Pero porque no aya duda, eſtà ordenado, *a* que en los titulos no ſe nombre a marido i muger, ſino que ſe hagan en cabeça del marido.

22 Para la Nueva-Eſpaña, como queda viſto, ſe declarò, *b* que huvieſſe ſuceſsion en tercera i quarta vida, que fue ampliacion de la ley: pero eſto ſe denegò en la ſuceſsion de las mugeres, quando ſuceden a los maridos, *c* i ſe guardò, haſta que por nueva merced i conceſsion, ſe mandò, que por diſsimulacion *d* gozaſſen de la tercera vida: i por la identidad de la razon, i en caſo favorable, gozaràn tambien de la quarta, que eſtà concedida *e* indiſtintamente.

23 I aunque no es tan reſuelto el aver de ſuceder los maridos a las mugeres, de la miſma ſuerte, que las mugeres a los maridos, la practica lo tiene introducido con baſtantes fundamentos, que ſe pondran adelante, quando tratemos de los que ſon habiles para eſta ſuceſsion, i para tener Encomiendas.

24 Algunas vezes quieren los padres, que aun viviendo ellos, gozen ſus Encomiendas los hijos, que deſpues les han de ſuceder: eſto ſe permitio. *f* I porque ſi la propiedad paſſaſſe a los hijos, ſi murieſſen en vida de los padres, ſin dexar ſuceſſores, vacarian las Encomiendas; fue con declaracion, de que al hijo no ſe dieſſe titulo, haſta que el padre murieſſe.

25 Las Encomiendas no ſon bienes hereditarios, ſino legales, ò, como el derecho uſa en los feudos, ſon

a, *Ced. de Madrid a 24. de Febrero de 1627.*

b, *Cap de cartas de 11. de Iunio de 1559. de 15. de Mayo de 1575. de 7. de Iunio de 1576. i ced. de Madrid a 4. de Março de 1607. citadas.*

c, *Cap citado de cartade 11. de Iunio de 1559.*

d, *Cap. de cartade 9 de Febrero de 1561.*

e, *Ced. citada de 1607.*

f, *Cap de cartade 7. de Mayo de 1574. tom. 2. pagin. 213.*

bienes familiares: i assi no se sucede en ellas por derecho hereditario, sino por disposicion i llamamiẽto de la ley: porque de otra suerte, ni sucediera la muger, aviendo hijos, ò nietos del primer possee-dor, tios, ò sobrinos del segundo, ni faltarã abinteſta to los transversales, que totalmẽte estan excluidos. Sucedese pues por disposicion de la ley; la qual mãda, q̃ muerto el primer Encomẽdero, passe ipso iure la Encomiẽda al siguiente en grado, ò al que en ella fuere llamado, i huviere de suceder: sin que sea necessario, que preceda acetacion, inmixtion, ò acto alguno positivo: i que se le adquiera, no solo el derecho, sino la possession misma, q̃ los Iuristas llaman civilissima, en forma de mayorazgo. *a*

a, *Ced. de Alcala a postrero de Mayo de 1562. tom. 2. pag. 209. i cedul. citada de 17. de Mayo de 1564. Matienço in lib. 5. Rec. tit. 7. l. 8. glos. 2. n. 16. & glos. 5. num 6.*

I porque puede no estarle bien al sucessor el acetar la Encomiẽda, que la ley, ipso iure, le adquiere; ò porque tiene otra mejor, ò por otra causa; se le conceden quinze dias; estando en la Provincia, i treinta i cinco estando en otra de las Indias, para que dẽtro dellos pueda repudiar la Encomienda. † La qual se tranfiere, en la misma forma, i con la misma calidad al siguiente en grado, siendo este el caso en que son admitidos los transversales: si bien el hermano del que repudia la Encomienda, sucede al padre, i no, como parece, al hermano. † Pero una vez transferida, si dentro del dicho tetmino de quinze, ò treinta i cinco dias, no repudia, i muere, el que tenia esta facultad, sin usar della, ni repudiar; es visto aver acetado, i se cuenta en ei la vida, *b* aunque no se le aya despachado titulo de la Encomienda. *c*

27

28

29

b, *Ced. citada de 1564. i de 1562. Matien dict. glos. 2. n. 16.*

c, *Ced. dicha de 1562.*

Desta declaracion se sigue, que puede el hijo repudiar la herencia de su padre, i acetar la Encomiẽda, ò quedarse con ella; pues no ha menester acetació. *d* I aunq̃ en los feudos es esta questiõ cõtroversa, no

30

d, *Matien. in 5. Recop. tit. 6. l. 5. glos. 1. n. 4. & tit. 7. l. 6. glos. 3. n. 25.*

no lo es en las Encomiendas, que de tal suerte las refiere la ley, que a vezes las haze incompatibles
31 con la herencia. † I sino demos, que un Encomendero funda de sus bienes libres un mayorazgo, i llama â su hijo mayor, teniendo otros, ò no los teniendo: sucede, que este hijo mayor se casa en vida del padre, con muger Encomendera, por lo qual, ò sea viviendo la muger, ô porque muriendo ella, sucedio como marido en la Encomienda, le halla cõ ella la muerte de su padre; i como no puede tener dos, sino que ha de elegir la una, siendo mejor la que tenia por su muger, se debuelve la de su padre al hijo segundo, ò queda vaca, si no le ay, i el mayor se queda con el mayorazgo, o con toda la herencia, si era unico, separada de la Encomienda.
32 † Como la ley señala, para repudiar la Encomienda, quinze dias al presente, i treinta i cinco al ausente, i las Indias son tan dilatadas, i distantes de España; puede acaecer estar el sucessor en ella, ò en Provincia tan apartada, que no pueda en los treinta i cinco dias darsele noticia de la Encomienda, que se le debuelve, i dudarse, si porque quiere eligir otro estado, la podra repudiar. I aunque es rigurosa resolucion, hallo, que el intento de la ley fue, que los sucessores no salies-sen de sus tierras, i que a los que se ausentassen, les quiso negar este privilegio: por lo qual el que dentro del dicho termino, no repudiare, ò renunciare la Encomienda, serà visto acetarla, para que si, passado el, la dexare, se cuente su vida, como si muriera.

33 Como algunas declaraciones de las referidas vã sobre la supposicion, de que no ha de aver sucession mas de en segunda vida, i en la Nueva-España se dissimulava la tercera; declaròse, *a* que en ella se guardasse todo lo que para la segunda estava dis-

a, Cap. de carta citada de 11. de Iunio de 1559.

puesto, i lo mismo se avrà de entender oy para la quarta vida, i para la quinta, en los q̃ aora las compusieren, como se dirâ, i para la tercera en el Perù: i esto, assi en quanto a la succesion, como en quanto a las cargas de las Encomiendas, de que en esta obra no se trata. †Advirtiendo, por ultima declaracion, q̃ 34
a los que gozaren Encomiendas en segunda vida, no se les pueden dar otras, para que, conforme a la ley de la succesion, *a* las gozen.

a, Ced. de Madrid a 19. de Junio de 1627

Estas son las declaraciones, q̃ hallo, pertenecientes a la ley de la succesion. Otras, se podrian poner, si la brevedad del tiempo, i las ocupaciones mas forçosas dieran lugar, a discurrir por el derecho comũ, i fundarlas en el, de que no me escusarè, si huviere de sacar segũda impresiõ, como deseo: ò si antes no saliere libro, q̃ trate mejor la materia, como se espera del q̃ promete el Doctor Iuã Pereyra Solorzano, del Supremo Consejo de las Indias, en el doctissimo tratado, que despues de escrito este, sacò a luz, para confirmacion del concepto, que los dos mundos tienen de sus muchas letras, i erudicion. Algunas questiones, que podian ser deste lugar, van en otros capitulos, donde no son menos propias. 35

Si algunas dudas se ofrecieren en las Indias sobre esta ley, ò sus declaraciones, deven las Audiencias Reales, i no otros tribunales, ni juezes, admitir las demandas, que sobre ellas se pusieren, i fulminar los processos, conforme a la ley, q̃ llamã de Malinas; *b* i cõclusos, i citadas las partes, remitirlos al Consejo, à quien privativamẽte pertenece su declaracion. *c* 36

b, Provis. de Malinas a 20. de Otubre de 1545. tom. 2. fag. 170.

c, Ced. de San Lorenço a 3. de Junio de 1574. tom 2. fag. 211.

Assi se ha declarado este año, i el passado, en la causa del Marques de Villamayor, i en otra de la Provincia de Yucatan, una duda harto singular. Sucede, que de las mercedes, que el Rey haze, de rentas

tas a diferentes perſonas, de que ſe les deſpachan cedulas, para que en las Indias ſe las ſitúe en Indios vacos, conforme a la ley de la ſuceſsion; una cedula, ò muchas, porque en muchas ſe verifica, no ſe executa en vida del primero, a quien ſe hizo la merced, que es el caſo del Marques; o ſiendo por dos vidas, no ſe executa en vida del primero, ni del que le avia de ſuceder en ſegunda vida, que es el caſo de Yucatan, i el mas apretado: ſin que eſto ſea por negligencia, ò culpa, de los que avian de gozar las mercedes, ſino que efectivamente preſentaron las cedulas, inſtãdo por ſu cumplimiento; el qual no alcançarõ, ò porque huvo otras anteriores, ô porque los que podian no ſe las quiſieron cumplir, que es lo mas ordinario. Dudòſe, en el primer caſo, ſi haziendoſe la merced a uno; i cũpliendoſe en ſu heredero, la gozaria eſte en primera, ô ſegunda vida: i declaròſe, q̃ en ſegunda. † Dudoſe en el ſegũdo caſo, ſi muerto padre i hijo, podia el nieto pedir cumplimiẽto de la merced hecha a ſu abuelo por dos vidas: i declaròſe, que no. La primera declaracion me comunicò el Lic. don Lorenço Ramirez de Prado, del Supremo Conſejo de las Indias, q̃ como digna de ſu ſingular eſtudio i curioſidad, la tiene anotada, [a] i con los fundamẽtos de derecho, q̃ huvo para ſu deciſiõ; † ſiẽdo el principal, que eſtas mercedes, de ſu naturaleza van cõ el rieſgo de encomẽdarſe, o no; i como el Rey no le aſſegura, pierde las quiẽ le corre, ô ſea, por aver otras anteriores, ò por otro qualquier impedimento de hecho, ô de derecho. † Punto, q̃ deven cõſiderar mucho los q̃ en las Indias tienẽ facultad para encomẽdar, pues no uſando juſtificadamẽte della, ſe obligan a una reſtitucion tan impoſsible, como la de las muchas rentas, que deviendo, i pudiendo, averlas

38

39

40

[a] *En el tom. 2. de Ord. de Ind. pag.*

gozado las que tuvieron la merced dellas, las han perdido, i pierden ellos, i sus descendientes, conforme a estas declaraciones.

41 Tampoco se puede conocer en las Indias de pleytos sobre Encomiendas, que es la decision principal de la dicha ley de Malinas, *a* ò estos se traten con el Fisco, o entre particulares, por pretender la sucession dellas, ò por otro titulo, o causa; de que estan inhibidas las Audiencias, i solo permitido el fulminar los processos, cõ termino de prueva de tres meses, que despues se prorogò a seis, cõ que ni pudiesse passar dellos, ni ser menor, que de noventa dias. *b* I aunque la ley negava, el hazer allà la publicacion, i conclusion, sino que, passado el termino, se remitiesse el processo al Consejo, como lo dixo Matienço: *c* ya se ordenò, *d* que se hiziesse allà la publicacion de testigos, en la forma ordinaria, para si las partes los quisiessen tachar: con lo qual se remite el processo cerrado, i citadas las partes, con termino competente, para que parezcan en el Consejo, *e* que està declarado, aya de ser un año contado, desde el dia que la flota, ò armada, que se despachare de la Provincia, donde se huviere tratado el pleyto, se hiziere a la vela, en seguimiento de su viaje, para estos Reynos: *f* i han de venir bien sustanciados los autos, *g* para que no se dexen de sentenciar por algun defeto que traygan.

42 Esta prohibicion, ò inhibicion por la ley de Malinas, se entendia, assi en quanto a la propiedad, como a la possession. Pero despues se limitò a sola la propiedad, ordenando, *h* que si se hiziesse algun despojo de Indios, por qualquiera persona que fuesse, aunque pretendiesse tener titulo dellos, por el qual se atreviesse de su propia autoridad a despojar por fuerça

a, *Provis. citada de* 1545.
b, *Ced. de* 10. *de Mayo de* 1554. *i orden.* 75. *de Audiencias de* 1563.
c, *Matienço in* 5. *Recopil. tit.* 7. *l.* 9. *gl.* 2. *n.* 3.
d, *Ced. de san Martin de Rubiales a* 17. *de Abril de* 1610
e, *Ced. de Valladolid a primero de Setiembre de* 1548. *orden.* 75. *de Audiencias, i ced. de Aranjuez a* 6. *de Março de* 1596.
f, *Ced. de Madrid a* 24. *de Setiembre de* 1621.
g, *Ced. de Arãjuez a* 6. *de Março de* 1596.
h, *Orden.* 75. *de Audiencias de* 1563.

fuerça al que los posseyesse: en tal caso pudiessen las Audiencias quitar el despojo, reservando a cada parte su derecho â salvo, en possessión i propiedad, para que, alçada la fuerça, cada uno pida lo que le convenga; i que sean oidos conforme a la dicha ley de Malinas: en que fue visto de legarles el conocimiento de la possessión, como lo insinuan otras cedulas Reales. *a*

43 Tambien se moderò la inhibicion en el derecho de la propiedad, i su conocimiento; permitiendole *b* en pleytos de Encomiendas de mil ducados de renta abaxo, liquidados por las tassas de los tributos, sin deduccion de cargas, ni gastos; quedando a las partes el remedio de la segunda suplicacion, en los casos que de derecho huviere lugar, entiendese de derecho comun i Real de Castilla, i de las Indias. I passando el pleyto de los dichos mil ducados, por poco que exceda, se remita, conforme a la dicha ley de
44 Malinas. † Esto sin derogar el conocimiento de los despojos: antes añadiendo, que no solo conozcan de los hechos por una parte a otra, sino de los que hizieren los Governadores i justicias, de hecho, i contra derecho, cedulas i leyes de las Indias: lo qual todo se ha de guardar, assi en pleytos de Encomiẽdas, como de Pensiones i Situaciones sobre Indios.

45 De la ley de la sucessión resultò una duda, contra esta ley de Malinas: i fue, que aviendose hecho la declaracion, que queda puesta, *c* de que los nietos sucediessen a los abuelos por representacion; la provision Real, *d* que la contiene, es cõ clausula de comission a las Audiencias, para que la guardẽ i cumplan: la qual dio motivo à dudar, si se revocava en su caso la dicha ley de Malinas, i si podrian conocer de los pleytos, que acerca de su declaracion sucedi-

a, *Provis. de Montemor. à 10. de Febrero de 1583. i cedul. citada de 1610.*

b, *Ced. dicha de 1610.*

c, *En el n. 14. deste capitul.*

d, *Provis. citada de Madrid a 31. de Enero de 1580*

dies-

dieſſen, ſupueſto, que ſe les cometia ſu execucion: i conſultado, ſe reſpondio, *a* que no, ni ſe alterava por la declaracion, lo diſpueſto por la dicha ley.

a, Proviſ. citada de Mõtemor. a 20. de Febrero de 1583. tom. 2. pag. 204.

A la qual ſe puede, cõ Matienço, *b* añadir otra declaracion; que ſi, durante el caſo, que pone, del pleyto ſobre Encomienda, murieren los litigãtes todos, pueden ſus herederos ſeguir la demanda, ſobre los frutos, en el Audiencia del diſtrito, aũque ya la cauſa principal eſtè pendiente en el Conſejo, por las razones i fundamentos, que alega. 46

b, Matienço in 5. Dec. tit. 7. l. 9. gloſ. 2. in. 5.

Vltimamente ſe advierte, que antes de concedida la ſuceſsion de la quarta vida, avia en Nueva-Eſpaña algunos pleytos ſobre ella, i eſtava mandado *c* à la Audiencia de Mexico, que no conocieſſe dellos, ſino que los remitieſſe al Conſejo ſuſtanciados, conforme a la ley de Malinas: lo qual parece, que ya ceſſa, pues ſin pleyto ſe concede la quarta vida; i que ſe avra de guardar en ella lo que en las demas: pero quedarà eſta deciſion, è inhibicion en los pleytos de quinta vida, caſo, que los pueda aver, por la ſemejante razon. 47

c, Ced. de Barcelona a 8. de de Iunio de 1596.

Cap. VI. De los miniſtros, que en las Indias tienen facultad para encomendar Indios.

SVMARIO.

1 *Puntos, a que ſe reduce la materia de Encomiendas.*
2 *Punto primero, quien puede encomendar.*
3 *Punto ſegundo, à quien ſe puede encomendar.*
4 *Punto tercero, como ſe ha de encomendar.*
5 *Facultad de encomendar, que ſea.*
6 *Governadores, no por ſerlo encomiendan.*

Facul-

7 *Facultad de encomendar, es delegacion.*
8 *Capitanes Generales, no por ſerlo encomiendan.*
9 *Como ſe ſabrà quien puede encomendar, ò no.*
10 *Pacificadores por capitulacion, encomiendan.*
11 *Fundamento deſta facultad.*
12 *Indios, que ſe reducen, diez años no ſe encomiendan.*
13 *Pacificadores, por quantas vidas encomiendan.*
14 *Capitanes i Tenientes ſolian encomendar.*
15 *Fundamento de la facultad deſtos miniſtros.*
16 *Deſcubrimientos no ſe pueden hazer ſin licencia.*
17 *Virreyes, ni Audiencias, no pueden dar eſta licencia.*
18 *Facultad tacita, ſi ſe podra uſar della oy.*
19 *Governadores, que uſan bien de la facultad.*
20 *Coſtumbre de encomendar, quando ſerà legitima.*
21 *Governador, criado de nuevo, ſi encomendarà.*
22 *Facultad de encomendar, como ſe adquiere.*
23 *Governadores, que encomiendan en las Indias.*
24 *Facultad de encomendar, en que miniſtros eſtarà.*

1 SVpueſto lo que en los cinco capitulos paſſados ſe ha dicho, como neceſſario a la inteligẽcia de la materia: para tratar de la confirmaciõ Real, que de todas las Encomiendas i mercedes ſe requiere, conviene declarar tres puntos principales, en que conſiſte, ò a que ſe reduce todo lo que para cõcederla, ò negarla, ſe puede i deve advertir.

2 El primero, quien puede encomendar Indios: que es la facultad, ſin la qual, como por defeto de juridicion, ſon nulas las Encomiendas.

3 El ſegundo, a quien ſe pueden encomẽdar: porque no baſta la facultad, en el que da, ſi en el que recibe ay para ello incapacidad, ò prohibicion.

4 El tercero, en que forma ſe han de encomendar: pues ſi en ella ſe peca; ſi es ſuſtancial, anula; ſi accidental, induce pena. Con que ſe darâ fin a la materia de la primera parte deſta obra.

En

En quanto al punto primero, entrarè dudando, en que consiste, i se funda esta facultad de encomendar, i a que ministros es anexa, de tal suerte, que ande con la calidad? ò si es privilegio personal, concedido a voluntad del Principe? 5

Algunos entienden, que todos los Governadores de las Indias, solo por serlo, pueden encomendar: pero en la teorica, i en la practica es falso este fundamento. En la teorica, porque si esto fuera anexo a los Governadores, avia de ser por razon del govierno, que no comprehende la facultad, para distribuir vassallos, sino para regirlos: porque lo cõtrario fuera disponer de la hazienda del Rey, lo qual ninguno puede hazer, sin tener para ello expressa comissiõ: i mas en vassallos, cuyo derecho es de lo mas soberano, que el Principe reserva en si, sin ser visto cometerlo en la implicita comissiõ, i uso del govierno particular, sino va explicitamẽte cometido. † De que se sigue, que la facultad de encomendar vassallos, no la puede usar ningũ ministro, sino le està expressamente concedida. Por lo qual resuelve el Doctor Velazquez Altamirano a mi maestro, que los Governadores en el encomendar, son Delegados, no Ordinarios. En la practica se prueva esta dotrina, con que ay en las Indias muchos Governadores, que aunque lo son, no pueden encomendar Indios, ni tienen para ello facultad, como en este capitulo se verà. 6 7

Otros la fundan en el titulo de Capitan General; con que suponen, que el Governador, que lo fuere podra encomendar. Lo qual tiene la respuesta, que el fundamento primero. Porque esta facultad no es materia de guerra, ni anexa à ella. I assi se halla, que el Virrey de Nueva-España, y los Governadores de 8

Hon-

a, *Altamirano, tract. de offic. & potest. Vicar. Princip. & universa Indiar. gubernat. 1 p cap. 1. nu. 8. versic. Quòd maximè.*

Honduras, i la Vizcaya, son Capitanes Generales, i no encomiendan: lo qual hazen los de Tucuman, Paraguay, i Popayân, sin serlo: luego a ninguno destos titulos es anexa la facultad de encomendar Indios.

9 Para declarar esta duda, no ay ley, cedula, ni ordenança, que generalmente, como se propone, disponga, què ministros han de encomendar en las Indias: por lo qual es necessario ocurrir a todos los que la usan i exercen, i colegir, que calidad se puede hallar en todos, ò que regla se puede sacar, que sea tan general, que no excluya a ninguno. I porque he de tratar de cada Governador en particular, sean tres las reglas, por donde se conocerà, qual tiene, ò no esta facultad.

10 Regla I. Los Descubridores, Conquistadores, i Pacificadores de Provincias, por capitulacion expressa, ò por comission tacita, ò expressa, de quien la tenga del Rey, para cõceder nuevos descubrimientes, han usado, i pueden usar de la facultad de repartir i encomendar, lo que descubrieren i pacificaren, ellos, i sus sucessores en los oficios.

11 El fundamento desta regla, es, que antiguamente todos los que capitulavan nuevos descubrimientos, expressavan, que se les avia de dar facultad, para repartir la tierra, i sus naturales entre los Conquistadores i Pobladores, i dello se le dava cedula Real. Pero este despacho ya no es necessario, por aver decision *a* general, que dispone; que los Adelantados, Governadores, Alcaldes mayores i Corregidores, que pacificaren i poblaren Provincias, ò Ciudades, estando la tierra de paz, i los señores i naturales della reducidos a la obediencia de los Reyes de Castilla, i no antes; los puedan repartir i encomendar entre

a, Ordenança 144. de descubrimientos en provision del bosque de Segovia à 13 de Iulio de 1573

entre los Conquiſtadores i Pobladores, para que cada uno tenga a ſu cargo, defienda, dotrine i ampare los que le cupieren, ſegun por leyes i cedulas Reales eſtuviere ordenado.

Eſto en los Indios, que de ſu voluntad ſe reduxeren i convirtieren a nueſtra ſanta Fè Catolica, ha de ſer paſſados los diez años; porque durante eſte tiempo, no pueden ſer repartidos, ni encomendados. *a* 12

a, Ced. de 30. de Enero de 1607.

Siendo de los que permitiere la capitulacion, aſsi los que ya eſtuvieren repartidos i vacaren, como los que de nuevo ſe allanaren, los podrā repartir i encomendar: ſi fuere en ciudades ya pobladas, por dos vidas; ſi en las que de nuevo poblaren, por tres. *b* Con que vienen a ſer eſtos los primeros miniſtros Reales, que por derecho tienen eſta facultad. 13

b, Ordenança 58. de deſcubrimientos.

Eſto es orden mas moderna: pero a los principios, no ſolo el principal, que hazia la capitulacion, repartia i encomendava, ſino ſus Tenientes i Capitanes, que embiava a deſcubrir, i poblar otras Provincias, ô Ciudades: porque aſsi entendian la facultad, que por ſus capitulaciones ſe les concedia, i eſto llamò en la regla, comiſsion tacita, ò expreſſa. 14

Fundavaſe eſte eſtilo, en que cada uno, en ſiendo Governador, le parecia, que le era licito hazer, ò cometer nuevos deſcubrimientos; i eſta licencia fue cauſa, de que en tan breves años ſe deſcubrieſſen tantas tierras. ✝ Pero eſto ha ceſſado, porque ya *c* no puede ninguna perſona, de qualquier eſtado, ò cōdicion q̄ ſea, hazer por ſu propia autoridad nuevo deſcubrimiēto, por mar, ni por tierra, ni entrada nueva, poblacion, ni rancheria, en lo que eſtuviere deſcubierto, ò ſe deſcubriere, ſin licencia, ò proviſion del 15 16

c, Ordenança 1. de deſcubrimientos.

del Rey, ò la persona que tuviere poder para darla: so pena de muerte, i perdimiento de todos sus bienes para la Camara. † I los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otras justicias, no pueden dar esta licencia, sin consultar al Rey. Pero permitesseles, que en lo descubierto puedan hazer las poblaciones, que convengan, conforme a lo ordenado.

18 De lo dicho se sigue, que esta regla, no solo es para los Governadores, que de nuevo se criaren, sino para los que oy se hallan criados, porque muchos començaron a encomendar por comision expressa, o tacita de otros Governadores, como se dirâ del de Antioquia, lo qual no podran hazer oy sus Tenientes, por la expressa licencia del Rey, que se requiere.

19 Regla II. Los Governadores, cuyos anteceſſores tuvieron legitima facultad, para encomendar, la usan, i pueden usar, por costumbre bien introducida, mientras expressamente no se les prohibiere.

20 Esta regla se funda en la practica i estilo de todas las Indias, donde ay muchos Governadores, en cuyos titulos no se expressa, que puedan encomendar, i encomiendan: i no se halla otra razon, sino la costumbre, que serà bien introducida, quando el primero de sus anteceſſores huviere tenido i usado legitimamente la facultad, que es por la regla primera.

21 Regla III. El Governador, que de nuevo se criare, en Provincia, donde otro no tenga adquirida facultad de encomendar, de hecho, ô de derecho, la podrâ usar i exercer, teniendo para ello lo que dize qualquiera de las dos reglas propuestas.

Esta

Esta regla es consiguiente de las dos, i sirve para saber, como adquirieron esta facultad algunos Governadores, que oy la tienen; i como la podran adquirir, ò se podra cometer i conceder a otros. Pues donde uno encomienda, ò por virtud de su capitulacion, ò por comision, ò por averlo descubierto, nunca se ha dado la facultad a otro. † I porque destas tres reglas no se puede dar mejor fundamẽto i prueva, que la practica; i esta consiste, en saber, que Governadores pueden encomendar, i quales carecen desta facultad: sacando el origen de cada govierno, para que se conozca, a que regla, de las tres referidas, se puede aplicar: discurrire por todos los que el Rey provee en las Indias: con que avre declarado la duda propuesta, mas en particular. 22 23

Los ministros, en que puede caer la duda, son en todas las Indias, dos Virreyes, nueve Presidentes, i veinte i siete Governadores, y los juezes ordinarios; porque a los demas, aunque seã Chancillerias Reales, a les està prohibido. I porque todos estan divididos, i subordinados â onze Audiencias, començando de las del Perù, yremos discurriendo, hasta las de Nueva-España. 24

a, *Ced. de Badajoz a 23. de Iulio de 1580. tom. 1. pagin. 248.*

Cap. VII. De los Virreyes, Presidentes i Governadores, que tienen facultad para encomendar, ò carecen della en las Indias.

SVMARIO.

1 *Virrey del Perù, porque encomienda.*
2 *Presidente de la Plata, porque no encomienda.*

Presi-

3 *Presidente de Quito, porque no encomienda.*
4 *Governadores de los Charcas i Quito.*
5 *Governador de Tucuman, porque encomienda.*
6 *Governador de S. Cruz, porque encomienda.*
7 *Governador del Paraguay, porque encomienda.*
8 *Governador del Rio de la Plata, porq̃ encomiẽda.*
9 *Governador de Chucuito, porque no encomienda.*
10 *Governador de Yahuarsonco, porq̃ no encomienda.*
11 *Governador de los Quixos, porque encomienda.*
12 *Presidente de Chile, porque encomienda.*
13 *Presidente del Nuevo Reyno, porq̃ encomienda.*
14 *Governador de Popayan, porque encomienda.*
15 *Governador de Antioquia, porque encomienda.*
16 *Governador de los Musos, porque encomienda.*
17 *Governador de S. Marta, porque encomienda.*
18 *Governador de la Grita, porque encomienda.*
19 *Governador de Cartagena, porque encomienda.*
20 *Governador del Dorado, porque encomienda.*
21 *Presidente de Panamà porque encomienda.*
22 *Governador de Veragua, porque encomienda.*
23 *Governadores del distrito de Barlovento.*
24 *Presidente de la Española porque encomienda.*
25 *Governador de Venezuela, porque encomienda.*
26 *Governador de Cumanà porque encomienda.*
27 *Governador de la Trinidad, porque encomienda.*
28 *Governadores de las Islas, q̃ encomẽdavan, i porq̃.*
29 *Governador de la Florida puede encomẽdar, i porq̃.*
30 *Virrey de Nueva España, porque no encomiẽda.*
31 *Governador de Yucatan, porque encomienda.*
32 *Presidente de la Galicia, porque no encomienda.*
33 *Governador de la Vizcaya, porque no encomienda.*
34 *Governador del Nuevo Mexico porq̃ encomiẽda.*
35 *Presidente de Guatimala, i sus Governadores.*
36 *Presidente de Filipinas, porque encomienda.*

VIRREY DEL PERV.

ES Governador i Capitan General, i ſuceſſor 1
en eſtos cargos, del Marques don Franciſco Pizarro, que capitulò *a* ſu deſcubrimiento, i poblacio, debaxo del nombre de Provincia de Tumbez, que deſpues intitulò, Nueva Caſtilla. Sus terminos al principio fueron, deſde Tumumpulla, haſta Chincha, con dozientas leguas de coſta, *b* à que ſe añadieron *c* ſeteta, por la miſma linea Norte Sur, por averſe dudado, ſi eſta capitulacion, con ſolas las docientas leguas, comprehendia la ciudad del Cuzco, ô pertenecia à la Nueva Toledo, de que era Governador don Diego de Almagro; que dio cauſa a las guerras civiles, que ſe levantaron entre eſtos dos famoſos Capitanes; que a los dos coſtaron las vidas: i al fin ſe declarò *d* en favor del Marques Pizarro. La Nueva Toledo, que comprehendia parte del Collao con los Charcas, Lipes, i Chichas, muerto el Adelantado Almagro, à quien eſtava cometida por capitulacion, quedò a ſu hijo don Diego de Almagro, por nombramiento, que en el hizo; dexando por ſu adminiſtrador, haſta que tuvieſſe competente edad, *e* para el govierno, à Diego de Alvarado, que como amigo del muerto Adelantado, inſtò para que entraſſe en el; pero ni lo obtuvo en las Indias, *f* ni menos en Caſtilla, adonde vino, i murio en la demanda: *g* porque ſabiendoſe, que ya don Franciſco Pizarro lo governava todo, *h* aunque huvo opinion, de que ſe dividieſſen las governaciones, parecio mas acertado no innovar: *i* i aſsi las tuvo, haſta que le mataron, quando entrava en la tierra, como juez, el Licenciado Criſtoval Vaca de Caſtro: que hallandola alterada, i a don Diego de

a, *Capitulac. en Toledo a 26. de Iulio de 1529.*
b, *Cap. 1. de la dicha capitulac.*
c, *Ced. de 30. de Mayo de 1535.*
d, *Proviſ. de 9. de Março, 22. de Abril de 1538.*
e, *Capitulacion en Toledo a 21. de Mayo de 1534*
f, *Herrer. De cad. 6. lib. 5. cap. 1. Garcilaſo 2. p. lib. 2. cap. 39.*
g, *Herrer. De cad. 6. lib. 6. cap. 7. Garcilaſ. dicho cap. 39.*
h, *Garcilaſo, 2. p. lib. 3. c. 1. y 2.*
i, *Herrer. De cad. 6. lib. 8. cap. 10.*

de Almagro, que la tiranizava, se declarò *a* por Governador general de todo el Perù, uniendo en si las dos Provincias de la Nueva Castilla, i Nueva Toledo, cuya union avia costado las vidas a sus dos Pacificadores, i a tantos, como a cada uno siguieron. Tuvo tambien el Marques Pizarro la Provincia de Quito, que descubrio i poblò, como Teniente suyo, don Sebastian de Belalcaçar, segun que despues se declarò. *b* De suerte, que el govierno de Pizarro comprehendia, propiamente, todo lo que se llama Perù; que es desde Quito a los Charcas. *c* I aunque se estendia a Chile, i a Popayan, mas era por cercanìa, que por derecho; i assi en estas dos Provincias no usò de la facultad de encomendar, sino en las del Perù: porque en ellas lo capitulò *d* expressamente, i lo executò el año de quarenta, repartiendo *e* todo lo que, hasta entonces, avia descubierto i pacificado: con que perpetuò la facultad à sus sucessores, que son los Virreyes del Perù, aunque ellos la llevan por despacho ordinario, i la usan en las mismas Provincias de Nueva Castilla, Nueva Toledo, i san Francisco de Quito, que es donde la usò Pizarro, i para donde el Licenciado Lope Garcia de Castro llevò el govierno, aunque el Virreynato a mas tierras se estiende.

a, *Herrer. Decad. 6. lib. 10. cap. 12.*

b, *Provis. de Valladolid à 8 de Iunio de 1538.*

c, *Pedro Cieza, cap. de su hist. del Perù.*

d, *Cap. 13. de la dicha Capitulac.*

e, *Herrer. Decad. 6. lib. 8. cap. 5. Garcilaso, 2. par. lib. 3. c. 2.*

PRESIDENTE DE LA PLATA.

2 NO es Governador, ni encomienda, porque la Nueva Toledo, en que assiste, i es distrito de su Audiencia, es del Virrey del Perù, en quanto al govierno: *f* i aun en su fundacion solo fue Regente, que presidiesse, quando el Virrey faltasse, hasta que se le embiò sello Real: *g* i con el quedò tan subordinada toda la Audiencia, que no

f, *Provis. a 30. de Diziembre de 1538.*

g, *Ced. de Valladolid a 4. de Setiembre de 1559.*

solo el Virrey tiene su govierno, i dà las Encomiendas de la Nueva Toledo, sino en vacante de Virrey, el Audiencia de Lima: tanto se guarda el distrito à cada governacion.

PRESIDENTE DE QVITO.

NI es Governador, ni encomienda, por la razon, que el de la Plata: pues fue su fundacion *a* dentro de la governacion de Pizarro, en que sus sucessores tenian adquirida la facultad de encomendar, como oy la usan. *b* 8

En el Virreynato del Perù, i distrito de las dos Audiencias de los Charcas i Quito, porque en el de la de Lima no ay ninguno, se proveen oy siete Governadores. De los Charcas cinco, en Tucuman, Santa-Cruz de la Sierra, Paraguay, Rio de la Plata, i Chucuito. En el de Quito dos, Quixos, i Yahuarsonco. 4

a, *Provis. de Guadalaxara a 29. de Noviembre de 1563.*

b, *Ced. de Badajoz a 23. de Iulio de 1580. tom. 1. pag. 247.*

GOVERNADOR DE TVCVMAN.

EL Descubrimiento desta Provincia hizo el Capitan Francisco de Villagra, por orden que le dio el Governador de Chile Pedro de Valdivia, i por particular comision, que tuvo del Presidente Gasca. *c* I aunque despues cometio su descubrimiento al Capitan Iuan Nuñez de Prado; *d* siempre los Governadores de Chile pretendieron derecho à aquella Provincia, por encomendar Indios en ella: hasta que se declarò, primero *e* el ser del distrito de la Audiencia de la Plata; i despues *f* pertenecer su govierno al Virrey del Perù, i no al Governador de Chile. I como estava poblada, por comision del Presidente Gasca, 5

c, *Geronimo de Bivar, historia de Chile manuscrita, cap. 110.*

d, *Herrer. Dec. 8. lib. 5. cap. 7.*

e, *Provis. de Guadalaxara a 29. de Agosto de 1563.*

f, *Cap. 46. de carta Real a primero de Diziembre de 1573.*

Gasca, que la tuvo, *a* para conceder nuevos descubrimientos, era con facultad de encomendar, la qual han usado i usan hasta oy sus Governadores.

a, *Ced. de Venelo a 26. de Febrero de 1546.*

GOVERNADOR DE SANTA-CRVZ.

6 FVe capitulacion de Andres Manso, y despues de Nuflo de Chaves: *b* i assi, aunque pretendio el Governador de Chile, tener tambien derecho a esta Provincia de Santa-Cruz de la Sierra, como a la de Tucuman, i se declarò *c* ser del distrito de la Audiencia de la Plata, i por consiguiente, del Virrey del Perù, retuvieronse los Governadores la facultad de su capitulacion, para encomendar, i la usan oy.

b, *Herrer. Dec. 8. lib. 5. cap. 3.*

c, *Provis. citada de Guadalaxara.*

d, *Capitulac. à 21 de Mayo de 1534. Herrera Dec. 5. lib. 10. cap. 15. Vlrico Fabro en la relacion deste viaje, p. 7. Ind. Occiden.*

GOVERNADOR DEL PARAGVAY.

7 DEscubriose esta Provincia por la mar del Norte, entrando por el Rio de la Plata. Despues capitularon su descubrimiento dõ Pedro de Mendoça, *d* el Adelantado Alvar Nuñez Cabeça de Vaca, *e* Iuan de Sanabria, *f* por cuya muerte prosiguio la capitulacion *g* su hijo Diego de Sanabria, i ninguno le acabò: hasta que ultimamente le capitulò *h* el Capitan Iuan Ortiz de Zarate, con titulo de Governador i Adelantado, cuya obligacion acabò de cumplir el Licenciado Iuan de Torres de Vera i Aragon su yerno. I assi fue esta la Provincia de mas capitulaciones, pues huvo quatro para su poblacion, i todas con la ordinaria facultad de repartir, i encomendar los Indios; la qual conservan sus Governadores.

e, *Capit à 18. de Março de 1540. Herrera Dec. 7. lib. 2. cap. 8. Alvar. Nuñ. en sus naufragios 2. par.*

f, *Capit à 22. de Iulio de 1547.*

g, *Provis. à 12. de Março de 1549.*

h, *Capit. à 10. de Iulio de 1569.*

GOVERNADOR DEL RIO DE LA PLATA.

ESta Provincia entrò siempre en las Capitulaciones del Paraguay, i en virtud dellas se poblò, i estuvieron unidas; hasta que, por el mucho distrito, que tenia, se dividieron pocos años há, criando nuevo Governador, con titulo del Rio de la Plata, i dexando al que lo era el Paraguay. I como ningun Governador, que no sea Virrey, ò Presidente, tiene, ni exerce la facultad de encomendar en el distrito de otro, cada uno destos Governadores retuvo en el suyo la facultad, i assi la usa el del Rio de la Plata, de cuya Provincia es cabeça la ciudad de la Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos-Ayres. 8

GOVERNADOR DE CHVCVITO.

ESte govierno fue corregimiẽto, que proveia el Virrey del Perù: i sin darle mas jurisdicion, se criò govierno. *a* No encomienda Indios, porque es todo de Indios, sin tener pueblo ninguno de Españoles por sujeto; i assi se reputa por corregimiento de naturales, los quales, si bien los mas son de la Corona Real, Encomienda el Virrey, por la regla tercera de las referidas. 9

a, Provis. à 12. de Agosto de 1578.

GOVERNADOR DE YAHVARSONCO.

LA Provincia de Yahuarsonco i Bracamoros, que assi se intitula el govierno, fue descubierta por los Capitanes Iuan Porcel, i Pedro de Vergara, por orden del Licenciado Vaca de Castro: *b* pero ninguno poblò. El Capitan Iuan de Salinas hizo despues sobre ella particular capitulacion, *c* con el Marques de Cañete don Andres Hurtado, Virrey del Perù, con titulo de Corregidor: i 10

b. Zieza cap. 56. de su h ſt. del Perù, Zarate lib. 1. c. 9.

c, Capit. en los Reyes a 10. de Noviẽbre de 1556.

aun-

aunque no me consta, si tuvo facultad de encomendar; i parece, que a su hijo don Gaspar de Salinas, se dio titulo *a* de Governador; el que oy lo es carece della, i en su distrito, que fue de la capitulacion de Pizarro, la usa, i encomienda el Virrey.

a, *Provis. en Aranjuez a 7. de Mayo de 1571.*

GOVERNADOR DE LOS QVIXOS.

11 LOs Quixos, Cimaco, i la Canela, embiò a descubrir, desde Quito, dõ Sebastiã de Belalcaçar, encargandolo al Capitan Gonçalo Diaz de Pineda; *b* que solo sirvio de sacar las noticias, con que despues entrò Gonçalo Piçarro, a padecer los infinitos trabajos, q̃ de las historias *c* consta. Siguio este descubrimiento Gil Ramirez de Arellano, por orden del Virrey Marques de Cañete, el año de quinientos i cincuenta i siete: i ultimamente el Capitan Melchor Vazquez de Avila, hermano del Presidente de Castilla Rodrigo Vazquez. Fue siempre à provision de los Virreyes, por lo qual reservaron en si la facultad de encomendar, i la han usado algunas vezes en este govierno, por tres vidas; sin que se sepa el fundamento, con que se introduxo en el, una vida mas de lo que en todo el Perù se pratica. Consvlta huvo al Rey sobre ello, *d* i se respondio, que el Virrey no hiziesse novedad, i à la Audiencia de Quito, en cuyo distrito cae, se mãdò, que informasse: no me consta, que se aya resuelto. Pero los Governadores desta Provincia, se han adquirido esta facultad, por razon de las capitulaciones ordinarias de conquista; i assi encomiendan, aunque los Virreyes del Perù pretendan lo contrario.

b, *Herrer. Dec. 5. lib. 10. cap. 14.*

c, *Zarate lib. 4. cap. 2. Garcilaso 2. p. de sus Comentarios, lib. 3. c. cap. 2. Levinio Apolonio, lib. 3. de rebus Peruvinis. Herrer. Dec. 6. lib. 8. c. 6.*

d, *Cap. 6. de carta del Virrey a 7. de Abril de 1612.*

PRESIDENTE DE CHILE.

GOvernador i CapitanGeneral. Aquel Reyno fue descubierto por don Diego de Almagro: i aviendo dexado su pacificacion, la dio el Marques Pizarro a su Maesse de Campo Pedro de Valdivia, con titulo de su Teniente i Capitã General, *a* i con facultad para encomendar, de la qual usò en la fundacion de las ciudades de Santiago, la Serena, la Concepcion, la Imperial, i Valdivia. *b* Bolviendo despues al Perù, en favor del Presidente Gasca; i aviendo regido el campo de los leales en la batalla de Xaquixaguana, le dio titulo *c* de Governador i Capitan General de aquel descubrimiento, con la facultad ordinaria: como todo lo refiere su Secretario Geronimo de Bivar en la historia de aquel Reyno, que tengo manuescrita. Con esto aquel govierno quedò separado del Perù, aunque cõ algun reconocimiento a su Virrey, aun despues de fundada en el, Audiencia Real, que se quitò, i se ha buelto a poner, conservando siempre el Presidente, ò Governador la facultad de encomendar, como la tuvo Pedro de Valdivia. 12

a, *Herrera, Dec.*

b. *Geronimo de Bivar, cap.* 3. 51. 57. 68. 102.

c, *Bivar. cap.* 78.

Siguiendo la tierra del Perù, despues de la Audiencia de Quito, entra la del Nuevo Reyno de Granada, en cuyo distrito ay siete Governadores, que son de Popayan, de Antioquia, de los Musos, de la Grita, de Santa Marta de Cartagena, i del Dorado.

PRESIDENTE DEL NVEVO REYNO.

GOvernador i Capitan General, solo subordinado al Supremo Consejo de las Indias; i el Audiẽcia es Pretorial en todo su distrito. 13

Des-

Descubrio aquel Reyno el Licẽciado Gonçalo Ximenez de Quesada, como Lugarteniente del Adelantado de Canaria don Pedro Fernandez de Lugo, que aviendo capitulado el descubrimiento, i governaciõ de Santa Marta, le ordenô, que entrasse a descubrir, como entrô, hasta la Provincia del Cacique Bogotâ, en que poblô la ciudad de Santa-Fè, repartiendo los Indios, i usando el oficio de Governador, como pudiera el mismo Adelantado, que luego murio: i sucediendole su hijo don Alonso Luis de Lugo en la governacion de Santa Marta, passò a governar el Nuevo Reyno, de que dio, no buena cuenta, i se embiò al Licenciado Armendariz, ya cõ separacion de Santa Marta, hasta q̃ la riqueza de la tierra, i lo q̃ se iva poblando, pidio, i se puso Audiencia Real: *a* cuyo Presidente quedò con la facultad, que el Licenciado Quesada, i los que le sucedieron, avian usado, i assi la tiene i exerce, i encomienda.

a, *Provis. de Valladolid a 17. de Iulio de 1549.*

GOVERNADOR DE POPAYAN.

14 DEscubrio esta Provincia don Sebastian de Belalcaçar, saliendo de Quito, dõde estava como Lugarteniente de Pizarro, *b* por lo qual quedò incluſa en el govierno del Perù, hasta que cansado el valor de Belalcaçar de militar â orden agena, se vino a España, donde por sus buenos servicios, le dio el Emperador el govierno de Popayan, Guacallo i Neba, hasta los confines de Quito, con titulo de Adelantado, i facultad de encomendar; excluyendo del al Marques Pizarro, i al Adelantado Pascual de Andagoya, que por aver capitulado la tierra, que cae a la costa, por el Rio de san Iuan, pretendia entrar en esta: *c* la qual, desde entonces quedò separada; i por estar entre las dos

b, *Herrer. Dec. 5. lib. 10. cap. 13. Dec. 6. lib. 3. c. 16.*

c, *Herrer. Dec. 6. lib. 9. cap. 1.*

dos Audiencias de Quito, i Nuevo-Reyno, parte de su distrito, reconoce a la una, i parte a la otra. Pero su Governador encomienda, como pudo el Adelantado Belalcaçar.

GOVERNADOR DE ANTIOQVIA.

LA Ciudad, de que este govierno toma el nõ- 15
bre, fundô el Capitan Iorge de Robledo; por
orden del Adelantado Belalcaçar, *a* con las
de Cartago i Anzerma: i queriendo venir a España
â pedirlas en govierno, haziendo con Belalcaçar, lo
que el avia hecho con Pizarro, fue preso por el Ade-
lantado don Pedro de Heredia, que era Governa-
dor de Cartagena, por dezir, que Antioquia era de
su distrito, de la qual se apoderò. Pero llegando Iuan
Cabrera, Teniente de Belalcaçar, se la quitò, i dexò
en ella, con titulo de Governador, al Bachiller Ma-
droñero. Segunda vez la ocupò Heredia, en que pu-
so al Licenciado Gallegos, â quien segunda vez la
quitò Madroñero. Todos estos encomendaron sus
Indios, como lo advierte Herrera: *b* de suerte, que
en estas rebueltas huvo cinco repartimientos; uno
de Robledo, dos de Heredia, i dos de Madroñero: i
assi quedò bien introducida la facultad de encomẽ-
dar en los Governadores, que despues fueron suce-
diendo, porque no bolvio mas a set de Popayan, ni de
Cartagena, i la usan oy.

a, *Zieza cap. 13. Herrera Dec. 7. lib. 4. cap. 9. Dec. 6. lib. 9. cap. 1.*

b, *Herrera dicho lib. 4. c. 11.*

GOVERNADOR DE LOS MVSOS.

HVe esta Provincia, en que està el govierno de 16
los Indios Musos i Colimas, una de las mas
belicosas de todo el Nuevo-Reyno: i a su des-
cubrimiento i pacificacion, embiò el Licenc. Gon-
çalo Ximenez de Quesada, *c* al Capitan Luis Lan-
chero,

c, *Herrer. Dec. 7. lib. 1. cap. 9.*

chero: profiguio la Hernando de Valdès, sin que el uno, ni el otro la consiguiessen, ni menos Pedro de Orzùa, que entrò por orden del Licenciado Armendariz; hasta que bolviendo el Capitan Lanchero poblò las dos ciudades, que oy tiene, de la Trinidad, i la Palma, con titulo de Governador, i facultad para repartir, como repartio, los Indios que pacificò, i la exercen sus sucessores; aũque no dista veinte leguas de Santa-Fe, donde assiste el Presidente del Nuevo Reyno.

GOVERNADOR DE SANTA MARTA.

17 ESta Provincia fue cabeça de la capitulacion del Adelantado de Canaria don Pedro Fernandez de Lugo, *a* i por ella començò su govierno. I aunque salio del el descubrimiẽto del Nuevo Reyno, siempre quedò el de Santa Marta con Governador, i con la facultad de encomendar, que hasta aora tiene. El Rio de la Acha, era del distrito de la Audiencia de Santo Domingo, como originado por Venezuela, despues se incorporò, i està oy en este govierno,

a, *Herrer. Decad. 5. lib. 9. cap. 3.*

GOVERNADOR DE LA GRITA.

18 ESte govierno era corregimiento, à provision del Presidente del Nuevo Reyno, i se dio cõ titulo de Governador *b* al Capitan Iuan Pacheco Maldonado, en forma de capitulacion, por ocho años, con cargo de pacificar los Indios Motilones, i allanar la navegacion del Rio Zulia, hasta la Laguna de Maracaybo, donde avia estado mucho tiempo, i de que tenia bastante experiencia. *c* Este govierno dio motivo a sacar el origen desta facultad de encomẽdar en todos los Governadores de las Indias,

b, *Provis. de Madrid a 3. de Noviẽbre de 1622.*

c, *Fr. Pedro Simon. noti. cia 7. c. 19.*

Indias, porque el Presidente del Nuevo Reyno ha pretendido usarla en su distrito, alegando, que no expressandolo su titulo, como no lo expressa, no puede encomendar. Pero sin embargo parece, que deve gozar della, por lo que se ha dicho, acerca de la Regla primera, pues siendo capitulacion para pacificar, la ordenança le concede, que en lo que poblare, pueda encomendar por tres vidas; i en lo que hallare poblado por dos.

GOVERNADOR DE CARTAGENA.

SV Provincia fue capitulacion del Adelantado 19
don Pedro de Heredia, *a* principio bastante, para que sus Governadores encomienden, como lo hazen: si bien los Indios de su distrito deven de ser muy pocos, pues ya en tiempo de las Nuevas leyes eran de tanta consideracion, *b* que no se les hizo de mal a los vezinos el dexarlos.

a, *Herrer. De cad. 5. lib. 2. cap. 3.*

b, *Herrer. De cad. 7. lib. 7. cap. 14.*

GOVERNADOR DEL DORADO.

ESta Provincia del Dorado, es el encanto de 20
las Indias, todos la buscan, i ninguno la halla. Noticia es muy antigua, que ay un Cacique, que desnudo i dorado entra a sacrificar en una gran laguna, cuyas riquezas son infinitas, De aqui nacio el nombre del Dorado, que tantos han deseado hallar. *c* Filipe de Vtre, saliendo de Venezuela a descubrir, dio en unas Provincias, q̃ llamavan de Omagua, i Omegua, *d* i el tuvo por del Dorado; pero hasta oy nadie pudo bolver a ellas. A este descubrimiẽto han aspirado las capitulaciones del Marañon i Orinoco, que la primera fue de Antonio Sedeño, *e* luego de Diego de Ordas, *f* de Geronimo Ortal, de don Pedro de Silva, i de otros, que todos perecieron, sin

c, *Fr Pedro Simon. noticia 5. c 1. n. 2. y cap. 8. n. 4.*

d, *Fr. Pedro Simon. en la dicha notic. 5. cap 7.*

e, *Herrer. De cad. 5.*

f, *Herrer De cad 4. lib. 10. cap. 9.*

sin descubrir nada. Por el Nuevo Reyno siguio el mismo intento el Adelantado Gonçalo Ximenez de Quesada, capitulando quatrocientas leguas, que començassen desde las espaldas del Nuevo Reyno al Norte, por los rios de Pauto, i Papamene, i viniessen a comprehender hasta la isla de la Trinidad. Esta capitulacion siguio Antonio de Berrio, como heredero del Adelantado, i lo mas que hizo, fue poblar la ciudad de san Ioseph de Oruño, en la Isla Trinidad, i la de Santo Tome, en la tierra firme del Orinoco, quarenta leguas arriba de su boca. I por capitulacion particular, sobre la del Adelantado Quesada, que era por dos vidas, se le prorogô el govierno otra mas, con titulo de la Guayàna, ò Dorado; que despues de tantas perdidas de gente, ha quedado en sola la ciudad de Santo Tome, pobre, i perseguida de cosarios. Todos los que capitularon este descubrimiento, tuvieron facultad de encomendar, que ha quedado en el ultimo, que fue don Fernando de Berrio, que gozò la tercera vida, como se ha dicho, fue cautivo, viniendo a España, i murio en el cautiverio, i su Magestad ha proveido aquel govierno.

Acaba el Perù, segun su mas lata significacion, en lo q̃ comprehende por distrito la Audiencia de Panamâ, con solo un Governador, q̃ es el de Veragua.

PRESIDENTE DE PANAMA.

21 GOvernador i Capitan general, i guarda las ordenes del Virrey del Perù en casos graves i superiores, que miran a la defensa universal. En quanto al govierno, es sucessor de los que le han tenido, de lo que llamaron, Castilla del Oro, i despues se llamò Tierra-Firme, hazien-

haziendo propio el nombre apelativo, en que fue el primero Pedro Arias de Avila. Todos tuvieron facultad de encomendar, i la tiene oy el Presidente: pero dudo, que aya Indios en que exercerla; porque solo han quedado muy pocos en las villas de Todos Santos i Natà, de aquel distrito.

GOVERNADOR DE VERAGVA.

ESta Provincia descubrio el Almirante don Cristoval Colon, i fue la primera, en que se intentô hazer poblacion en tierra-firme de las Indias. *a* En ella se lê dieron veinte i cinco leguas en quadro à sus herederos, con titulo de Duques. Pero aviendoselas cedido al Rey, por diez i seis mil ducados de renta, que cobran en las caxas de Panamà, no les quedô cosa alguna en Veragua, sino el titulo de Duques, i aun este es de la Vega, en la isla Iamaica. La pacificacion de Veragua, i Rio de Belen, capitulò el año de treinta i cinco Felipe Gutierrez, cuyo fin fue de suerte, que llegaron los soldados a comerse unos a otros, hasta acabar los mas, i dexar los otros la tierra. *b* Lo mismo intentò despues Diego Gutierrez, excluyendo a Hernan Sanchez de Badajoz, que por capitulacion de la Audiencia de Panamà, avia entrado. Poblò a Cartago, i repartio la tierra: pero sus Indios fueron tan belicosos, que nunca sirvieron de paz. Pero bastò lo dicho, para introducir, en aquel govierno, facultad de encomendar, de que su Governador goza. 22

a, *Herrer. Dec. lib. cap. Dec. 4. lib. 2. c. 6.*

b, *Herrer. Dec. 5. lib. 9. cap. 11.*

Antes de passar a las Provincias, que oy se incluyen en lo que llamamos Nueva-España, està la Audiencia de Santo Domingo, en la isla Española; que tiene por distrito todo el archipielago de Barlovento, i parte de la costa de Tierra-Firme, i sus islas; en 23

que

que incluye ocho goviernos: Dos en Tierra-firme de Venezuela, i Cumanà; dos en sus islas de la Trinidad, i la Margarita; i quatro en las de Barlovento de la Havana, Santiago de Cuba, Puerto-Rico, i Iamaica; sin el de la Florida, que es exempto.

PRESIDENTE DE S. DOMINGO.

24 ES Governador i Capitã General, i Pretorial, su Audiencia. Començô el govierno de aquella Isla con el descubrimiento de las Indias por dõ Cristoval Colon, cõ titulo de Virrey; i en ella se hizo el primer repartimiento, como queda advertido: con que sus Governadores siempre tuvieron facultad para encomendar: pero ha muchos años, que no tienen Indios, en que exercerla, i assi es facultad vana, pues nunca se puede reducir à acto.

GOVERNADOR DE VENEZVELA.

25 ES Capitan General: su Provincia fue capitulacion de los Belzares, Alemanes, *a* hecha con sus agentes Enrique Alfinger, i Geronimo Sayller, i executada por Ambrosio Alfinger, i Barrolome Sayller; *b* de que dieron tan mala cuenta, que les fue quitado el govierno, i fue por Governador el Licenciado Iuan Perez de Tolosa; *c* à quien fueron sucediendo otros, fundando ciudades, i repartiendo Indios, como Pacificadores, con que dexaron perpetuada la facultad hasta aora, que la gozan sus Governadores.

a, *Fr Pedro Simon. noticia 2. c. 2. n. 3.*

b, *Herrer. Decad. 4. lib. 4. cap. 8. lib. 6. cap. 6*

c, *Fr. Pedro Simon. notic. 5 c. 12. n. 4.*

GOVERNADOR DE CVMANA.

26 FVe esta Prouincia de Cumanà capitulacion *d* del Capitan Francisco Hernandez de Serpa, que apenas entrò a descubrir, quãdo le mataron

d, *Capit. en Arãjuez a 15. de Mayo de 1568. Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 4. num. 4.*

ron los Indios, cõ que solo sirvio de hazer govierno aquella Provincia, como lo quedò, con titulo de Nueva Andalucia, que le avia dado primero Frãcisco de Orellana, en otra capitulacion, *a* que con el mismo efeto hizo para esta Provincia: i los dos con las condiciones ordinarias, i facultad para encomendar.

a, *Herrer. Dec. 7. lib. 9. cap. 8.*

b, *Herrer. Dec. 5. lib. 2. cap. 1. lib 5. cap. 6. Fr. Pedro Simon. cõquist. de Tierrafirme, notic. 2. cap. 14.*

c, *Capit. à 15. de Enero de 1569. Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 9.*

d, *Ced. de 5. de Febrero del dicho año.*

e, *Fr. Pedro Simon. notic. 2. cap. 17. notic. 3. c. 20.*

f, *Fr. Pedro Simon notic. 7. cap 10.*

g, *Provis. à 8. de Noviembre de 16 5. Fr Pedro Simon. notic. 7. cap. 23.*

h, *Ced. à 12. de Diziembre del dicho año.*

GOVERNADOR DE LA TRINIDAD.

ESta Isla anduvo siempre con las capitulaciones del Dorado, como se ha dicho; aunque para ella sola, la otorgò Antonio Sedeño, *b* i por agregada â las otras, intentaron su pacificacion Diego de Ordâs, Geronimo Ortal, *c* i por capitulacion *d* particular, Iuan Troche Ponze de Leon, con merced *e* de doze leguas de tierra en quadro, para el, i para sus herederos: pero ninguno lo consiguio, hasta Antonio de Berrio, que poblò a san Iosef de Oruño. *f* Como se aya desmembrado esta Isla del govierno de la Guayâna, ò Dorado, siendo de una misma capitulacion, no se halla declarado, pero puede colegir de lo que dirè. Estando por Governador desta Provincia don Fernando de Berrio i Oruño, por la capitulacion de Antonio de Berrio su padre, por algunas quexas, que del huvo, se le mandò dar residencia, en que fue condenado â privacion del govierno, i dado à Diego Palomeque de Acuña: *g* i despues al don Fernando, aviendo parecido en el Consejo, i representado sus servicios, i los de su padre i tio el Adelantado Quesada, se le dio cedula, *h* para que, passados los quatro años, porque iva proveìdo Diego Palomeque, bolviesse a entrar dõ Fernando en el govierno, i le gozasse por toda su vida. El se fue al Nuevo Reyno, i el Governador a la

27

Guâ-

Guayana, donde entrò Gualtero Raleg, cosario Ingles; i en una refriega, que con el tuvo, fuè muerto el Governador Palomeque, *a* de que se dio aviso a las dos Audiencias de Santo Domingo, i Nuevo Reyno, porque las dos pretendian derecho a esta Provincia. De la del Nuevo Reyno, se apercibio luego para salir don Fernando de Berrio, como a quien tocava el govierno: i el Audiencia embiò orden, para que en el interin, que llegava, le tuviesse por ella Capitan Geronimo de Grados. La de Santo Domingo proveyò *b* por Governador de la Guayana, a don Iuan de Viloria i Quiñones; que llegado a la Isla Trinidad, fue recebido pacificamente: pero en la ciudad de Santo Tome, no le recibieron, por dezir, que aquella Provincia no pertenecia, sino al Nuevo Reyno, de cuya Audiencia aguardavan Governador, i avian recebido Teniente, con que don Iuan de Viloria se bolvio a la Trinidad, donde usò el oficio de Governador, con facultad de encomendar, i subordinado a la Audiencia de Santo Domingo. I esta juzgo, que fue la causa de la desmembracion deste govierno.

a. *Fr. Pedro Simon. noti. 7. cap. 24.*

b. *Provis. à 11. de Abril de 1618. Fr. Pedro Simon. noti. 7. cap. 28.*

GOVERNADOR DE LA HAVANA.
GOVERNADOR DE SANTIAGO DE CVBA.
GOVERNADOR DE PVERTORICO.
GOVERNADOR DE LA MARGARITA.
GOVERNADOR DE LA ISLA IAMAICA.

28 DEstos cinco Governadores, los dos, de la Havana, i Puertorico, tuvieron antiguamente facultad para encomendar; pero ni ellos, ni los demas la puedè oy exercer, por no aver Indios ningunos en sus distritos: i assi no ay sobre

que cayga la duda. El de Iamaica no es puesto por el Rey, sino por los Duques de la Vega, que tienen su Estado en esta Isla.

a, *Herrer. Dec. 1. lib. 9. cap. 10. lib. 10. cap. 16.*

b, *Herrer. Dec. 2. lib. 10. cap. 6. Dec. 3. lib. 8. cap. 8.*

c, *Herrer. Dec. 3. lib. 10. cap. 1. Cabeça de Vaca, 1 p. de sus naufragios.*

d, *Garcilaso, hist. de la Florida. Herrera Dec. 6. lib. 7. cap. 9.*

e, *Capitul. de 1562. li. Real de la Florida de 1523. fol. 149.*

f, *Capitul. de 1565. libro Real citado, fol. 171.*

g, *Capitulac. en Zaragoça à 13. de Noviembre de 1518*

h, *Titulo de Valladolid à 15. de Otubre de 1522.*

i, *Titulo de 7. de Março de 1525.*

GOVERNADOR DE LA FLORIDA.

29 ESta Provincia, assi para su descubrimiento, como para su poblacion, ha tenido muchas capitulaciones. La primera, con su descubridor Iuan Ponce de Leon. *a* La segunda, con el Licenciado Lucas Vazquez de Ayllon, *b* que era Oydor de la Española. La tercera, con Pamfilo de Narvaez. *c* La quarta con el Capitan Hernando de Soto. *d* La quinta, con otro Lucas Vazquez de Ayllon, *e* que parece era hijo del Oydor. La sexta, con el General Pedro Menendez de Avilès, *f* i merced de veinte i cinco leguas en quadro. Todos llevaron facultad para encomendar, i ninguno la exerciò, porque nunca en aquella Provincia ha avido Indios pacificos, que puedan ser encomendados, ni las capitulaciones fueron mas, que descubrir la tierra; i la ultima poblò lo poco, que oy se sustenta con mucha costa. Este Governador no està subordinado a la Audiencia de Santo Domingo, ni a otra ninguna, sino inmediato al Consejo. Ofreciendose, en que no dudo, que encomendarà Indios.

VIRREY DE NVEVA ESPANA.

30 ES Governador i Capitan General, i sucessor en el cargo del Marques don Fernando Cortès, que no tuvo facultad para encomendar por capitulacion, aunque la otorgò, para aquella Provincia Diego Velazquez, *g* ni por titulo, aunque le tuvo de Governador, *h* i Adelantado: *i* i assi solo usò della en el repartimiento primero, i aun en este,

contra

contra lo que le estava mandado i ordenado, segun largamente se ha visto: i el origen i causa porque los Virreyes de Nueva España no encomiendan en el distrito, q̃ goviernan, aunque tienen en el la misma superioridad i jurisdiciõ, que los del Perù en el suyo, excepto en quanto a esta facultad, de que carecen.

Tiene este Virreynato solo un Governador, subordinado a la Real Audiencia de Mexico, que es el de Yucatan.

GOVERNADOR DE YVCATAN.

31 ES Capitan General, i unico en toda la Nueva España, en tener facultad para encomendar; i aun esta exercio muchos años por tres vidas, *a* hasta q̃ se le ordenô, *b* q̃ solo encomẽdasse por dos, conforme à la ley de la sucesion; de lo qual procuraremos rastrear el origen i fundamento.

En esta tierra estuvo cautivo algunos años Geronimo de Aguilar, à quien don Fernando Cortes llevò, por lengua, al descubrimiento de Nueva España, como sus historias refieren. *c* Este dio tan buena noticia de aquella Provincia, que Francisco de Montejo capitulô su descubrimiento i poblacion, con titulo de Adelantado, i nombre de Islas de Cozumel, i Yucatã, porq̃ no se sabia aun q̃ fuesse tierra firme. *d* Llegò i poblò un lugar, en q̃ hizo el primer repartimiento de Indios: pero los de aquella tierra fueron tã belicosos, q̃ por esta vez forçaró al Adelantado à q̃ la dexasse. Diosele el govierno de Honduras, hasta q̃ llegò dõ Pedro de Alvarado, i se le quitò, por ordẽ del Rey, i por cõcierto le dio la governaciõ de Chiapa, *e* en q̃ se entretuvo, hasta q̃ pudo bolver à entrar en Yucatã, i poblar algunos lugares, en q̃ començò a ser tenido por Governador. En este medio tiẽpo se fun-

a, *Ced citada de Madrid à 4. de Março de 1607.*

b, *Ced. de Madrid a 18. de Diziembre de 1613.*

c, *Gomara 1. par. cap. Torquemada 1. p. lib. 4. c. 9. Herrer. Dec. 2. lib. 4. cap. 7.*

d, *Herrer. Dec. 3. lib. 10. cap. 1. Dec. 4. lib. 2. cap. 3. lib. 4. c. 3.*

e, *Herrer. Dec. 6. lib. 7. cap. 4.*

a, *Provis. de Valladolid à 13. de Noviembre de 1543.* fundò *a* la Audiencia de los Confines, que aora està en Guatimala, i entonces se mandò poner en Valladolid de Comayagua, i se puso en la ciudad de Gracias à Dios de la Provincia de Honduras: sus limites fueron Guatimala, Nicaragua, Chiapa, Yucatan, Cozumel, Higueras, i Cabo de Honduras. Llevò esta Audiencia orden, *b* para notificar a Montejo, que dexasse el titulo de Governador de Yucatàn i Cozumel, porque esta Provincia se aplicava inmediatamente a la dicha Audiencia: lo qual no parece, que se executò, ò que durò poco, pues aviẽdosele notificado por Mayo del año de quarenta i quatro, consta, *c* que a principio del de quarenta i cinco, governava Montejo â Yucatan i Campeche, i governò el, i su hijo, cõforme a su capitulacion, usando de la facultad, que tenia, para repartir i encomẽdar los Indios. La qual se le cõservò, cõ aver quedado subordinado à aquella Audiencia de Guatimala, q̃ guardô, i guarda hasta oy, en la provision de las Encomiendas, el derecho del Perù. I aunque, dẽtro de pocos años, esta Provincia de Yucatan passò a ser del distrito de la Audiencia de Mexico, *d* no perdio, ni pudo este derecho. Lo uno, porque durava todavia la capitulacion de Montejo. Lo otro, porque estava ya introducido, i sin nueva orden, i prohibicion, no se avia, ni devia mudar. Antes le mejorò: porque como por este tiempo era, quando se començava â permitir por los Virreyes de Nueva España la tercera vida por dissimulacion, segũ por lo dicho consta, cogio el Governador de Yucatan el mismo estilo de encomẽdar por tres vidas, i cõ el fue buelta aquella Provincia a la Audiencia de Guatimala, *e* dõde estuvo diez años; hasta q̃ segunda vez fue desmembrada i agregada à la de Mexico, *f* donde hasta oy permanece, i exerce

b, *Remesal. lib. 4. de Chiapa, c. 14 n. 6.*

c, *Remesal. libr. 5. cap. 7. num. 1.*

d, *Ced. de 23. de Abril de 1548.*

e, *Provis. de 7. de Iulio de 1570.*

f, *P. a 9. de Enero de 1560.*

exerce la facultad de encomendar, originada de lo que hemos dicho.

PRESIDENTE DE LA GALICIA.

32 ESta Provincia pacificò i poblò Nuño de Guzman, siendo Presidente de la Audiencia de Mexico, *a* i despues, como Governador della; aviendo sido privado de la Presidencia, por los excessos, que huvo, *b* lo fue tambien del govierno, cuya residencia le hizo venir a Castilla: *c* i en su lugar fue proveìdo por el Rey, Iuan Vazquez Coronado. *d* En cuyo tiempo, los Indios de aquella Provincia se alteraron de suerte, que convino para su allanamiento ir en persona el Virrey de Nueva-España don Antonio de Mendoça. *e* I poco despues, para assegurarla mas, se fundò en ella una Audiencia de quatro Alcaldes mayores, *f* subordinados al mismo Virrey: con que vino a ser, por pacificacion i govierno, sujeta à el. I assi se introduxo en sus Encomiendas el derecho de Nueva-España, como se guardava en Mexico. I aunque despues se le embiò a la Audiencia sello Real, i se proveyò Presidente, esto fue sin quitar el govierno al Virrey, à quien despues de varias ordenes, està subordinada aquella Provincia, en quanto al govierno mayor, guerra i hazienda: *g* i assi de las Encomiendas, que en ella se dan por cedulas Reales, como en Nueva-España, despacha los titulos el Virrey. I como el derecho de las tres vidas estava ya assentado, i practicado, no se derogò, ni el Presidente tuvo, ni tiene oy facultad para dar Indios, ni ellos se encomiendan, sino por cedula del Rey.

Tiene esta Audiencia dos goviernos subordinados: el de la Vizcaya, i el del Nuevo Mexico.

a, *Herrer. Dec. 4. lib. 7. c. cap. 2. lib. 8. c. 1. 2. lib. 9 cap. 9 10. 11. 12. Dec. 5. lib. 1. cap. 7.*

b, *Herrer. Dec. 4. lib. 6. cap. 9. lib. 7. cap. 1.*

c, *Herrer. Dec. 6. lib. 1. cap. 9.*

d, *Herrer. Dec. 6. lib. 5. cap. 9.*

e, *Herrer. Dec. 7 c. 1.*

f, *Herrer. Dec. 8. lib. 4. cap. 12.*

g, *Ced de Rubiales à 13. de Mayo de 1608 De san Lorenço a 11. de Iunio de 1612 i de Madrid a 10. de Octubre de 1616.*

GOVERNADOR DE LA VIZCAYA.

ES Capitan General, pero no encomienda Indios. Intitulase de las Provincias de Copala, Nueva Vizcaya, i Chiametla; las quales mãdò descubrir, poblar i pacificar el Virrey de la Nueva-España don Luis de Velasco el primero, *a* cometiendolo entonces con titulo de Capitan General, despues de Governador, à Francisco de Ibarra, sin darle facultad para encomendar Indios, con que se introduxo en aquellas Provincias, i se guarda el derecho de la Nueva-España. 33

a, *Herrer. Dec. 8. lib. 10. cap. 23. y 24.*

GOVERNADOR DEL NVEVO-MEXICO.

NI es proveido por el Rey, aunque parece lo fue el año de seiscientos i ocho, *b* ni consta que tenga facultad para encomendar, sino por la capitulacion. Descubrimiento fue primero del Capitan Antonio de Espejo; *c* despues de don Iuan de Oñate, *d* por capitulacion, que hizo con el Virrey don Luis de Velasco el segundo: hasta aora no ay en el Consejo tanta noticia desta Provincia, que se trate en el de la provision de sus oficios, ni Encomiendas; i assi basta esta breve memoria. 34

b, *Torquemada 1. p. de la Monar. Ind. lib 5. c. 39.*

c, *Fr. Iuã Gõçalez de Mẽdoça en su Itinerario, c. 7.*

d, *Torquemada en el dicho lib. 5. cap. 36. 37. 38. 39. y 40. Villagra hist. del Nueuo Mexico.*

PRESIDENTE DE GVATIMALA.

ES Presidente i Governador, i su Audiencia de las Pretoriales. Aquella Provincia se reduxo de su libre voluntad, antes que en ella entrassen Españoles, por sola la fama de lo que en Mexico avian hecho. *e* Don Fernando Cortès embiò, para que la poblasse, con titulo de Teniente de Governador i Capitan General, a don Pedro de Alvarado, que aunque hallò a los Indios de otro parecer, los 36

e, *Remesal en l. hist. de Chiap. lib. 1. cap. 1. 2. &*

los allanò, i fundò la ciudad de Santiago, *a* i se vino a Espaňa, de donde bolvio casado, i con muchas mercedes; i entre ellas con el titulo de Adelantado, el de Governador i Capitan General de Guatimala, y sus Provincias, sin dependencia de Cortès. *b* Avia repartido los Indios, *c* i aplicadose una gruessa Encomienda; de la qual llevò confirmacion, i con ella, mas libre la facultad de encomendar, porque no tenia la suspension, que la de Cortès. I aunque despues llegò orden, para quitar las Encomiendas, *d* no se executò, pues consta, que a instancia de algunos quiso el Adelantado hazer de nuevo el repartimiento general, i lo dexò por los alborotos de la tierra. *e* Murio Alvarado el año de quarenta i uno. Sucediole el Licenciado Maldonado por provision del Virrey de Mexico. Fundòse luego Chancilleria, para aquellas Provincias, de quatro Oydores, i el uno Presidente, *f* con que cessò el cargo de Capitan General, i le quedò, como estava, la facultad de encomendar. I aunque esta Audiencia se trasladò, i fundô de nuevo; parece huvo alteracion en el govierno. Era a los principios la facultad, como en Mexico, por deposito. *g* Salio la ley de la sucesion, i dexòla por dos vidas. Revocose la ley nueva, que quitava el poder encomendar: i como para Guatimala no se davan las cedulas, que para el Virrey de Nueva-Espaňa, llanamente quedò assentado el derecho del Perù por dos vidas, i la facultad para encomendar las que vacassen, como oy la usa el Presidente.

a, *Remesal. dicho cap. 1. n. 9. Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 8.*

b, *Remesal. c. 9. n. 2. Herrera Dec. 4. lib. 2. cap. 3.*

c, *Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 10.*

d, *Remesal. libro 2 cap. 5. num. 1.*

e, *Remesal. libro 4. cap. 4. n. 2.*

f, *L. 11. de las nuevas de 1542.*

g, *Remesal. dicho c. 4. n. 2.*

GOVERNADOR DE HONDVRAS.

ES Capitan General. Esta Provincia pacificô el Capitan Alonso de Caceres, por orden de don Pedro de Alvarado, siendo Governador de Guatimala. I aunq̃ Francisco de Montejo pretendio derecho a ella por la capitulacion de Yucatan, Alvarado bolvio a España: i llevò declaraciõ, de que le pertenecia, *a* como quedò notado; i assi encomendò en ella, sin embargo de aver tenido antes Governadores, de que el de Guatimala quedò por Presidente i superior; i en el se conservò el derecho, que oy tiene, de encomendar en Honduras.

a, *Remesal. libro 3. cap. 20. num. 2.*

GOVERNADOR DE NICARAGVA.

DEscubriola Gil Gonçalez de Avila, desde Panamà. *b* Pedro Arias de Avila embiò luego à Francisco Hernandez de Cordova, *c* que començò a poblar. Despues de otros sucessos fue Pedro Arias, que era Governador de Panamà, *d* i reconocio la tierra, por tenerla por suya. Diose el govierno de Honduras à Diego Lopez de Salzedo, *e* i se le ensanchô despues el distrito, con lo qual el se entrò en Nicaragua, i repartio los Indios a su voluntad. *f* Pero luego se dio aquel govierno a Pedro Arias, con que quedô libre de Honduras i Panamà; i assi estuvo, hasta que fundada la Audiencia de los Confines, se le dio aquella Provincia por distrito, i se quitò el Governador, con que la facultad de encomendar quedò en el Presidente, que la goza oy, aunque ay Governador de Nicaragua.

b, *Herrer. Dec. 3. lib. 4. cap. 5.*

c, *Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 11. 12.*

d, *Herrer. Dec. 3. lib. 9. cap. 1.*

e, *Herrer. Dec. 3. lib. 10. cap. 1. 11.*

f, *Herrer. Dec. 4. lib. 1. cap. 7.*

GOVERNADOR DE SOCONVSCO.

FVe esta Provincia, de las que primero pacificò dõ Pedro de Alvarado, yendo a Guatimala; *a* i assi quedò siempre como parte de aquel govierno; i los que le tuvieron encomendaron en Soconusco, privilegio que permanecio en los Presidentes de Guatimala, que le usan hasta oy, como en Honduras.

GOVERNADOR DE COSTA RICA.

ANduvo esta Provincia con la de Nicaragua, i passò sus mismos lances, por lo qual encomienda en ella el Presidente de Guatimala.

PRESIDENTE DE FILIPINAS.

36 GOvernador i Capitan General, i encomienda los Indios de todas las Islas, que govierna, i son del distrito de la Real Audiencia, que reside en Manila. Descubriolas con su admirable navegacion, i desdichada muerte, Hernando de Magallanes, dexando la memoria de su nombre en el Estrecho, que hasta oy se conserva. *b* Intentaron seguirle algunos, no con buenos sucessos, assi desde estos Reynos, como desde la Nueva-España; *c* hasta que el Adelantado Miguel Lopez de Legaspi, saliendo della, dio logro a sus trabajos, descubriendo las Islas, que llamò Filipinas, *d* i las de los Ladrones, de cuyo govierno tuvo titulo particular. Pacificò la de Luzon, i otras, en que hasta oy duran las fundaciones. Llevò facultad para encomendar, pero no parece usò della, por no averle durado la vida, hasta ver las Islas tã pacificas, como deseava. Por su muerte i nombramiento, que el mismo Adelantado llevô cerrado

a, *Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 8.*

b, *Argensola, histor. de las Molucas, lib. 1. Herrer. Dec. 2. lib. 4. cap. 9. 10. lib. 9. cap. 10. hasta c. 15. Dec. 3. lib. 1. cap. 3. y 4.*

c, *Herrer. Dec. 3. lib. 7. c. 5 6. y 7. lib. 9. c. 3 4. y 5. 9 y 10. Dec. 4. lib. 1. c. 1. hasta 6. lib. 5. c. 6. hasta 10. Dec. 5. lib. 7. c. 3. 4. 9 y 10. Dec. 6. lib. 9. c. 8. 9. 10. 13. 14. 15. Dec. 7. lib. 1. cap. 8. lib. 5. c. 3. hasta el ultimo.*

d, *Torquemada 1. p. de la Monar. Ind. lib. 5. cap. 14. P. Chirinos. Relaciõ de Filipin. c. 1. Ribadeneyra, historia delas Islas del Archipielago, lib. 1. cap. 1.*

cerrado de Nueva-España, le sucedio en el govierno Guido de Labazarris, que era Factor, Oficial Real, i fue el primero, que señalando Encomiendas, las repartio entre los Conquistadores i Pobladores. *a*

a, Morga. Sucessos de Filip. cap. 1. Hernãdo de los Rios, cap. 1. de la relaciõ de aquellas Islas.

Cap. VIII. De la facultad de encomendar en Ministros inferiores, i su prohibicion.

SVMARIO.

1 *Muerto el Governador, quien encomendarà.*
2 *Si el Governador en interin podrà encomendar.*
3 *Audiencias, que encomiendan en vacante.*
4 *Governador por nombramiento, encomienda.*
5 *Tenientes, que quedan governando, encomiendan.*
6 *Alcaldes ordinarios, quando encomiendan.*
7 *Prueva desta resolucion.*
8 *Ley de Castilla, que prohibe el encomendar.*
9 *Solucion primera a esta ley, que es en esclavos.*
10 *Solucion segunda, que habla en vassallos.*
11 *Indios encomendados, quedan vassallos del Rey.*
12 *Esta ley no se guardò jamas en las Indias.*
13 *Prohibe derechamente el encomendar.*
14 *Esta ley, de donde fue sacada.*
15 *Promulgacion primera desta ley.*
16 *Fundacion del Consejo Real de las Indias.*
17 *Esta ley revocada por el Consejo.*
18 *Promulgacion segunda desta ley.*
19 *Esta obra solo se vale del derecho de las Indias.*
20 *No se executa en las Indias lo que no sale por su Consejo.*
21 *Materias de Indias, reservadas a sus Tribunales.*

Leyes

22 *Leyes de Castilla, como se guardan en las Indias.*
23 *Leyes de Castilla, quales se guardan en las Indias.*
24 *Solucion verdadera a la dicha ley de Castilla.*

1 AViendo tratado en particular de los Gouernadores, que pueden encomendar Indios, resta satisfazer a una questiõ, i a una dificultad, que pide la materia. La question, aunque tiene quatro casos, es una, i cõsiste en averiguar, si muerto un Governador, que tenga facultad para encomendar, usarà della la persona que quedare governando, hasta que el Rey provea el oficio en propiedad.

2 El caso primero, en que se puede verificar, es, si el que fuere nombrado por el Virrey, o Presidente de la Provincia, en el interin, que el Rey provee propietario, por muerte, o privacion del que lo era, podrâ encomendar. En lo qual es resolucion assentada, que si: a que no es necessario dar por aora mas fundamento, que ser esta practica recibida en todas las Indias, que los Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, i otros ministros nombrados en interin por los Virreyes, no se diferencian de los que el Rey nombra mas, que en quedar amovibles, sin limitacion de tiempo, i en gozar de la mitad del salario, que està señalado para los propietarios: i assi encomiendan Indios, como ellos. † I esto, no solo en
3 caso, q̃ un Governador sea puesto en lugar de otro, sino tambien, quando las Audiencias goviernan por muerte, o vacante de sus Virreyes, o Presidentes, que pueden entonces encomendar todos los repartimientos, que hallaren vacos, o vacarẽ, de la misma suerte, que podian sus Virreyes, o Presidentes.

4 El segundo caso es, si el Governador que muere, dexa nombrado sucessor, por cedula, i facultad, que

que para ello tenga del Rey, como la tenia, i usò el Governador de Filipinas Gomez Perez de las Mariñas, *a* i otros. Que los que àsi nombraren, tendran la misma facultad, que huvieren tenido, los que los nombraron.

a, Morga. Succsos de Filip. cap. 5.

El caso tercero, i dudoso es, quando por muerte del Governador, queda governando, ô su Teniente General toda la governacion, ò los Tenientes particulares sus ciudades. Lo qual, si bien en España tuviera menos duda, por estar cerca la persona Real, en las Indias suele ser caso considerable, por aver govierno, que queda en los Tenientes un ano, por lo que dista del Virrey, ò Presidente, que le puede proveer en el interin. Pero tambien en este caso es pratica recibida, que pueda encomendar el Teniente, que queda en lugar del Governador, que encomendava; porque como sucede en la jurisdicion superior de la Provincia, ò ciudad, à la qual, i no a la persona del Governador difunto, està unida esta facultad, como se colige, de que muchos Governadores la usan, sin que sus titulos se la den, sino por solo hallarla agregada por la costumbre a la jurisdicion, que entran a exercitar; siguese, que la podran usar todos los que legitimamente pudieren exercer la tal jurisdicion. 5

El quarto i ultimo caso, i mas dudoso, es, si muriendo el Governador, sin dexar Teniente, o por aver cedula para ello, governaren los Alcaldes ordinarios; si estos en sus ciudades podran encomẽdar Indios. Para fundar la parte negativa, no faltàran argumentos; pero la afirmativa està tã recibida i aprovada, que es forçoso el resolver por ella la question. Por una Real cedula *b* està mandado a los Alcaldes ordinarios, que governaren, que no encomienden Indios, 6

b, Ced. de Madrid a 11. de Abril de 1628

Indios, sino guardando las cedulas, que sobre ello estan dadas: luego sigueſe, que guardandolas, los po-
7 dran encomendar. † Esta consequencia se prueva con dos exemplares. En la ciudad de Portillo de Carora, de la Provincia de Venezuela, el Capitan Iuan Velazquez de Mendoça, i Hernando de Ocampo, siendo Alcaldes ordinarios, i governando la ciudad, encomendaron los Indios Ajaguas, Siquisiques, i Ayamanes, a don Pedro Velazquez de Mendoça, i se confirmô la Encomienda por el Rey. *a* El Capitan don Alonso Pacheco Maldonado; i Francisco Saenz de Graterol, siendo Alcaldes de Truxillo en Venezuela, encomendaron los Indios de Niquitao, i Tomomo a don Iuan Vazquez de Coronado, i se confirmò la Encomienda: *b* con que esta practica queda provada, en las partes, dõde estuviere en uso, el quedar los Alcaldes governando.

a, *Ced. de Madrid a 11. de Abril de 1628*

b, *Ced. del Pardo a 20. de Enero de 1628.*

8 La dificultad a que falta por satisfazer, resulta de una ley Real de Castilla, *c* cuyas palabras son: *Mãdamos, que de aqui adelante, ninguna merced se haga à persona alguna de Indios.* La qual clara i expressamente prohibe, la facultad de encomendar, pues manda, que no se haga merced de Indios. La dificultad sintio el Licenciado Iuan de Matiençó: i assi le dio dos soluciones; que aunque verdaderas en la doctrina, salva la autoridad del que las da, no parece, que se adaptan, ni ajustan al sentido propio de la ley.

c, *L. 12. tit. 10. lib. 5. de la Recopil.*

La primera es, que habla en quanto a dar Indios por esclavos, i que esto prohibe. I aunque es assi, que estava, i està oy prohibido; ni fue por esta ley, ni en el tiempo que ella se promulgò la primera vez; i no se deve entender, que en su segunda promulgacion tuvo diferente sentido, que en la primera, siendo

en

en ambas, una la deciſiõ, de que la ley ſe ſacô. Ni los terminos de que uſa ſon aptos, pues ſupone lo que prohibe, que es averſe dado anies Indios eſclavos por merced, lo qual nunca ſe practicô. Sino q̃ aviendoſe concedido licencia general para hazer eſclavos los Caribes, i èn particular los de las Islas de Guadalupe, la Dominica, i otras: i para que qualeſquier perſonas pudieſſen armar contra ellos, por los daños i crueldades, que uſavan, ſe hazia aſsi, i los que cautivavan, los llevavan a vender a la Eſpañola, Cuba i Puertorico, ſin mas titulo, ni merced, que eſta. I porque, con color de que eran Caribes, captivavan muchos de Tierra Firme, ſe revocô eſta licencia i permiſsion, no por la dicha ley, ni al tiempo de ſu primera, ni ſegunda promulgacion, ſino mucho deſpues de la una, i mucho antes de la otra: *a* i por los terminos, que la materia pedia, *b* como ſe puede ver en el doctiſsimo tratado, *c* tan lleno de erudicion i elegancia en todas letras divinas i humanas, quanta es conocida en ſu Autor, el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, que de Catedratico de Salamanca paſsô, i le vimos Oydor de la Real Chãcilleria de Lima, i oy por las Fiſcalias de los Conſejos de Hazienda, i Supremo de las Indias, ha llegado a ocupar digniſsimamente plaça en el miſmo Conſejo. I de lo dicho parece, que ni a la letra, ni al ſentido, ni a la promulgacion deſta ley, ſe ajuſta eſta ſolucion.

a, *Ley 21. 22. 23. de las nuevas de Barcelona a 20. de Noviẽbre de 1542.*

b, *El Obiſpo de Chiapa en el tratado de los Indios eſclavos.*

c, *Doct. Solorzan. tract. de Indiar. iure, lib. 3 cap. 7. à num. 56.*

La ſegunda es, que prohibe el dar los Indios por vaſſallos: la qual tiene la miſma replica; porque ni eſto fuera decidir lo dudoſo, ni ſe ajuſta eſte ſentido al de la ley, ni a ſus palabras, ni a los tiempos de ſus promulgaciones. ✝ Nunca ſe dudô, que los Indios que ſe encomendavan, quedavan vaſſallos del

10

11

del Rey; ni hasta el año de la primera promulgacion se avian dado ningunos en otra forma, mas que la ordinaria, en que el Rey haze merced de los tributos, á que entónces se añadia el servicio personal, por la proteccion i dotrina, sin darles otro derecho, ni jurisdicion a los Encomenderos sobre los Indios, como aun el nombre de Encomienda lo significa. I siendo esta la merced, que entonces hazian los Reyes, i no la de darlos por vassallos, della se deve entender la ley indifinita, no de la que no se usava: i assi no pudo caer en la mente del legislador.

12 Ni quando pudiera tener este sentido, la hallamos guardada en ninguna de sus promulgaciones: porque despues de la primera, se puede i deve entender, que estuvo resuelto el dar los Indios todos como vassallos, segun parece de la instruccion, que se dio a la primera Audiencia de Mexico, en las palabras, que quedan referidas. *a* I aunque no se executó generalmente, se dieron veinte i tres mil vassallos a don Fernando Cortès, con el titulo de Marques del Valle, *b* i de otros tantos tuvo hecha la merced, con titulo de Marques de los Atavillos, don Francisco Pizarro, cuya anticipada muerte impidio la assignacion. I despues de la segunda promulgacion de la dicha ley, se han dado el Marquesado de Oropesa, en el Perù; el Condado del Valle, i el de Motezuma en Nueva España.

a, *Cap. 4. nu.* 17.

b, *Titulos a 1. de Março de* 1614.

13 Sigueſe, que la dicha ley solo se puede entender en las mercedes de Indios, que entonces se hazian, i se hazen oy, que son las Encomiendas, i que estas prohibe, con que la dificultad està mas en su fuerça.

Para

Para la verdadera solucion, supongo, que esta ley 14
fue primero capitulo de la Iunta de los comuneros
en Tordesillas, segũ le refiere Fr. Prudencio de San-
a, *Sandoval, hist. de Carlos Quinto, lib. 7.* doval. *a* I despues capitulo de las Cortes, que el año
de quinientos i veinte i tres, se celebrarõ en Valla-
dolid: tiempo en que las Indias se governavan por
una Iunta, q̃ se reputava por sala del Supremo Con-
sejo de Castilla, de cuyos Consejeros, i de personas
particulares, para ello nombradas, se componia; co-
mo oy se haze en el Supremo de las Indias, la Iunta
de Guerra dellas, como mas largamente dirè en mi
historia deste Consejo. † En estas Cortes pues, quã- 15
do llegò la nueva del descubrimiento de Nueva Es-
paña, se tratô de lo que tantas vezes se avia dudado,
que era de las Encomiendas: i aunque estos Reynos
no las contradirian por injustas, sino por poco con-
venientes al patrimonio Real, i por este titulo, ò cau
sa sacaron la dicha prohibicion; al mismo tiempo se
tratò en la Iunta de Indias: en que aviendo entra-
b, *Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 1.* do *b* Teologos, i personas de letras, se resolvio, por
lo de justicia, lo mismo, que en las Cortes; i dello se
c, *Ced. de Valladolid à 20. de Iunio de 1523. citada.* despachô cedula *c* Real â don Fernando Cortès, de
que se ha hecho mencion, para que no encomẽdasse
Indios, que era lo que por el dicho capitulo de Cor-
tes estava resuelto.

Al otro año, que fue el de veinte i quatro, se fun- 16
dò el Supremo Consejo de las Indias, i se le dio para
ellas, i para todas sus materias la jurisdicion supre-
ma, i privativa, con facultad de hazer i ordenar, con
consulta del Rey, las leyes, que para el bien de aque-
d, *Ordenança 2. del Consejo.* llas Provincias fuessen convenientes. *d* † Llegò luc- 17
go el repartimiẽto, que de los Indios de Nueva Es-
paña avia hecho don Fernando Cortès; i bolvien-
dose a tratar de su justificacion, cõ mas particulares
infor-

informes, i mas entera noticia de sus motivos, *a* aũque no se aprovò expressamente, no salio reprovado, sino permitido, i con general resolucion, *b* de que se pudiessen encomendar Indios; derogando, i revocando lo que por el dicho capitulo de Cortes estava dispuesto; como tambien la cedula Real, en su conformidad despachada. En prosecucion de lo qual salio despues la ley de la sucesion, i las demas, que quedan referidas, i hasta oy se guardan: con que la dicha ley, que vamos declarando, en su primera promulgacion, quedò del todo revocada.

a, *Cap. de instruccio en Toledo a 4. de Noviẽbre de 1525. tom. 2. pag. 186.*

b, *Ced. citada de Valladolid a 16. de Março de 1527.*

18 Queda la dificultad, en la segunda promulgacion desta ley, que fue el año de mil i quinientos i sesenta i seis, quando salio la Recopilacion de Castilla, en la qual està inserta, è incorporada, con nueva fuerça, i valor de ley, como todas las demas, que alli se hallan: con que parece, que bolvio a oponerse a las leyes de las Indias, i reduxo la dificultad a terminos mas apretados, por aver quedado, en esta segunda promulgacion, posterior â todas las que la podian aver revocado en la primera.

19 Dexo questiones de derecho, quando es visto derogar el Principe con una ley otras muchas; como se investigarà su mente; i que valor tendran unas i otras; porque, como se ha visto, no son del intento desta obra: i reduciendome a solo el derecho de las Indias, saco del dos fundamentos.

c, *Ced. de Madrid a 15. de Diziembre de 1614. de Barcelona à 12. de Abril de 1626. i de Madrid a 20. de Febrero de 1628. oy l. 29. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.*

20 El primero, que en ellas està ordenado, que no se execute ley, prematica, ni despacho alguno, que no sea emanado de su Real, i Supremo Consejo, ò passado por el. *c* Que como cada uno de los que goviernan esta poderosa Monarquia, es Supremo en lo

que le està privativamente cometido, no es licito à ninguno exceder los limites de su poder; porque seria confundir las jurisdiciones, ocasionar competencias, i causar irreparables daños, si cada uno fuesse Supremo, i todos governassen, i se entremetiessen en todo: que este absoluto poder, i soberanìa, solo es reservada à la Real persona, que como universal señor de sus Estados, de tal suerte tiene repartido el govierno dellos, que assistiendo sus ministros a el, ni se estorven, ni perjudiquen. † I como las materias de Indias son tan singulares, estan privativamente reservadas, no solo al Consejo, como Supremo dellas, *a* sino a los Tribunales, que dependen del; como la Casa de la Contratacion en Sevilla, *b* el Iuez oficial en Cadiz, *c* i los Iuezes de Registros en las Islas de Canaria: *d* todos con inhibicion à las justificias destos Reynos. I assi se pratica cada dia, darse sobrecartas, i cedulas de cumplimiẽto por el Consejo de Indias, para que se executen en ellas despachos de otros Consejos, aunque sean del Supremo de Castilla. 21

El segundo fundamento es, que las leyes de Castilla todas estan mandadas guardar en aquellos Reynos, no absolutamente, sino en lo que no estuviere decidido por las suyas propias i particulares, ò no fuere contrario a ellas. *e* † I aunque se ayan de guardar todas, en este caso, se ha de entender las reducidas à los cuerpos del derecho Real, como son las de la Recopilacion, Ordenamiento, i Partidas; no las que despues acà se han promulgado, i se van promulgando cada dia, que estas no se deven, ni aun pueden executar en las Indias, sin que vayan passadas, i mandadas guardar por su Consejo, 22 23

a, *Ordenã. 24. del Consejo.*
b, *Ced de Arcos a 13. de Iulio de 1508.*
c, *Ced. de Valladolid a 2. de Iunio de 1537. a 7. de Agosto de 1559 Del Pardo a 20. de Noviẽbre, de 1579. De S. Lorẽço a 5. de Setiembre, de 1584. I de Barcelona a 15. de Mayo, de 1585.*
d, *Provision del Pardo à 19. de Octubre, de 1566. cap. 12. y en Madrid a 2. de Mayo, de 1568. tom. 3. pag 210. 217.*
e, *Ord. de Audiencias, de 1530 ley 18. de Barcelona a 20. de Noviẽb. de 1542 Ord. 332. de Aud. de 1563 l. 5. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de Ind.*

sejo, *a* de que ay bastantes exemplares en las prematicas de las Cortesias, *b* de la subida del oro, *c* de los censos, *d* la concordia cõ el santo Oficio, *e* las setenta i dos horas de las executiones, *f* i otras, *g* para cuya execucion i observancia, se han despachado sobrecartas.

24 Sigueſe, que no aviendo sido la dicha ley promulgada por el Supremo Consejo de las Indias, i siendo en materia tan resuelta i decidida por sus leyes particulares i propias, i contra todas las que en ella con tanto acuerdo estan proveidas, por tacita voluntad de su legislador, se presume, que ni es executable, ni revoca lo que por derecho tan continuo i assentado se guarda, del qual no tuvieron tan entera noticia, los que recopilaron entre las de Castilla la dicha ley, por hallarla en ellas: de lo qual, si fuera bastantemente informado el Principe, no la promulgara, como se presume; pues ni las leyes anteriores se dexaron de executar, con ciencia i tolerancia del legislador, ni de proveer otras, conforme a ellas, i posteriores a la referida, que aunque implicitamẽte estâ passada por el Consejo, por estar inserta en cuerpo de derecho Real, es con las calidades; de que no sea contraria a las propias de las Indias, ni a lo que por ellas estâ resuelto i decidido: con que no haze fuerça su dificultad, i queda advertido, para que en otra Recopilacion, que se haga, se quite i dexe, pues ni es necessaria, ni executable.

(·.·)

a, *Ced. de Madrid a 15. de Diziembre, i a 11. de Março de 1614 en Barcelona à 12. de Abril de 1626. i en Madrid a 20. de Febrero de 1628.*

b, *Provis. de Madrid à 23. de Março de 1588. tom. 1. pag. 269.*

c, *Provis. de Madrid a 3. de Março de 1613.*

d, *Provis. de Madrid a 4. de Febrero de 1567. tom. 1. pag. 435.*

e, *Ced. de Madrid a 20. de Enero de 1587*

f, *Cedul. para Cartagena en Madrid à 22 de Diziembre de 1621.*

g, *Prov. de Valladolid a 29. de Agosto de 1608.*

Cap. IX. De los que son capazes de pretender, i tener Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Distincion del segundo punto principal.*
2 *Derecho de encomendar, como se considera.*
3 *Descubridores, quales son, i su derecho.*
4 *Descubridores, i su calidad.*
5 *Conquistadores, quales son, i su derecho.*
6 *Conquistador, titulo honroso en las Indias.*
7 *Conquistador, quien se deve llamar.*
8 *Pobladores, quales son, i su derecho.*
9 *Pobladores, quantos serán oy, i sus calidades.*
10 *Calidades de los Pobladores, son de derecho nuevo.*
11 *Pacificadores i Conquistadores, si son convertibles.*
12 *Nombre de conquista, se deve escusar.*
13 *Conquistadores i Pacificadores, son distintos.*
14 *Pacificadores, quales son.*
15 *Descendientes de Conquistadores, i su derecho.*
16 *Hijo no se opone a la Encomienda de su padre.*
17 *Ni el nieto a la del abuelo.*
18 *Declarase esta prohibicion.*
19 *Benemeritos, quales son, i su derecho.*
20 *Soldados de Chile, i su derecho.*
21 *Soldados de la Carrera, i su derecho.*
22 *Derecho de los que llevan cedulas de renta.*
23 *Derecho de los recomendados por el Rey.*
24 *Si los servicios referidos en cedula Real, estan provados.*
25 *Si se refieren en general, no estan provados.*
26 *Si en particular ay distincion, i qual es.*

El

1 EL segundo punto principal de los tres propuestos, se subdivide en dos. El uno consiste en averiguar, à que personas se pueden dar las Encomiendas: el otro à que personas no se pueden dar, por especial i expressa prohibicion, ò incapacidad, que para ello tengan. † I porque este derecho
2 se considera de parte de los pretensores, ¶ si son habiles, i de parte de los que las dan i proveen, si prefieren en ellas, i en su provision, a los mas beneméritos, guardãdo, como deven, el derecho del mas digno, que es el punto mas dificil desta materia: porque este, respeto a la provision, es parte de su forma, se dexarâ para el punto tercero principal, i solo se tratarà en este del derecho, que atiende la calidad de los pretensores en general.

3 Guardando pues el orden natural, con que primero se descubren las Provincias, luego se conquistan, ò pacifican, i despues se pueblan, sustentan i conservan: los que tienen el primer lugar en la pretension de las Encomiendas, i las pueden legitimamente obtener, son los Descubridores, que entran primero en las tierras, i sacan la verdadera, i cierta noticia dellas. Assi lo fueron aquellos treze de la fama, que con don Francisco Pizarro sufrieron tantos trabajos, por saber, i averiguar las grandes, i nuevas noticias, que de las ricas Provincias del Perù avian hallado: servicio, con que merecieron el privilegio, que se dio de hidalgos, a los que dellos no lo fuessen, i de Cavalleros a los que fuessen hidalgos, *a* sin el premio, que despues por Conquistadores alcançaron. † El ser Descubridores, es calidad, que si la tierra se pacifica, i sale de importancia, les es devido el premio en ella: pero si solo se queda en la noticia, como ha quedado la del Dorado, que dio Francisco

a, Provis de Toledo a 26. de Iulio de 1529. tom. 2. pag. 11.

Martinez, i la de Omàgua, i Omégua, los soldados de Felipe de Vtre, sino es toda una, quedando la verdad en duda, el premio se desvanece.

Conquistadores son los que entran a la primera conquista de las Provincias, como se declarò *a* aver lo sido de Nueva España, los que se hallaron en ganar, ¶ recobrar la ciudad de Mexico, i los que primero entraron en la tierra, con don Fernando Cortès. I lo mismo se deve entender, de los que entraron con don Francisco Pizarro en el Perù, con Gonçalo Ximenez de Quesada en el Nuevo Reyno, i con otros Capitanes en diversas Provincias, que dexaron pacificas. † Este nombre de Conquistador, es el de que mas se honran en las Indias los que lo han sido, i sus hijos i descendientes; i con justa razon, pues para adquirido con valor personal, i meritos propios, sin atencion de calidades, si bien es notorio, que muchos Conquistadores de las Indias fueron de la mejor sangre de España, no le puede aver mas glorioso, que el de Conquistador de un Nuevo Mundo; titulo, que participa de tantas i tan heroycas hazañas, como los Españoles en el obraron. † Pero quanto es mas honroso, i mas digno de estimacion, tanto es mas justo, que solamente le gozen los que con verdad le merecen: i que no le usurpen los que solo fueron, ô Pobladores, ô Pacificadores, ni sus descendientes; pues ay algunos, que por aver ido sus padres, ò abuelos â las Indias en sus principios, ò llevados de la codicia, ò con oficios, no tan calificados, que los ocasionassen a exercer las armas, quieren tener lugar de Conquistadores, i entablar por este titulo la pretension.

Pobladores son los que se hallan en la poblacion de

a, Ced. de Barcelona à primero de Mayo de 1543.

de las ciudades, i entran en el numero de sus primeros vezinos, acudiendo a los gastos, govierno i conservacion de la Republica, cõforme a lo que està ordenado. I para que verdaderamẽte gozen del titulo de Pobladores, han de ser tã de los primeros, que no lo ayan sido otros antes, i q̃ ayan entrado en la reparticion de la primera planta, i assistido despues en la ciudad, por lo menos cinco años; termino, que para adquirir el derecho de Poblador, señala la Ordenan-
9 ça. *a* † Siendo la poblacion por assiento i capitulacion, no pueden ser menos de treinta los primeros vezinos; i cada uno ha de tener una casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ò por ellos dos, i dos novillos; una yegua, i cinco lechonas, seis gallinas, i un
10 gallo, i veinte ovejas. *b* † Si biẽ esto es derecho mas moderno, i assi sus circunstancias, no es necessario, que se verifiquen en los que oy se tienen por Pobladores antiguos, ò descendientes dellos: ni para los demas son tan sustanciales, que por faltar algunas, se pierda el merito i privilegio, como en efeto ayan sido Pobladores.

a, *Provis. citada del Bosque de Segovia à 13. de Iulio de 1573 Ordenan.* 85.

b, *Ordenanç.* 89. *de la dicha provision.*

12 Pacificadores i Conquistadores, son terminos, que casi se han confundido en las Indias, i usado dellos promiscuamente: i mas despues, que se ordenò, *c* † que se escusasse en las capitulaciones, i otras cosas, el nombre de conquista, por la dureza con que suena, quando nuestros Catolicos Reyes tienen dispuesto i mandado, que las entradas, que se hizieren, sean con paz i blandura, i que assi se llamen pacificaciones. Con q̃ parece se extingue el nõbre de Con-
13 quistador, i en su lugar entra el de Pacificador. † Pero sin embargo, es cierto, q̃ en las Indias se han tenido, i tienen por distintos, segun lo explicò el Virrey don Francisco de Toledo, *d* q̃ en la inteligẽcia i noticia

c, *Cap. de carta de Madrid à 11. de Iunio de 1621.*

d, *Cap. 35. de carta del Cuzco a primero de Março de 1572.*

de sus materias, fue de los que tuvieron el primer lu-
gar. † I cõ esta diferencia, Pacificadores son los que 14
despues de las primeras entradas, estando ya la tie-
rra poblada, i de paz, ayudaron al allanamiento de
algunos Indios, que se revelaron, ô Españoles que se
levantaron, de que las Provincias mejores han pa-
decido mas.

De las quatro especies de pretẽsores resulta otra, 15
que es la de los descendientes de Descubridores,
Conquistadores, Pobladores i Pacificadores, que
(como en su lugar se dirâ) no aviendo sido sus padres,
ò abuelos premiados, lo deven ser ellos, i prefe-
ridos. † Pero esto tiene una limitacion; que el hijo del 16
ultimo possedor de la Encomienda, que vaca, no
puede ser opositor a ella: *a* porque no parezca, si se
le da, que es sucesion, como el derecho Canonico
lo considera en los beneficios Eclesiasticos. † I si la 17
excepcion haze regla en contrario, tampoco pue-
den oponerse los nietos, pues por privilegio està cõ-
cedido a las Filipinas, *b* que en ellas sean preferidos
en las Encomiendas, que vacaren por muerte de sus
abuelos, lo qual no serã los hijos en las de sus padres,
como queda dicho, ni opositores a ellas. † Pero este 18
privilegio de las Filipinas entiendo yo, para que en
aquellas Islas sean los nietos opositores, i preferidos
a todos: pero en las demas Provincias de las Indias,
ya que no sean preferidos, serân opositores, sin que
los comprehenda la prohibicion de los hijos, que co
mo odiosa, no se ha de estender a los nietos.

Despues destos quatro titulos especiales, ay uno 19
generico de los que llaman, Benemeritos, que com-
prehende a estos, i a otros muchos, que no son Des-
cubridores, Conquistadores, Pobladores, Pacifica-
dores, ni descendientes dellos: pero han servido en
ocasio-

a, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom. 2. pag. 203.*
b, *Ced. de Madrid a 14. de Junio de 1627*

ocasiones de guerra, en los acometimientos, que à diferentes puertos, i en diferentes tiempos han hecho tantas vezes las tres naciones de Franceses, Ingleses i Holãdeses, como se verán en mi *Iberica Expugnada*: i en ocasiones de paz, en cargos, oficios, i negocios graves, que se les han dado i cometido; titulos, con que, assi ellos, como sus descendientes, teniendose por Beneméritos, entran en el numero de los pretensores.

20 Los que militan en la guerra de Chile tienen privilegio, *a* bien cõcedido, aunque mal guardado, para que cada año salgan della doze, los que al Governador de aquel Reyno pareciere, que han servido mas i mejor: i que estos los ocupe i premie el Virrey del Perù.

a, *Ced. de san Lorenço a 2. de Setiembre de 1607.*

21 Los que sirven en las armadas i flotas de la Carrera de las Indias, pueden pretender, i ser premiados, como si en ellas mismas huvieran servido, segun por cedula Real *b* està declarado: i assi serã Beneméritos, para pretender Encomiendas.

b, *Ced. ò cap. de carta de Madrid a 3. de Iunio de 1620.*

22 Algunos destos, ò otros, que no pueden entrar en ninguna destas especies de pretensores, entrã a serlo con una calidad mas, que es con cedula Real de renta, ò merced, para que los Virreyes se la situen en Indios vacos: i estos, si antes erã Beneméritos, lo son mas; i si no lo eran para pretender Encomiendas, por no aver servido en las Indias, lo quedan, i las pueden obtener.

23 Otros fomentan la pretension con cedulas Reales de recomendacion, que el Rey haze de sus personas a los Virreyes, ò Governadores, para que los ocupen en cargos i oficios, segun sus meritos i calidad. I aunque no podemos negar, que estas sean, ò devan ser de efeto i estimacion, no de tãta, que solas bastẽ

baſten a hazer digno,ò habil,al que fuere indigno,ò inhabil: porque con las perſonas,que las llevaren,ſe ha de proceder conforme a ſus meritos: *a* i aſsi llamava un Virrey,a los que,con ſola una cedula de recomendacion,ſe tenian por Benemeritos,pretenſores de privilegio.

a, Ced. de Madrid a 5. de Iunio de 1552. cap. 32. L. 13. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.

En las mas deſtas cedulas Reales de mercedes,i recomendaciones,ſe ſuele hazer relaciõ de los meritos i ſervicios del q̃ la ſaca. Dudôſe en las Indias, ſi baſtava eſta relacion, para tenerlos por ciertos i verdaderos,ò ſi podia el Virrey, Preſidente,ò Gobernador, que avia de ſituar la merced, ò dar el oficio, hazer nuevas diligencias,para ſaber la verdad. † El Doctor Altamirano *b* mi maeſtro, mueve la duda,i reſuelve,que ſi los ſervicios ſe refieren por generalidades,no ſon baſtantemente provados :pero ſi ſe ponen en caſos eſpeciales, baſta la relaciõ de la cedula Real. † Pero ſalvo el parecer de mi maeſtro, que en el caſo primero tengo por cierto, en el ſegundo, requiere otra diſtincion:que aunque los meritos i ſervicios ſe refieran en eſpecie, ſi la cedula dize, que la parte hizo relaciõ dellos,puede aver nueva cenſura i averiguacion: pero no,ſi el Rey afirma, q̃ le conſtò de los tales ſervicios,ô los refiere,ſin hazer mẽcion, de que la parte hizieſſe la relacion.

24

25

26

b, Altamir tract. de offic. & poteſt. Vic ar. Princ. 1. pa. cap. 1. n. 43.

Capitul. X. De los que no pueden tener Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Los del Conſejo no pueden, ſin licencia del Rey, tener Indios.*

2 *Razon deſta prohibicion.*

Orde-

3 *Ordenança del Consejo.*
4 *Ministros de las Indias, no pueden tener Encomiẽdas*
5 *Excepto Tenientes, Corregidores, i Alcaldes mayores*
6 *El que capitula poblacion, que Encomiendas puede tener.*
7 *El poblador, à quien puede dexar sus Encomiendas.*
8 *El q̃ capitula poblaciõ, goza las Encomiẽdas, q̃ tenia.*
9 *Governadores i Oficiales Reales, quales son prohibidos.*
10 *Oficiales Reales propietarios son prohibidos, i sus hijos*
11 *Parientes i familiares de ministros, quales son prohibidos.*
12 *Governador de Filipinas, ni sus deudos, no pueden tener Indios.*
13 *Como se provarà la habilidad, ò inhabilidad.*
14 *Clausula, que se pone en el titulo de cada Encomiẽda.*
15 *Cedulas de recomendacion, no habilitan.*
16 *La persona familiar del ministro, es inhabil, i como.*
17 *Penas, de los que contravienen a esta prohibicion.*
18 *Daño, que resulta desta prohibiciõ, a los de las Indias.*
19 *No comprehende deudos de ministros muertos.*
20 *Ni hijos, ni nietos de Conquistadores.*
21 *Escrivanos son incapazes de tener Indios.*
22 *Personas, i lugares Eclesiasticos, no puedẽ tener Indios.*
23 *Clerigos i Mõjas, q̃ situaciones de Indios puedẽ tener.*
24 *Quando se quitaron los Indios a ministros i Eclesiasticos.*
25 *Mulatos, mestiços, estrangeros, i hijos naturales, son incapazes,*
26 *Legitimados por matrimonio subsequẽte, son capazes.*
27 *Legitimados por el Principe, son capazes.*
28 *Como se entiende la capacidad destos legitimados.*
29 *Solo el Rey puede dar legitimaciones en las Indias.*
30 *En q̃ caso, i con q̃ calidades, sucedẽ los hijos naturales.*
31 *Entre la viuda, i el hijo natural, quien serà preferido.*
32 *Fundamento, por parte del hijo.*
33 *Fundamento, por parte de la muger.*
34 *Declarase la duda distinguiendo casos.*
35 *Hijos de hijo natural, ò bastardo, son incapazes al abuelo.*

Na-

36 *Naturales baſtardos i eſpurios por ſi, pueden tener Indios.*
37 *Como ſe podran valer de los ſervicios de ſus padres.*
38 *Las mugeres ſon incapazes, i porque.*
39 *Declaracion de la incapacidad de las mugeres.*
40 *Las mugeres ſon capazes de tener Encomiendas.*
41 *Las leyes de la ſuceſsion admitieron mugeres.*
42 *Si ſon inhabiles, para primera vida.*
43 *No ay diferencia entre primera i ſegunda vida.*
44 *Mugeres ſon admitidas en primera vida.*
45 *Practica del Conſejo en dar Encomiendas à mugeres.*
46 *La miſma practica en las Indias confirmada.*
47 *Si ſucederàn los maridos à las mugeres, como ellas à ellos.*
48 *Porque no huvo eſta duda a los principios.*
49 *Por la tercera vida i primera en mugeres, començò la duda.*
50 *El marido ſucede, como la muger.*

SIgueſe tratar de los que ſon prohibidos de tener Encomiendas, ſin habilitacion, ò licencia del Rey, que con ella todos ſon habiles. I los primeros ſon los del Supremo i Real Conſejo de las Indias: *a* que ſi bien la ſatisfacion, meritos, nobleza i partes, con que tan dignamente acuden a la confiança, que pide lugar tan ſuperior, donde diſponen, goviernan i reſuelven las materias mas graves del Nuevo Mundo, pueden aſſegurar el efeto, no el exemplo, à que eſta prohibicion ſe encamina: que como ſon miniſtros, â quien tantos eſtan ſujetos, i ſubordinados, fue facilitarla en los inferiores, el ponerla primero en los ſuperiores. † Quando el Rey don Carlos, deſpues Emperador de Alemania, mandò, que ſe quitaſſen en la Eſpañola los Indios a todos los miniſtros, que los tuvieſſen, que fue el origen deſta prohibicion, para moderar la quexa de los que

1

2

a, El Obiſpo de Chiapa ſobre el octavo remedio en la razon 15.

avian

avian de sentir el rigor de la execucion, se puso a si en primer lugar; ordenando, que los primeros Indios, que se quitassen, fuessen los que estavan repartidos para las haziendas Reales, i luego los que la orden *a* refiere. Pues de la misma suerte, que el Rey se puso por cabeça de los prohibidos, para tener Indios, se pusieron despues, i estan oy, los de su Consejo, mas por exemplo, que por necessidad: i assi dize la Ordenança: *b* † *Ninguno de los del nuestro Consejo de las Indias, puedan tener, ni tengan Indios algunos de Repartimiento i Encomienda, en mucha, ni poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, i ningun hijo, ni hija dellos, se pueda casar, ni case con persona, que los tenga, al tiempo del matrimonio, ò tenga, ò pretenda tener derecho a tenerlos.*

a, *Provis. de Zaragoza à 9. de Diziembre de 1518.*

b, *Ordenança 37. del Consejo, en el Pardo à 24. de Setiembre de 1571.*

4 No pueden assi mismo tener Indios de Encomienda los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Governadores, ni otros ministros de jus-
5 ticia, ò hazienda Real. *c* † Lo qual, por particular declaracion, *d* no comprehende Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores.

c, *Cap. 26. de las nuevas leyes de 1542.*

d, *Ced. de Valladolid a 29. de Agosto de 1544. tom. 2. pag. 229.*

6 Tambien estan exceptuados los que capitulan poblaciones: porque el Adelantado, *e* ò Alcalde mayor, *f* poblando tres ciudades, una provincial, i dos sufraganeas, i el Governador lo mismo, *g* ò el Corregidor *h* poblando una, con los lugares, que bastaren para la labrança i criança de su distrito, en tal caso podra cada uno destos ministros *i* escoger para si, por dos vidas, un Repartimiento de Indios en el distrito de cada ciudad, que poblàre de Españoles, i el que escogiere, despues mejorarle en otro, que vacare. † I estos Repartimientos los podra dexar todos a su hijo mayor, ò repartirlos entre el, i los demas

e, *Ordenança 55. de poblaciones de 1573*

f, *Ordenança 54. de poblaciones.*

g, *Ordenança 56. de poblaciones.*

h, *Ordenança 56. de poblaciones.*

i, *Ordenança 61. de poblaciones.*

demas legitimos, que tuviere, i a falta dellos, entre los naturales: con que cada Repartimiento quede entero al hijo, a quien le señalare; i dexando muger legitima, se guarde en ella la ley de la sucesion. † I no solo pueden los que hizieren estas capitulaciones gozar destos Repartimientos, sino de otros qualesquiera, *a* que en diferentes Provincias les estuvieren encomendados, ò se les encomendaren, poniendo escuderos, que por ellos hagan vezindad. 8

a, *Ordenança 62. de poblaciones.*

En quanto â Governadores i Oficiales Reales, declarò la prohibicion, el Virrey del Perù Blasco Nuñez Vela, que solo se entendia, cõ los que tenian salarios, i eran propietarios de los oficios; no con los vezinos, que los sirviessen por impedimento, ô ausencia destos: declaracion, que Herrera *b* dize, se aprovô por cedula Real, que no he visto. † Pero siendo propietarios los Oficiales Reales, no solo los cõprehẽde a ellos, sino tambien a sus hijos, *c* no aviendoseles dado los Indios, despues que estuvieren casados, i vivieren deporsi. *d* 9 10

b, *Herrer. De cad. 7. lib. 7. cap. 15.*

c, *Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552.*

d, *Pro if. de Guadalaxara a 3. de Agosto de 1546. tom. 2. pag 230.*

Son tambiẽ prohibidos, respeto de los ministros, todos sus parientes, dentro del quarto grado, i sus criados, familiares, i allegados, que fueren, ô huvieren sido, ô ido con ellos destos Reynos, ò continuaren sus casas, sin tener negocios, que a ello los obliguen; los que los acompañaren, ò sirvieren, ocupandose en cosas familiares i caseras de los tales ministros: i los parientes de sus mugeres, nueras, ò yernos, dentro del mismo grado; i los familiares, criados i allegados de sus casas, en la misma forma. *e* † I en esta conformidad, quando al Governador de Filipinas se señalarõ de salario, los ocho mil pesos, que oy goza, dixo la cedula Real, *f* que fuesse con condi- 11 12

e, *Ced. de Valladolid a 28. de Otubre de 1552. i de Madrid a 12. de Diziembre de 1619.*

f, *Ced. de san Lorenço a 9. de Agosto de 1589.*

cion,

cion, que no tuviesse Indios, ni los pudiesse encomẽdar à hijo, hermano, ni deudo suyo.

13 I porque, de no guardarse esta prohibicion, han resultado muchas quexas, daños, è inconvenientes, dando los Virreyes, Presidentes i Governadores los cargos i oficios, i las Encomiendas a sus parientes, criados i allegados: estâ ordenado, *a* que aviendose de hazer alguna provision de oficio, ô Encomienda, se presente la persona, en quien se huviere de hazer, en el Acuerdo de la Audiencia del distrito, i que el Oydor mas antiguo della, con asistencia del Fiscal, reciba informacion, si la tal persona es pariente, criado, familiar, ô allegado del Virrey, ô Presidente, ô de algun Oydor, Oficial Real, ò otro ministro, ò si fue destos Reynos con alguno dellos, para ser proveido, ò favorecido: i si constare, que es de los comprehendidos, desde luego la misma ley le declara por inhabil, è incapaz: i donde no, que se le despache el titulo, poniendo en el una clausula, que aunque solo habla, i expressa oficios, se deve entender tambiẽ de Encomiendas; porque la decision dispone lo mismo en ellas: i assi dize la clausula estas palabras:

a, *Ced. dicha de 1619.*

14 *I porque por orden especial de su Magestad, està mãdado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes, i Oydores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros ministros suyos de las Indias, pueda ser proveìdo en ninguna Encomienda: declaramos, que por la informacion recebida, cerca de lo sobredicho, ha constado, que en el dicho F. no concurre la dicha prohibicion.*

15 Mas quiso prevenir la ley: que como a muchos de los que passan a las Indias, ò por los servicios, que tienen, ò por los q̃ refieren, se les dan cedulas Reales de reco-

2, *Cod. dicha de 1619.*

recomendacion, para que los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, los ocupen, i premien, se declara; 2 que estas cartas de recomendacion no relieven, ni habiliten a ninguna persona de las prohibidas; sino que en todos los casos se guarde i cumpla la orden referida.

16 I porque el interes suele ser el medio de mayor eficacia, para defraudar estas ordenes, i este se sustenta en amistades, i correspondencias familiares, i estrechas, con diferentes personas, por cuya mano se suele negociar con algunos ministros: se declara, que quando constare, que tienen correspondencia i amistad parcial i familiar, con alguna persona, esta tal, i sus deudos, parientes i criados, queden inhabiles, è incapazes de obtener Encomiendas. Lo qual parece, que se deve entender, si el tal ministro es de los que tienen facultad para encomendar; ò tan poderoso, que tenga mano i autoridad con el.

17 Añadese a esta prohibicion tan apretada, que los Oficiales de la Real hazienda, ò otras personas a quien tocare pagar qualesquier salarios, ò tomar razon de los titulos, i por consiguiente, de las Encomiendas, no los paguen, sino aviendose cumplido con la orden dicha; i lo que contra ella se despachare, sea en si ninguno. I las personas, que recibieren los tales salarios, ò derechos, ò tributos, siendo de las prohibidas, sean obligadas a los bolver i restituir con el quatrotanto; i queden inhabiles, è incapazes para no obtenerlas mas.

18 Desta general prohibicion, dirigida toda en favor de los naturales de las Indias, hijos i descendientes de Conquistadores i Pobladores, les vino a resultar a muchos dellos daño i perjuizio. Porque, ò por parientes de ministros, ò porque viniendo a España, buelven

buelven por allegados de algunos, ò allâ se acomodan â servirlos, ò à ser sus familiares, particularmente a los Virreyes, que por tener en las Indias tanta autoridad, i los principales oficios de la Casa Real, como son, Mayordomos, Maestresalas, Cavallerizos, Camareros, Gentiles hombres, Pajes, Capitan i Teniente de la guarda, i otros semejantes, estiman i pretenden los vezinos, que sus hijos los entren a servir: i a los Virreyes està ordenado, *a* los procuren tener en su servicio, como prendas tan abonadas de los padres: por estas, ò por otras causas, siendo hijos i descendientes de Conquistadores, venian a quedar inhabiles de pretender por servir, lo que, no sirviendo, mereciã. † Por lo qual se moderò en dos casos: *b* el uno, que no se entendiesse con los hijos, deudos, ò criados de Oydores, ò ministros muertos: † el otro, que no comprehendiesse hijos i nietos de Conquistadores, ò Pobladores. De suerte, que estos son exceptuados de la dicha prohibicion, aunque en ellos concurran las calidades, en que se funda.

19

20

Los Escrivanos de Camara de las Audiencias, tãpoco pueden tener Indios: *c* i en esta decision se funda otra, *d* que aunque dada para Popayan, es general: i manda, que ningun Encomendero pueda ser escrivano, i el que lo fuere, escoja la escrivania, ò la Encomienda. De que se sigue, que estas dos cosas son incompatibles, i los escrivanos incapazes de tener Indios, usando los oficios.

21

22

Esta prohibicion comprehende, en lo eclesiastico, todos los Prelados, Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, casas de Religion, *e* i Clerigos: *f* † si bien estos, i las Monjas, que siendo seglares, tuvierõ ayuda de costa, situacion, ò entretenimiento en las caxas Reales, le podrã gozar i cobrar por sus dias. *g*

23

a, *Cap. de carta de Madrid à 9. de Abril de 1591.*

b, *Ced. de Madrid a primero de Iunio de 1623. Cap. de carta de Madrid a 9 de Abril de 1591. citada, i Ced. de Madrid a 20. de Março de 1623.*

c, *Ced. de Valladolid a 17. de Iunio de 1559. tom. 2. pag 226.*

d, *Ced. del Pardo a 14. de Noviembre de 1590.*

e, *Cap. 26. citado de las nuevas leyes.*

f, *Cap. de carta de 20. de Março de 1552. tom. 2. pag 226.*

g, *Cap. de carta de 24. de Noviembre de 1568.*

Todos estos eclesiasticos, i muchos de los ministros seculares, que oy no pueden tener Indios, los tuvieron en los principios; hasta que por las nuevas leyes, i por otras ordenes *a* en su cumplimiento dadas, se los mandaron quitar, i se quitaron, e incorporaron en la Corona Real, como mas en particular se verà adelante. 24

Son incapazes los mulatos i mestizos; *b* los estrangeros desta Corona de Castilla; *c* i los hijos no legitimos, aunque sean naturales: *d* pero en quanto à estos, se han ofrecido algunas dudas. † La primera es, si supuesto, que los hijos naturales està excluidos expressamente, i la ley de la sucesion, *e* quando llama hijos, es con una clausula geminada, i repetida dos vezes; *Hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido*; si excluye los legitimados por el subsequente matrimonio. I aunque la geminacion fue causa de dudar, puede mas el favor del matrimonio, i el ser derecho assentado para otros casos; i assi son los tales hijos admitidos, i dello entiendo ay decision Real, que no he visto. 25 26

Lo segundo se dudò, si los legitimados por el Principe, podràn suceder en Encomiendas. Tiene se por resuelto, que si, por ser privilegio, ò cõcesion emanada del mismo, que impuso la prohibicion. † En que se advierte, que en este caso, ò la legitimacion es simple, i universal, i por ella sucederà el legitimado, conforme à derecho, que es sin perjuizio de los nacidos de legitimo matrimonio: ò la legitimacion es particular, i con calidad, de que suceda en los Indios, i como esta ha de suponer, que no ay otros legitimos, sucederà en los Indios el legitimado. Lo qual se entenderà, assi con los hijos naturales, como con los bastardos. 27 28

a, *Nuevas leyes de 1542. citadas, Ced. de Madrid à 28. de Otubre de 1566. i à 17. de Iulio de 1572. tom. 2. pag. 219.*

b, *Ced de Valladolid a 27. de Febrero de 1549 tom. 2. pag. 226.*

c, *Ced de Valladolid a 22. de Febrero de 1549. dicha pag. 226. Capit. de carta de 21. de Setiembre de 1591 tom. 2. pag. 286. i tom. 1. pag. 186.*

d, *Ced. dicha de 27. de Febrero.*

e, *Provis. cit. de 1546.*

La

29 La tercera duda es, si en las Indias se pueden dar estas legitimaciones: i se resuelve, que no, sino es aviendo para ello comissión particular. Al Virrey don Luis de Velasco el primero, se ordenò por su instruccion, que a todos los que hallasse en la Nueva España, que siendo incapazes por este defeto de nacimiento, tenian Indios, se los quitasse, i los incorporasse en la Corona. Luego se le embiô facultad, para que los pudiesse legitimar, ô fuessen avidos de madres Españolas, ô Indias: con que por la gracia de la legitimacion diessen composicion suficiente, regulada por las Encomiendas, que posseian, ô avian de heredar. La misma facultad publicaron en el Perù el Virrey Conde de Nieva, i los Comissarios de la perpetuidad, que con el fueron, el año de quinientos i cincuenta i nueve. *a* Luego se revocò esta facultad, mãdando *b* al Presidente de la Audiencia de los Reyes, el Licenciado Lope Garcia de Castro, que no usasse della; i lo mismo al Virrey don Francisco de Toledo: *c* si bien despues la llevò en la instruccion *d* de arbitrios, el Marques de Cañete don Garcia Hurtado: pero ya està del todo reservada al Cõsejo. *e* I assi, ni los Virreyes, ni Audiencias, ni otros ministros puedẽ dar legitimaciones, ni habilitaciones en las Indias, sino solo el Rey.

a, *Cap. 6. de instruc. de 23. de Iulio de 1559.*
b, *Cap. de carta de 6 de Setiẽbre de 1565*
c, *Cap. de carta de primero de Diziembre de 1573.*
d, *Ced. del Pardo a primero de Noviembre de 1591.*
e, *Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 16 5*

30 La quarta duda es, si ay algũ caso, en que los hijos naturales puedan suceder en Encomienda, sin habilitacion, ô legitimacion? I respondese, que ay uno, i es en caso, que sucedan a sus padres, con dos calidades: la una, que sus padres tengan Indios de repartimiento, que ellos mismos se ayan encomendado, en virtud de capitulacion, hecha para poblar, i usando de la facultad, que la ley de poblaciones les cõcede. *f* La segunda calidad es, que no aya

f, *Dicha ordenança 61. de poblaciones.*

hijos legitimos, que faltando estos, puede el Adelantado, Governador, ò otro ministro, dexar sus Indios a sus hijos, aunque sean naturales, como queda advertido. a

a, En este cap. num. 6.

La quinta duda resulta de la quarta: porque la misma ordenança, que habilita a los hijos naturales en este caso, dize, que dexando el Encomendero muger, se guarde con ella, en quanto a los Indios del marido, la ley de la sucesion. Pues demos, que un Encomendero dexa solo un hijo, i este es natural, i que dexa tambien muger: dudase, si serâ preferida ella, ô el hijo natural. † Por parte del hijo haze, el ser llamado por la ley, como hijo, i como aviendole, se excluye la muger; sigueſe, que la excluirà, i entrarà el hijo natural. † Por parte de la muger haze, que la ordenança habilita al hijo natural, no aviendo legitimos, ni muger de los legitimos, la letra està clara de la muger, dize, que dexandola el Encomendero, se guarde la ley de la sucesion: pues como en el derecho desta ley es preferida a los hijos naturales, sigueſe, que lo serà tambien en el caso desta ordenança, que la manda guardar. † En esta duda, salvo el mejor parecer, el mio es, que este privilegio, de que pueda suceder el hijo natural, fue concedido, no a el, sino al padre: por lo qual, si muere con testamento, i llama al hijo a la Encomienda, serà preferido; si le excluye, ò no le llama, es visto no querer usar del privilegio, i serâ preferida la muger. Si muere abintestato, i por algunos actos antecedentes, se puede provar la voluntad, esta se guardarà; i si ay duda, serâ preferida la muger, como llamada por la ley, no el hijo, que es llamado por privilegio, remitido à la voluntad del padre, que no la declarò.

31

32

33

34

Lo

35 Lo sexto se dudò, si supuesto, q̃ los hijos naturales i bastardos son inhabiles, é incapazes desta sucessiõn: si lo serân tambien sus hijos legitimos, nietos del possedor; i sucederân estos, donde no pudieron los padres. Consulta huvo del caso, hecha al Supremo Consejo de las Indias, por el Virrey del Perù: i aunque no tengo la respuesta, constame, que fue por los años de doze, ô treze, i que se le mandò, que guardasse su instruccion, i las leyes de la sucesion; que fue resolverlo por la parte negativa.

36 Lo septimo i ultimo, se dudò; si ya que los naturales i bastardos, no podian suceder en las Encomiendas de sus padres, las podrian pretender, i obtener en primera vida. En lo qual, el Doctor Gutierre Velazquez Altamirano, mi maestro, resolviendo la duda, dize, que pueden obtener Encomiendas por sus servicios, i por los de sus padres. Lo segundo, es llano, como si vn bastardo, ô natural fuesse Conquistador, ò Poblador, podria por sus servicios obtener Encomienda, como los demas, lo qual aun se

37 puede estender â los espurios. † Lo primero, de que esta nueva merced aya de ser por los servicios de su padre solos, es dudoso: porque como la ley los atendio para la sucesion, i no quiso, que passassen, sino a los legitimos; figuese, que aun respeto dellos juzgò â los ilegitimos por inhabiles: i assi entiendo yo la resoluciõ de mi maestro, que puede el bastardo pretender por sus servicios, ayudandolos con los de su padre, no para habilitarse, sino para merecer mas: de suerte, que los suyos solos le hagan capaz, i los de su padre mas benemerito.

38 Las mugeres naturalmente son incapazes de tener Indios: porque aviendose introducido las Encomiendas, no solo para premio de servicios, sino

para proteccion de los Indios, i defensa de las Provincias, que son tres fines, ô efetos principales; de solo el uno, de los quales se trata algo en esta obra, i los dos se omiten, para quando salga mas amplia, ô para otra obra, donde será forçoso el tratar dellos: dado, que alguno destos fines se verifique en una, ô en otra muger, no se verificarán todos, ni en todas.

† Quando por las nuevas leyes se mandaron quitar 39
los Indios a los ministros; muchos, por defraudar la ley, los pusieron en cabeça de sus mugeres, e hijas, pareciendoles, que no eran comprehendidas en la prohibicion, i que assi los podrian tener. Pero sin embargo se los quitaron: i dize la provision, a que para ello se despachó, estas palabras: *Porq̃, como veis, las tales Encomiendas no se pudieron hazer, aunque cessara la disposition de la dicha ley, en mugeres, porque no son habiles, ni capazes de tener Indios encomendados, i faltan en ellas las razones, porque se permitierõ las tales Encomiendas.* I este es el texto unico i singular, cuyas palabras enunciativas, no decisivas, suponen á las mugeres por incapazes de tener Indios, i para esto se alega.

2, *Pro if. de Guadalaxara a 3. de Agosto de 1546. tom. 2. pag. 230.*

Pero sin embargo, se guarda, i deve guardar lo 40
contrario: lo qual, demas de otros fundamentos de derecho comun, que trae mi maestro, el Doctor Gutierre Velazquez, los tiene tambien de derecho de las Indias, que es el que solamente sigo en esta obra. † Las leyes de la sucesion, admitierõ a las mu 41
geres, despues de los maridos, i las hijas despues de los padres, haziendolas habiles i capazes de tener Indios, en segunda, tercera, i quarta vida. † I aunque 42
se replica, que para la primera quedaron inhabiles; i q̃ assi no se les pueden dar Encomiendas, por nuevo titulo i merced: á esto se satisfaze cõ la razon, i cõ la pra-

43 pratica. † Con la razon, porque no la ay, ni se halla para que el capaz de la sucesion en segũda vida, no pueda obtener en primera: antes al contrario, como queda visto, los hijos naturales, bastardos i espurios, pueden tener Indios en primera vida, i no en segunda, de tal suerte, que si el defeto no està en la sucession, no ay diferencia de primera à segunda vida; porque las cargas i obligaciones no son mayores, ni diferentes en una, que en otra; i assi la habilitacion para la segũda, vale para la primera, por no hallarse diferencia de razon, ni ley, que antes, ni despues decisivamente lo prohiba.

44 Con la pratica se comprueva esta resolucion; porque en todas las Indias son admitidas mugeres en primera vida, por uso i costumbre de sus Provincias, no solo tolerada, sino confirmada por el Supremo Consejo, que las govierna, en dos modos: el uno, haziendo el mismo Consejo, ô el Rey, por cõsulta suya, estas mercedes: el otro, confirmando las que en las Indias se han hecho. I aunque de cada uno pudiera referir muchos exemplares, bastaràn tres.

A doña Leonor de Valençuela, viuda de Garcia Martinez de Castañeda, se le mandaron situar mil i quinientos pesos de rẽta en Indios vacos, por su vida i la de onze hijos, q̃ tenia, sin el mayor que gozava del Repartimiento de Engo en el Perù, q̃ avia heredado de su padre. *a* A do.na Marcela Mãrique, viuda de dõ Iuã Sarmiẽto el primero, Governador de la Isla Margarita, i à D. Iuana Castellanos sũ nuera, viuda del segundo dõ Iuan Sarmiento, Governador, q̃ tãbien fue de la misma Isla, se les mandaron situar, a la una mil ducados, i a la otra mil i quinientos de rẽta en Indios vacos, por dos vidas, cõforme a la ley de la sucessiõ. *b* Con que se prueva, q̃ el Consejo tiene esta pratica.

a, *Ced. del Pardo a 25. de Setiẽbre de 1583*

b, *Ced de Toledo a 13. de Iunio de 1595*

Que aya confirmado la que se tiene en las Indias de dar Encomiendas à mugeres, consta por exemplares. A doña Isabel de Cabrera, viuda del Capitan Iuan de Escira, i despues del Capitan Iuan de Miranda, se encomendaron los Repartimientos de Pacchas, Cascangas, Tasangumaray, i Mungas, i se le confirmò la merced, *a* a doña Maria Madalena Ramon, hija de Alonso Garcia Ramon, Governador que fue de Chile, i casada cõ don Francisco Mexia, Corregidor que fue de Loxa, se le confirmò la Encomienda *b* de Challamitinas, Challas, Chocorbos, i Iaujas. I a doña Sancha de Ribera i Verdugo, muger de don Fernando de Castro, Cavallero del Abito de Santiago, la mitad de la Encomienda de Cantabeque, Taguatia i Maranga. *c* Con que parece queda assentado, i resuelto este punto. 46

a, *Ced en San Lorenço a 29. de Mayo de 1615.*

b, *Ced de Valladolid à 17. de Iulio de 1615.*

c, *Ced de Ventosilla a 26. de Setiembre de 1615.*

De la pratica i costumbre, de poder las mugeres tener Encomiendas en primera vida, nacio el dudarse: si, como la ley de la sucesion llama las mugeres, despues de los maridos; sucederàn, i serán llamados los maridos despues de las mugeres, faltãdo hijos, como la ley supone. † Este caso no se dudò en los principios, porque siendo, como era, la sucesion por dos vidas, i la primera en varon, era forçoso, que la de la muger fuesse segunda, i como no avia tercera, nunca el marido pudiesse suceder: i por ello fue caso omisso en la ley. † Pero luego, que en la Nueva España huvo tercera vida, i en ella, i en el Perù mugeres en primera, se ofrecio la duda, i se consultò implicita en otra: si la tercera vida se avia de verificar en las mugeres, respeto de los maridos: i aunque la respuesta *d* fue suspensiva, igualò los dos casos, diziendo: *Suspendereis a no executar lo contenido en la dicha declaracion, en lo tocante a la sucesion* 47 48 49

d, *Cap. de carta citada de 9. de Febrero de 1561. tom. 1. pag 211.*

de

de los maridos a las mugeres, i las mugeres a los maridos, como arriba queda dicho. Despues algunos años quando se ordenò, que para suceder la muger, huviesse de vivir seis meses casada, se haze tambien mencion a de los dos casos. † I assi en ambos se deve practicar su decision, que aunque fue para Yucatan, como la razon es general, se estiende a todas las Indias; i en dos correlativos tan uniformes, no se podra hallar razon de diferencia, para que lo dispuesto en uno, no se estienda al otro; i si alguna ay, es en favor del marido, que como varon, es mas habil para las Encomiendas, i mas universalmente admitido a la sucesion dellas: con que doy fin al segundo punto principal.

a, *Ced. citada de Valladolid à 3. de Iulio de 1603.*

Cap. XI. De la forma, en que se deven dar, i proveer las Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Punto tercero, tiene parte negativa, i parte afirmativa.*
2 *Encomienda, no se da por renunciacion.*
3 *Ni por dexacion expressa, ni tacita.*
4 *Encomiendas por dexacion quedan afectadas.*
5 *Dexacion, porque se prohibe.*
6 *Dexacion, como, i en que caso se puede hazer.*
7 *Encomienda, no se puede permutar.*
8 *No se puede traspassar, trocar, vender, ni dar.*
9 *Indios, no se pueden alquilar, ni prestar.*
10 *No se pueden empeñar.*
11 *Encomienda, puede el suegro traspassar en el yerno.*
12 *Si esto se pratica oy.*
13 *Encomienda, no se puede dividir.*
14 *Encomiendas, no se pueden vnir.*

Forma

15 *Forma de encomendar, es casi arbitraria.*
16 *Forma principal, es premiar a los mas dignos.*
17 *Encomiendas, se proveen por edictos i concurso.*
18 *Materia del concurso, remitida.*
19 *Resolucion justa, la de los edictos i concurso.*
20 *Titulo, se despacha al mas digno.*
21 *Clausula, que se quitò de los titulos.*
22 *Valor de la Encomienda, se deve expressar.*
23 *Titulo de pension, como se da.*
24 *Clausulas de los titulos, porque no se explican.*
25 *Oficiales Reales toman la razon de las Encomiendas.*
26 *Estilo de las Secretarias del Consejo.*
27 *Tomar la razõ destas mercedes, no se haze en el Perù.*
28 *Devese hazer oy en el Perù, i porque.*
29 *Clausula de que lleven confirmacion.*
30 *Relacion se deve embiar cada año, de las Encomiendas vacas.*

EL punto tercero, à que pertenece la forma, q̃ los Virreyes, Presidentes i Governadores deven guardar en la provision de las Encomiẽdas, contiene dos partes: la una negativa, de lo que en esta forma es prohibido, i se deve evitar: la otra afirmativa, de lo que por forma sustancial, ò accidental se requiere. 1

Començando por lo negativo, por ser su noticia necessaria: para que la Encomienda sea valida i firme, no ha de ser dada por renunciacion del que la posseyere; *a* porque mercedes, que se dan por vida, con atencion a meritos, i a industria propia, no son renunciables. † I lo mismo serà, si se diere por dexacion tacita, ò expressa: *b* aunque este caso, demas de la nulidad que tendrà la provision, como en el primero, queda la Encomienda, ipso iure, afectada, para que solo el Rey la pueda proveer. *c* I si es en la Nueva Andaluzia, para admitir dexaciõ de Indios, ha de aver 2 3 4

a, Cap. 30. de las nuevas leyes, Ced. de Madrid d. 21. de Enero de 1579. i a 19. de Octubre de 1574.
b, Ced. citada de 1572. tom. 2. pag. 214. i otra de 2. de Iulio de 1618
c, Ced. de Lisboa à 26. de Febrero de 1581. tom. 2. fol. 214.

aver consulta al Consejo. *a* † La razon desta prohibicion, es presumirse, que ninguno dexa los Indios, que tiene, sin que por ello reciba algun precio, ô interes, de la persona, en cuyo favor haze la renuncia-
6 cion, ô dexacion, lo qual fuera venta paliada, † Pero esta prohibicion, no se entiende, en caso, que al que tiene una Encomienda, se le dè otra mejor, ò suceda en ella, que entôces puede dexar la que tenia. I para que esta excepcion no dè motivo a algun fraude, està ordenado, *b* que quâdo se proveyere la Encomiêda, q̃ assi vacare, se declare en el titulo, que la dexò el q̃ la tenia, por aver sido proveido en otra mejor.

7 No se puede hazer permuta *c* de encomienda, so pena de nulidad, i cargò en la residencia al Gover-
8 nador, ò ministro, que la hiziere; traspasso, *d* trueque, venta, † ò donacion de Encomienda, ni darse por otro titulo, que no sea merced del Rey: *e* † ni se pue-
9 den los Indios alquilar, ni prestar, so pena de perder-
10 los, i la mitad de los bienes para la Camara: *f* † ni empeñarlos, ni darlos en prendas, *g* so la misma pena de perderlos, i de cincuenta mil maravedis para
11 la Camara. † Pero bien se permite, que el padre pueda dar su Encomienda en dote à su hija; i que, siendo el marido persona de satisfacion, el Governador se la traspasse: *h* aunque esta permission, como fue antes de las nuevas leyes, en q̃ se prohibio todo traspasso, i dexacion, i despues dellas, no se halla concedida, parece, que esta revocada; i que solo se podra practicar, quando la hija aya de suceder en la Encomienda por muerte del padre; que se la traspassa; que como esto es permitido en el hijo, *i* segun se ha dicho, con mas razon en la hija, por favor de la dote: aunque tambien, por favor del matrimonio, se puede hazer oy el dicho traspasso.

a, *Ced. de San Lorenço a 3. de Setiembre de 1618.*
b, *Ced. de Madrid a 19. de Octubre de 1613.*
c, *Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 1605 i de 28. de Mayo de 1625.*
d, *Cap. de instruccion de 1568. tom. 2. pag. 213. i ced. citada de 1618.*
e, *L. 30. citada de las nuevas. i en Madrid à 28. de Mayo de 1625.*
f, *Ced. de Toledo a 10. de Agosto de 1529. to. 2. pag. 216.*
g, *Ced. de Fuenfalida a 7. de Octubre de 1541. tom. 2. pag 216.*
h, *Cap. 16. de carta de Valladolid à 3. de Febrero de 1537.*
i, *Cap. de carta citada de 7. Mayo de 1574. to. 2. pag. 213.*

En

En uno i otro caſo, ſe ha de dar, ò traſpaſſar la En- 12
comienda entera, porque en ninguno ſe puede divi-
a, *Ced. de Madrid a 19 de Iunio de 1620* dir, ni deſmembrar, ò ſeparar Indios della: *a* i los que
retuvieren, pidieren, ò alcançaren la tal ſeparacion,
ſin otra ſentencia, ò declaracion, quedan deſde luego inhabiles, è incapazes de poderla obtener i gozar, ni otra alguna Encomienda: † i la diviſiõ, ò ſepa- 13
racion es nula, como ilicita i prohibida, i los Indios
ſe deven bolver, unir i agregar a ſu origen; aunque
el tenedor dellos aya ſacado titulo, i eſte confirma-
a, *Ced. de la miſma data de 19 de Iunio de 1620.* do por el Rey. *b* † I como no ſe puede dividir una En- 14
comienda, tampoco ſe pueden unir dos, ò mas, en
una perſona, ſin conocimiento de cauſa, i convenien
cia para juntarlas. *c*

b, *Ced. de Madrid a 21. de Mayo de 1616* En quanto a la formalidad afirmativa, de la pro- 15
viſion de las Encomiendas, de lo que ſe dixo en el
capitulo primero, ſe puede colegir, lo que ſe guardô
antiguamente: todo ſe reduxo al arbitrio de los Go-
vernadores, que quedaron con facultad para enco-
mendar, regulado por lo que eſtava diſpueſto en ce-
dulas, i ordenanças Reales. † I porque la forma prin 16
cipal era el premiar a los mas dignos i benemeri-
tos, dando las Encomiendas a los que mas las mere-
cieſſen, i eſto no ſe guardava, como convenia, hazien
do los Governadores en eſta diſtribucion lo que
querian, i tal vez con medios i fines no muy licitos;
d, *Ced de Madrid a 15. de Mayo de 15 4 tom. 2 pagin. 235. i a 28. de Abril de 1602 i en Madrid à 28 de Mayo de 16 8.* ſe ordenò, *d* † que quãdo ſe huvieſſe de proveer al- 17
guna Encomienda, q̃ vacaſſe, el Virrey, Preſidente, ò
Governador puſieſſe edictos, cõ termino de veinte,
ò treinta dias, para que acudieſſen à oponerſe los
que de juſticia la pudieſſen pretender; i que examí-
nados los meritos de todos los opueſtos, ſe dieſſe
al mas digno: i que en los titulos de las Enco-
miendas, ſe declaraſſe, como para proveerlas, avian

prece-

precedido las dichas diligencias de edictos, concurso i examen. *a*

18 Quan cristiana i prudente resolucion aya sido esta, i quan digna de la justificacion, con que nuestros Catolicos Reyes, i su Consejo Supremo de las Indias procuran, que los vassallos sean premiados por sus servicios, i animados para emprenderlos mayores, la misma ley lo manifiesta; que si los Governadores la guardaran, como deven, tuvieran menos gravadas sus conciencias, i menos quexosos los be-
19 nemeritos. † I porque, aun limitandome a solo el derecho de las Indias, es muy dilatada la materia del concurso, i tan dificil, como se verà en los capitulos siguientes, la remitirè a ellos; acabando este cõ lo que resta de la provision, i forma propuesta.

20 Examinados pues los benemeritos, i hecha la eleccion del mas digno, se le despacha titulo de la Encomienda, ô Pension, en nombre del Rey, conforme a la ley de la sucesion, i con las cargas i obligaciones, q̃ por cedulas i ordenanças Reales tienẽ los
21 Encomenderos. † Soliase poner clausula, q̃ pudiesse pedir, i obtener otros Indios de Encomienda, ò mer-
22 cedes, que se le hiziessen: † pero mandose quitar de los titulos: *b* i que se ponga en ellos el numero de los Indios, que se encomendaren, i valor del Repartimiento, conforme a las ultimas tassas, *c* por las quales se huvierẽ de cobrar los tributos, ò demoras; expressando por menor, i con claridad, las cosas en que consisten, i se cobran, *d* reduciendo las tassas à dinero, i no en especies; *e* averiguado todo con intervencion del Fiscal, donde le huviere: *f* sin lo qual no se darà la confirmacion. *g*

23 Si el titulo es de Pension, se da en la misma forma, *b* expressando en el todos los meritos i servicios de

a, *Ced. de Madrid a 3 de Iunio de 1620. i à 7. de Iunio de 1627.*

b, *Ced. de Madrid a 6. de Mayo de 1614.*

c, *Ced. de Pardo a 2 de Diziembre de 1614.*

d, *Ced. de Madrid a 19. de Diziembre de 1618.*

e, *Ced de Madrid a 24 de Febrero de 1627.*

f, *Ced. de Madrid a 12. de Diziembre de 1619.*

g, *Ced. de Madrid a 26. de Iunio de 1628*

h, *Ced. de Madrid a 19. de Março de 1620.*

de la persona â quien se da: a lo qual, por la identidad de la razon, se pone, i deve poner en los de Encomiendas i Situaciones, ô se den en el Perù, ò en Nueva España, que en esto no se diferencian. † Muchas clausulas tienen, i no todos unas mismas, sino conforme al estilo, que en cada Provincia està introducido. Bien pedia el lugar tratar de todas, pero ni las ocupaciones me le dan, ni para la inteligencia de la materia, es precisamente necessario; pues de lo que se ha dicho, i se dirà, se puede entender qualquier clausula, de que no se hiziere aqui mencion. 24

En Nueva España toman la razon de todas las Encomiendas, que se dan, los Oficiales Reales, por cedula Real, b q̃ assi lo dispone, i se pratica, la qual se halla impressa, c i se sacò para ello de los libros de Nueva España, donde està su original, d porque se despachò principalmẽte para sus Provincias. † Pero como es estilo de las Secretarias de Indias, segun adelante se advertirà, sacar duplicado de los despachos de una Provincia, i embiarle a otras, i mas quando este se hizo, que estava en sola una lo que oy està en dos Secretarias; embiòse al Perù duplicado desta Real cedula, e pero no se executô. La razon fue, porque como en Nueva España està tan proxima la incorporacion de las Encomiendas en la Corona, i en algunos Repartimientos, que son della, estavan, i estan situados Entretenimientos; parecio conveniente i necessario, que los Oficiales Reales tuviessen noticia del Estado de las Encomiendas i mercedes, que se hiziessen en tributos de Indios, para que supiessen, quando avia de ser a su cargo el cobrarlos para el Rey: f † lo qual no militava en el Perù, por la diferẽcia del derecho, que en el se guarda, i que- 25 26 27

a, *Ced. de Lisboa à 28. de Iulio de 1619.*

b, *Ced. de Madrid a 23. de Iulio de 1572.*

c, *En el tom. 3. pag. 319. de orden. de Ind.*

d, *En el libro intitulado, Nueva España de 1572. fol. 117.*

e, *Ced. de Madrid a 17. de Iulio de 1572.*

f, *Cap. de instrucciõ del Virrey de Nueva España a 16. de Abril de 1550. tom. 3. pag. 319.*

i queda visto. I assi mandandose *a* mucho despues a su Virrey, que informasse, porque esta orden no se executava; i si convendria bolverla à embiar: respondio, *b* que ni se avia executado, ni se executava, ni era necessaria, por la razon referida. † Oy parece, que serà conveniente su execucion; porque aviendo estado los tributos vacos a cargo, i distribucion de los Virreyes, que es lo que rentan las Encomiendas desde el dia que vacan, hasta el dia que se proveen; aora por cedula moderna se ha ordenado, que entren en la caxa Real, i que se embie al Consejo la cuenta de lo que montaren, suspendiendo a los Virreyes la facultad de distribuirlos: i assi serà forçoso, que los Oficiales Reales, que han de cobrar los tributos deste intermedio, tomen la razon de las vacantes, i de las provisiones de las Encomiendas, pues por ellas se les ha de hazer despues el cargo, i sacar las resultas. I tambien por la cobrança de la mesada, como se verà adelante.

28

29 La ultima clausula es, la en que se obliga a los Encomenderos i Pensionarios, i a los demas, que reciben mercedes en las Indias, à que llevẽ confirmacion dellas. I porque es el articulo final, se tratarà primero del concurso, i graduacion de los benemeritos, como se ha prometido.

30 Solo advirtiendo, que aunque algunos Virreyes han tenido por estilo, embiar cada año relacion de las Encomiendas que han vacado, i ellos han proveìdo, i en que personas, i porque servicios; oy lo deven hazer por orden particular, *c* que para ello tienen, assi los Virreyes, como los Presidentes i Governadores, que encomiendan Indios.

a, *Cap. de carta de 22. de Octubre de 1613.*

b, *Cap. de carta de Govierno del Callao a primero de Mayo de 1615.*

c, *Ced. de Madrid a 5. de Iulio de 1627.*

Cap.

Cap. XII. Del concurso i prelacion de los benemeritos, en la provision de las Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Concursos son dos, de personas, i de mercedes.*
2 *Concurso de mercedes, quien le pratica.*
3 *Concurso de personas, quien le pratica.*
4 *Concurso de personas, porque se trata primero.*
5 *Descubridores i Conquistadores preferidos.*
6 *Concurso entre Descubridores i conquistadores.*
7 *Descubridores conquistadores, son preferidos.*
8 *Descubridores, no Conquistadores, i su premio.*
9 *Descubridores i Conquistadores, son convertibles.*
10 *Preferidos son destos los casados.*
11 *Pobladores preferidos, i entre ellos los casados.*
12 *Pacificadores, como serán preferidos.*
13 *Remuneracion se haga, donde se hizo el servicio.*
14 *Pacificador, no siempre es preferido.*
15 *Pacificador, quando es preferido.*
16 *Premio del pacificador arbitrario, i como.*
17 *Soberbia de los Pacificadores, i porque.*
18 *Exemplos desta soberbia.*
19 *Francisco Hernandez Giron, i su fin.*
20 *Soldados de Chile, que deven ser preferidos.*
21 *Hijos de muertos en la guerra, preferidos.*
22 *Soldados de la carrera, no prefierē para encomiendas.*
23 *Fundamento desta resolucion.*
24 *Atendiendo a la persona, podrá aver prelacion.*
25 *Dificultad, que tiene esta materia.*

DOs concursos ay de que tratar en la provision de las Encomiendas. El uno, quando concurren, i se oponen las personas, i se da la prelacion al mas digno, respeto de los meritos, 1

servi-

ſervicios, i calidades. El otro, quando concurren, i ſe oponen las mercedes hechas, i ſe dà la antelacion,
2 reſpeto de ſu antiguedad, i naturaleza. † Eſte pratican todos los Governadores de las Indias, que tienẽ Indios en ſus diſtritos, ò los puedan encomendar, ô
3 no. † El primero le pratica el Real Conſejo de las Indias, por conſultas à la perſona Real, en todas las Provincias, donde los Virreyes, Preſidentes, ò Governadores no encomiendan: i en las demas, los que
4 tienen facultad para ello. † I aun que el concurſo de las mercedes es preferido al de las perſonas en la proviſion; como eſte ſe funda en ellas, i en ſu aprovacion, ò eleccion, tratarẽ primero del que lo es en orden, ſea, ò no poſterior en derecho.

5 Los que ſin contradicion ſe tienen en las Indias por mas benemeritos, i que como tales merecen el primer lugar, i ſe le dan las Leyes, Cedulas, i Ordenanças Reales, que en diferentes tiempos ſe hã promulgado, *a* para la proviſion de las Encomiendas, ſon los Deſcubridores, i Conquiſtadores, en las Pro-
6 vincias, que deſcubren, i pacifican. † Entre los quales, tambien ſe conſtituye ſu eſpecial concurſo, i gra-
7 duacion. † Porque los Deſcubridores, ſi fueron deſpues Conquiſtadores de lo que deſcubrieron, devẽ ſer preferidos a todos los que ſolo ſon Conquiſtado-
8 res, por la calidad, i merito, que tienen mas. † Pero ſi ſolo fueron Deſcubridores, no deven ſer preferidos, ſino en algun premio temporal, ſegun la calidad del ſervicio, i de la Provincia, que deſcubrẽ: porque eſta es accion, ſi ocaſionada por ſuceſſo fortuito, como lo han ſido algunas, no de tanto merito, como ventura: ſi intentada, i conſeguida de propoſito, gratificada con premio, que luego ſe goze; i en uno, i otro caſo digna de buen lugar, en la pacificacion de

a Proviſ. de 1528. cap. 7. Cap. de Carta citada de 11. de Iulio de 1552. tom. 2. pag. 187. 214 i otras que ſe iràn citando.

lo descubierto, para que añadiendo al de Descubridores el titulo de Conquistadores, puedan ser preferidos, en la repartición de los naturales. Lo qual, si les faltare, bastará igualarlos a los Conquistadores. † En la facultad para encomendar, que se dio al Virrey Conde de Nieva, que se halla impressa, *a* se le dixo. *I en las tales Encomiendas preferireis a los primeros Conquistadores de essas Provincias, que estuvieren sin Indios; i despues dellos, a los Pobladores casados, que tuviessen calidades para las tener.* I en la que se dio al Virrey Conde del Villar, *b* poniẽdo esta clausula, se hallã mudados los nõbres, i puesto *Descubridores*, en lugar de *Conquistadores*: de que parece, q̃ en la calidad son terminos iguales, ô convertibles. † Entre los unos, i los otros son preferidos los Descubridores, ò Conquistadores casados, a los q̃ no lo fuerẽ. *c*

Despues de los Conquistadores, todas las cedulas Reales *d* ponen a los Pobladores, con la misma especial graduacio, de ser preferidos entre ellos los q̃ mas calidades tuvieren, siẽdo bastante la de ser casados, como lo expressaron las nuevas Leyes, *e* diziendo. *Prefieran en la provision de los Corregimientos i otros aprovechamientos qualesquier a los primeros Conquistadores; i despues dellos, a los Pobladores casados, siẽdo personas habiles para ello.*

De los Pacificadores, segun su propio titulo, no se puede dar mas precisa regla de concurso, i prelacio, que la atencion i respeto a la calidad del servicio. † El Conquistador i Poblador en lo q̃ allanan i pueblan, Sea poco, o sea mucho, cõ riesgo i trabajo, o sin el, alli deven ser premiados i preferidos; como estâ ordenado, *f* que la remuneracion se haga, donde cada uno huviere servido. † Pero que Pacificador, por aver allanado un motin, como ha avido algunos en las

a, *Provis. de Bruselas a 15. de Diziẽbre. de 1558. tom. 2. pag. 198.*

b, *Provis. de S. Lorenço a 3. de Marso de 1584.*

c, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. i Cap. de Carta de 1548. tom. 2. pag. 189. 238*

d, *Cedulas citadas para Cõquistadores.*

e, *Cap. 32. de las nuevas Leyes.*

f, *Capit. de Carta de Madrid a 4. de Iunio de 1546.*

9

10

11

12

13

14

las Indias, que mas les quedò el nombre de levantamientos por la pena, que por la culpa, aun no imaginada, ya castigada, pretenderà, ni merecerà ser preferido a los antiguos Conquistadores? † I quien negarà, que lo deve ser a todos, el que en rebeliones tã grandes como la del Perù, guardò, i defendiô la lealtad, que devia, i tan desvalida estuvo, aun entre los de mayores obligaciones? † Al arbitrio del que premia se deve dexar la prelacion del Pacificador: que como no es menor virtud el conservar, que el adquirir; casos ay, en que los Pacificadores ganan el derecho de Conquistadores, i casos en que le ganan mayor, i menor: por lo qual, su premio se ha de calificar por el tiempo, necesidad, i modo del servicio.

Esta calificacion requiere prudencia, en quien ha de declarar en ella la cẽsura: porque de las historias de las Indias se colige, que como por la mayor parte los levantamientos han sido de soldados Españoles, i con ellos la guerra: quedaron los leales tan sobervios, i orgullosos del vencimiento, que juzgaron la tierra corta; las mayores mercedes, limitadas, i pequeños los premios mas aventajados, para lo que imaginavan merecer: pareciendoles, que el ser de los leales, quando algunos faltan a esta obligacion, es deuda nunca pagada. † Exẽplos se hallan, de los que aviẽdo perdido las haziendas, i arresgado las vidas, por leales, i salido bien del suceso; despues volũtariamẽte, quexosos del premio, se hizierõ cabeças de levãtamiẽtos, q̃ sustẽtarõ, hasta perderlas. † Baste el de Frãcisco Hernãdez Giron, q̃ teniẽdo por Conquistador del Perù, seiscientos pesos de rẽta, en un Repartimiẽto del distrito de Pasto; cõ aver servido biẽ, vivia contẽto, i no se tenia por mal remunerado. Sucede la tirania de Gonzalo Pizarro; entra el Presi-

dente Gasca con la voz del Rey; mueſtraſe Franciſco Hernãdez leal i valeroſo, porque lo era mucho, acudiendo à lo que devia a vaſſallo, a Cavallero, i a Encomendero: acabaſe la guerra, i dale el Preſidente el Repartimiento de Xaquixaguana, ò Guaynarima, como dize Herrera, *a* que avia ſido de Gonzalo Pizarro, i valia nueve mil Caſtellanos de renta, i con eſto la entrada de los Chunchos; con titulo de Capitan general; i quedò tan quexoſo de la cortedad del premio, que ſin mas cauſa, incitado de otros, que por la miſma ſe publicavan deſcontentos, perdio la lealtad, que con tanto trabajo avia conſervado; i durò en ſu levantamiento, haſta que vencido por el General Pablo de Meneſes, fue preſo, i degollado. I aſsi es neceſſaria prudencia, para premiar, i contentar Pacificadores.

a, *Herrer. Dec. 8. lib. 4. cap. 18.*

Los que militan en la guerra de Chile, ſiendo de los, que, como ſe ha referido, ha de premiar cada año el Virrey del Perù, pueden tener Encomiendas, i ſeran preferidos en ellas a los demas, que aviendo ſervido en la miſma guerra, no fueren de los para eſta remuneracion nombrados: ſi bien, en quanto a ſer doze, ni ſe guarda, ni es poſsible, dõde ay tantos pretenſores. Su lugar parece, que es deſpues de los que quedan puestos, pues ſon benemeritos de aquel Reyno, i por ſervicios recomendados, calidades, q̃ los prefieren a otros del Perù. † En el propio Reyno de Chile eſtà ordenado, *b* q̃ los hijos de los que murieren en la guerra, ſean preferidos: lo qual ſe puede entender, como ſe dirà, de los hijos de Conquiſtadores, porque en todos milita una razon.

b, *Cedul. de Lisboa a 29 de Junio de 1619.*

Los que ſirven en las flotas, i armadas, por la habilitacion, de que ſus ſervicios ſe reputẽ por hechos en las Indias, *c* ſeran benemeritos para tener en ellas

c, *Ced. citada de Madrid à 3. de Junio de 1620.*

ellas cargos, i oficios, no para Encomiendas, sino se les agrega la calidad de descendientes de Con-
23 quistadores, Pobladores, ò Pacificadores. † Que como los Indios son premio tan particular i propio de cada Provincia. i solo deputados para los que en cada una sirven, i para sus descendientes herederos de la perpetuidad del merito, por la que tuvo el servicio; no hallo igual razon en los que carecen desta calidad: antes los comparo a los hidalgos de privilegio, que hasta que el tiempo los haze de sangre, no son tan estimados, como los que la tienen sin privilegio. O son como los hijos legitimados, que no puede la gracia, que se les haze ser en perjuizio de los legitimos: i assi estos benemeritos habilitados, o legitimados por privilegio, no podran preferirse, ni igualarse, con los que en esta graduacion se han referido, que como naturales legi-
24 timos, tienen fundada su prelacion. † Por lo qual, caso que se admitan a Encomiendas, serâ despues de todos: lo qual puede tener por excepcion la eminencia, meritos, calidad i servicios de la persona; que en un singular podran conceder, lo que para todos en general se niega.

25 I porque, demas destos benemeritos, i su graduacion i prelacion, ay otros, i otros casos, que pueden alterar las reglas propuestas, i dificultar la materia; i estos resultan de algunas dificultades, que contra esta graduacion se oponen, se tratarà dellas en los capitulos siguientes.

Cap. XIII. De la prelacion de los hijos de Conquistadores, i primera dificultad.

SVMARIO.

1 *Dificultades a que se reduce la materia.*
2 *Hijos de Conquistadores si seran preferidos.*
3 *Hijo de Conquistador no premiado.*
4 *Hijo de Conquistador ya premiado.*
5 *Nue as leyes mandavan incorporar las Encomiendas.*
6 *Entretenimientos quando començaron.*
7 *Hijos de Conquistadores preferidos i ocupados.*
8 *Preferidos a Conquistadores quando i en que.*
9 *Esta prelacion no es prat icable oy.*
10 *Hijos segundos, de Conquistador premiado.*
11 *Quando seran preferidos.*
12 *Si por servicios premiados, se puede pedir.*
13 *Premio no se da, por solo hijo de Conquistador premiado.*
14 *Segundos hijos quando i en que preferidos.*
15 *Siendo beneméritos por si, seran preferidos.*
16 *Recomendacion de hijos de Conquistadores.*
17 *Declaracion desta recomendacion.*

A Tres dificultades se pueden reducir algu- 1
nas, que se oponen, a lo que de la graduacio de los beneméritos se ha dicho. La pri-
a, *Provis. de* mera es fundada en una Real Provision *a*, declara-
Valladolid a toria de las nuevas Leyes: en la qual se manda, que
4 de Junio de los hijos de los primeros Conquistadores, no teniẽ-
1543. do Indios, seã preferidos, de la misma suerte, que lo
fueran sus padres. † I siendo estos muchos, i todos 2
con el mismo derecho de Conquistadores, parece, que han de ser preferidos a los Descubridores, Pobla-

bladores, i Pacificadores, cõtra lo que queda dicho, i que no dexarán lugar a otros ningunos.

3 Para reſponder, i ſatisfacer a eſta dificultad, ſupongo, que la dicha Proviſion ſe puede verificar en dos caſos. El uno, en hijo de Conquiſtador no premiado, que por no averle tocado Indios en la reparticion de la tierra, no ſe los dexô aſu hijo: el qual en eſte caſo, como heredero de ſervicios no premiados, goza del miſmo derecho, que ſu padre gozàra, ſi viviera, i por el deve ſer preferido, en todo lo que
4 ſu padre lo fuera. † El otro caſo es, quando el padre tuvo Repartimiento, conforme i equivalente a ſus ſervicios: i en eſte puede la dicha Proviſion tener dos ſentidos.

5 El primero, que por las nuevas leyes, un año antes promulgadas, i aun no revocadas, ni ſabida la impoſsibilidad, que tuvo ſu execucion, ſe mandava; que como fueſſen vacando las Encomiendas, ſe incorporaſſen en la Coronal Real, ſin diſtinciõ de primera, ò ſegunda vida, revocando la ley de la ſuceſſion. Conforme a lo qual podian muriendo un En-
6 comẽdero, quedar todos ſus hijos ſin Indios. † En eſte caſo mandavan las miſmas nuevas leyes, que de los Repartimientos, que vacaſſen, o de otros, q̃ ſe quitavan a perſonas particulares, ſe pudieſſen ſituar a la muger è hijos del difunto, Entretenimientos, con que ſe ſuſtentaſſen. *a De los tributos* (dixo la ley) *que pagàran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad, eſtando los Indios en nueſtra Coro-*
7 *na.* † Entrò luego la declaraciõ deſta ley, i ordenò, q̃ eſtos hijos de Conquiſtadores, que por ella avian de quedar ſin Indios, fueſſen preferidos en la Proviſion de oficios, i otros aprovechamiantos, i añadio: *i a los que deſtos no tuvierẽ e lad para ello, les den de los*

a, *l.* 30. *de las nuevas.*

dichos tributos, q̃ pagàrã los dichos Indios, q̃ aſsi ſe quitaren, lo q̃ les pareciere, para con que ſe cuenten ſuſtenten.

Sigueſe, que en eſte caſo los hijos del Conquiſta- 8
dor deviã ſer preferidos, en los oficios i aprovechamientos, a todos los q̃ no fueſſen Conquiſtadores, ò hijos dellos; i que en la ſituacion del Entretenimiẽto, que para ſu ſuſtento ſe les huvieſſe de ſeñalar, en los miſmos Indios, que por muerte de ſu padre vacaſſen, devian ſer preferidos, aun a los propios Cõquiſtadores, por tener a aquellos mas inmediato derecho. † Pero eſte ſe praticô entõzes en algunos 9
de la Nueva Eſpaña, i en el Perù no ſe praticò, por averſe revocado luego la nueva ley, en que ſe fundava: ni oy es praticable, por aver ceſſado la cauſa, con que eſta prelacion ſe introduxo. I juzgo, que es eſte el verdadero ſentido de la dicha Proviſion.

El ſegundo es, que ſe entiẽda i hable de hijos ſe- 10
gundos, de Conquiſtador premiado, cuya Encomiẽda queda en el mayor, i los demas ſe hallan ſin Indios, i provablemente pobres; que es el caſo, que la proviſion expreſſa. I aunque no aya ſido eſte el intẽto del legislador, pues ſuponiẽdo entonzes executada la incorporaciõ de las Encomiendas, ningũ hijo avia de ſuceder en los Indios de ſu padre; i aſsi como a benemeritos no premiados, los igualò a todos en la prelacion: † oy, que hallamos la nueva ley, en 11
eſto, revocada, i eſtà en ſu fuerza i favorable, bien la podemos aplicar a que ſe verifique en los ſegundos hijos, quando los primeros heredaren los Repartimientos.

Pero como, ò en q̃ ſeràn eſtos ſegundos hijos pre- 12
feridos? Haſe dudado en las Indias, ſi para las gratificaciones ſe deve tener atencion a las q̃, por los miſmos ſervicios, por donde ſe pretenden, eſtuvieren

hechas,

hechas: como si los hijos, o nietos de los q̃ sirvieron, fueron premiados, tendrán derecho para serlo tam-
13 bien, por los servicios de sus padres, ò abuelos. † I aunque por una i otra parte se alegan buenas razones, parece, que como en estos es distributiva la justicia, i lo que para ella està diputado es finito; si en todos los descendiẽtes de un Cõquistador se fuesse continuando el merito i prelacion, seria menester premio infinito, i vendria a faltar para los q̃ de nuevo sirviessen: i si el Conquistador le tuvo igual à lo q̃ merecia, i por ser Repartimiento sucedio en el, solo el hijo mayor, i los segundos quedaron pobres i sin Indios, basteles la calidad, que heredaron de hijos de benemerito; para que, sirviẽdo por sus personas, tengã calificados los meritos para la remuneracio: sin que, por solo hijos de quien fue bastantemente premiado, lo ayan de ser de nuevo, en la misma suerte de premio, veinte hijos i nietos, que del pueden quedar.

14 Sigue se, que estos segundos hijos no serã preferidos, en la provision de Encomiẽdas; pero seranlo en las ocasiones honrosas, i de servicio de oficios i cargos, en que ganen meritos personales, que calificados con los que de sus padres heredaron, los hagan despues mas dignos en cõcurso de iguales, para obtener Encomiendas, i los prefieran en otros cargos i oficios: pues una Real cedula, que dellos habla, dize: † *Sean preferidos, en las dichas provisiones, los hijos, i descendientes beneméritos de Descubridores, i Pobladores antiguos*. En que no los prefiere por solo hijos, i descendientes, sino tambien requiere, que ayan de ser beneméritos. Lo qual declara mas, mandando, que esta prelacion se haga: *distribuyendo la provision de los dichos oficios, i entretes;*

tretenimientos en los sobredichos, conforme a sus meritos, habilidad, suficiencia i capacidad.

De todo lo qual se colige el verdadero sentido 16
de un despacho ordinario, que se dà en el Consejo a
los hijos de Conquistadores, quãdo piden recomen
a, *Ced. de S. Lorẽço a 19. de Iunio de 1593.* dacion, para ser ocupados en oficios i cargos; que se
le da cedula *a*, insertos los capitulos de las nuevas
leyes, que quedan referidos, i los de la Provisiõ de-
claratoria dellos; † i esta se deve entender, para que 17
sean preferidos, conforme a sus meritos, habilidad,
b, *Cap. 33. de Carta de Madrid a 5. de Iunio de 1552.* suficiencia i capacidad: porque estas cedulas, como
tampoco las de recomendacion general, no quitã,
que con cada uno se haga lo que mereciere su per-
sona i no mas, como està declarado. *b*

Cap. XIIII. De la prelacion de los mas antiguos, de mayores servicios, ò mas calidad, que es segunda dificultad.

SVMARIO.

1. *Segunda dificultad de la prelacion.*
2. *Razon de dudar.*
3. *Fundamentos por los mas antiguos.*
4. *No se deve quitar el premio a los antiguos.*
5. *Primeros Conquistadores preferidos.*
6. *Fundamentos por los de mayores servicios.*
7. *Dios no califica por el tiempo, sino por el merito.*
8. *Pacificadores ganan a vezes la prelacion.*
9. *Como se mandò que fuessen preferidos.*
10. *Devenlo ser los que mas i mejor sirven.*
11. *Fundamentos por los nobles, i de mas calidad.*
12. *Mercedes adequadas al que las recibe.*

Entre

13 *Entre nobles i plebeyos no da prelacion el tiempo.*
14 *Informaciones de oficio, por quien se deven hazer.*
15 *En los pareceres se expressan las calidades.*
16 *Corregimientos no se den a personas humildes.*
17 *Dificil de hazer esta prelacion.*
18 *Ay premios, en que se atiende mas a los servicios.*
19 *Premios, en que se atiende mas a las personas.*
20 *En Oficios i Encomiendas, que se atiende.*
21 *Mas antiguos i de mas calidad preferidos.*
22 *En oficio preferido el de mas meritos i calidad.*
23 *En Encomienda preferido el Conquistador.*
24 *Premios por la Comutativa, ò por la Distributiva.*
25 *Comutativa en que milita, i que atiende.*
26 *Conquistador preferido por la Comutativa.*
27 *Quales seran preferidos a los que sirven.*
28 *Conquistadores, que se prefieran, ay pocos ya.*
29 *Distributiva que atiende.*
30 *Distributiva la mas dificil, i porque.*
31 *Quando entra, i a quien prefiere.*
32 *Atiende la calidad del servicio, i no la del tiempo.*
33 *Como se premia el que mas i mejor ha servido.*
34 *Servicios modernos quales seran para preferirse.*

1 LA segunda dificultad desta graduacion, pro-
cede de la contradicion, que parece se halla
2 entre algunas cedulas Reales. † Vnas pre-
fieren a los Conquistadores mas antiguos; otras a
las personas de mayores servicios i meritos; i otras
3 a las de mas calidad. † I como no es preciso, q̃ siem
pre concurran, en quien pretende, calidad de perso
na, i antiguedad de servicios, ni que siempre perte-
nezcan los mejores en bondad a los hõbres de mas
lustre: sino que a vezes sucede, como en todo lo que
tiene parte de fortuna, caer la suerte i ofrecerse la
ocasion a un sujeto de humilde nacimiento, i q̃ lle-
gô mucho despues q̃ otros a la pacificacion: quãdo

en

en dos, o mas pretendiētes se hallarē encōtradas estas calidades, no parece, que se podra hazer la provision, sin contravenir a una destas ordenes: que teniendo todas buenos fundamentos, pueden dificultar la resolucion del ministro mas entendido.

Por parte de los mas antiguos, se alega, q̄ aviendo sido los que abrieron la puerta, por donde los demas entraron a la pretension, i ha salido tan rico i copioso tesoro, assi para la propagaciō espiritual, como para el crecimiento i extension de la hazieda i patrimonio Real, i opulencia de la Monarquia Española: justamente deven ser preferidos en el premio, los que se anticiparon en el trabajo: i siēdo los que primero le merecieron, no le hā de perder por averle aguardado mas: antes la propia antiguedad es indicio de la continuaciō de sus servicios, sino en acto en habito, i esto nuevo motivo para preferirlos. † Assi lo dā a entēder las Reales cedulas. *Demanera* (dize una *a*, al Virrey del Perù) *q̄ en esto se proceda cō toda justificaciō, i sin q̄ se de ocasion a quexas de tāto agravio i escrupulo pues no es razon q̄ se quite a los q̄ lo han merecido, por servicios i antiguedad para darlo a los q̄ vā de nuevo.* † Termino es ordinario, q̄ sean preferidos *los primeros Conquistadores*, *b*, i aviendolos puesto la ley, i luego los Pobladores casados, añadio: *c, i que hasta que estos sean proveidos, como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna.*

En favor de los q̄ tienē mayores servicios i meritos, sin atenciō de tiēpo, se considera: q̄ aviendo de ser la paga correspōdiēte a la deuda, assi en tiēpo, como en cātidad, mas breve i mas cūplida la merece, quiē mejor ha servido, aunq̄ en esto sea mas moderno. † Estilo es de Dios, para exēplo de los Reyes de la tierra, q̄no por el tiēpo, sino por el merito califica el

3

4

6

7

a, *Cedul. del Pardo a 27. de Mayo de 1591. tom. 1. pag. 286. 371*

b, *ley 28 ley 32. de las nuevas leyes.*

c, *Dicha ley 32.*

el servicio; i seria desanimar a los que de nuevo co-
11 miençan, si desconfiassen de la remuneracion de sus trabajos, aunque se aventajassen a los passados, solo
8 por ser posteriores en tiempo. † Si despues de la primera pacificacion de las Indias, las alteraciones de algunas Provincias, dieron ocasió a los que en ellas quedaron sin nota de desleales, para que, pagando la
31 deuda de vassallos, pudiessen dezir con razon, que de nuevo las avian restituido a su Rey; justamente merecerian ser preferidos: pues si los primeros lo fueron en antiguedad, los segundos en lealtad, que sustentaron, quando no el defenderla, sino el confessarla, costava la vida.

9 Assi tratando de los sucessos del Perù, fue ordẽ a su Virrey, que se informasse de los qué avia en aquella tierra, *que nos ayan servido en ella* (dize la Real Cedula a) *i ayan muerto sus padres en nuestro servicio, a manos del dicho Gonzalo Pizarro, i sus sequaces, o en batalla, que se aya dado contra desservidores nuestros. I assi informado tengais cuenta particular con ellos, para los ayudar, i favorecer, i darles de comer en los aprovechamientos de essa tierra: prefiriendolos en ello a otros, q̃ no tengan sus calidades, en aquellos casos, i cosas, que cõforme a razon huviere lugar.* I en la Instruccion, que se dió al Virrey don Francisco de Toledo, b se dixo: *I a los que vieredes, que han muy bien servido en la pacificacion de la dicha tierra, podreis hazer en nuestro nombre merced i gratificacion, en mejorarlos en Repartimientos de Indios, que estuvieren vacos, o vacaren, i hõrarlos en otras cosas.* † I mas apretadamente despues en una Real Cedula: c *Por quanto nuestra merced i voluntad es, que entre los que piden i pretenden se les haga merced, en gratificacion de los servicios, que en essos Reynos, i Provincias nos han hecho, sean preferidos los*

a, *Ced. de Valladolid a 17 de Iulio de 1555. tom. 2. pag. 237.*

b, *Capit. de Instrucciõ de 1568. tom. 2. pag. 236.*

c, *Cedul. del Pardo a 26. de Setiembre de 1575. tom. 2. pag. 236.*

los que mas i mejor nos han servido: os mandamos, &c.

Por los nobles, i demas calidad, se alega, que dexaron mas en estos Reynos, i aventuraron mas en aquellos; i entrando con mayor caudal, a el ha de corresponder la ganancia. Demas, que de ordinario se halla en ellos aver sido cabeças, o principales en los sucessos; causa, que en todos los del mundo da prelacion para el premio. † I si las mercedes, no solo han de ser conformes a quien las haze, sino adequadas a quien las recibe: en servicios iguales, si de la una parte, ay anterioridad de tiempo; i de la otra, ventaja de nacimiento; esta calidad, como es forçoso, que proporcione la satisfaciõ a lo mas ilustre del merito; es consequente, que prefiera a quien la tiene: † pues la diferencia, que qualquier Republica bien ordenada cõstituye entre hidalgos, i plebeyos, sin mas atencion, q̃ a las personas; aunque la suelẽ alterar los servicios, no la antelacion del tiẽpo. † Sobre las informaciones, que de oficio se suelẽ embiar de las Indias al Consejo, en abono de benemeritos, dize una Real cedula: *a Estareis advertidos, que no se han de hazer las de todas las personas, que las pidierẽ: sino solamente de aquellos, de quien aya probabilidad generalmente, de que tienen meritos calidad, i servicios.* I † assi està mandado, *b* que en los pareceres, que las Audiencias embiaren en abono, expressen la calidad de las personas, como parte tã principal, para la calificacion del premio: † pues es conforme a lo q̃ se halla ordenado, *c* que no se den Corregimientos a personas humildes; i que sin embargo de q̃ los pretendã Cõquistadores, o descendiẽtes dellos, se põgã en los oficios personas habiles: *d* i no es la calidad la que para los cargos, i Encomiendas habilita menos: luego bien se sigue, que es causa de prelacion.

11 12 15 14 15 16

a, Ced. de Madrid a 10. de Noviẽbre de 1578. tom. 2 pag. 180.

b, Ced. de Valladolid a 23 de Enero de 1558. de Madrid a 6. de Diziẽbre de 1595. i de Aranjuez a 20. de Março de 1596. tom. 2. pag. 177.

c, Ced. de Mõçon de Aragõ a 3. de Setiembre de 1552.

d, Cedul. de Denia a 16. de Agosto de 1599.

En

17 En esta variedad de fundamentos, que multiplicando acreedores, diminuye lo que ay para pagarlos, i dificulta su graduacion: suponiendo por verdadera i regular, la referida, se procurarâ satisfacer a
18 lo que contra ella se opone. † Para esto se advierte, que en las Indias, como en otras Republicas, i Reynos, ay dos generos de premios: unos, en que se atiende primero a los servicios, i despues, o segundariamẽte, a la industria, i calidad de las personas: † otros,
19 que, al contrario, respetan primero a las personas, i
20 despues a los servicios. † Deste genero son los oficios i cargos; del otro las Encomiendas, Pensiones, i Situaciones; para las quales es tal vez incapaz, quiẽ para oficios es el mas digno, como indigno dellos tambien, el que en las Encomiendas puede i deve ser preferido.

21 Desta distincion se sigue, que para los primeros premios, tendran mejor derecho los mas antiguos; i para los segundos, los de mas calidad: porque como en los unos se graduã los servicios, i en los otros las personas, por sus calidades, dase lugar en estos a la antiguedad del tiempo, como a circunstãcia, que no quita el merito al servicio; i en aquellos a la nobleza, como parte necessaria en quien ha de gover-
22 nar i ser superior. † Concurren, a la pretension de un oficio, un Conquistador, o descendiente suyo, no con las partes, que para el se requieren; i otro, que las tiene, pero ni es lo uno ni lo otro. † Quien dudarà de
23 preferir a este? Concurren, a una Encomienda, un Conquistador no premiado, aun que humilde, i un Cavallero de grandes partes i calidad: clara estarà la prelacion por parte del Conquistador; i concordadas estas dos opiniones, ò dificultades.

24 Resta satisfacer a la otra, de los que siẽdo menos anti-

antiguos, parece que devẽ ser preferidos a los mas, por la ventaja de sus servicios. I valiendome de la distincion de prèmios propuesta, supongo; que los primeros, en que se atienden mas los servicios, que las personas, se dan, ò por la Iusticia Conmutativa, ò por la Distributiva. † Si por la Conmutativa, que es atendiendo a la utilidad, i favor de los singulares, i en orden a ellos, † i no a la Republica, a la qual no se sigue dè la Conmutativa provecho inmediato, sino el comun, i remoto, de gozar cada uno lo que es suyo, guardandose entre todos la igualdad, què los particulares quieren para sì; esta milita en el cumplimiento de las capitulaciones, que se han hecho, i hazen para descubrir, pacificar, i poblar: i por consiguiente, en los que con orden del Rey hazẽ las entradas, i pacificaciones, que estos son verdaderos Conquistadores: † i de rigor de Iusticia, en virtud de contracto expresso, o tacito, deven ser preferidos en los aprovechamientos de lo que descubrieron, i pacificaron: que si con los Capitanes, es capitulaciò i contracto expresso el averlos de premiar, es tacito, ò consequente con los demas, que los acompañaren; i assi todos comprehendidos en la promesa Real: pues es claro, que el Capitan no ha de entrar sin soldados, ni estos servir sin premio, a cuya distribucion queda obligado el Rey, con quien se capitulò, i sus sucessores, como a gracia i merced, que passa en fuerça de contracto. † I assi estos Conquistadores, i sus hijos, i descendientes, mientras sus servicios no estan premiados, deven ser preferidos à todos, sin que por antiguos pierdan, aunque otros ayan servido mas i mejor.

25

26

27

Deste genero de benemeritos, se hallan ya muy pocos en las Indias; porque en su pacificacion los

28

mas

mas alcançaron premio de los Repartimientos primeros, i los que entonzes quedaron sin el, le tuvieron despues ellos, o sus hijos: otros no dexaron sucesion: algunos, con lo que de primera instancia pudieron adquirir, se bolvieron a España: i assi por esta parte ay pocos, que hagan fuerça; pero los que huviere la podran hazer, como digo, en lo particular, que ellos, o sus padres pacificaron: porque la Comutativa, como mira a los individuos, es mas estrecha i limitada, i assi especifica mas la obligacion i la paga.

29 Si las Encomiendas se dan por la Distributiva, esta no solo mira i respeta el util de los singulares, sino juntamente el de los Reynos i su aumento, conservacion i buen govierno: pues como la Iusticia legal es en orden de las partes al todo de la Republica, i la Comutativa en orden a las partes entre si; la Distributiva es en orden del todo a las partes, en la distribucion de los bienes comunes, i su oficio guardar en ella igualdad proporcional, dando a cada uno, lo que es suyo; no como particular, 30 sino como miembro de la Republica: por lo qual es la mas dificil, para executada, de las tres especies de Iusticia; por no serlo tanto el dar cantidad cierta, como el darla respectiva; que en la cierta se atiende solo a la deuda, con la que llaman igualdad arismetica; i en la respectiva, ni se atiende la deuda sola, ni solo el merito; sino la proporcion, que en orden al todo de la Republica, i su estado i govierno, deven guardar las partes entre si, sin aceptacion de personas, i con atencion de calidades, que llaman igualdad geometrica.

31 Segun esta doctrina, que en si es verdadera, lue-

go que ceſſa la Comutativa, entra la Diſtributiva, que en orden al bien publico, prefiere, en la reparticion de los bienes comunes, a los que mas, i mejor han ſervido, ſin diſtincion de perſonas, ni tiempos. † Porque, como mira a la conſervacion 32
de los benemeritos, i eſta conſiſte, en gratificar ſervicios paſſados, i aſſegurar los futuros, los quales, ſe dificultàran, ſi ſolo los antiguos fueran preferidos; ſuſpende la calidad del tiempo, i atiende la del ſervicio; que puede ſer oy tan grande, que ſe prefiera a todos los paſſados; i pudo ſer tal, en lo paſſado, que merezca ſer antepueſto a todos los preſentes.

En eſta conformidad, parece, que ſe pueden en- 33
tender las cedulas Reales, que dan la prelacion a los que mas, i mejor han ſervido; dexando en ſu lugar, i anterioridad las demas calidades de antiguo, de Conquiſtador, de Poblador, i otras, para que la tengan entre iguales: pues un noble, un Conquiſtador, uno de antiguos ſervicios, en igualdad de otro ſervicio nuevo, preferirà al que, ni tenia mas, ni era Conquiſtador, ni noble. † I para 34
preferir el que careciere de calidad, que de ſu naturaleza trae antelacion, han de ſobrepujar tanto los ſervicios modernos, i ſer tan calificados, que no ſufran comparacion con los antiguos, cuyo merito tiene ſu lugar executoriado. I aſsi quedan reconciliadas eſtas reſoluciones, que tan opueſtas parecian: i ſatisfecha la ſegunda dificultad de la graduacion de benemeritos.

Cap.

Cap. XV. De la prelacion de los que sirven en las Indias, o fuera dellas, que es la tercera dificultad.

SVMARIO.

1 *Tercera dificultad de la prelacion.*
2 *La Distributiva, en que bienes tiene lugar.*
3 *Aceptacion de personas, quando permitida.*
4 *Encomiendas, a que personas se han dado.*
5 *No son bienes comunes de la Republica.*
6 *Puedense dar a beneméritos, no Conquistadores.*
7 *Hanse dado a personas, que estan en estos Reynos.*
8 *Personas dellos, que tuvieron Indios.*
9 *Indios dados a personas, que no hã tratado de Indias.*
10 *Estos exemplos son agravios, para las Indias.*
11 *Los oficios, se deven a los naturales de los Reynos.*
12 *Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes.*
13 *De oficios a Encomiendas, procede el argumento.*
14 *Bienes comunes, diputados para los vezinos.*
15 *Bienes comunes, que por uso son de los vezinos.*
16 *Bienes comunes, indiferentes.*
17 *Distributiva, menos estricta en los indiferentes.*
18 *Oficios, i cargos son, bienes indiferentes.*
19 *Los indiferentes, a quien se pueden dar.*
20 *Encomiendas, de que especie de bienes son.*
21 *Como se consideran de los segundos bienes.*
22 *Encomiendas, a quien se deven dar.*
23 *Beneficio, quando se puede dar al menos digno.*
24 *El Rey puede dar una Encomienda, al menos digno.*
25 *Encomiendas, pertenecen al Rey, i las puede dar.*
26 *Distributiva, obliga a premiar, pero no señala en que.*
27 *Incorporadas las Encomiendas, ha de aver otros premios.*
28 *Solo el Rey podra dar Encomiendas, sin servicios.*
29 *Encomiendas, son bienes publicos de las Indias.*
30 *Encomiendas, en que es estricta la Distributiva.*

31 *Encomiendas, que no se pueden incorporar.*
32 *Encomiendas, que se incorporan.*
33 *Encomiendas, en que es mas libre la Distributiva.*
34 *Con dos calidades, se daran a qualquiera.*
35 *La una, que los de las Indias pretendan fuera dellas.*
36 *Que los servicios, se premien en todos Consejos.*
37 *Aun assi seran mas dignos los de las Indias.*
38 *Quando se admitiran estraños a Encomiendas.*
39 *Numero de benemeritos del Perù.*
40 *Porque no faltan benemeritos en las Indias.*
41 *Benemeritos, por las letras, en las Indias.*
42 *Quexa de darse Encomiendas en España.*
43 *La graduacion de benemeritos tiene de arbitrario.*
44 *Que deve considerar el Ministro, para arbitrar bien.*
45 *El tiempo se deve considerar, en las provisiones.*
46 *El mas moderno deve a vezes ser preferido.*
47 *Exemplos desta doctrina.*

LA tercera i ultima dificultad desta materia, 1
es una objecion, que algunos hazen al derecho del concurso, en la provision de las Encomiendas; pretendiendo provar, que no solo las pueden obtener, los que se han puesto por benemeritos para ellas, sino otros qualesquiera, que ayan servido, aunque, ni sea en las Indias, ni en cosa que les pertenezca: que como no todos se hallan cõ los requisitos i calidades propuestas, intentan ensanchar el derecho de los dignos, de tal suerte, q̃ puedan entrar en concurso, con los que verdaderamente lo son.

Dizen pues, que la Iusticia distributiva, i dere- 2
cho del mas digno, tiene lugar en los bienes comunes de la Republica, o Reyno, q̃ proporcionalmente se deven distribuir entre sus vezinos i naturales: † pero no en los q̃ se puedẽ dar a ellos, o a los estra- 3
ños, porque estos no son bienes comunes, ni materia

ria propia de la Distributiva, i q̃ assi es en ellos permitida la aceptacion de personas. † Añaden, q̃ esto se conoce, por la costumbre, que en la distribucion de los bienes se halla; i q̃ en las Indias, no solo en la provision de los oficios, sino tãbien en la de las Encomiendas, està introducido, desde sus principios, el darse a Conquistadores, i a los q̃ no lo son, ni han servido en las Indias. † De que cõligen, que ni son bienes comunes, ni su provisiõ esta limitada a Cõquistadores, i Pobladores. † I q̃ no se pecarà en su distribucion, si se dieren, como ya se han dado, a los q̃ carecẽ destas partes, i de poder, por este, ni por otro legitimo titulo, entrar en concurso cõ ellos; como fuera de las Indias, tengan meritos, i sean dignos.

Lo que suponen, de averse dado, desde los principios, oficios i Encomiendas, a los que, no solo eran destos Reynos, pero q̃ assistian siempre, i avian assistido en ellos, es notorio. † I dexãdo, lo que a oficios toca, Indios tuvieron en la Isla Española, don Iuan Rodriguez de Fonseca, Obispo de Burgos; don Hernando de Vega, Comendador mayor de Castilla; el Licẽciado Espada, i otros, que refiere una Real provision. † *a*, I porque a estos se puede responder, q̃ los tuvieron, por aver tratado, como tratarõ, del govierno de las Indias, con que pudierõ ser tenidos por beneméritos en ellas: mas modernos exẽplos ay, i en personas, que carecierõ desta calidad: como se puede ver en las mercedes de los Repartimientos de Caxamarca, Caxamarquilla, *b*, Chilo, Sangoiquil, Sichos, Guano, *c*, i los Cotaneros, *d*, Guadachiri, *e*, Turbaco, *f*, i otros, que pruevan bien este fundamento.

Pero sin embargo destos exẽplos, que los de las Indias alegan por agravios, tiene la objecion facil

a, *Provis. citada de Zaragoza a 9. de Diziẽbre de 1518.*

b, *Ced. de Valladolid a 25 de Março de 1603.*

c, *Ced. de 12. de Abril de 1601.*

d, *Ced. de 10. de Março de 1615.*

e, *Ced. de 7. de Agosto de 1617.*

f, *Ced. de 28. de Abril de 1623.*

reſpueſta. † Dexo, lo q̃ en derecho es llano, i aſſen- 11
tado, de que los oficios, i aprovechamientos, ſe de-
ven a los naturales de los Reynos, i Provincias: † q̃ 12
ſobre eſte punto, en lo particular de las Indias, hizo
en eſta Corte, un docto Diſcurſo, q̃ imprimiò, el Li-
cenciado Iuã Ortiz de Cervãtes, natural de Lima,
viniendo por Procurador general del Perù, cuyas
buenas letras, de q̃ aguardamos muy lucidos efe-
tos, le dieron la plaça, q̃ dignamente ocupa de Oy-
dor del Nuevo Reyno de Granada. † No es mi intẽto 13
tratar de proviſion de oficios; pero el argumẽto, de-
llos a las Encomiendas, procede, como de menor a
mayor. Pues ſi los oficios, q̃ requieren induſtria, i de
ſu naturaleza ſe dã por la Diſtributiva, ſe devẽ a los
naturales; las Encomiẽdas, q̃ ſon de mas eſtricto de-
recho, i las mas vezes tocan en la Comutativa, i re-
quieren poca induſtria, como ſe daran a eſtraños?

Supongo pues, para reſponder con mas fundamẽ 14
to, q̃ ay unos bienes comunes, de ſu naturaleza orde
nados, para los que, como partes de la Republica, la
componen, forman, i ſuſtẽtan, q̃ ſon ſus vezinos, i do-
miciliarios: tales ſe reputan, los montes, aguas, paſ-
tos, i otras coſas, i ſervidumbres ſemejãtes, en cuya
diſtribucion, ſe comete aceptaciõ de perſonas, i ay
obligacion de reſtituir lo q̃ ſe reparte mal. † Otros 15
bienes ay comunes, q̃no por naturaleza, ſino por coſ
tumbre, ſe ſuelẽ diſtribuir de la miſma ſuerte: i eſtos
ſon los premios, q̃ por ſi ſolos ſe apetecẽ, i ſe dan ſin
mas atenciõ, que premiar ſervicios, hechos a la Re-
publica: i en ellos, ſe deve guardar la igualdad pro-
porcional, † Otros bienes ay, q̃ aũque comunes, ſon 16
indiferẽtes, i ſe dan a propios, i a eſtraños; porque ſe
reputã por comunes, no de la Republica particular,
donde eſtã, ſino de la univerſal, a quien tienen ordẽ,
i reſ-

17 i reſpeto.† En eſtos tiene mas extenſiõ la Diſtributi
va; q̃ ſi bien ſe reparten, con la obligacion del cõcur
ſo, i prelaciõ del mas digno, puede ſer eſte natural, o
18 eſtraño.† Deſta eſpecie de bienes ſon los oficios,
cargos, honras, i dignidades publicas, q̃ aunque cõ-
ſiſtan en una, o en otra Ciudad, ſe reputan por de to
do el Reyno, i aun de toda la Corona, i en ordẽ a ſu
19 conſervacion, i buen govierno, ſe diſtribuyen.† I co
mo eſte fin ſe verifica, quando, por conveniencia pu
blica, ſe premia un benemerito, en la parte dõde no
ſirvio, ni es natural: de aqui ſe ſigue la poſsibilidad
licita, de la diſtribuciõ deſtos bienes, como ſe haga
entre naturales de una Corona, aunque ſean eſtra-
ños de la Ciudad, ò Provincia.

20 Conforme a eſta diſtincion, parece, q̃ las Enco-
miendas, ſegun diverſos reſpetos, puedẽ ſer de la ſe-
21 gunda, i de la tercera eſpecie de bienes.† Si de la ſe
gunda, hemos de conſiderar las Indias todas, como
Republica particular; i todo lo que abraça la Coro
na Real de Caſtilla, o la Monarquia Eſpañola, como
22 univerſal.† I en eſte ſentido, i acepcion, ſe ſigue; que
ſon bienes, que ſolo ſe deven diſtribuir entre los que
ſon partes de la Republica de las Indias, o por natu
raleza, i origen, o por domicilio, ò por que han ſervi
do en ellas, no en qualquier miniſterio, ſino en aq̃l,
para que principalmente ſe introduxerõ las Enco-
miendas, q̃ fue para premio de Cõquiſtadores, Deſ-
cubridores, Pobladores, i Pacificadores: pues en los
principios, ni otros las pretẽdiã, ni a otros ſe davan.

23 A los exemplos propueſtos, ſe reſponde lo prime
ro, q̃ es reſolucion comun, q̃ el Pontifice, aunque en
la proviſion de los beneficios, deve guardar el dere
cho del mas digno, puede dar alguno al menos dig-
no, quando cõcurre el biẽ comũ, i no de otra ſuerte.

† I lo mismo se dirâ del Principe supremo, en sus Reynos, como lo es el Rey N.S. en lo temporal, que atendiendo al bien comun, por los servicios hechos a la Republica universal, que es a su Corona, o por los q̃ se esperan, podra dar una Encomienda al menos digno, sin que por ello se tenga por derogada la costumbre, ni se peque contra la Distributiva. Si en las que se han dado, a los que no han servido en cosas de Indias, ha concurrido esta causa, i consideracion, yo presumo, que si: porque si faltare, no serâ casos, ni exemplos, que constituyã regla en contrario, sino que causen quexa en los que pierdẽ, lo que por derecho era suyo. 24

Lo segundo, se responde, que las Encomiẽdas, como tributos de vassallos, pertenecen al Rey, que es su dueño proprietario, i directo: i assi puede, aunque dello resulte quexa, i sentimiento en los Cõquistadores, incorporarlas en la Real Corona, como lo estan muchas, i vendran a estarlo todas. † Porq̃ la Distributiva obliga a los Reyes a dar los premios conforme a los servicios, pero no a q̃ sean en estos, o en aquellos bienes determinados; q̃ esta es congruencia, i no obligacion: i si las puede incorporar, mejor las podra dar a quien fuere servido, como bienes de su Corona. † Pero en este caso avra dos limitaciones: la una, que incorporadas las Encomiendas, se avran de señalar premios equivalentes; pues es cierto, que no solo son devidos de justicia a los q̃ sirven, sino necessarios, por razon de Estado, i policia; pues la esperãça dellos es, la que mas benemeritos cria. La otra limitacion serâ, q̃ esta facultad de dar Encomiendas, a los q̃ no huviere̅ servido en las Indias, serâ de la persona Real, como superior en todo, por cõsulta de su Consejo, o sin ella; no de los ministros, a quien 25 26 27 28

quien estuviere cometida la distribucion, con clausula, i orden expressa, de que ayan de preferir a los mas dignos : que como insinua la ordenança del Consejo, *a*, son los que estan en las Indias, i en ellas han servido, i sirven. *a, Orden. 45. del Consejo.*

29 Lo tercero, se responde, q̃ si biẽ es cierto ser el Rey dueño de las Encomiẽdas, i q̃ las puede reducir, e incorporar en su Corona: lo es tãbiẽ, q̃ miẽtras efectivamente no lo executa, son bienes de la Republica de las Indias, aplicados a ella, para premio de los q̃ sirvierẽ en su cõservaciõ, i govierno: i el darlas a los q̃ en esto no hã tenido parte, si ya no es por el biẽ comũ, en qual, o qual singular, serà cõtra la Distributiva, i en agravio de los mas dignos. † De q̃ se sigue, q̃
30 las Encomiẽdas del Perũ, q̃ vacando, se dã, i proveẽ en benemeritos, sin incorporarse en la Corona; i las de Nueva España, a cuyas vacantes se opusierẽ causas bastãtes, para q̃ no se incorporẽ, como cessãdo estas, se devẽ incorporar, no entran en la razõ de la se-
31 gũda respuesta, ni en la suposiciõ de la tercera: † porque, ni estas Encomiendas se incorporan efectivamente, ni pueden; pues a las unas obsta la ordẽ, i estilo q̃ se tiene de proveerlas en vacãdo; i a las otras el numero de mercedes, q̃ estuvieren hechas, para
32 que se situẽ en las primeras, que vacaren. † I assi solo quedarã libres, las q̃ estuvierẽ ya incorporadas, o las q̃ vacarẽ para ello, sin aver opositor, ni merced,
33 q̃ situar. † Que caso, q̃ la facultad, i poder soberano, se aya de verificar en algunas, ha de ser en estas, que son, o hã de ser, sin contradicion de la Corona Real.

34 Si se considerã, como de la tercera especie de bienes comunes de la Republica universal; podra el Rey premiar con ellas a todos los que le sirvieren, en qualquiera de sus Reynos, pues de todos se cõpo-

ne

ne esta Monarquia, i a su conservacion, i aumento, miran los servicios de todos: pero esto serâ con dos calidades.

La una, q̃ pudiendo, i siẽdo habiles los naturales 35
de otros Reynos, para participar de las Encomiendas; han de tener los de las Indias, por razõ de igual dad, i equivalencia, la misma habilitacion, en habito, i en acto, para pretẽder, i ser ocupados por sus servicios, en los demas Reynos desta Monarquia; porq̃ deste modo, se forma la Republica universal: no cõ q̃ los bienes comunes de las Indias, lo sean, para premiar todos servicios; i los hechos en ellas, se limitẽ solo a los premios, q̃ en las Indias ay: q̃ esto seria cõpañia Leonina; deviendo ser igual la participacion, como lo es la razon: † i que, si el Cõsejo Real de las 36
Indias; admitiesse, para Encomiẽdas, como admite para oficios, en tãto perjuizio de aquellos Reynos, servicios hechos en España, Italia, i Flandes; admitiessen tambiẽ los Reales, de Estado, i Guerra, de la Camara, de Castilla, de Italia, i de Aragon, los servicios hechos en las Indias. I si esta igualdad, no la vemos guardar en los oficios; justo parece, que las Encomiendas, cuyos tributos costaron tãta sangre de vassallos, las gozen, los que la derramaron, o sus hijos, i descendientes.

La otra calidad serâ, que, aũ en este sentido, ha de 37
quedar la Distributiva en su fuerça: q̃ como cada uno es en su tierra mas q̃ el estraño, i esta naturalmẽte produce, i fructifica, para los q̃ la cultivan, i conservan, dando a los estraños, solo lo q̃ sobra a sus moradores, i naturales; i no ay derecho, q̃ obligue, a q̃ una Provincia perezca de hãbre, por sustẽtar a otra con sus frutos: sigueſe, q̃ aun en este respeto, serã, los q̃ en las Indias huvieren servido, los mas dignos; i q̃

el

el no eligirlos, será pecar cõtra la Distributiva uni-
38 versal: † i que solo será admitidos los estraños, o por
mucha eminencia de servicios, la qual no es verisi-
mil, que sea tal, q̃ exceda los grãdes, i notables, que
aun oy está por premiar en las Indias: ô por defecto
de benemeritos en ellas, q̃ es pedir un imposible:
39 † si se considera, q̃ huvo Virrey, que aviendosele es-
crito, q̃ procurasse desengañar pretẽsores de pocos
meritos, dexò admitidos, en el memorial de gracia
mil i quinientos en solo el Perù: i q̃ al respeto son en
40 las demas Provincias. † I es forçoso, pues por las ar-
mas, los antiguos merecieron; para sus hijos estos,
por las ocasiones, q̃ ay cada dia, merecẽ para sí, i pa-
41 ra los que dexaren. † Por las letras, estan las dos in-
signes Vniversidades, de Lima, i Mexico, producien
do sujetos, dignos de toda estimacion; i mueren en
ellas, de viejos, sus Catedraticos, por no ser ocupa-
dos; con que, ni pueden faltar benemeritos, para to-
do, en las Indias, ni hasta q̃ falten, entrar los de Espa
42 ña, alomenos en Encomiendas: † cuya quexa, si en
ella se dierã muchas, se proporcionara a la q̃ ha avi-
do en las pocas que se hã dado; cõ tanto mayor sen-
timiento, i desconsuelo, quãto son mayores las que
acà se proveen; con una de las quales, se premiã en
las Indias diez benemeritos, Assi lo representava la
ciudad del Cuzco, en una Instruccion, q̃ el año de
608. dio a D, Alõso de Mesa, i a D. Gõzalo de Saave-
dra i Almendariz, embiandolos por sus Procurado-
res a la Corte, cuya venida, el Virrey, que entonzes
era del Perù, por otros respetos, escusò, escriviendo
en esta materia, su parecer.

43 Esto es lo que, sin salir del derecho de las Indias,
he podido discurrir, en el punto de la graduacio de
los benemeritos; dificil en la teorica, i mucho mas

en

en la pratica: pues sin embargo de las reglas propuestas, i sus fundamentos, es forçoso confessar, por ultima, una, que casi parece las destruye todas; que es lo mucho, que en su execucion se dexa al arbitrio del Virrey, Presidente, o Governador: que, como mira las cosas presentes, i en todas ay tanto del enseñar al executar; tal vez, lo que disponen las leyes, i el derecho, no permite el hecho, ni la razon legitima de Estado i buen govierno.

Para esto se requiere entera noticia de lo dicho; 44
i conocimiento de las personas; pues ay casos, en que esta circunstancia justifica las mercedes: sabiduria del sitio, en que està la Encomienda, que podria ser en parte, que trocado el sujeto, fuesse errada la eleccion: ciencia de la cantidad de la renta, que el ser mayor, o menor, guia muchas vezes, sin agravio de los mas dignos, a preferir al que no lo es tanto, por no desigualar la distribucion, dando mucho a quien estarà contento con poco, i no merece mas; i poco a quien con ello se queda por premiar, casi en la necessidad, que antes tenia, i con menos animo, i confiança de aguardar segunda merced, dõde una sola tiene tanta dificultad.

Tambien el tiempo es circunstancia considera- 45
ble; pues si queda huerfana la donzella, en cuyo padre espirò la renta; ô viuda la muger moça, del Encomendero de postrera vida, i conocido el riesgo patente de una, i otra; i que los servicios de sus padres no murieron con ellos, porque, o no estavan premiados, o no como merecian: justicia podra ser, pero no prudencia, suspenderles el remedio, por gratificar a otro; que si, en quanto a meritos, tiene mejor lugar, puede, sin peligro, aguardar otra ocasion.

Ofre-

46 Ofrecese la guerra, o acometiendo enemigos domesticos las Ciudades, o infestando estrangeros las costas i puertos, riesgos muy ordinarios en las Indias: si pensasse el soldado, que el premio de sus hazañas, por mas modernas, avia de ser pospuesto a los de aquellos, que quando el nacio le merecian, como tendria aliento para ofender, ni aun defen-
17 derse? † Llegan el año de veinte i quatro, a dar vista a la costa de Lima, onze naos Holandesas: quiere el Virrey informarse de su fuerza; embia al Capitan Marrin de la Rea a reconocer la esquadra enemiga, i aunque soldado experto, no bien afortunado en este caso, pues con la cerrazon de una neblina, que le sobrevino, se hallò tan empeñado, que no pudo evitar ser preso del pirata: sabelo el Virrey, i hazele luego merced de una Pension de seiscientos pesos de renta, que avia vacado en el Cuzco; i manda, que se ponga en la caxa Real, por su cuenta; para que si los enemigos le rescataßen, o bolviesse vivo a España, la gozasse desde aquel dia. I en la misma ocasion prometio, por decreto, en nombre del Rey nuestro señor, mil pesos de renta, por dos vidas en una Encomienda, que estava vaca, a quiẽ quemasse alguna de las naos Holandesas; que aunque no tuvo efeto, huvo, quien por intẽtarlo, murio en la pretension. Con que razon se le pudiera oponer entonzes al Virrey el derecho de Conquistador, de mas antiguo, o mas benemerito, viendo, que con estos premios se alentavã todos a defender la tierra? Desuerte, que el ministro zeloso de su obligacion, en materia de tan dificil restitucion, deve atẽder estas, i otras circunstancias, que sino faciles de conciliar en algunos casos, no del todo invencibles a la prudencia humana, si la govierna animo limpio i desinteressado.

Cap.

Cap. XVI. Del concurso, i antelacion de las mercedes, en la provision de las Encomiendas.

SVMARIO.

1 Segundo concurso, el de mercedes.
2 Situaciones, primer genero de mercedes.
3 Cedulas Reales, segundo genero.
4 Especies de situaciones tres, i quales.
5 Primera especie, los juros, i su desempeño.
6 Tercio de Encomiendas, como se cobra.
7 Segunda especie, las limosnas, i quales.
8 Valor destas limosnas, en las Indias.
9 Situacion de limosnas, preferida.
10 Tercera especie, mercedes, i sus generos.
11 Encomiendas mandadas, quitar en Nueva España.
12 Entretenimientos, i su origen.
13 A que personas se quitaron Indios, por la nueva ley.
14 A Rodrigo de Alborноz, que pueblos se quitaron.
15 A Iuan Alonso de Sosa.
16 A Peralmindes Chirinos.
17 A la Casa de la moneda de Mexico.
18 A Iuan Infante, que pueblos se quitaron.
19 A Diego de Ordas, no se quitò ninguno.
20 Al Maestro Roa, no se quitò.
21 A Francisco Vazquez Coronado, no se quitò.
22 A Francisco Maldonado, no se quitò.
23 A Bernardino Vazquez de Tapia, no se quitò.
24 A Iuan Iaramillo de Salvatierra, no se quitò.
25 A Martin Vazquez, no se quitò.
26 A Gil Gonzalez de Benavides, no se quitaron.
27 A los Obispos de Mexico, Mechoàcan, i Tlaxcàla.
28 Pueblos, que por la ley se incorporaron.
29 En ellos, se situaron los Entretenimientos.
30 Forma, en que se dan los Entretenimientos.

Dere-

31 *Derecho, de los Entretenimientos, i sus reglas.*
32 *Regla. 1 que se dan por una vida, i a vezes por dos.*
33 *Regla. 2. que se dan a solo Conquistadores, o hijos suyos.*
34 *Regla. 3. que se dan a hijos naturales, por sus padres.*
35 *Regla. 4. que se sucede en ellos, por derecho hereditario.*
36 *Regla. 5 que sucede la muger, como en Encomiendas.*
37 *Regla. 6. que se dan a hijo de Conquistador premiado.*
38 *Regla. 7. que con causa, se pueden situar en otros pueblos.*
39 *Regla. 8. que tambien se dan por cedulas Reales.*
40 *Casos singulares, que no hazen reglas.*
41 *Si se pueden dar oy Entretenimientos.*
42 *Si se deve transferir la situacion desta especie.*
43 *Materia de Entretenimientos, dudosa en España.*
44 *Situacion de mercedes, i en quantos modos.*
45 *Situacion en caxa Real, que no se passa a tributos.*
46 *Salarios de ministros, no se passan a tributos.*
37 *Situacion en caxa Real, que se passa a tributos.*
48 *Mercedes, por cedula Real, con antelacion.*
49 *Mercedes, por cedula Real, sin antelacion.*
50 *Indios vacos, quales se entenderan.*
51 *Graduacion de mercedes.*
52 *Situaciones, que se hã de passar a tributos, preferidas.*
53 *Cedulas con antelacion, graduadas por antiguedad.*
54 *Cedulas, sin antelacion, i su concurso, i lugar.*
55 *Despues destas mercedes, entran los benemeritos.*
56 *Las cedulas dificultan el lugar a los benemeritos.*
57 *Solucion desta dificultad, como se da.*
58 *Esta solucion es buena en Nueva España, no en el Perú.*
59 *Situaciones, en el Perù, no hazen concurso.*
60 *Mercedes, en el Perú, que concurso hazen.*
61 *Cedulas de mercedes, no prejudican a benemeritos.*
62 *Cedulas de mercedes no cumplidas.*
63 *Cedulas de mercedes, mandadas cumplir.*
64 *Calidades de mercedes, las hazen mas executables.*

EL

EL ſegundo concurſo en ordē, aunque primero en derecho, ſegun la diſtinciō propueſta en el capitulo duodecimo, es el de las mercedes; las quales puedē ſer en dos generos. † El primero, de ſituaciones: i eſte ſe ſubdivide en tres eſpecies, por ſer tres las cauſas, de que puedē proceder. † El ſegundo de cedulas Reales de mercedes, que eſtan hechas i mandadas ſituar en tributos vacos: que tambien ſe ſubdivide, en dos eſpecies; una de cedulas i mercedes ordinarias; i otra de las que tienen clauſula de antelacion. 1 2 3

Las tres eſpecies de ſituaciones ſon, de juros, de limoſnas, i de mercedes, que ſe pagan de las caxas Reales; que eſtas, i no otras, eſtà ordenado, q̄ ſe vayā paſſando a tributos vacos, en las Encomiendas, que vacaren en todas las Indias; ſin diſtinciō de Provincias, del Perū, o Nueva Eſpaña; en que ſon preferidas, por el orden que aqui van. 4

En quāto a la primera eſpecie, ſe ha de ſuponer, q̄ en el Perù ſe mādaron vēder el año de 608. ſobre las caxas Reales cien mil ducados de juros, o cenſos al quitar, a veinte mil el millar, cō ciertos privilegios: *a*, i ſe vendieron todos, o la mayor parte. Conociēdoſe luego, q̄ no era biē ir empeñando la hazienda Real de las Indias, por ſer ella ſola la q̄ eſta Corona tiene libre, para acudir a las neceſsidades della; ſe tratò de q̄ ſe deſempeñaſſe: i para eſto ſe eligio por medio mas ſuave, mādar; q̄ de cada Encomienda, q̄ ſe proveyeſſe de nuevo, ſe cobraſſe el tercio de la rēta de un año, i eſto ſe enteraſſe en las caxas, para ſu deſempeño. Lo qual ſe executò i cobrò algun tiempo: i pareciendo, q̄ ſucedia biē, ſe mandò continuar, *b*, i ſe cobra haſta aora en todo el Perù, *c*, con limitacion; † q̄ de la Encomienda, q̄ una vez paga, no ſe cobra 5 6

a, *Ced. de Valladolid a 6. de Setiembre de 1608. i a 15. de Febrero de 1610.*

b, *Cedul. de Madrid a 6. Março de 1619.*

c, *Cedul. de Madrid a 28 de Iunio de 1621.*

cobra, ni se pide otra, aunque se buelva à Encomendar. a I del entero deste tercio, se ha de poner clausula expressa en el titulo, no siendo muy tenue la Encomienda; como està ordenado para el Nuevo Reyno. b I este tercio es preferido, i se saca primero, i ante todas cosas, de las Encomiẽdas, que se proveen en las Indias; porque en las otras milita diferente razon.

a, *Ced. de Madrid a 19. de Março de 1612.*

b, *Ced. de Madrid a 15. de Octubre de 1622.*

7 La segunda especie, ò causa de Situaciones, es la limosna, que el Rey casi desde los principios de la poblacion de las Indias, manda se dè a los Conventos pobres, para cera i azeyte, con que se alumbre el Santissimo Sacramento; i para vino, con que celebrar, i en algunas partes, para dietas i medicinas de Religiosos, huespedes i enfermos: que si bien nò son estas Situaciones perpetuas, sino tẽporales, por quatro ò seis años, las Religiones sacan tantas prorogaciones, que las gozan como perpetuas. † Vn Autor moderno dize, que montan estas limosnas, en todas las Indias, quarenta i siete mil pesos, en q̃ se engañò; porque el año de seiscientos i treze, en solo lo que comprehende el Virreynato del Perù, que es el distrito de las quatro Audiẽcias de Lima, Quito, Charcas, i Chile, en catorze Provincias, i una Vicarìa, que tantas tienen las cinco Ordenes de santo Domingo, san Francisco, S. Agustin, Nuestra Señora de la Merced, i la Compañia de IESVS, i en ellas doziẽtos i treinta i seis Conventos, se pagaron, de quinze caxas Reales, los quarenta i siete mil pesos, que el Autor dize. I al respeto en las otras siete Audiẽcias; serán en todas mas de cien mil pesos. Estas limosnas

8

9 se han pagado siempre de la hazienda Real. † I aunque por el exceso, q̃ avia en darlas, se declarò, c que Conventos devian gozar deste privilegio; que fue

c, *Ced. de Toledo a quatro de Agosto de 1594.*

como perpetuarsele: ultimamente se mandò, *a* que se situassen estas limosnas en Indios vacos, i que en ello fuessen preferidas à todas las demas Situaciones. I assi en las caxas, donde no se cobrare tercio para desempeño de juros, tendran estas limosnas la prelacion à todas las demas Situaciones.

a, Ced. de Madrid à 13. de Diziembre de 1620.

La tercera especie de mercedes, es la que mas propiamente tiene este nombre, i las que se hallan situadas en las caxas Reales, i se han de passar à Indios vacos, procedierõ de dos principios; uno particular para la Nueva España, i otro general para las Indias todas, aunq̃ no en todas igualmẽte executado. 10

El particular de Nueva España fue, que quando por las nuevas leyes, *b* se mandaron incorporar en la Corona, como se ha dicho, las Encomiendas, que vacassen, i las q̃ tenian los ministros, i personas eclesiasticas; i que se quitasse parte de las que se avian dado a Iuan Infante, Diego de Ordaz, el Maestro Roa, Francisco Vazquez Coronado, Francisco Maldonado, Bernardino Vazquez de Tapia, Iuan Xaramillo, Martin Vazquez, Gil Gonçalez de Benavides, i a otros, que tuviessen tã excessivas Encomiendas como estos, i lo que se les quitasse, se incorporasse en la Corona, † fue con calidad, q̃ en estos Repartimientos, que fuessen de ministros, de eclesiasticos, i de personas, a quien se quitassen por moderacion, se situasse a los primeros Conquistadores, que no tuviessen Indios para su sustentacion, i honesto entretenimiento, lo que pareciesse a la Real Audiẽcia de Mexico, a quien se cometio esta tassacion, i situacion. † I porque es declaracion de una de las nuevas leyes, pondrè aqui, q̃ pueblos se quitarõ para situar estos Entretenimientos, i los q̃ tenian las personas à quiẽ se mandarõ moderar las Encomiendas. 11 12 13

b, Ley 28. ley 30. de las nuevas de 1542.

Ro-

14 Rodrigo de Albornoz, Contador de la Real hazienda, tenia los pueblos de Totolàpa, Ituta, Tauallilpa, Cempoàla, i la mitad de Guaſpaltepèque: puſieronſe en la Corona.

15 Iuan Alonſo de Soſa Teſorero, tenia à Tenayùca, Coatepéque, i Tonàla; puſieronſe en la Corona.

16 Peralmindes Chirinos Veedor, tenia la ciudad de Tepeàca, i el pueblo de Iacòna; puſieronſe en la Corona.

17 La Caſa de la moneda de Mexico tenia à Iſtlavaca; puſoſe en la Corona.

18 Iuan Infante, expreſſado en la ley, no fue reputado por Conquiſtador, ſino por Poblador, tenia los pueblos de Sabina, Pomacoran, Naranja, Comanga, Vihichila, i los Barvos de la Laguna de Mechoacā; eſtos dos ultimos ſe le quitaron, i ſe incorporaron en la Corona; en los otros quatro, que le quedaró, ſucedio Iuan Infante Samaniego ſu hijo mayor; i a eſte doña Franciſca Infante ſu nieta.

19 Diego de Ordàs, que llamaron el Comendador, por averſele hecho merced del Abito de Santiago, expreſſado en la ley, tenia à Calpa, i Chilàpa, no ſe le quitò ninguno: el murio ſin hijos, tan deſgraciadamente, como eſcrive Fray Pedro Simon: *a* ſucediole por nueva merced del Rey, Diego de Ordàs ſu ſobrino, i a eſte ſu hijo Antonio de Ordàs.

a, Fr. Pedro Simon. conquiſta de Tierrafirme, noticia

20 El Maeſtro Roa, no hallò que fueſſe Conquiſtador, ni Poblador, ni que Indios tuvo; pero hallo, que no ſe le quitaron ningunos, aunque es de los expreſſados en la ley.

21 Franciſco Vazquez Coronado Poblador, expreſſado en la ley, i de quien ſe haze mucha mēcion por aquel famoſo deſcubrimiento, que intentò de la Provincia de las ſiete Ciudades, tenia la mitad

del pueblo de Hueytenango, en Mechoacàn, i el de Cuzamala, en el distrito de Mexico, los quales huvo por renunciacion de Iuan de Burgos Conquistador, à quien se avian encomendado; porque aun entôces no era prohibido el renũciar los Indios. Tuvo tambien a Tlapa, por su muger doña Beatriz de Estrada, hija del Tesorero Alonso de Estrada. No le quitaron ninguno, aũque fue de los expressados en la ley: i assi en los dos pueblos suyos, le sucedio su hija doña Isabel de Luxan, que casò con Bernardino de Bocanegra: en el de su muger sucedieron pariẽtes transversales, seria por nueva merced.

Francisco Maldonado, que llamaron el Ancho, Capitan en la conquista, i expressado en la ley, tuvo diez pueblos, que fuerõ, Achuitla, Tecomestlavaca, Niquitla, Ocotepèque, Tlacaltepèque, Autlatlauta, Sultepèque, Atoyaque, Torapilla, i Coquila: no le quitarõ ninguno; i en todos le sucèdio su muger doña Isabel de Rojas, q̃ bolvio à casar segunda vez con don Tristan de Arellano, cuyo hijo don Carlos de Arellano le sucedio por cedula Real. 22

Bernardino Vazquez de Tapia, expressado en la ley, tenia los pueblos de Quamostitlan, i Ochorobusco, i la quarta parte de Tlapa: no se le quitô ninguno, i en ellos le sucedio su hijo de su nombre. 23

Iuan Xaramillo de Salvatierra, expressado en la ley, tenia la Provincia de Xilotepèque; i le quedò entera, hasta que en la mitad le sucedio su muger doña Beatriz de Andrada: i por morir sin sucessiõ, se incorporò despues en la Corona: en la otra mitad le sucedio su hija doña Maria Xaramillo, i a ella su hijo don Pedro de Quesada. 24

Martin Vazquez, expressado en la ley, tenia â Xilocingo, Tagiaco, i Chicaguatla: en todo le sucedio 25

Fran-

Francisco Vazquez su hijo, i despues Matias Vazquez su nieto.

26 Gil Gonçalez de Benavides, aũque le expressa la ley, no hallo que fuesse Conquistador, ni Poblador, ni que Indios tuvo: mas de que se quedò con ellos, como todos los demas, que la ley no expresò. Por ecclesiasticos se quitaron a tres Prelados los Indios que tenian, i fueron.

27 A don Fray Iuan de Zumarraga, Obispo de Mexico, el pueblo de Cuytuco.

A don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacân, el pueblo de Guaniquèo.

A don Iuan Lopez de Zarate, Obispo de Guaxaca, el pueblo de Taristaca.

28 Esto fue lo que se executò de las nuevas leyes en Nueva España, en quanto a quitar, i moderar Repartimientos: conforme a lo qual, los pueblos, que se incorporaron en la Corona, fueron.

Totolàpa.	Guaspaltepèque, la mitad.
Ituta.	Tenayùca.
Taualilpa.	Coatepèque.
Cempoàla.	Tonâla.
Tepeàca.	Los Barvos de Mechoacan.
Iacona.	Cuytùco.
Istlavaca.	Guaniqueo.
Vihichila.	Taristaca.

29 En estos diez i seis pueblos, ò Repartimiẽtos, i no en otros ningunos, se començaron a situar, como en tributos i rentas Reales, los Entretenimientos, q̃ las nuevas leyes mandaron: pero, como entõces las tassas de todos eran grandes, i respeto dellas, se dieron los Entretenimientos, i estas despues, por parecer algo excessivas, se fueron reformando i moderando; vinieron a no caber las situaciones hechas, en lo que

deſtos pueblos ſe cobrava,cõ que muchos beneme-
ritos dexarõ de cobrar ſus Entretenimientos,i otros
los cobraron, i cobran haſta oy,tan diminutos,que
ſobre ſer ellos cortos, han venido à quedar caſi de
ningun efeto.

El eſtilo, que ſe tuvo, i tiene en darlos, es, que el 30
Conquiſtador,ò hijo ſuyo,ò nieto,que dudò,que fue-
ra deſte grado ſea alguno admitido, no eſtando pre-
miados ſus ſervicios, pone demanda en forma en la
Real Audiencia de Mexico, como a quien privati-
vamente eſtà cometido ſu conocimiento;ſigueſe la
cauſa con el Fiſcal, por los terminos del derecho,i
por ſentencias de viſta i reviſta ſe niega, ò concede
el Entretenimiento al demandante, ſeñalandole la
cantidad, i el pueblo, de cuyos tributos la ha de
cobrar.

Eſtas proviſiones,como no ay cedulas Reales,que 31
les den forma,la tienen tan irregular, que caſi no ſe
puede ſaber con certeza, que leyes guardan: i aſsi
para ſacar alguna noticia, me he valido de los caſos
particulares, que he podido juntar, ſacando dellos
algunas reglas generales,ò que lo parecen; las qua-
les pondrè con exemplos de ſu pratica i eſtilo, por
no hallar otra coſa en que fundarlas.

La primera regla ſea, que como eſtos Entreteni- 32
mientos ſon como ayudas de coſta, i en tributos de
Indios; aunque las mas vezes ſe han dado por dos
vidas, algunas han ſido por una, i pocas por tres
vidas.

La ſegunda, que no ſe dan à Pobladores, ni a ſus 33
deſcendientes:porque de muchas, de que tengo ra-
zon, no ay ninguna proveida en ellos, ſino todas à
Conquiſtadores,ò a ſus hijos,ò nietos.

La tercera, que aunque en ellos ſuceden, como 34
en

en las Encomiendas, los hijos legitimos, se han dado à naturales por los servicios de sus padres: como se dieron a Luisa de Aguilar, hija natural de Geronimo de Aguilar, el interprete de don Fernando Cortès, trecientos pesos, por no aver sucedido en el Repartimiento de su padre; i cincuenta à otra hija de Francisco de Alamilla.

35 La quarta, que en ellos suceden los hijos i hijas por derecho hereditario, cada uno por lo que le toca, como de legitima paterna, i no el mayor solo, como en las Encomiendas: de que son bastantes exemplares Diego Calero, que dexò Entretenimiento de dozientos i doze pesos a seis hijos; Francisco Gutierrez de ciento i cincuenta, a cinco hijos; i Francisco Rodriguez Pablos de trecientos, a onze hijos.

36 La quinta, que sucede la muger a falta de hijos, como en las Encomiendas. Assi sucedieron a Andres Garcia en dozientos pesos, i a Francisco de Cifontes en otros dozientos de Entretenimiento, sus mugeres.

37 La sexta, que no solo se dan â Conquistadores, que no tuvieron Indios, sino â hijos de aquellos, que los tuvieron, i los perdieron, ò les fueron quitados, ò los dexaron a sus hijos mayores, i pobres a los demas. Alvaro Gutierrez de Almodovar, como queda dicho, tuvo a Misquiaguala; murio antes de la ley de la sucesion, i dieronse a dos hijas dozientos i cincuenta pesos: i por lo mismo otros tantos a tres hijas de Antonio de Arriaga, que tuvo a Tepeapulco. Diego Holguin tuvo a Totolapa, que perdio por ausentarse, i a su hija se dieron quatrocientos pesos. Por la misma causa perdio los Indios, que tenia el Doctor Hojeda; puso pleyto su hijo a ellos, i sacò Entretenimiento. A Francisco Tellez, i a Iuã Nuñez

Mercado, fueron quitados los Indios, que tenian por justicia, i â la hija del uno, se dieron dozientos pesos, i a los hijos del otro quatrocientos.

La septima, que â vezes se han situado en pue- 38
blos particulares, fuera de los referidos, cõ algunas causas, que para ello huvo, de pleytos, ò despojos, ò perderlos por desgracia los posseedores, con que la piedad pudo mover a dexar en ellos algun Entretenimiento, à los que los pudieran heredar. Baltasar de Aguilar tuvo a Colinala, i Papalutla: quitaronselos por cierta causa, i en ellos mismos le situaron quinientos pesos de Entretenimiento. Francisco de Santa-Cruz tuvo à Arapusco, i Zaquàla, sucediole Alvaro de Santa-Cruz su hijo mayor, i murio luego sin sucesion, dexando pobres a su madre i hermanos; à los quales en los tributos de Zaquàla se dieron quatrocientos pesos. A Gil Gonçalez de Avila fueron quitados, con causa, los pueblos Izmiquilpa, i Atlata; â que puso pleyto su nieto, i se le dieron en sus tributos, à lo que parece, trezientos pesos de alimentos.

La octava, que estos Entretenimientos se dan 39
tambien por cedulas Reales: como se dio, de quatrocientos i doze pesos a Rafael de Trejo, si bien era Encomendero de Zacatepèque; i se han dado â otros.

Mas reglas pudiera poner, por hallarse mas ca- 40
sos particulares: como el requerir assistencia; el darse a las mugeres, quando los maridos fueron beneméritos, i no tuvieron sucesion, ni premio; que se dan à mugeres en primera vida; que pocas vezes han passado de quinientos pesos, i ninguna de seiscientos, sino ha sido por cedula Real, como la tuvo para uno, de mas de mil i trecientos, Bernardino de

Albor-

Albornoz: pero he dexado de hazer reglas deſtos, por no los hallar, ſino ſingulares.

41 La duda, que aqui ſe puede ofrecer, es, ſi eſta facultad, que por las nuevas leyes ſe dio a la Audiencia de Mexico, eſtà revocada, ò ſi puede aun aora uſar della. A que reſpondo, que en las cedulas Reales, que he viſto, que ſon muchas, no hallo eſta revocacion: i por papeles muy autenticos, me conſta; que por los años de quinientos i ſetenta i dos, i de noventa i uno, no ſe avia deſpachado; ſino que uſava el Audiencia de la facultad, como à los principios. Quien la revoca, es el irſe acabando los que pueden tener derecho, para pretender Entretenimientos, en la forma referida: porque Conquiſtadores ya caſi no los ay, ni premiados, ni por premiar; los hijos i nietos deſtos, que no lo quedaron, todos pidieron, i a todos los que tenian meritos, ſe dieron en poca, ò en mucha cantidad; con que no ha quedado quien pida: pero ſi algunos huviere, i pidieren, tengo por ſin duda, que ſeràn oidos, i ſe conocerà de ſu derecho. Aunque deſde que ſe mandò, que de todas las mercedes ſe llevaſſe confirmacion, no me conſta, que ſe aya pedido de ningun Entretenimiento, como era forçoſo, ſi en Nueva Eſpaña ſe

42 dieran. † De los antiguos, aun ſe pagan algunos: ſiendo en los pueblos, que para ello ſe diputaron, no ay orden, que los mande transferir a los que vacaren: pero ſiendo en otros, juzgo, que ſi, por la general del deſempeño de las Caxas, donde los tales ſe pagan, por entrar en ellas los tributos, como de pueblos de la Corona. † I eſto es lo

43 que he podido alcançar de la materia de Entretenimientos, que ſujeto a la cenſura, de los que en Nueva Eſpaña eſcrivieren; pues de los que han eſcrito,

crito, no he visto ninguno, que dello trate, siendoles allà facil de averiguar, lo que acà por falta de noticias ciertas, i tan particulares, como para escrivir con fundamento se requieren, se suele dudar en lo mas claro, i afirmar lo que no es.

El segundo principio de que procedierõ las mercedes, de la tercera especie referida, que es general para todas las Indias, fue la gratificacion de servicios, hecha por los Reyes a benemeritos, situandoles alguna renta en sus caxas Reales, que tambien es con distincion. † Porque unas vezes han sido situaciones llanas en las caxas, como la que gozava en la de Lima el señor Marques de la Hinojosa, don Iuan de Mendoça, Presidente que fue del Supremo Consejo de las Indias, de seis mil ducados de renta, que se le situaron en recompensa del Repartimiento de Tàpacarì, que le estava dado por las mismas dos vidas, *a* atento à sus grandes meritos i servicios, hechos en los Reynos, i Estados principales desta Monarquia. Estas Situaciones no se passan à tributos de Indios, ni dellas se desempeña la caxa en que estan, hasta que se acaba el tiempo, porque estan impuestas. 44 45

a, *Cedul de 3. de Abril de 1618.*

La misma calidad, aunque por diferente razon tienen todos los salarios, que de las caxas se pagan en las Indias a todos los ministros, que para su govierno el Rey provee en ellas, que, a lo que mi noticia alcança, de solo los seculares, que de acà se proveen, son setecientos i doze mil pesos de ocho reales, los que se pagan en quarenta i tres caxas Reales, como en otro lugar se verà con toda precision. Estos no se passan à tributos vacos; i aunque ya estuvo ordenado, *b* los mas, i casi todos se pagan oy de la Real hazienda. 46

b, *Ced. de 29. de Noviembre de 1563. i de 28. de Octubre de 1571. i de Toledo à primero de Octubre de 1560. tom. 1. pagin. 271. i del Pardo a 7. de Octubre de 1575. to. 3. pag. 9.*

Otras

47 Otras mercedes ay hechas en Indios vacos, con calidad, que en el interin, que se situan, se paguen de la Real caxa, i en estas, es donde mas precisamente corre la razon del desempeño, assi en el Perù, como en Nueva España; porque en una i otra parte las haze el Rey: si bien ya se han dificultado, i solo se hazen en Indios vacos, para que se situen, quando les cupiere su lugar.

48 El segundo genero de mercedes es, como se propuso, de las que se hazen por cedulas Reales, con clausula de antelacion, ô sin ella. Las primeras, dize la clausula: *a Con antelacion à las demas cedulas, que primero estuvieren dadas a qualesquier otras personas, de qualquier calidad que sean, en que les aya hecho merced en Indios vacos, ò que vacaren.* † Las segundas, no
49 tienen esta clausula, ni son mas, que cedulas ordinarias de renta por dos vidas, que señalan la cantidad, i la mandan situar en Indios vacos, ò que primero va-
50 caren. † Lo qual se entiende, aunque vaquen por pleyto antes començado, como la sentencia, que los da por vacos, se pronuncie despues de la data de la merced, que en ellos pide situacion, lo qual està assi declarado: *b*

a, *Ced. de Madrid a 16. de Diziembre de 1609. De san Lorençoà 16. de Setiembre, i a 13. de Octubre de 1612. i a 9. de Enero de 1610. i otras.*

51 El lugar destas mercedes i cedulas, en concurso es, como se ha dicho, primero el sacar los tercios para la redencion de los juros, que es el desempeño primero, i no los aviendo, como ya no los ay, tienen primer lugar las limosnas: segundo, las situaciones de mercedes, que se pagan en las caxas Reales, con cargo de passarlas a tributos vacos: tercero, los Entretenimientos, q̃ el Audiencia de Mexico huviere impuesto en tributos de pueblos, que son de la Corona, ò se han incorporado en ella, sin ser de los señalados para estas situaciones.

b, *Cap. de carta al Virrey de Nueva España à 7. de Iunio de 1570 tom. 2. pagin. 241.*

En

En quarto lugar, entran las mercedes con antelacion; porque en ellas, despues de la clausula referida, de que sean antepuestas a todas, se pone otra, que dize: *Excepto à los que tuvieren situaciones en mi caxa Real de essa ciudad, en el interin, que se les encomiendan Indios; porque estos han de ser preferidos, i se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad: para que mi hazienda quede descargada.* ✝ I aũque parecia, que 53
entre estas mercedes con antelacion, por particular concurso, avian de ser preferidas las mas modernas; porque su clausula expressamente derogava à todas las anteriores: parecio cosa dura, que en cedulas de igual derecho, perdiessen el suyo las mas antiguas por serlo, i quedassen imposibles de executar: pues como cada dia se van dando otras, si estas huviessen de ser preferidas, nunca se daria lugar a las primeras; quedando por anteriores en tiempo, peores en derecho, cõtra lo que sus reglas enseñan. Por lo qual se mandô, *a* que sin embargo de su antelacion, de todas las que la tuviessen, fuessen preferidas las mas antiguas.

a, Ced. de Lerma à 11. de Noviembre de 1612.

En quinto lugar, entra otro concurso de mercedes ordinarias, i cedulas sin antelacion: entre las quales, por el propio estilo, son preferidas las demas antiguedad. ✝ Despues de todas, i no aviendo quien 54 55
ocupe estos cinco, ô seis lugares, le tiene el concurso de los benemeritos, por la graduacion, que en el se ha puesto.

Pero esto es de rigor de derecho; i como a penas ay regla suya, sin excepcion, ni ley, sin dificultad; estas del concurso tienen una, que obliga à moderar lo que desta graduacion, ô antelacion de mercedes queda dicho. Fundase, en que las situaciones, que ay hechas, i se van haziẽdo en las caxas Reales, procedidas 56

didas de las cauſas propueſtas, ſon tantas, que ſi todas han de ſer preferidas, nunca ſe podra cumplir cedula ninguna: i tantas las cedulas de mercedes cõ antelacion, i ſin ella, que quando las ſituaciones den lugar à ſu cumplimiento, ò no le pueden ellas dar à los benemeritos, ni averle jamas, para premiar, no ſolo a los que pretenden en las Indias, por los titulos i ſervicios, que los pueden hazer habiles, para alcançar Encomiendas, ſino aun à los que tienen las miſmas cedulas Reales, i con antelacion, que como eſtas ſe dieron por la multitud, que avia de las ordinarias, i las apetecieron, por parecer tenian mas facil, i ſegura la execucion i cũplimiento, vendrã a ſer tantas eſtas, como las primeras: con que ni es poſsible el cumplimiento de todas, ni mientras las hüviere tener lugar los Conquiſtadores, i demas benemeritos, contra lo que ſe dixo en la ſegunda dificultad principal.

57 A lo primero, que eſta contiene, de la prelacion de las Situaciones, he obſervado por algunos deſpachos, que en el Conſejo ſe han preſentado, que han dado ſalida los Virreyes, eligiendo un medio, que ſin mucho perjuizio del un derecho, da algun lugar al otro. I es, que de cad^ Repartimiento, que vaca, ſe aplica luego el tercio de la rẽta, para el deſempeño de la Caxa, i a el ſe paſſa la Situacion, ô Situaciones, que caben, i tienen mejor derecho. I los otros dos tercios quedan vacos, para el entero i cumplimiento de cedulas de mercedes. Eſte eſtilo hallo, que eſtà ſabido i tolerado por el Real Conſejo de las Indias: porque aviendoſe dado quatro mil ducados de renta à don Antonio de Velaſco, hijo del ſeñor Marques de Salinas, que en el fue Preſidente, para que ſe le ſituaſſen en Indios vacos, con clauſula de antelacion,

cion, *a* i enteradosele en algunos Repartimientos, que estavan ya incorporados en la Corona, contra lo dispuesto; *b* se mandò, que se le situassen en otros, que vacassen, *sin que entrê en mi caxa Real, ni beneficio de otro tercio*: en que parece se aprovò el dicho estilo; pues se ordenò, que en este caso, no se usasse, ni praticasse; q̃ fue dexarle en su fuerça para los demas.

a, *Ced. de 10. de Iunio de 1612.*

b, *Cap. de carta de primero de Octubre de 1566. tom. 2. pag. 232. ced. de Madrid a 17. de Enero de 1612.*

Este medio, para la Nueva España, salvò la dicha dificultad; porque en aquel govierno, como, para la provision de Encomiendas, no ay concurso de benemeritos, sino solo de mercedes; en dando lugar à estas, se satisfaze al intento. Pero en el Perù, como ay uno, i otro concurso, està en su fuerça la dificultad. 58

A que se satisfaze, con que en quanto a las Situaciones, en el Perù son menos, que en Nueva España; porque como en ella solo el Rey premia, i provee las Encomiẽdas, ay mas cedulas, i mas Situaciones; i en qnanto à estas, no me consta, que aya el estilo de incorporar los tercios, sino es para el desempeño de los juros, i para esto no es mas, que el tercio de la renta del primer año, las demas Situaciones, como son menos, i las Encomiendas, que vacan son mas, no hazen tanto perjuizio; i assi se redimen, como està ordenado. *c* 59

c. *Ced. de Aranda à 14. de Agosto de 1610.*

El mayor es el de las cedulas de mercedes; cuyo concurso, si ha de ser preferido al de los benemeritos, no les darà lugar: duda, que se ofrecio desde los principios, en que estas cedulas se començaron a despachar, cuyo uso es muy antiguo, i se consultò la competencia, que a su execucion i cumplimiento hazian los que, por titulo legitimo, i assentado derecho de Conquistadores, se tenian por primeros en la provision de las Encomiendas: i la res- 60

pues-

puesta, *a* que se dio, es la que resuelve la dificultad, 61 i fue. † Que la voluntad, è intencion Real, en el despacho de semejantes cedulas i mercedes, no era prejudicar al derecho de los mas antiguos en la tierra, i que aviendo servido en ella, no estuviessen gratificados; i que los Virreyes, como quien tenia la cosa presente, viessen las calidades i servicios de todos, i prefiriessen a los que verdaderamente fuessen mas benemeritos: teniendo consideracion, à que, en igualdad, se cumpliessen estas cedulas: i que de las cantidades, que señalassen, pudiessen quitar, ò moderar, como les pareciesse justo i conveniente.

a, *Cap. de carta al Licenciado Castro a 19. de Setiembre de 1568. inserto en ced. de Madrid a 30. de Diziembre de 1571. tom. 2. pag. 240.*

62 Esto se confirma, con que algunas vezes que partes interessadas, se han quexado de Virreyes, por aver tenido remission en cumplirles cedulas de rentas, no han sacado en el Consejo otro despacho, sino refiriendo la quexa, mandar, *b* que se guardasse lo que por cedulas, è instrucciones estuviesse ordenado.

b, *Ced. de 27. de Março de 1605. i cap. de carta de Valladolid a 3. de Abril de 1610.*

63 I aunque se puede replicar, que en algunos casos semejantes, han sido reprehendidos los Virreyes, por aver retardado la situacion de rentas i mercedes hechas, i mandadas imponer en Indios vacos; i por oposicion, i pleyto se han sacado Repartimientos, que ya estavan encomendados, despojando dellos a los que por sus servicios los avian alcançado sin cedulas, i dandoselos a los que las tenian por cumplir: caso, en que se verifica, lo que afirma el Doctor Velazquez Altamirano, *c* que intimada la cedula de merced al Virrey, es nula la provision de la Encomienda, que despues se hiziere, i que assi lo vio resuelto por el Real Consejo de las Indias. Respondo lo primero, que he oido aver sucedido estos casos assi, pero no he visto cedula ninguna, que

c, *Altamirano dict. tract. de offic. & potestat. Vicar. Princ. 1. par. cap. 1. n. 45.*

que en la forma, que dize la replica, se aya dado general, ni particular. † Lo segundo, que pudo en estos casos aver alguna circunstancia, que agravasse mas la prelacion de otros, i recomendasse la execucion de las cedulas: como si estas fueron con clausula de especial afectacion para Encomienda cierta i determinada, como se han dado algunas, cuya forma, no guardada, induce nulidad en la provision: ò si se dieron a Conquistadores, que siendo sin ellas beneméritos, con ellas fueron mas dignos: ô por otras causas semejantes, que concurriendo, pudieron mover a lo que la replica dize. Con que se da fin á la materia del concurso. 64

Cap. XVII. De la confirmacion de las Encomiendas, i demas mercedes de las Indias.

SVMARIO.

1 *Titulos de Encomiendas, convenia no darse por el Rey.*
2 *Causas, que huvo, para no dar estos titulos.*
3 *Quando convino darlos por el Rey.*
4 *Confirmacion, se mandò llevar, i como.*
5 *Orden de llevar confirmacion executada.*
6 *Pena de no llevar confirmacion.*
7 *Si esta pena fue para sola Nueva España.*
8 *Perjuizio desta pena, à que personas toca.*
9 *Pena de la confirmacion en el Perù.*
10 *Pena de los frutos, como se entenderà.*
11 *Tributos vacos, i su principio i calidad.*
12 *Tributos vacos, en que se gastavan.*
13 *Tributos vacos, oy como se cobran.*
14 *Cobrança destos tributos, es en favor de pretensores.*

Quales

15 *Quales seràn tributos vacos, i quales pena.*
16 *Termino, para llevar la confirmacion.*
17 *Si de mercedes hechas por cedulas se llevarà.*
18 *Resuelvese la afirmativa, i porque.*
19 *Sucessores de Encomiendas, no llevan confirmacion.*
20 *En la primera vida se confirman las demas.*
21 *Titulo para que se da al sucessor de Encomienda.*
22 *Razon de presentar sus titulos los Encomenderos.*
23 *Introducion de la mesada de las Encomiendas.*
24 *Mesada de mercedes, como se cobra.*
25 *Mesada de Encomiendas i Pensiones.*
26 *Suscessores de Encomiendas, que mesada dan.*
27 *De Encomienda transferida, ò vida añadida.*
28 *Clausulas de los titulos para la mesada.*
29 *La mesada se embie, al pedir la confirmacion.*
30 *La mesada se paga de contado en el Consejo.*
31 *Si se remite a las Indias, viene a riesgo del deudor.*
32 *Mesada de Encomiendas, se remite allà la paga.*
33 *Inconvenientes de embiar luego la mesada.*
34 *Medio para pagarla, sin estos inconvenientes.*
35 *Como se assegurarà el riesgo.*

1 REusaron antiguamente los Governadores, que proveìan Encomiendas, dar titulos dèllas en provisiones Reales: intento con que el Presidente Gasca, quando salio del Perù, dexando hecho el ultimo repartimiento, de que se ha tratado arriba, no dio la comision para despachar los titulos a la Audiencia de Lima, porque no fuessen con sello Real, sino al Arçobispo don Gerònimo de Loaysa, como lo notaron el Palenciano i Herrera. *a*

2 † La causa, ò motivo fue, que como avia tantos, que contradezian las Encomiendas, i las que se dieron en el Perù tuvieron tantos emulos i quexosos, no era bien, que el Rey, con titulos de su mano, i como tales irrevocables, quedara impedido, ò

a, *Diego Fer. Palencia. 2. p. lib. 1 cap. 3. Herrer. Dec. 8. lib. 5. cap. 16.*

para vacar las Encomiendas dadas mal en el Perù, ò para quitarlas, si convinieſſe, en todas las Indias.

Pero como las unas, i las otras ſe quedaron, como 3
eſtavan, i la proviſion de las vacantes ſe fue continuando, aprovada por cedulas, i ordenanças Reales, ceſſando el inconveniente, que ſe podia temer, no le huvo en que los titulos ſe dieſſen por el Rey: antes ſe tuvo por conveniente, i neceſſario, para que ſe pudieſſe tomar, i tener razon de las mercedes, que ſe hizieſſen. I como es forçoſo, que eſtos titulos ſe deſpachen en las Indias, por eſtar en ellas los Repartimientos, i la proviſion de los mas, cometida à los miniſtros, que allà aſsiſten: ſe ordenò, *a* que de todos eſtos titulos ſe llevaſſe confirmacion Real, i que en ellos ſe puſieſſe clauſula, que aſsi lo mandaſſe, con termino de quatro años, contados deſde la data del titulo: i que paſſados, i no la llevando, los frutos de la Encomienda ſe metieſſen en la Real caxa, haſta que la confirmacion ſe preſentaſſe.

El Virrey, que entonces era del Perù, no publicò 4
luego eſta orden: antes ſuſpendiendo ſu execucion, informò *b* de algunos inconvenientes, que tenia: ſobre los quales ſe deſpachò ſegunda cedula, *c* à que tambien replicò: *d* pero a la tercera, *e* no pudo eſcuſar la execucion, *f* † cõ pena mas grave a los que no 5
llevaſſen confirmacion, que fue perdimiento de las Encomiendas, i que los frutos dellas ſe metieſſen en la Real caxa. *g* I deſpues ſe agravò, à que ſe incorporaſſen en la Corona, *b* † ſi bien eſta no la he viſto 6
muy executada, por ſer coſa dura, que la culpa i deſcuydo de un particular ſea tan en perjuyzio de todos los benemeritos, que los prive para ſiempre de la Encomienda, de que no llevò confirmacion. † Si 7

ya

a, *Ced. de Valladolid a 20. de Setiembre de 1608.*
b, *Carta del Virrey a 14. de Abril de 1611.*
c, *Ced. de tres de Abril de 1610.*
d, *Carta de 14. de Abril de 1611.*
e, *Ced. de Madrid a 20. de de Diziembre de 1610.*
f, *Carta de 10. de Octubre de 1611.*
g, *Ced. dicha de 20. de Diziẽbre de 1610 i cap. de carta de 20. de Noviembre de 1612.*
h, *Ced. de Madrid a 17. de Enero de 1612.*

ya no es, que digamos, que esta pena es solo para las Encomiendas de Nueva España, porque para ella, i no para el Perù, hallò averse despachado la Real cedula, que la impone: que como estas en vacando no se encomiendan, sino que se incorporan en la Corona, es menos rigor poner por pena la execucion de lo que està por derecho establecido. † Aunque tambien prejudica â los que tienen cedulas de mercedes, con clausula, de que se les situen en los primeros Indios, que vacaren: pues no distinguiendo el modo, lo mismo serà vacar por muerte del posseedor, que por pena, delito, dexacion, ò otra causa, que en todas se verificarà la indefinita, como universal: con que no solo es prejudicial la execucion desta pena, a los que por ella pierden de su derecho, sino dudoso el poderse imponer en daño de los que le tienen ya adquirido, para las Encomiendas que vacarē, por cedulas Reales, que expressamente se le concedieron a los de Nueva España especiales, i à los del Perù generales. † I he advertido, que para las Encomiendas del Perù, no dize la pena, *a* que se incorporen en la Corona, sino, *pierdan la tal Encomienda, renta, ò situacion, i no gozen mas della, i los frutos se metan en mi caxa Real para mi.* I como esta es ley penal, claro es, que mas se deve restringir, que ampliar: i assi no se ha de entender, que hable de incorporacion, que no expressa, sino de solos los frutos. † I aun en estos ay duda, si serân los corridos de todo el tiempo, desde la provision de la Encomienda, ô los que correrē desde el dia, que los quatro años se cumplieren: i parece, que serán estos; porque en todos fuera pena durissima, que por no llevar confirmacion, perdiesse la Encomiēda el que la tenia, i si valiesse diez mil pesos

a, *Ced. de Madrid a 20. de Diziembre de 1610. i a 17. del mismo de 1614.*

de renta, le hizieſſen pagar quarenta mil, que avia cobrado, con titulo, poſſeſsion, i buena fee: i aſsi ſe executarà en los frutos que corrieré, deſde paſſados los dichos quatro años, haſta que la Encomienda ſe provea; no embargãte, que diga una Real cedula, *a* *Mando cobreis de todas, i qualeſquier perſonas, que no huvieren llevado las dichas confirmaciones, i la dexaren de llevar, todo lo que huvieren montado todos los frutos de las dichas Encomiendas, &c.* que ſe puede entẽder, conforme a lo que queda dicho. I aun en la Nueva Eſpaña parece ſe deve guardar lo miſmo, pues la cedula Real, *b* que ſolo pone la pena de los frutos, eſtâ mandada cumplir por otra mas moderna, *c* ſin hazer mencion de otra pena.

a, Ced. citada de Madrid a 20 de Diziembre de 1610.

b, Ced. de Madrid a 12. de Iunio de 1625

c, Ced. de Madrid à 12. de Iunio de 1625.

Pero oy ſerâ la pena, haſta que ſe dè por vaca, pues 11
deſde entõces haſta la proviſion, eſtos corridos ſon, i han ſido ſiempre los que llaman tributos vacos, los quales ſe cobravan por cuenta a parte, i lo que montavan eſtava a diſtribucion de los Virreyes, i no ſe les pedia, ni tomava cuenta dellos. El Conde de Monterrey, i por ſu muerte el Audiencia de Lima governando, hizieron algunos gaſtos, que ſe pagarõ de la Real hazienda, i ſe mandô *d* al Virrey, que deſpues fue, que retardando la proviſion de las Encomiendas, pagaſſe de los tributos, que dellas corrieſſen, los dichos gaſtos: lo qual al Virrey parecio de tanto inconveniente, por las limoſnas i ſocorros, que deſtos tributos ſe davan, que dellos ſacô lo menos para la paga de los dichos gaſtos, i lo mas de gravamenes, que ponia en las Encomiendas, que dava, como de ſu reſpueſta parece. *e*

d, Ced. de 12. de Febrero.

e, Cap. 9. de carta del Virrey del Perú de 12. de Abril de 1608.

Eſtos tributos vacos ſe gaſtavã en adereços de las 12
caſas Reales, en limoſnas, que los Virreyes davan por las Paſcuas, â Monaſterios, Hoſpitales, i perſonas neceſ-

necesitadas, por mano de su limosnero, lo qual se halla aprovado desde el tiẽpo del Virrey dõ Francisco de Toledo. *a* Tambien se pagavan dellos algunas mercedes, que el Rey hazia i librava en ellos por una vez, como la de treze mil ducados al señor Conde de Lemos, Presidente, que fue del Real Consejo de las Indias. Propuesto se avia, que cõ parte destos tributos vacos, se acudiesse â la defensa de la tierra, *b* i se dexò de executar, porque cometiendose a los Virreyes, no les parecio cõveniente. † To
13 do lo qual parece, que ha cessado, supuesta la nueva orden, que està dada, *c* para que en los titulos, que se dieren de Encomiendas, se declare el tiempo que huvieren estado vacas, i quanto rentaron en el, i que lo procedido destas vacantes, no se distribuya sin orden del Consejo; i que los Oficiales Reales lo cobren, i tengan cuenta, i razon dello, la qual embien
14 cada año al Consejo. † Medio, que no dudo sea muy en favor de los pretensores: porque como los tributos vacos no esten a distribucion de los Virreyes, es provable, que dilataràn menos de lo que solian, la provision de las Encomiendas.

15 De lo dicho se sigue, que estos tributos ya no serã de la caxa Real, por pena de nò llevar cõfirmacion, sino tan solamente aquellos, que corrieren, hasta declarar la Encomienda por vaca; pues desde entõces, como tributos vacos, se cobrarân por hazienda Real; que es distincion considerable para la cuenta, que dellos se embiare.

16 En quanto al termino de los quatro años, que al principio se señalô, ay declaraciõ, *d* que para las Audiencias de Lima, la Plata, Chile i Filipinas, i todos los pueblos de sus distritos, sea de seis años; i para las demas sea de cinco años, con que este termino sea

a, *Cap. de carta de primero de Diziembre de 1573. tom. 2. pag. 240.*

b, *Ced. de Badajoz a 30. de Setiembre de 1580. tom. 2. pag. 240.*

c, *Ced. de Madrid a 19. de Iunio de 1627*

d, *Ced. de Madrid a 28. de Iulio de 1629 i à 7. de Febrero de 1623.*

para llevar la confirmacion, i presentarla, como se dirà en la segunda parte deste tratado, mas largamente.

Supuesta pues la orden referida, de que se llevasse confirmacion de las mercedes: dudôse en las Indias, si de las Encomiendas, rentas, Pẽsiones, Situaciones i mercedes, que los Virreyes hazen, i dan, en virtud de cedulas Reales, como se ha dicho en su cõcurso, se devia llevar cõfirmacion. † I aunque parecia, que no, pues en su favor estava ya declarada la voluntad Real, que los podia servir de confirmacion anterior: i assi lo resuelve mi maestro el Doctor Velazquez Altamirano: *a* lo contrario està declarado: *b* que tambien destas mercedes, como de las demas, se aya de llevar, i lleve confirmacion. I es, porque de otra suerte, no podra en el Consejo, ni en la Secretaria de mercedes quedar, ni saberse la razon dellas, ni quales estan cumplidas, ò no. 17 18

Dudòse tambien, si los que suceden en segunda, tercera, ò quarta vida, tienen la misma obligacion. I aunque algunos han acudido, i sacado confirmacion en estos casos, i no ay decision Real, que lo declare: tengo por cierto, que no es necessaria. A los de tercera i quarta vida, es sin duda; porque a estos, aun los Virreyes allà no les solian dar titulos, *c* que a darselos, no fueran por disimulacion, i mucho menos, si las confirmara el Rey. 19

A los de segunda vida, tampoco es necessaria, porque ni se les haze nueva merced, ni la han menester, para suceder en lo que ya les pertenece por derecho Real de las Indias, firme, irrevocable, i cõfirmado, en el que tuvo la primera vida, para todos los que llamados, por el mismo derecho, le sucedies-sen, sin que en ellos se entẽdiesse ser nueva merced, 20

pues

a, *Altamirano supra 1. p. cap. 1. n. 58.*

b, *Ced. de Madrid a 17. de Diziembre de 1614.*

c, *Cap. citado de carta de 7. de Mayo de 1574.*

pues la primera expreſſamente ſe haze conforme à la ley de la ſuceſsion, que es por dos vidas: luego las
21 dos quedaron confirmadas en ella. † I aunque en algunas Provincias acude el que ſucede, à preſentarſe ante el Virrey, ô Governador, i en algunas ſe le da titulo: mas es para que ſe declare, i ſepa, que eſtà la tal Encomienda en ſegunda vida, i quede razon dello para ſu proviſion, que no para otro efeto.

22 Eſte es el intento, con que entre los deſpachos ordinarios de Virreyes, ſe dà cedula Real, *a* para que el ſuceſſor en Encomienda ſea obligado à preſentarſe, dêtro de ſeis meſes, ante el Virrey, que governare, con el titulo, que della tuuiere; ſo pena, que paſſado eſte termino, pierda los frutos que corrierē, haſta que lo cumpla, i ſe preſente. Con lo qual ſe ſabe, quando vacan Indios; quien ſucede, ô no legitimamente; i quien tiēne titulo para ello, porque ſin el no los puede poſſeer, ni gozar.

a, Ced. de ſan Lorenço à 19. de Iulio de 1614. i otras antes i deſpues.

23 Por ultimo complemento deſta materia, ſe advierte, que el año paſſado de ſeiſcientos i veinte i cinco, ſe introduxo en el Real i Supremo Conſejo de las Indias, i ſe mandô cobrar en todas ellas, el derecho de la meſada, que es la renta del primer mes de todas las mercedes, oficios, ſalarios, Encomiendas i Repartimientos, que ſe dieren, i proveyeren. I aſsi lo que al propoſito pertenece darà fin a eſta primera parte.

24 De todas las mercedes, que por el Conſejo ſe hizieren en las Indias, ò en eſtos Reynos de rentas, ò ayudas de coſta por una vez, ſe ha de cobrar la meſada en eſta forma: que de las rentas ha de ſer la duodecima parte de lo que importaren cada año por ſola una vez: i de las ayudas de coſta, hecha la cuēta, como de principal, â renta de por vida, que es a razō

de a diez por ciento cada año, i al respeto lo que montare el mes primero.

De todas las Encomiendas i Repartimientos de Indios i Pensiones, que dieren los Virreyes, ò Governadores de todas las Indias, à qualesquier personas, por qualquier titulo i causa que sea, al tiempo que se confirmaren por el Consejo, se ha de cobrar la duodecima parte de lo que huviere de quedar de renta liquidamente al Encomendero, ò Pensionario, rebaxandole el tercio, si le huviere metido en la Real caxa, por lo que arriba queda notado. 25

El heredero, ò heredera, que entrare à gozar de la segunda ò tercera vida, en qualquier Repartimiento, ò Encomienda, ha de pagar la mitad de lo que montare la mesada, segun la cuenta referida. I si entrare, por averse le prorogado alguna vida mas, se ha de cobrar por entero. I los Oficiales Reales no dexarán tomar la posseśion a estos de segunda, ò tercera vida, sin aver cobrado dellos la dicha mesada, porque assi les está ordenado: *a* 26

a Ced. de Madrid a 19. de Iunio de 1626 i de 15. del mismo de 1625

Si se diere facultad à algun Encomendero, para que pueda transferir su derecho de la Encomienda, que tuviere, en otra persona: la tal persona, en cuya cabeça se pusiere, ha de pagar enteramente la mesada; i el que la transfiriere, la mitad della: i si tuviere facultad de alguna vida mas, quando entrare el sucessor, ha de pagar tambien la mitad. 27

Para hazer la cuenta de lo que se deviere de mesada de cada Encomienda, está mandado de nuevo à los Virreyes i Governadores, que en los titulos que dieren, pongan con mucha distincion i claridad, quantos Indios son los que encomiendan, i en que cantidad estan tassados sus tributos: i que donde 28

no

no huuiere taſſas, ajuſten lo que cada Encomienda pudiere rentar cada año, i lo declaren en los titulos, para que conforme a ello, ſe pueda hazer la cuenta, i cobrar la meſada. I para eſte efeto obliguen a los Encomenderos, à que juntamente con los papeles, que embiaren para la confirmacion, embien tambien lo que montare la dicha meſada; porque de otra manera, no ſe les darà la confirmacion.

30 Deſta reſolucion ultima ſe colige, que la meſada ſe ha de pagar en el Conſejo de contado en plata doble, i que no ſe ha de remitir ſu cobrança a las Indias, deviendoſe de coſa, que acà ſe proveyere, ò ſe confirmare: i aſsi ſe pratica en los oficios, que el Conſejo provee, que de todos ſe paga luego la
31 meſada. † I ſi de algunos ſe remite la paga à las Indias, es con cargo, de que venga por cuenta i rieſgo de quien allà la pagare: i lo miſmo ſe deve hazer
32 en las Encomiendas i mercedes: † ſi bien haſta aora, como no ſe ha introducido, por aver poco tiempo, que ſe ordenò, el embiar los Encomenderos dinero a ſus agentes, para pagar las meſadas, ſe dan cedulas, para que allà las cobren los Oficiales Reales; a los quales ſe remiten con ellas los titulos por mano del Receptor general de penas de Cámara del Conſejo, para que las cobren, i los entreguen a los Encomenderos, ò Penſionarios.

33 La execucion deſta orden, de remitir de las Indias las partes dinero para las meſadas, puede tener un inconveniente, ſino grande, conſiderable: i es, que ſiendo, como algunas ſeràn, grandes de quinientos, ô mil ducados, podrà ſuceder, no tener el que los ha de remitir, conocida perſona à

quien fiarlos en esta Corte: i dado que la tenga, sucederà negarse la cõfirmacion, i perder la Encomienda, el dinero que embiò para su despacho, i la mesada; pues una vez puesta en España, tarde, ò nunca la bolverà a cobrar su dueño: que serâ daño, i vexacion digna de reparo, i el riesgo della, de remedio.

Para evitarle, se pudiera ordenar, que el Encomendero, que embiasse a pedir confirmacion, enterasse primero la mesada, en la caxa Real de su partido, de lo qual embiasse certificacion, i testimonio de los Oficiales Reales, para que, si la confirmacion se diesse, se tuviesse por pagada, i enterada: i si se denegasse, juntamente con la denegacion, se mandasse despachar cedula, ò testimonio della, para que de la misma caxa Real, se le bolviesse a la parte; como se usa i pratica en el precio de los oficios, que se venden, i no se confirman, segun adelante se verà. 34

I si pareciere, que esto es relevar a las partes del riesgo, pues enterada la mesada en la caxa Real, se ha de remitir por cuenta i riesgo del Rey: si bien este no es considerable en tã limitada cantidad, quando se arriesgan tantos millones cada año, i el comercio contribuye lo que puede para su seguridad; se puede ordenar, que de la caxa de donde se remitiere, sea cõ declaracion, de que viene por cuenta i riesgo de la persona, que la enterò; como vienen cada año infinitas partidas de las Indias; i en particular los derechos de las residencias, que se han de ver, i determinar en el Consejo; con que llegando à salvamento, tendrâ su mesada segura en España para pagarla, si la Encomienda se le confirmare, i si no, se le podra librar la cobrança della en la caxa, donde la pagò, i avra perdido solo el riesgo della; i si le huviere padecido, constarâ con claridad i certeza al Consejo, i 35

man-

mandarà deſpachar cedula, para que allà ſe cobre, como oy ſe haze.

Cap. XVIII. De la juſtificacion, que oy tiene la facultad de encomendar, i repartir Indios.

SVMARIO.

1 *Porque ſe trata aqui de la juſtificacion del encomendar.*
2 *La l. 30. de las nuevas, fue juſta, i en que ſe fundò.*
3 *No ſe dexò de executàr, ſino por mal obedecida.*
4 *Su revocacion fue juſta, i ſe pratica oy.*
5 *Duda, ſi fue juſta la ley, como lo fue ſu revocacion?*
6 *Reſolucion deſta duda, fundamento de todo.*
7 *Eſta reſolucion es para los eſtrangeros.*
8 *Quanto eſtiman los eſtrangeros las obras del Obiſpo.*
9 *Cauſa deſta eſtimacion, es ſer contra noſotros.*
10 *Teodoro de Bry traduxo en Latin, viajes de las Indias.*
11 *Traduxo un tratado del Obiſpo de Chiapa.*
12 *Modo i motivo deſta traduccion.*
13 *Trajano Bocalino, que dize deſta materia.*
14 *Geronimo Benzono, como habla.*
15 *Neceſsidad de ſatisfazer à la duda, i porque.*
16 *La reſpueſta no ſerà fuera de la materia.*
17 *La l. 30. i el parecer del Obiſpo, juſtos entonces.*
18 *La execucion dificil, i por ello ſuſpendida.*
19 *Si el encomendar era de ſuyo malo, è injuſto.*
20 *Razones para juzgarlo por acto indiferente.*
21 *Los Reyes de Caſtilla dan vaſſallos en ella.*
22 *Los Romanos davan ſeñorios perpetuos.*
23 *En Eſpaña huvo ſeñorios, de que ſon oy los Eſtados.*
24 *Encomendar Indios, es menos, que dar vaſſallos.*
25 *Encomendar, ſe podrà juzgar por ſus efetos.*

Enco-

26 *Encomiendas, porque se prohibian.*
27 *Servicio personal, fue causa desta prohibicion.*
28 *Vassallos no se dan, para servir personalmente.*
29 *Del servicio personal, nacia el daño de los Indios.*
30 *El mal tratamiento de los Indios, à que dio causa.*
31 *Por el se prohibieron las Encomiendas.*
32 *Daños del servicio personal evitados.*
33 *Segun las mismas leyes, son justas las Encomiendas.*
34 *Medio, con que se justificaron las Encomiendas.*
35 *Como se fue executando este medio.*
36 *Su ultima, i absoluta execucion.*

HE reservado, para dar fin à esta materia, una duda, que si biẽ pudiera passar sin moverla, me ha parecido necessario satisfazer à ella, por lo que luego dirẽ, propuesta su dificultad, que es esta. ✝ La trigesima de las nuevas leyes, que queda referida, clara i distintamente prohibiò el encomendar Indios, siendo sus motivos, à lo que se puede presumir, los del parecer citado de don Fr. Bartolome de las Casas, despues Obispo de Chiapa, el qual se halla tan fundado, i con tan fuertes i verdaderas razones, que parece imposible, segun justicia, dexarse de ordenar lo que por la dicha ley se ordenò, quando no huviera otros motivos i razones, que pudo aver. Por lo qual se sigue, que esta ley fuè justa, pia, conveniente i necessaria, al bien i conservacion de las Indias, i de sus naturales, i a la seguridad de las conciencias de los Reyes de Castilla. 1 2

Esta ley se dexô de executar i guardar, no por mala, ni por averse hallado, ni conocido razones en contrario, sino por ser mal obedecida: lo qual no le quitò, ni pudo, ninguna de sus buenas calidades, ni los que por no obedecerla, como devian, se alteraron, adquirieron, ni dexarõ en las Indias mejor dere- 3

cho

cho para sustentar, i justificar las Encomiendas del que antes avia.

4 Consta, que despues por otras leyes Reales, de que se ha hecho larga mencion, no menos justas, pias, convenientes i necessarias, se revocô esta ley: i que no solo se dio libre facultad a los Virreyes i Governadores para encomendar Indios, i a los Encomenderos, para que los dexassen a sus herederos, conforme a la ley de la sucesion; sino que los Reyes de Castilla, con el acuerdo, i seguridad de sus conciencias Reales, con que proceden en materias aun no tan graves, como con su acostumbrada abundancia prueva largamente el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, *a* han usado i usan de la misma facultad, haziendo, como se ha visto, mercedes de Encomiendas i rentas, sobre tributos de Indios, a diferentes personas, para que las tengan i gozen, segun la misma ley de la sucesion.

a, Doct. Solorz. d. tract. de Indiar. iure, lib. 3. c. 2.

5 Destas proposiciones, se sigue la duda, i dificultad; que ô la dicha ley fue injusta, i sus fundamentos falsos, ò son injustas las que contra ella se han hecho i promulgado. I aunque lo pudieran ser todas, porque dos proposiciones contrarias pueden ser ambas falsas; ni esto se ha de conceder en nuestras leyes, ni que siendo contrarias, sean todas justas i verdaderas.

6 Esta dificultad es la mas grave, que la materia tiene; i su resolucion el fundamento principal desta obra, pues seria proceder sin el, si aviendo tratado de la provision de las Encomiendas, quedasse en
7 duda, si era justo, i licito el proveerlas. ✝ I aunque a los Espanoles, vassallos desta Corona, baste el saber, que assi lo disponen las leyes Reales, hechas i promulgadas por nuestros Catolicos Monarcas, vistas

vistas, i consultadas por ministros tan Cristianos, pios i doctos, i tan zelosos de su acertamiento, como siempre han ocupado i ocupan los Reales Consejos desta Corona: pues no es justo, ni necessario averiguar la justificacion de cada ley, sino como sagradas, obedecerlas, i respetarlas: tiene nuestra nacion tantos emulos en las estrangeras, que es conveniente para satisfazer a ellos, levantar dudas, dõde no las ay.

I en la materia presente, es mas necessario: porque no ay libro, que los estrangeros mas apetezcan, ni con mas ansia i fatiga busquen, quando vienen à esta Corte, que el del Obispo de Chiapa; con que le han encarecido, i dificultado tanto, como entenderà el curioso, que con mas diligencia le procurare. † Esta estimacion que le dan, no es por docto, ni entretenido, sino por la mucha libertad i aspereza con que su Autor habla i trata de los Españoles de las Indias, i de todo lo que en su descubrimiento i pacificacion hizieron; disminuyendo, i aniquilando sus hazañas, i exagerando, i ponderando con mil sinonomos i circunloquios sus crueldades, que es lo que mas deleyta a los estrangeros. 8 9

Algunos exemplos pudiera traer, pero basten dos para el intento. Teodoro de Bry Aleman, tomõ por oficio traducir en Latin Viajes, que Olandeses, Ingleses i Franceses han hecho contra las dos Indias, de que ha impresso el i sus hijos veinte i dos libros, adornandolos con muchos mapas, i estampas. † I fuera dellos traduxo un tratado del Obispo de Chiapa, cuyo titulo es: *Brevissima destruicion de las Indias*: que es el mas libre, i el mas riguroso, que el escrivio contra los Españoles, en 10 11

que

que a no saberse su buen zelo, i sana intencion, se pudiera trasluzir, que era estrangero, de nacion
12 de la casa de los Casaus de Francia. † Traduxole pues Teodoro de Bry, para que todos gozassen del, i no contento con imprimirle, le adorno de varias estampas, para dar tambien a los ojos las
13 crueldades, que el Obispo dio a los oìdos. † Trajano Bocalino, en el Raguallo noventa de su segunda centuria, introduce a don Cristoval Colon, a don Fernando Cortès, i a don Francisco Pizarro, que piden la inmortalidad de sus nombres, por las hazañas de sus descubrimientos: i como el Autor de la fabula avia leìdo al Obispo de Chiapa, les niega lo que piden, i la razon que les da, es, que no los llevò honra, sino codicia i ambicion, i que no merecen lo que piden, por el mal tratamiento, que a los Indios hizieron, hasta consumirlos i acabarlos. Iaun levanta al Marques Pizarro, que se revelò contra el Emperador, aviendo sido uno de los mas leales vassallos, que ha tenido esta Corona.

14 Geronimo Benzono, como poco afecto a los Españoles en toda su historia del Nuevo Orbe, que escrivio en Italiano, i se halla ya en Latin, muestra tambien esta passion señaladamente, en acusar à los de las Indias, del mal tratamiento de sus naturales.

15 De lo dicho se infiere, que hallando, entre las obras del Obispo de Chiapa, el tratado sobre las Encomiendas, en que las publica por la cosa mas injusta i tiranica, que se puede usar: i viendo aora por este, si llegare a poder de algun estrangero, que estas Encomiendas se dan oy como solian, juzgaràn como

como suelen; i el que primero escriviere las publicarà por iniquas, sin procurar mas informacion. I assi es conveniente satisfazer a todo lo que contra esta facultad de encomendar, dexò escrito el Obispo de Chiapa: † cuya respuesta no irâ tan desnuda, que no declare, i toque muchas particularidades, no agenas de la materia, con que el alargarme no serà salir della.

Respondiendo pues a la duda propuesta, entro 17
con la regla, que nos enseña à distinguir los tiempos, para concordar los derechos; i con ella, aunque la ley nueva, i las que despues se publicaron, parezcan, i sean contrarias, pudieron ser, i fueron justas todas: i assi el parecer del Obispo de Chiapa fue bueno, i bien admitido, i sus fundamentos firmes i verdaderos, i justa la ley, que en su conformidad se promulgò, como cõveniente i necessaria para aquellos tiempos. † Tratòse de su execucion, i hallòse, que 18
era dificil: i como instava la necessidad del remedio, i la disposicion de las tierras, i tiempos, no le admitia en la forma, que la dicha ley ordenava, que era prohibiendo las Encomiendas; bolviose a tratar, si avia medio, que sin esta prohibicion, evitasse los daños, i justificasse las Encomiendas: i aviendose hallado, aunque no luego con la perfeccion que oy tiene, este se fue introduciendo blandamente, suspendiendose la dicha ley, como causadora de los alborotos, que muchas Provincias padecieron, i las demas temieron.

El medio que se propuso fue, si el encomendar el 19
Rey los Indios a los que le avian servido, se prohibia, porque esta facultad, ò accion, por si sola fuesse mala, injusta, i contra algun derecho: ô si se prohibia, porque siendo de los actos indeferentes, los efetos

efetos, que della resultavan, la hazian mala, injusta, i contra los derechos, divino, i humano.

20 † I aunque para lo uno, i lo otro avia fundamentos, i razones; pareció, que para tener este acto por indiferente de su propia naturaleza, era invencible argumento el de todos los Reynos del

21 mundo, i particularmente de Castilla: † cuyos Reyes, en las guerras de su restauracion, hizieron tantas, i tan grandes mercedes a los que los sirvieron, de lugares, villas, i Ciudades enteras, con todos sus vecinos, i moradores por vassallos, no por dos vidas, ni sin jurisdicion alguna, como se davan las Encomiendas, sino perpetuas, i con

22 jurisdicion. ‡ Los Romanos davan a los Patricios, señorios, i possessiones, por los servicios hechos a la Republica, i mas si eran en las guerras. I estas mercedes permitian los Emperadores, que las pudiessen dexar a sus hijos, i descendientes.

23 En España solian los Ricos hombres tener el señorio en las principales Ciudades, i villas, que de los infieles se ivan ganando, i repartian la renta entre los Cavalleros, que acaudillavan, aunque era por tiempo limitado. Despues sucedieron las mercedes de Estados, i Señorios, con mas pleno, i perpetuo derecho: i dellas quedaron los titulos de Duques, Marqueses, i Condes, que hasta oy gozan de sus Estados, i vassallos.

24 Sigueſe, que aviendo sido licitas, i justas las mercedes de vassallos hechas en España, i usadas en todas las Monarquias, que tienen alguna policia: no se puede entender, que solo en las Indias sean injustas, dandose allâ, no con titulo de vassallos, ni de señorios, sino de Encomiendas,

que es mucho menos: por lo qual, nunca se llamaron señores de Indios, sino Encomenderos, que es tanto, como personas, a quien estan encargados Indios, por algun tiempo. † I assi se concluye, que 25
siendo licito el dar vassallos, lo serâ mas el encomendarlos; i que este acto, o facultad, quando no sea de suyo buena, serà indeterminada, i se avra de reputar buena, o mala, segun las circunstancias, que la vistieren, o efetos, que della resultaren.

Esto resuelto, como fundamento principal, es 26
consequencia forçosa, que las Encomiendas se prohibian por alguna circunstancia, con que se davan, o por algun efeto, que dellas resultava, cuyo daño no parecia, que se podia remediar, sino prohibiendolas totalmẽte. † I lo cierto era, cõsistir todo en el 27
servicio personal, con que los Indios se encomendavan, para que los Encomenderos se sirviessen dellos en sus minas, i grangerias, sacando oro, i aprovechandose, en lo que quisiessen. † Esta cir- 28
cunstancia, i calidad, no la tuvieron, ni la tienen las mercedes de vassallos, que los Reyes han hecho, i hazen en España, pues nunca los dan, ni pueden, para que con sus personas sirvan a los señores; sino para que los reconozcan con el vassallaje, i fidelidad, que deven al Rey. Con que ya por esta parte se conocio el exceso de las Encomiendas.

Conocióse mejor el ser esta circunstancia la in- 29
justa, i la que hazia, que lo fuesse la facultad de encomendar, en el efeto, que producia; que era el mal tratamiento de los Indios, que del servicio se ocasionava. *Teniendo los Christianos* (dize el Obispo de Chiapa *a*) *señorio, i administracion sobre los Indios,*

a, *El Obispo de Chiapa en el dicho rem. 8. razon. 2.*

dios, aunque sea sin alguna jurisdicion, porque no la han menester, teniendo los Indios en su poder, porque ellos se la toman, aunque V. Magestad no se la dè, &c. afirmamos, que es imposible, que se alcance el dicho fin.

30 Que el mal tratamiento de los Indos, fuesse la causa unica, i principal, que movio a todos a dudar de la justificacion de las Encomiendas, es evidente, i se colige de todos los fundamentos, que para ello avia, como dellos parecerà. I mas en particular, i expressamente lo declara el Obispo en muchos lugares de sus obras, *a*, que por ser tantos, no

31 se citan. † Comprueuase con las mismas nuevas leyes, que prohibieron las Encomiendas: pues si esto fuera, por ser contra derecho el darlas, absolutamente las quitaran todas: pero como solo era por remediar el mal tratamiendo de los Indios, ordenaron, *b*, en quanto a los que ya estavan encomendados, que las Audiencias Reales se informassen, como eran tratados por las personas, que los tenian: i hallando, que por sus excessos devian ser privadas dellos, se los quitassen; i procurassen, *c*,

32 que estos, i los demas fuessen bien tratados. † I conociendose, que este daño resultava del servicio personal, se mando *d*, quitar, i que se tassassen los tributos, para que estos, i no otra cosa huviessen, i llevassen de los Indios sus Encomenderos.

33 Desta comprovacion, se puede colegir una razon bastante, para la justificacion deste medio, que en defeto de la execucion del primero, se eligio. I es, que aun las mismas leyes nuevas le introduxeron; pues dexando las Encomiendas dadas, a los que ya las tenian, con solo quitarles el servicio personal, las tuvieron por justificadas. I assi el man-

a, El Obispo de Chiapa, en el tratado de las treinta proposiciones prop. 28. 29. i en todo el octavo remedio.

b, Ley 29. de las Nuevas.

c, Ley 31. de las Nuevas.

d, Ley 38. de las Nuevas.

dar, que de alli adelante no se diessen otras, mas parece, que fue razon de Estado, i quererse el Emperador, con justicia, valer de los tributos de los Indios, como de vassallos suyos, que conceder defeto en la facultad de encomendarlos.

Eligiose pues, por medio mas suave, el dexar las Encomiendas como estavan, i la facultad para darlas: i solo quitarle la circunstancia, que las hazia injusta, que era el servicio personal, pues con esto cessaria el mal tratamiento de los Indios, i los daños espirituales, i temporales, que del resultavan. † I aunque no luego se pudo introducir este remedio, ni executarse derechamente la prohibicion del servicio personal, fuesse entablando, ya con la comission, que se dio *a*, a las Audiencias, para quitar los Indios, a quien los tratasse mal; ya con la prohibicion *b*, de cargarlos; ya con la de echarlos a la pesqueria de las perlas, *c*, ni a las minas; *d*, que fue ir cercenando los trabajos mas dañosos. † Despues se executò el tassar los tributos, limitando mas lo que podian llevar los Encomenderos: hasta que, dispuesta mejor, i con mas quietud la materia, se arrancò del todo este daño, i se quitò absoluta, i llanamente el servicio personal, con efeto, cessando el mal tratamiento de los Indios, i con el la duda, que avia sobre la justificacion de las Encomiendas, a que con esto queda respondido.

34 35 36

a, *dicha l.29.*

b, *l.24. de las nuevas.*

c, *l.25. de las nuevas.*

d, *Ced. de Valladolid a 24 de Novibre de 1603.*

Cap. XIX. En que se prosigue la respuesta a la duda referida.

SVMARIO.

1 *Satisfacese a los fundamentos del Obispo Casas.*
2 *Fundamento. 1. del Obispo.*
3 *Los Reyes de Castilla deven usar, por si, la conversiõ.*
4 *Como se les cometio por la Sede Apostolica.*
5 *Las Encomiendas, no contradicen a esta comisision.*
6 *Causas de Indios, a quien estan encargadas.*
7 *Cesion de tributos, en los Encomenderos, como es.*
8 *Della se sigue la conversion, i el buen govierno.*
9 *Tres especies de gentiles, se consideran.*
10 *La primera, de los mas dociles, i capaces.*
11 *La. 2. de los no tales, poco firmes, en lo que saben.*
12 *La. 3. de los brutos barbaros, e incapaces.*
13 *Indios Peruanos, i Mexicanos. de la segunda especie.*
14 *Indios de la tercera especie, qual s son.*
15 *Modo de predicacion, a los de la especie primera.*
16 *Los de la especie segunda, poco constantes en la Fé.*
17 *En estos, como se conservarà la Fé.*
18 *Modo de enseñar a los de la tercera especie.*
19 *Los Indios necesitan de amparo, i porque.*
20 *Quan necessarios son los Espaõoles, en las Indias.*
21 *Los Apostoles, a todos predicaron igualmente.*
22 *Varios efetos tuvo la predicacion Apostolica.*
23 *Solo donde avia policia, se conservò la Fè.*
24 *Espaõoles, no se conservaràn sin premios.*
25 *Faltando las Encomiendas faltarà todo.*
26 *Menos daño, no ser los Indios Christianos, que acabarlos.*
27 *Sin Encomiendas, se podian sustentar los Espaõoles.*
28 *Las Encomiendas no acaban los Indios.*
29 *Satisfacese al fundamento primero del Obispo.*
30 *Fundamento. 2. que las Encomiendas estorvan la conversion.*

31 *Los Encomenderos, estorvan la predicacion, i porque.*
32 *La division de los Indios, estorva su conversion.*
33 *Encomenderos, cuydan poco de la dotrina.*
34 *Satisfacese al fundamento segundo del Obispo.*
35 *Penas, del que impide el entrar Religiosos, en pueblos de Indios.*
36 *Como se facilitò la execucion desta orden.*
37 *Penas de los Encomenderos, que entran en sus pueblos.*
38 *Cessa la causa destas entradas, en los pueblos.*
39 *No se dividiendo Encomiendas, no se divide Indios.*
40 *Conveniencias de reducir los Indios a pueblos.*
41 *Pensiones, no dividen los Indios, sino los tributos.*
42 *Tres fines, con que se introduxeron las Encomiendas.*
43 *Daño, que se conocio en dar Encomiendas.*
44 *Causa del daño fue, el servicio personal, i se quitò.*
45 *Encomenderos, solian pagar la dotrina.*
46 *Dotrina, se mandò pagar de los tributos.*
47 *Encomenderos, no tienen parte en la dotrina.*
48 *Deudo de Encomendero, no puede ser Dotrinero.*
49 *Descuydo del Encomendero, en la dotrina, no es dañoso.*
50 *Satisfacese a los fundamentos, tercero, i quarto.*
51 *Satisfacese al fundamento quinto.*
52 *Encomiendas, no son en daño de los Indios.*

AVIENDO satisfecho, en general, a la duda, i dificultad propuesta: resta satisfacer, i responder, en particular, a las razones, i fundamentos, que de contrario, se pueden alegar, que son los que pone el Obispo de Chiapa: pues con esto, quedarà bastantemente declarada la dificultad; i estos son veinte, aunque no todos de una misma fuerça. 1

El primero es, que como las Indias, i sus habitadores se ayan encargado, por la Sede Apostolica, a 2

los

los Reyes de Castilla, como a tan Catolicos ministros, para que con su diligencia, i cuydado, atraygã, i reduzgan sus naturales, i habitadores, al conocimiento del verdadero Dios: i por esta comission parezca aver elegido la dignidad, e industria de las personas Reales, i esta consista en la inmediata governacion, i especial providencia, que de aquellas gentes deven tener; a lo qual, ningun particular se puede igualar, que no sea el mismo Rey de Castilla.

3 † Sigueſe, que no pueden cometer esta industria, i cuydado a otro, dandole jurisdicion alta, o baxa, sobre aquellas naciones; ni sin ella, desmembrarlas de la Corona, ni encomendarlas, para que otro tenga dominio inmediato sobre ellas, aunque reserven el universal, i supremo.

4 Respondese a este fundamento, con que a los Reyes de Castilla, no se cometio la conversion, i governacion de las Indias, para que fuessen personalmente a ello; sino para que atendiendo al fin principal, q̃ era promulgar la Fè de Iesu Christo, las rigiessen como los demas Reynos suyos, por sus ministros, leyes, i ordenes, las que les pareciessen conveniẽtes, i necessarias al bien espiritual, i temporal; pues es imposible conseguirse perfectamente el uno, sin atender al otro, como lo sintio el mismo Obispo de

5 Chiapa, en otro lugar. † *a*, Esta governacion, i cuydado, no se impide, suspende, ni estorva por las Encomiendas, como oy estan dadas, segun queda visto, ni el Rey, por ellas, da jurisdicion alguna, ni dominio sobre los Indios; ni los desmiembra de su Corona Real, en quanto al govierno, pues queda pleno, i entero a sus ministros, i Tribunales, sin que los Encomenderos, privados, como estan del servicio personal, pueden ordenar, mandar, ni trabajar en

a, *El Obispo de Chiapa en el tratado citado de las 30. propos. en la propos. 7. 21.*

cosa alguna los Indios, ni aun verlos jamas. † I assi 6
los Fiscales del Real patrimonio, i derecho, que tie-
nen por oficio el defender sus causas, estan encar-
gados *a*, de las de los Indios, demas de los Prote-
ctores particulares, que para esto se criaron: i a las
Chancillerias, Virreyes, i Consejo, està encomenda-
do *b*, el cuydado, i buen tratamiento dellos.

Ni es contra esto el encomendarlos a los Espa- 7
ñoles, cediendo los Reyes en ellos los tributos, que
como a señores supremos les son devidos en aque-
llos Reynos, como el Obispo lo cõfiessa, i resuelve. *c*
Pues esta cesion solo es, en quanto al interes, prove-
cho, i utilidad de los tributos, no en quãto al domi-
nio, jurisdiciõ, ni facultad de cobrarlos, ni dar, ni or-
denar para ello forma, ni orden alguna; que esto es,
i està siẽpre reservado al Rey, i a sus ministros. † De 8
lo qual, sin contradecir el fin principal de la conver-
sion, como se irà declarando, se consigue el fin tem-
poral, que es la conservacion, poblacion, i protec-
cion de aquellas tierras, i la policia, i enseñança de
sus naturales; medio, i fin dispositivo, sobre el qual
assienta, i se funda mas constantemente la Fè Ca-
tolica.

Tres especies de gentiles se constituyen en es- 9
tos tiempos, *d*, que tanto se conocen en las dos In-
dias Orientales, i Occidentales, † La primera es de 10
los que tienen tan buenos ingenios, i son de animos
tan dociles, i bien cultivados, q̃ parece, no faltarles
mas, que la Fè de Christo. Tales se reputan los Chi-
nos, i Iapones, i otras naciones Oriẽtales, como cõs-
ta de los q̃ dellos escriven. † La segunda es, de los q̃ 11
teniendo govierno politico, Reyes, i Monarquias,
por guardar mas imperfectamente los preceptos
naturales, carecen de los morales, i no son tan do-
ciles,

a, *Orden.* 78. *de las Audiẽcias de* 1563 *i Ced. del dicho año tom.* 2. *pag.* 268.

b, *Orden.* 6. 43. 44. 51. *del Cõsejo de* 1571.

c, *El Obispo en el tratado citado propos.* 14. 17. 19.

d, *F. Iuan de Silva en sus Memoriales,* 1. *p. fol.* 22.

ciles, firmes, ni constantes; ántes, entre algunas leyes politicas, i razonables, tienen muchas barbaras, i crueles. † La tercera especie es, de gente tan barbara, ruda, e inculta, que apenas de sus costumbres se puede conocer si son razionales, ni ellos lo alcançan; i assi viven como brutos, sin leyes, Reyes, ni govierno; i algunos, como ateistas, aun sin Dios verdadero, ni falso. † De la segunda especie, pueden ser los Peruanos, i Mexicanos, que vivian debaxo del govierno politico de sus dos Monarquias. † De la tercera, los Indios del Brasil, los Caribes, los Chilenos, Chiriguanaes, i Chichimecos, i otras naciones, q̃ por el Marañõ, i otras partes de las Indias, habitã.

Cada una destas tres especies, requiere su propio i particular modo, i forma de govierno, i predicacion. *a*, Los gentiles de la primera, basta, que se les predique la Fè con razones, i por los medios, q̃ los Apostoles de Cristo usaron: pues una vez abraçada, la sabrã conservar, i defender, como se vee en el Iapon, i China, cuyos glorioſos Martires ilustran ya la Iglesia Catolica. I assi entre ellos, como es mas dificil el entrar la Fè, queda tã firme, i estable despues; que no ha menester amparo, ni proteccion temporal de Principe, ni govierno estraño.

a, *P. Ioseph de Acosta lib. 2. de proc. Ind. sal. cap. 8.*

Los de la segunda especie, como es gente facil, i demas cortos ingenios, dificultan menos, propriedad de quien ignora mas: i assi admiten con facilidad, lo que se les predica, i enseña, sin penetrar en su verdad, ni discurrir mucho en su conveniencia: por lo qual quedan poco firmes, i constantes en su permanencia, i defensa. † A estos es necessario, que la predicacion Evangelica, entre, como a los primeros, por si sola: pero que despues de admitida, i professada la Fè, tengan

Princi-

Principe, que los govierne, conserve, i ampare; porque no dexen lo q̃ profeſſaron, ni blasfemen el nõbre, i ley ſanta de Dios. Antes, para aſſegurar mas ſu aprovechamiento i firmeza, les enſeñe, diſponga, i conſerve la vida politica, que con la Criſtiana fuere compatible; quitando de ſus coſtumbres lo barbaro, i plantando lo juſto, licito, i honeſto.

Los de la tercera eſpecie, como brutos, e incultos, piden ſer inſtruidos primero en las coſas de la tierra, i deſpues en las del cielo: pues es cierto, entenderà mal las divinas, i celeſtiales, quien totalmẽte ignora las humanas, i terreſtres. Primero ſe les ha de enſeñar, que ſon hombres razionales, que levantarlos a diſcurrir, entender, i penetrar los altos miſterios de nueſtra Fè. Cauſa, para que en eſtos aya de entrar primero el govierno temporal, i politico, *a*, como diſpoſicion neceſſaria; i luego el eſpiritual, i Eccleſiaſtico: como largamente ſe puede ver en los Memoriales del Padre fray Iuan de Silva, *b*, que el Real Conſejo de las Indias mandò imprimir: i doctamente, en el Teſoro de materias de Indias, q̃ nos ha dado impreſſo el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, *c*, donde, deſpues de eſcrito eſto, hallè eſta diſtincion larga, i eruditamente tratada, aunque a otro intento. 18

a, *P. Acoſta, lib. 2. de proc. Ind ſal. c. 11.*

b, *P. F. Iuan de Silva, 1. p. de ſus Memoriales.*

c, *Doct. Solorz. Tract. de Indiarum Iur. lib. 2 c. 9. a num. 8.*

Deſta diſtincion ſe ſigue, que no ſiendo los Indios Occidentales, como no ſon de la primera eſpecie, ſino de la ſegunda, i tercera, neceſsitã del govierno, proteccion, i amparo de los Reyes de Caſtilla, como ſoberanos ſenores, a quien por la Sede Apoſtolica, eſtâ encargada, i cometida ſu converſion, i manutencion; i que no pudiendo eſta ſer firme, i eſtable, ſino es con la aſsiſtencia de los miniſtros, i Tribunales, que los goviernan, i defien- 19

den,

den; *a*, ni estos sustentarse con la autoridad, que se
20 requiere, faltãdo en las Indias Españoles. † Sigue se, que es necessario conservar, i pretender el fin temporal de la poblacion, i conservacion de las Indias: para que en ellas se consiga el espiritual de su conversion, con firmeza, i permanencia.

21 I si se replicare, que los Apostoles de una misma suerte, predicaron a todas las gentes, con que la distincion referida, parece superflua, i que a qualquier
22 nació, basta la palabra de Dios, para reducirla † Se puede responder con el mismo argumento; pues si quando los Predicadores eran Apostoles, que con milagros confirmavan las palabras, se vio la distincion propuesta en los efectos de su predicacion: no es mucho, que por ellos, investiguemos oy las cau-
23 sas. † Que fuessen estos los efectos, se conoce, considerando, que aviendo los Apostoles predicado en toda la Europa, Asia, i Africa; i como algunos quieren *b*, en nuestras Indias; partes, en que avia gentes de las tres especies referidas, en ninguna nació permanecio la Fè, sino en las que tenian govierno, i policia, i se podian cõprehender en la primera especie, como fue el Imperio Romano. I España no la abraçò, hasta que su govierno tuvo mas orden, i assi permanecio en ella. Pero de la Asia, i Africa, que naciones hallamos, que por su inconstancia no ayan dexado la Fè, o por su barbarie la ayan tenido jamas? Luego si en lo restante del mundo son los exẽplos tan patentes, i los efectos tan conocidos, bien serà, que en las Indias se procuren evitar las causas.

24 Siendo pues necessaria la conservacion de la Republica de los Españoles en las Indias, esta se conserva mal, sin premios de servicios, i aviendo sido los

a, *El Padre Acosta, supra lib. 3. cap. 2. late.*

b, *F. Gregorio Garcia, tratado de la predicaciõdel Evãgelio en el Nuevo Orbe.*

los hechos en ſus Provincias, tan portentoſos, que caſi excedieron los animos de ſus Autores: i no avié do en ellas otra coſa, en que librar la gratificacion de tantos meritos, ſino las Encomiendas, fue juſta, i neceſſaria ſu diſtribucion: † pues ſi faltara, fuera difi 25
cil la introduccion de la Fè, i la permanẽcia de los Indios en ella; impoſsible deſcubrimiento nuevo, i provable el perderſe lo deſcubierto; pues faltando la expectativa de los ſoldados, i el ſuſtento de los po bladores; ni los unos, quiſieran, ni los otros pudieran permanecer.

Eſta objecion ſe opuſo el Obiſpo de Chiapa, i le 26
dio dos ſoluciones. La primera, que aunque el Rey perdieſſe todo ſu ſeñorio, i los Indios nunca fueſſen Criſtianos, ſi eſto no podia ſer, ſino cõ muerte, i acabamiento dellos, era menor inconveniente lo primero, que lo ſegundo. ¶ La ſegunda ſolucion fue, q 27
ſin aver Encomiendas, ſe podian ſuſtentar las Indias, i avria en ellas mas Eſpañoles: la forma, en que eſto podria ſer, no la ſabemos, porque el Obiſpo la remitio a los remedios, que en un memorial avia dado, que por no averſe impreſſo, no ſe hallan. † Pe- 28
ro acetada la ſolucion primera, la confeſſamos ingenuamente: pero negamos, que de las Encomiendas, ſe ſiga, ni pueda, como oy eſtã, la muerte, ni acabamiento de los Indios, como queda viſto. † I aſsi 29
con juſto titulo las pueden gozar ſus Encomenderos, i el Rey hazerles merced dellas, en premio de ſus ſervicios, reſervando, como eſtan reſervados, *a*, para ſu Real Corona los puertos, i cabeceras, por ſer los mas importantes para la defenſa, i ſeguridad del Reyno: con que ſe ha reſpondido al primer fundamento.

El ſegundo es, que ſupueſta la primera razon, i la 30
obli-

a, Proviſ. de Madrid a 5. de Abril de 1528. Ced. de Ratisbona a 14. de Abril de 1546. i de Valladolid a 23. de Abril, i a 7. de Mayo de 1548. tom. 2. pag. 187. 190.

obligacion de los Reyes de Castilla a procurar la conversion de los Indios, por ser este el titulo, con que los poseen, deven quitar todo lo que para este fin puede ser obstaculo e impedimento; i siendo-
lo las Encomiendas, sigueſe, que se deven quitar,
13 i prohibir. † La menor deste silogismo, prueva con tres razones. La primera, que los Encomenderos no dexan entrar Religiosos en sus pueblos a predicar; porque dizen les ocupan los Indios, i que pierden de sus grangerias, lo que el dotrinarlos dura: i que los dexan tan bachilleres, que no sir-
32 ven como de antes. † La segunda, que ay pueblo, que se dà a tres, o quatro Encomenderos, con que los Indios se dividen; llevando uno los padres, otro los hijos, i otro los parientes; con que todos quedan esparcidos, i sin libertad; siendo lo mas conveniente para su conversion, i dotrina, el estar
33 juntos, i libres. † La tercera, por el poco cuydado, que los Encomenderos tienen de darles dotrina.

34 Respondese, concediendo la mayor, i negando la menor; satisfaciendo a las tres razones, en que
35 se funda. † A la primera, con que el poder entrar Religiosos a predicar en los pueblos, que quisieren, està permitido, i ordenado, *a*, que las perso-
nas, que lo impidieren, por el mismo caso ayan perdido, i pierdan qualesquier Indios, que tuvie-
136 ren Encomendados, i mas la mitad de sus bienes para la Real Camara, i fisco. † I porque no se alegue, que està bien ordenado, pero que serà executado, como otras cosas, de que la distancia dificulta la execucio, i facilita el quebrantamiento; se advierte, que aviendose previsto la objecion, se mandò *b*, a la Audiencia de Lima, que informasse, si convendria, q̃ los

a, *Provis. de Valladolid a 7. de Setiembre de 1543. to. 1 pag. 161.*

b, *Ced. de Valladolid a 24 de Abril de 1550. tom. 2. p. 257.*

los Encomenderos no entrassen en sus pueblos, sino a cobrar sus tributos, i que entonzes fuesse sin sus mugeres, i con licencia, i tiempo limitado. El Audiencia informò, que este medio era muy conveniente: *a*, † i assi se ordenô, si bien las primeras cedulas dello, no se hallan en lo impresso, sino otras, *b*, que las mandan guardar, i ponen diez mil castellanos de pena al ministro, que diere licencia a Encomendero, para estar, i residir en sus pueblos: como tambien lo dispone otra *c*, mas moderna; lo qual se guarda inviolablemente, con que los Religiosos quedan mas libres: † demas, que quitado el servicio personal, falta la causa de impedirles la entrada; pues no aviendo el Encomendero de cobrar mas, que los tributos tassados, i estos seguros, no le importa, que los Indios se ocupen, ni que queden mas entendidos. 37 38

A la segunda razon se satisface, con lo que se ha dicho, *d*, de que las Encomiendas no se pueden dividir, sino, que cada pueblo se ha de encomendar entero. I porque la dotrina, i enseñança se haze, i consigue mejor estando los Indios en pueblos grandes: en una Congregacion de Prelados, que a instancia, i orden del Licenciado don Francisco Tello de Sandoval, visitando la Nueva España, se juntô en Mexico el año de mil i quinientos i quarenta i seis, entre otras cosas no menos acertadas, se resolvio; *e*, que los Indios de aquellas Provincias se reduxessen a poblaciones. Lo qual se aprovò, i ordenò luego: *f*, i despues se cometio al Virrey don Luis de Velasco, *g*, en la Nueva España, i al Licenciado Lope Garcia de Castro en el Perù, *h*, a donde efectiva, i generalmente lo executò el Virrey don Francisco de Toledo, que para ello 39

hizo

a, *Consta de Cap. de Carta Real de 17. de Iunio de 1555 tom. 1. pag. dicha.*

b, *Ced. de Mõçõ de Aragon a 29. de Noviembre de 1563. i de Madrid a 15. de Enero de 1569. tom. 2. p. 258. 259.*

c, *Ced. de Madrid a 6. de Iunio de 1609.*

d, *Cap. 9 sup.*

e, *Ced. inserto el capitulo de la Congregacion en S. Lorenço a 20. de Mayo de 1578 to. 4 p. 273.*

f, *Provis de Cigales a 21. de Março de 1551. tom. 4. p. 277.*

g, *Ced. de Toledo a 19. de Febrero de 1560. tom. 4. p. 277.*

h, *Ced. del Bosque de Segovia a 13. de Setiembre de 1565. tom. 4. p. 276.*

hizo particulares ordenanças, e instrucciones, *a*, que hasta oy se guardan.

40 Ni es cõtra esto, lo que se ha dicho de las Pensiones, que parece dividen las Encomiẽdas; porque no dividen sino los tributos, que entrãdo todos en una caxa, no es inconveniente, que se den a uno, o a muchos Encomenderos, o Pensionarios, pues los Indios se quedan unidos, que es lo necessario.

41 A la tercera razon se satisface, suponiendo, que quando las Encomiendas se introduxeron, fue con
42 tres fines.† El primero, que los Encomẽderos, pues se aviã de servir, i aprovechar de los Indios, les diessen dotrina. *b*, El segundo, que defendiessen la tierra, i a los Indios, en sus personas, i haziẽdas, que no fuessen agraviados, ni maltratados. *c*, El tercero, q̃ los Cõquistadores, i Pobladores, fuessen premiados, i gratificados de sus servicios. *d*,

43 Pero como las cosas graves, i negocios arduos, con dificultad se aciertan de una vez, ni se pueden en resoluciones nuevas, prevenir los inconvenientes, i daños futuros, que sola la execucion, i el tiempo suelen descubrir: dadas las Encomiendas, con estas cargas, i gravamenes, se fue conociẽdo, aunque mas tarde por la distancia de las tierras, quan mal acudian a ellos los Encomenderos, i con quanta di-
44 ficultad podian ser a ello apremiados. † I como por ellos se les davan los Indios, para que los sirviessen personalmente, con intento, que teniendolos presentes los podrian dotrinar, i defender mas facil, i cõ mas comodidad; viẽdo, que el motivo, i causa del bien producia efetos contrarios, pues sin resultar los pretendidos, era el servicio personal total i perpetua ocasion del mal tratamiẽto de los Indios, fue necessario prohibirle, para q̃ no los acabasse todos.

An-

a, *Orden. de redacciones, en Potosi a 6. de Mar;o de 1573.*

b, *Ced. de Valladolid a 10 de Mayo de 1554. tom. 2. p. 245.*

c, *Ced. citada*

d, *P. Ioseph de Acosta de procur. Ind. sal. lib. 3. c. 11.*

Antes desta prohibicion, era a cargo de los Encomenderos procurar, que en sus pueblos huviesse persona, que dotrinasse sus Indios, Clerigo, o Religioso, o seglar, *a*, si por la falta de Eclesiasticos, no se hallasse ninguno para este ministerio; i pagavales el Encomendero *b*, lo que parecia conveniente a su congrua sustentacion. † I aunque se ordenò, *c*, que mientras esta dotrina faltasse, los tributos fuessen para el Rey; como esto se executava mal, se mandò, *d*, que estas dotrinas, se pagassen de los tributos; que fue casi quitar a los Encomenderos la administracion dellos en esta parte, como despues se le quitò del todo. *e*, † I lo que oy se pratica es, que de las caxas, en que entran los tributos, se paga a los Curas, lo que por los Sinodos dioceſanos està ordenado, i señalado a cada uno. I estos Curas se ponen, i presentan por el Real Patronazgo, sin q̃ ni en su eleccion, ni en su sustentacion tenga parte el Encomendero. † Antes su Magestad, i su Consejo han vivido tan recatados, de que los Encomẽderos puedã causar algun perjuizio a los Indios, fuera de la percepcion de sus tributos, que se ha mandado, *f*, que los Ministros, que huvierẽ de presentar los Dotrineros, para los pueblos de los Indios, esten advertidos de no presentar Clerigos, ni Religiosos, que sean parientes de los Encomenderos; porq̃ no les disimulen sus excessos, por el deudo.

45

46

47

48

De lo dicho se sigue, q̃ este fin primero, con q̃ los Indios se encomẽdaron, de parte de los Encomẽderos, es ya mas remoto: i aunq̃ en los titulos se pone clausula dello, es por conservar el derecho favorable al intento, q̃ se deve tener; no porq̃ pueda desta clausula resultar efeto de consideracio̅, pues estãdo a cargo de los Virreyes, Presidẽtes, i Governadores

49

el

a, *Ced. de Valladolid a 3. de Noviembre de 1536. to. 2. p. 220.*

b, *Ced. de Valladolid a 20 de Noviembre de 1536. tom. 2. p 219.*

c, *Ced. de Madrid a 17. de Diziẽbre de 1551. p. 220.*

d, *Ced. del Bosque de Segovia a 8. de Octubre de 1560. p. 221.*

e, *Ced. de Madrid a 24. de Enero de 1580. tom. 1. p. 105.*

f, *Ced. del Cãpillo a 28. de Mayo de 1597.*

el presentar los Curatos que vacaren, i de los Arçobispos i Obispos el proveerlos, no tienen lugar los Encomenderos, si ya no es en tierras nuevamẽte pobladas, mientras no se tassan los tributos, i se ordena lo que en lo restãte de las Indias se guarda. Con que el mucho, ô poco cuydado del Encomendero es de poco provecho, ni daño a los Indios, en quanto a su dotrina.

50 Desta respuesta se saca la que tienen el tercero i quarto fundamento: uno, que los Encomenderos no son idoneos ministros, para ser curas, i dotrinar los Indios: otro, que no les dan lugar, para vacar a las cosas de Dios, por lo mucho que los aprietan i trabajan. Pues lo uno i otro cessa, con la forma q̃ oy tiẽe de dotrina, i averles quitado el servicio personal.

51 Tambien se infiere la respuesta al quinto fundamento, de que el privilegio no deve ser en dado del privilegiado; i siendo la concesion de las Indias hecha por la Sede Apostolica à los Reyes de Castilla, principalmente en favor i beneficio de los Indios, para conversion, no les ha de resultar desto daño.

52 † Pues està respondido, con lo provado, de que las Encomiendas no son oy dañosas a los Indios.

Cap. XX. Prosigueſe la reſpueſta à los fundamentos del Obiſpo de Chiapa.

SVMARIO.

1 *Fundamento ſexto del Obiſpo de Chiapa.*
2 *Prueva la enemiſtad de los Eſpañoles con los Indios.*
3 *Reſpueſta, que la enemiſtad, no es ſino codicia.*
4 *Eſpañoles no quieren mal à los Indios.*
5 *La juſticia de la guerra, quan dudoſa fue.*

6 *Forma iusta, està dada para los descubrimientos.*
7 *Flaqueza de los Indios en la idolatria.*
8 *Religiosos publicaron los vicios de los Indios.*
9 *Fr. Pedro de Cordova, alabado.*
10 *Fr. Tomas Ortiz, quien fue.*
11 *Pareceres de Religiosos, acerca de vicios de Indios.*
12 *Fundamento septimo del Obispo.*
13 *Tassa de tributos, remedio de los Indios.*
14 *Mercedes de tributos, no de Indios.*
15 *Fundamento octavo del Obispo.*
16 *Indios pagan tres tributos, ò servicios.*
17 *Servicio à los Caziques, como es.*
18 *Iustificacion deste servicio, ò vassallage.*
19 *Caziques, como cobran su tributo.*
20 *Indios encomendados, no tributan al Rey.*
21 *Tributos de los Indios, como se distribuyen.*
22 *Arbitrio malo, crecer los tributos de los Indios.*
23 *Cedulas, que hablan en tributos de Indios.*
24 *Entendimiento destas cedulas.*
25 *Daño de los Calpisques, i su remedio.*
26 *Daño de los Calpisques inevitable.*
27 *Falta de execucion, causa de no remediar el daño.*
28 *Fundamento nono del Obispo, respondido.*
29 *Fundamento dezimo del Obispo.*
30 *Privilegio, quando se quita a quien usa mal del.*
31 *Encomiendas, se dieron con tres fines, i quales son.*
32 *Faltando el fin primero, se quita el privilegio.*
33 *Fin tercero de premiar servicios, en cuyo favor es.*
34 *Segundo fin, en cuyo favor fue.*
35 *Fundamento undecimo del Obispo.*
36 *Satisfazese con el mismo argumento.*
37 *Doctrina del Padre Ioseph de Acosta, alabada.*
38 *Conservacion de derechos, necessaria en las Indias.*
39 *Duda del derecho de las Indias, dañosa.*
40 *Titulo de las Indias, i su justificacion.*
41 *Quando fuera menos justo, era sin remedio.*
42 *Infieles, quando pueden ser compelidos à la Fe.*

Dere-

43 *Derecho de las Indias, no es ya disputable.*
44 *Derecho Real, no se deve contradezir.*
45 *Derecho de las Indias, no se deve dudar.*
46 *De la reformacion, i no de la justificacion se trate.*
47 *Ocho condiciones necessarias en las Encomiendas.*
48 *Condicion primera, la predicacion de la Fè.*
49 *Condicion segunda, señalar los Indios q̃ hã de servir.*
50 *Encomenderos, no son causa de la mita.*
51 *Indios de Tucuman i Paraguay, i sus tributos.*
52 *Lic. don Francisco de Alfaro, i sus partes.*
53 *Tassas de Tucuman, Paraguay, i Rio de la Plata.*
54 *Principe de Esquilache, i su buen govierno.*
55 *Ordenanças Reales de las tassas de Chile.*
56 *Tassas de los Indios de Chile.*
57 *Condicion tercera, la comodidad en el servicio.*
58 *Condicion quarta, servicio por tiempo limitado.*
59 *Condicion quinta, trabajar con moderacion.*
60 *Condicion sexta, con jornal congruente.*
61 *Condicion septima, llevados a trabajar como libres.*
62 *Condicion octava, evitar lo dañoso à los Indios.*
63 *Fundamento duodecimo del Obispo, satisfecho.*
64 *Fundamento decimotercio, con quatro razones.*
65 *Razon primera, perderse los vassallos.*
66 *Razon segunda, acabarse los Indios.*
67 *Razon tercera, pagar España los pecados de sus hijos.*
68 *Razon quarta, cobrar mala opinion los Españoles.*
69 *Fundamento decimoquarto del Obispo, satisfecho.*
70 *Fundamento decimoquinto, satisfecho.*
71 *Fundamento decimosexto, satisfecho.*
72 *Fundamento decimoseptimo, satisfecho.*
73 *Fundamento decimo octavo, satisfecho.*
74 *Fundamentos decimo nono, i vigesimo, satisfechos.*
75 *Doctor Solorzano, promete tratado de Encomiendas.*

1 EL sexto fundamento, que el Obispo de Chiapa pone, es, q̃ los Españoles son enemigos de los Indios, i que assi no se les han de encomẽ-
2 dar. † Prueva su antecedente, cõ q̃ los hã infamado i

acusado de diversos delitos, crimines i defetos, de sodomia, idolatria, inhumanidad en comer carne humana, de brutos, barbaros, i otras cosas, que no son generales en todos: que les han hecho guerra, i despojado de su libertad, hijos, mugeres i hazienda, que estos son los medios con que el derecho prueva la enemistad: luego notoria es la que tienen los Españoles a los Indios.

Respondese, que los efetos con que se pretende 3
provar la enemistad, no proceden della, sino de la codicia de algunos Españoles, que por sacar mas sustancia de la que podian, hizieron en los principios las crueldades, que ocasionaron armas, libertad i riquezas, i el castigo lexos. † Pero ya han cessado es- 4
tos efetos; i assi no se puede entender, ni entonces pudo, que los Españoles quieran mal a los Indios:
a. *El Obispo en la razõ 7.* pues el mismo Obispo *a* adelante dize: *No digo yo, que los desean matar de directo, por odio, que les tengan, sino que desean ser ricos, i abundar en oro, que es su fin, con trabajos, i sudor de los afligidos, i angustiados Indios.*

Ha cessado la guerra, que si bien era injusta, por 5
faltarle algunas calidades necessarias, no fue esto luego tan sabido i resuelto, que no huviesse sobre ello largas disputas i varias opiniones de hombres muy doctos, como lo fue el Doctor Iuan Gines de Sepulveda, Coronista del Emperador, con quien el Obispo tuvo muchas cõtroversias, aun despues deste tratado, à que vamos respondiendo, de que largamente tratarè en mi Biblioteca. † I por lo que des- 6
pues de tantas disputas se averiguò, i resolvio, se
b. *Ordenãças citadas de* dio *b* la forma mas conveniente, que parecio se devia guardar en las pacificaciones i descubrimientos.

A las

7 A las acusaciones criminales se puede satisfazer, con que, si no en todos se hallavan todos los delitos, algunos, i muchos defetos eran, i son casi universales en las Indias. La idolatria, no solo entonces con tantos excessos de crueldad, que huvo fiesta en que el Rey de Mexico sacrificò al demonio mas de sesenta mil hombres, *a* sino hasta oy, estan los Indios tan flacos i faciles en ella, quanto se puede ver en lo que de la del Perù, como testigo de vista, de diez i seis años a esta parte, escrivio el Religioso P. Pablo Iosef de Arriaga. *b*

8 De las faltas i vicios de los Indios, no fueron autores los Encomenderos, sino Religiosos, doctos i santos, i de la misma Orden del Obispo, i sus cõtemporaneos. † Del Padre Fr. Pedro de Cordova, dize Fr. Agustin de Auila Padilla, *c* hablando de la amistad que tuvo con el Obispo, antes que lo fuesse, estas palabras: *Favoreciase mucho de la religion i dotrina del santo Fr. Pedro de Cordova, à quien amava como à padre, i estimava como a santo.* † Fray Tomas Ortiz de la misma Orden, fue Vicario en la Española, i el q̃ despues llevò los primeros siete Religiosos Dominicos, que entrarõ en Nueva España, como refiere Fr. Iuan de Torquemada. *d* † Pues veamos estos dos Religiosos, i otros de su Orden, i de la de san Francisco, que dixeron en la Corte, para fundar, que los Indios Caribes de la Tierrafirme, devian ser dados por esclavos? Vease el parecer, que dio en nõbre de todos, Fr. Tomas Ortiz en el Consejo, como le refiere Antonio de Herrera, *e* i hallarãse en el juntos i recopilados, quãtos vicios i defetos de los Indios pudierõ, no solo dezir, pero imaginar los Encomenderos i Cõquistadores. I si esto no bastàre, vease lo que de lá

10 *referido i seguido por Fr. Pedro Simon hist. de Tierrafir.*

a, *Torquemada lib. 2. de la Monar. Ind. c. 63. to. 1. lib. 7. desde el cap. 17. to. 2. Acosta, hist. nat. lib. 5. cap. 20. Herrera Dec. 3. lib. 2. c. 16. Gomara 2. p. de su hist. cap. del ossario de los Mexicanos. Botero, Relacion del Mundo, 4. p. cap. de sacrificij, lib. 1. Garcilaso Inca, 1. p. de sus Comẽt. lib. 1. c. 11. Rom. lib. 1. de la Rep. de las Ind. Occid. c. 12. 18. i 21. p. 2*

b, *Extirpaciõ de la idolatria del Perú.*

c, *Padil. 1. p. c. 97. de su hist. i Pedro Martir. Decad. 8. Oceani, c. 9.*

d, *Torquem. en su Monar. Ind. 2. p. lib. 15. c. 17.*

e, *Herrer Decad 3. lib. 8. c. not. 1. c. 4. n. 1.*

condicion, i naturaleza de los Indios en general dize el docto Padre Ioſef de Acoſta, *a* que los vio i comunicò en el Perù, i en Nueva Eſpaña; i lo que en la materia juntò el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, *b* que en ella, como en todas las que trata, parece que no dexa que eſtudiar, ni que deſear mas; i parecerà, que es corto qualquier encarecimiento, i que no deven ſer tenidos por enemigos, los que alegavan coſas tan verdaderas, i tan publicadas por los miſmos Religioſos, que eran ſus protectores i defenſores.

a, P. Acoſta, de procuēdā Indor. ſalute, lib. 1. cap. 2. verſ At natio Indorum, & cap 14. per totum.

b, Doct. Solorz. tract. de Indiar. iure, lib. 2. cap. 7. a num. 27. & latiùs c. 12.

El ſeptimo fundamento es, que como las Encomiendas ſe dan a pobres, i aunque ſean cortas, quieren enriquecer con ellas, ſacando a los Indios mas ſuſtancia de la que tienen, todo redunda en ſu perjuizio, i mal tratamiento, efetos de la codicia de ſus Encomenderos, luego no los deve aver, 12

Reſpondeſe, que ſi bien la razon, ni es general, ni concluyente, eſtà remediada con la taſſa de los tributos, i orden de cobrarlos, como ſe ha dicho, pues no alcançarà la codicia, donde no alcançare a obrar ſu dueño, que ſe avia de contentar con ſus tributos; porque ſi mas dierē los Indios, no ſerà para el. † Eſto 13 14 dan à entender las mercedes, que el Rey haze, que muy pocas ſon de Encomienda cierta, ni de Indios determinados, ô numerados, ſino de cantidades de renta, que ſe ſitue en ſus tributos. Eſtilo, que ſe pudiera guardar en las Indias, ſin que en los titulos ſe nombrara, como ſuelen los Caziques, ſino ſolo el pueblo, i la cantidad, que de ſus tributos ſe ha de cobrar.

El octavo, porque de las Encomiendas les reſulta 15 à los Indios el ſer gravados con tres tributos, ò ſervicios. † El que dan a ſus ſeñores naturales, que ſon los 16

Cazi-

Caziques: el del Rey, como de señor superior: i el de los Encomenderos, I luego el trabajo de sufrir al estanciero, ò Calprique, i a quantos criados tiene el Encomendero.

17 Respondese, que el servicio de los Caziques, es devido, como de señores naturales de los Indios: i assi el derecho de los Cazicazgos, i el conocimiento es de los casos reservados à las Audiencias Reales, *a* i no lo puede ser, sino Indios no mestizos, *b* que
18 son los nacidos de India i Espaùol, ò al contrario, † I aunque deste tributo, servicio i vassallage, que los Caziques llevan, se dudò i cometio à las Audiencias, para que conociendo de su titulo i justificacion hiziessen justicia, quitandole, ò moderandole: *c* devieron de hallar titulo tan justo, que los dexaron en la possessiò que tenian: i assi son exceptuados ellos, i sus descendientes de pagar tributos, *d* pero no se pueden llamar señores, sino Caziques, ò Principales
19 de sus pueblos. *e* † I en quanto a los tributos i servicio que llevan, solo le hallo moderado, en que a los Indios, que trabajaren en sus haziendas i sementeras, les deven pagar su jornal: *f* cosa, que ellos cumplen muy mal, porque son los que peor tratan, i mas afligen à los Indios, por gozar en ellos, no por ordenança, sino por costumbre del servicio personal.

20 En quanto al servicio i tributo, que los Indios deven pagar a los Reyes de Castilla, como a señores supremos i soberanos de todo el Orbe nuevo: no hallo que los de Encomiendas ayan pagado otro tributo, sino el de su Encomendero, ni en tiẽpo del Obispo de Chiapa, ni despues. Porque (como queda advertido) este mismo es el tributo Real, cedido i trasspassado en los Encomenderos por premio de sus ser-
21 vicios. † Oy no pagan los Indios mas de lo que tienẽ

a, *Provis. de Valladolid à 19. de Diziẽbre de 1558. i de Toledo à 1. de Mayo de 1560. i ced. de Valladolid à 19. de Iunio de 1558. tom. 4. pag. 288. i ordenãça de Audiencias de 1563.*

b, *Ced. de Madrid a 18. de Enero de 1576 tom. 4 p. 289.*

c, *Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552. tom. 4. p. 289.*

d, *Ced. de Madrid a 17. de Iulio de 1572 tom. 4. p. 290.*

e, *Ced. de Valladolid à 26. de Febrero de 1538. p. 291.*

f, *Ced. de san Lorẽço a 8. de Iulio de 1577 dicha p. 291.*

de tassa: desto se saca la dotrina: luego el salario de los Corregidores, que los goviernan, i el tributo de los Caziques, i comunidades; i de lo que resta se da lo que le pertenece al Encomendero, ô Pensionario, *a* todo en los mismos frutos, que los Indios tributan. *b* † Arbitrio se dio en el Perù al Virrey don Francisco de Toledo, que à cada Indio se añadiesse un peso de tassa, que fuesse para el Rey, con que si avia un millon de tributarios, seria un millon de renta. I respondio el Licenciado Polo de Ondegardo, persona de mucha noticia de aquellos Reynos, que el daria otro arbitrio mejor, que era añadirles veinte pesos, i que serian veinte millones de renta, con que cessô la proposicion. 22

Contra lo que se ha dicho, parece, que obstan algunas cedulas Reales, que tratando de la tassa de tributos usan i repiten terminos, que significan, que el Rey tiene tributo, i le cobra aun de los Indios encomendados. Vnas dizen: *c Lo que los Indios han de dar, ansi à Nos, como à sus Encomenderos.* Otras *d* hablan de los tributos, que se dan al Rey en general, i muchas ordenan, *e* que para las tassaciones sean citados los Fiscales i Oficiales de la Real hazienda, que insinuan tener parte en sus tributos. 23

A todas se satisfaze, con que hablan de los tributos, que el Rey tiene i cobra en los pueblos, que estan incorporados en su Corona, como lo declaran expressamẽte otras muchas cedulas. *f* I una en particular *g* pone la paga destos tributos en la alternativa, con que se cobran por el Rey, ò por los Encomenderos, no por todos juntamente. 24

En quãto al trabajo de los Calpisques i Estancieros, 25

a, *Ced. de Madrid à 4. de Agosto de 1561. tom. 2 p. 159.*
b, *Ced. de Valladolid a 29. de Setiẽbre de 1555 p. 156.*
c, *Prov. de Valladolid à 4. de Setiembre de 1551. i ced. de Mõçon de Aragon a 18. de Diziembre de 1552. tom. 3. p. 160. 163.*
d, *Ced. de Valladolid a 10. de Mayo de 1558. i de Madrid a 23. de Iulio de 1570. tom. 2. p. 158.*
e, *Ced. citada de 1534. i de Cordova à 17. de Março de 1570. p. 157. i la citada de 23. de Iulio.*
f, *Ced. de Madrid a 10. de Mayo de 1546 la citada de 10 de Mayo de 1558. de Madrid à 1. de Iunio de 1567. i otras, tom. 2. desde pag. 158.*
g, *Ced. de Madrid a 17. de Mayo de 1553. pag. 165.*

ros, encargado *a* està à las Audiencias, que lo remedien, procurando, que pongan personas de confiança, i que para ello se presenten ante las mismas Audiencias, las quales les den instrucciones de lo que han de guardar. I por parecer, que aun esto no bastava, se ordenô, *b* que diessen fianças de satisfazer los agravios que hiziessen: i que los Encomenderos no hiziessen concierto con sus Calpisques, de darles parte quota, de lo que grangeassen, so pena de dos mil ducados para la Camara, i por la segunda vez dos años de destierro. *c* Con lo qual se moderaria algo el mal tratamiento de los Indios; † si bien esta es cosa inevitable, donde es forçoso aver Calpisques, que en otras partes llaman Pobleros, que como assisten en los pueblos, pueden hazer lo que quieren, i no ay ninguno de los que entre ellos viven, que no se sirva de sus personas i haziendas, i por ello les cause algun daño: de que no se exceptuan los Dotrineros, *d* sean Clerigos, ô Religiosos; ni los Corregidores, aunque mas fianças den para sus residencias: *e* ni los Españoles particulares, ni aunque sean mestizos, mulatos, ò negros, que por ello estan prohibidos *f* de vivir en pueblos de Indios, i de tener con ellos *g* trato, ni comunicacion: porque todos procuran enriquezer a costa de los pobres naturales, siendo los que menos perjuizio les causan oy los Encomenderos. † De modo, que de parte de los Reyes de Castilla, està bastantemente ordenado todo lo que al buen tratamiento de los Indios toca, i la falta està en los executores, como concluye con su acostumbrada erudicion, i fundada dotrina, el Doctor Iuan de Solorzano Pereira. *b*

El

a, *Ced. de Valladolid a 6. de Mayo de 1551. tom. 2. pag. 222.*

b, *Ced. de Mõçon de Aragõ a 2. de Diziembre de 1563. dicha p. 222.*

c, *Ced. de Valladolid a 12. de Mayo de 1551. tom. 2. pag. 223.*

d, *Ced. de san Lorenço a 30. de Octubre de 1593. tom. 1. pag. 101.*

e, *Ced. de Madrid a 6. de Febrero de 1571. tom. 3. p. 27.*

f, *Ced. de Madrid a dos de Mayo de 1563 a 25. de Noviẽbre de 1578 i de Tomar a 8. de Mayo de 1581. tom. 4. pag. 341.*

g, *Ced. de Badajoz a 23. de Setiembre de 1580. p. dicha.*

h, *Doct. Solorzan. tract. de Ind. iure, lib. 3. cap. 6.*

El nono fundamẽto es, que los Indios eran libres, 28
i el ſujetarſe al Rey de Caſtilla, no los ha de hazer eſclavos, ſino tanto mas libres, quanto es mejor la ley que oy profeſſan, i el govierno que los mãtiene: las Encomiendas ſon en daño i perjuyzio deſta libertad: luego no ſe deven tolerar. A eſta queda reſpondido.

El dezimo, que las leyes enſeñan, que al que del 29
privilegio uſa mal, ſe le deve quitar: luego aſsi las Encomiendas â los Eſpañoles, pues quando en ſus principios huvieran ſido juſtas, lo mal que dellas hã uſado, los devia privar de ſu comodidad.

Reſpondeſe, que quando el privilegio es ſolo en 30
favor del que le recibe, procede bien la regla, pero no quando es en favor de otros, que no pecaron en ſu mal uſo. Queda dicho i provado, q̃ las Encomiendas ſe dieron cõ tres fines. † El primero en favor de 31
la converſion, i defenſa de los Indios. El ſegundo, en favor de la tierra, i para que los Encomenderos por particular obligacion i omenage, tuvieſſen a ſu cargo el defenderla, i para ello ſe previnieſſen de armas i cavallos, i los ſuſtentaſſen continuamente. El tercero, en favor de los miſmos Encomenderos, para que fueſſen premiados de ſus ſervicios. † Sucede, 32
que en quãto al fin primero uſan mal del beneficio, agraviando a los miſmos a quien fueron dados por patrones i defenſores, pues quiteſele el privilegio en quanto a eſto; i aſsi fueron privados del ſervicio perſonal, que fue de lo que uſaron mal. † I aunque 33
pudiera eſtenderſe la pena à lo concedido en favor ſuyo, que era el fin tercero, no ſe puede entẽder, que el premiar ſervicios ſea ſolamente favor de los premiados, ſino tambien de la Republica, ò Reyno, como ſe colige de lo que queda dicho. † Con que te- 34
niendo

niendo esta consideracion, i siendo todo el segundo fin en favor tambien de la Republica i Reyno, fuera imponer la pena donde no estuvo la culpa. Por lo qual bastô la reformacion, i nuevas ordenes, que se dieron sobre el uso de las Encomiendas, con que solo perdieron el privilegio los que usaron mal del, que fueron los Encomenderos, en lo que solo estava en su favor.

35 El onzeno, porque el encomendar siempre fue sin la autoridad que se requeria, por no averla tenido de los Reyes, los primeros que desta facultad usarõ: i porque si alguna tuvieron, fue fundada en falsos informes, como queda advertido del Almirante Colon, i del Comendador de Lares: i aun este caso no guardaron la forma que se les ordenò, ni dieron las Encomiendas con las condiciones i calidades, que devian: luego como nulas, injustas, i contra la forma que devian tener, se han de quitar i prohibir.

36 Respondese lo primero, que este argumento haze en favor de lo que oy se pratica, pues si las Encomiẽdas se devian condenar, por ser dadas sin autoridad, ni forma devida, oy que tienen la una, i la otra, justas, i aprovadas serân.

37 Lo segundo, con una singular dotrina del Padre Iosef de Acosta, *a* tan acomodada à este lugar, como digna de estimacion, para muchas materias de Indias, i de otros Reynos. I assi celebrada, i con suma erudiciõ ampliada por el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, *b* que de sola ella haze un doctissimo fun-

38 damento para la justa retẽcion de las Indias. † Llega pues â tratar de la predicacion del Evangelio à los que ya le tienen recibido, como es oy en las Indias, en las quales ya no se disputa de descubrir nuevas tierras, sino de conservar, i perficionar las descubier-

a, *P. Iosef de Acosta, lib. 2. de proc. Ind. sal. cap. 11.*

b, *Doct. Solorzan. tract. de Indiar. iur. libro 3. cap. 5. num. 3.*

biertas; lo qual consiste en obedecer a la jurisdicion
civil de los Principes, i en la perseverancia de la Re-
ligion, i forma eclesiastica. A este fin, no ay cosa mas
prejudicial, que la competẽcia de las dos jurisdicio-
nes espiritual i temporal, ò la caìda i diminucion de
qualquiera dellas. † De lo qual colige, quan grave- 39
mente ierran los que con capa de piedad, se ponen
aora en las Indias a dudar del derecho, i adminis-
traciõ Real, i conq̃ titulo señorean los Españoles a los
Indios, si es hereditario, ô por guerra justa. Duda,
que solo sirve de quitar, ô enflaquecer la autori-
dad de la justicia en las Indias: lo qual, si sucediere,
forçosa es la total destruicion de aquellos Reynos.
† El titulo, que en ellos tienẽ los Reyes de Castilla 40
es justissimo, pues le pudiera bastar por fundamẽto,
quando no le tuviera tan firme, el averlo cõcedido,
i confessado el Obispo de Chiapa, que tanto impug-
nò lo hecho en las Indias.

Pero caso negado, que este titulo fuera dudoso, ô 41
injusto notoriamente, i mal usurpado el señorio de
las Indias, ya era imposible restituirle, pues no ay à
quien, ni forma para ello. I quando huviera lo uno, i
lo otro, padeciera la Fé Christiana, ya recibida de
aquellas gentes, grave injuria, i evidente peligro,
† Que si bien los infieles no pueden ser compelidos 42
por fuerça, i mas de Principe estraño, a recibirla: si
una vez la reciben, sea por fuerça, ò por voluntad,
no la deven, ni pueden desamparar; i los que la de-
xaren, han de ser severamente castigados. † Auto- 43
ridades trae el Autor para esto; i para provar, que
esta no es question disputable por los que son subdi-
tos, i solo tienen por oficio, el obedecer i honrar à
sus Principes. † Que imperio mas tiranico, que el de 44
los Cesares Romanos? i cõ estar apenas introducido,

pues

pues era el segundo, que le poseìa Augusto, quando Cristo vino al mundo: i con ser los Hebreos la nacion, que con mas injusto titulo señoreavan, no condenò el pagarle los tributos, antes los pagò. Dotrina, que siguio el Baptista, pues reprehendiendo a Herodes de sus pecados, no le tocò en la jurisdicion, i señorio, como tampoco el Apostol en la de los Emperadores, cuya obediencia encargò a todos.

45 Sigueſe, que, ô las guerras de las Indias fuessen justas, o no: o el titulo Real sea como es justo, o dudoso, i falso; ya no es prudencia disputar dello para dudarlo, sino fundarlo, i confessarlo, pues lo contrario es contra la paz, quietud, i conservacion de las
46 Indias, dotrina, i conversion de sus naturales. † I por la misma razon, ya en tiempo del Obispo, era escusado el tratar de la justificacion de las Encomiendas, sino de su reformacion i forma. Pues quando fueran tan injustas en si, como el Obispo de Chiapa publicô, a cuyos fundamentos vamos satisfaciendo, no estavan ya las Indias para poderselas quitar a los que las tenian, como lo mostrò la execucion dello, aun no tan universal, ni rigurosa, quanto el Obispo la pedia; que puso aquellos Reynos en riesgo de perderse; pues a bien suceder, costò su allanamiento, mucho trabajo, mucha perdida de vidas, i haziendas; i las Encomiendas se quedaron como estavan: obligando la experiencia, no a quitarlas, sino a reformar sus defetos, hasta dexarlas como oy estan, i se proveen llana, i justamente, con autoridad, i facultad Real, i en la forma mas apta, i conveniente a los tres fines, con que se inventaron, como de todo lo dicho, se puede facilmente colegir.

47 Ni de las ocho condiciones, o calidades, que el Obis-

Obiſpo ſeñalò, faltan oy las juſtas i neceſſarias en la proviſion de las Encomiendas, lo qual ſe verà, diſcurriendo brevemente por ellas. † La primera, que el fin principal ſea la predicacion della, ſe ha dicho lo que baſta. 48

La ſegunda, que cada Cazique ſeñale cierto numero de Indios trabajadores, para que ſe alquilen à los Eſpañoles, ſin que ſean eſtos mugeres, niños, ni viejos. Eſto ſe guarda oy con mas orden, como ſe ha dicho *a* del repartimiento de Nueva Eſpaña, i ſe puede dezir de la mita del Perù: † aunque lo uno, i lo otro tiene hartos inconvenientes, de que en eſte lugar no ſe puede tratar; mas de advertir, que no entran, ni tienen parte en ellos los Encomenderos, ſino en las Provincias, donde por falta de frutos eſtan taſſados los tributos en eſtas mitas, ò repartimientos. 49 50

a, *Supra cap. 1. num. 30.*

Las tres Governaciones de Tucuman, Rio de la Plata i Paraguay, por eſtar tan remotas, eſtuvieron ſin uſar de taſſas en ſus Encomiendas, haſta el año de ſeiſcientos i diez, q̃ fueron viſitadas *b* por el † Licẽciado don Franciſco de Alfaro, Oydor q̃ entõces era de la Real Audiencia de los Charcas, i lo es oy de la de Lima; cuyas letras, i experiencia de negocios ha moſtrado i adquirido en muchos años de miniſtro, con ſuma aprovacion i acierto de lo que ha tenido à ſu cargo. Dioles ordenanças, *c* † i taſsò el tributo de cada Indio en cinco peſos cada año, pagados en moneda de la tierra, *d* que ſon ſus frutos, i reducidos à plata, hazen treinta reales: i en la confirmacion, que el Rey dio, *e* mandò, que la taſſa fueſſe de ſeis peſos, que hazen treinta i ſeis reales en plata. Si los Indios quiſieren pagar eſta taſſa en ſervicio perſonal, han de acudir a ſu Encomendero ſeſenta dias 51 52 53

b, *Ced. de 27. de Março de 1606.*

c, *Ordenãças en la Aſſumpcion a 11. de Octubre de 1611.*

d, *Orden. 60. de las citadas.*

e, *Ced. de confirmaciõ a 10. de Octubre de 1618.*

cada

cada año, *a* aunque el Visitador solo tassò treinta, i los mas que trabajaren, les ha de pagar. I si huviere menester el tal Encomendero algunos Indios de mita de su misma Encomienda, deve acudir al Governador, que se los mande dar, pagandole sus jornales, a como tassare el Audiencia, à quien se cometio; *b* i los tassò a quatro pesos cada mes. Estos Indios de mita, se han de sacar a la duodecima parte, i estos se han de alquilar por reparticion de la justicia: *c* i assi en estas Provincias se pueden pagar los tributos en servicio personal.

a, *Orden.* 61. *confirmada.*

b, *Orden.* 27. *confirmada.*

c, *Orden.* 20. *confirmada.*

54 En el Reyno de Chile, se prohibio el servicio personal, i se tassaron los Indios por el Virrey del Perù, Principe de Esquilache, don Francisco de Borja, que acabò en su tiempo lo que muchos de sus antecessores desearon; no solo en esta, sino en otras gravissimas materias, que dispuso i resolvio, con el acierto que se esperava del gran talento, inteligencia i cuydado, que mostrò en aquel Virreynato. De lo que
55 vamos tratando de Chile † hizo ciertas ordenanças, que embiadas al Consejo con poca reformacion, se confirmaron, i publicaron por ordenanças
56 Reales. *d* † En ellas se tassò *e* el tributo de los Indios de las ciudades de Santiago, la Concepcion, san Bartolome de Gamboa, i la Serena, i sus terminos à ocho pesos i medio cada año: los seis para el Encomendero, peso i medio para la doctrina, medio para el Corregidor del partido, i medio para el Protector. El de los Indios *f* de las ciudades de Mendoça, S. Iuan, i S. Luis de Loyola medio peso menos; los de Castro i Chiloè a siete pesos i dos reales. I por la necessidad, que quedaria de servicio, se ordenò, *g* que

d, *Ordenãças de Madrid à 17. de Iulio de 1622.*

e, *Orden.* 15.

f, *Orden.* 17.

g, *Orden.* 21.

que cada año salieſſe de mita la tercera parte de los Indios, i eſtos ſe dieſſen i repartieſſen primero à los Encomenderos, a cada uno los de ſu Encomienda, todos ò los que pidieſſe, i eſtos ſirvieſſen cada año dozientos i ſiete dias. *a* En los quales ſe ha de deſcontar, i ha de pagar en jornales, a como eſtã taſſados, *b* cada Indio ſu tributo, i èl de otros dos; de ſuerte, que con el tercio que ſe diere de mita, ha de cobrar el Encomendero en ſervicio perſonal, el tributo de todos los Indios de ſu Repartimiento; *c* i los dias que ſobraren, deſcontados eſtos tributos, los ha de pagar a ſus Indios, como ſi fueran alquilados. I deſtos dos exemplos, ſe puede conocer donde tienen los Encomenderos parte en la mitad, ô repartimiento, porque en las que no les eſtà concedido, cobran ſus tributos en eſpecies, i no en ſervicio.

a, *Orden.* 23.

b, *Orden.* 20.

c, *Orden.* 26.

La tercera condicion era, que ſe avia de atender a la comodidad de los que ſirvieſſen. Eſta ceſſa, con no aver ſervicio perſonal; i con que donde le ay, es con la declaracion, i limitacion, que ſe ha viſto en los exemplos pueſtos. 57

La quarta, que el ſervicio fueſſe por tiempo limitado; la qual ſe guarda preciſamente, aſsi en las mitas i repartimientos, como en los que pagan ſus tributos en ſervicio, ſegun queda declarado. 58

La quinta, que los trabajos fueſſen moderados. En eſto ſe han dado i dan algunos memoriales, para que ſe eviten algunas coſas, en que los Indios trabajan mas; como ſon minas, obrajes, beneficios de Coca, de anil, i otras, que por no tocar a los Encomenderos, lo dexo para quien tratare dellas en particular. 59

La ſexta, que el jornal de los q̃ trabajaſſen fueſſe 60

con-

conveniente. Ordenose luego, que se les pagasse, i tassasse, *a*, i assi se guarda.

a, *Ced. de Toro a* 18. *de Enero de* 1552 *de Valladolid a* 28. *de Noviembre de* 1558. *de Mõçon de Aragon a* 2. *de Diziembre de* 1563. *tom.* 4. *pag.* 301.

61 La septima, q̃ fuessen llevados a trabajar, i alquilarse, como personas libres; i no como esclavos forçados. La naturaleza de los Indios es tal, i ellos tan enemigos del trabajo, que es imposible persuadirlos, ni moverse ellos a el, sino son apremiados. Assi lo mandaron los Reyes Catolicos, como el Obispo refiere; i assi se usa oy en las mitas, i repartimientos; porq̃ de otra manera, no iria ninguno. Pero esta escõdicion del servicio personal, no de las Encomiendas.

62 La octava i ultima, q̃ de todo esto se evitasse, lo q̃ a los Indios fuesse dañoso: i esto, aũque estuviesse ordenado, se dexasse de executar. En conformidad de lo qual, se han reformado de las Encomiẽdas, las cosas, que quedan referidas; con que su justificacion es la que basta, para excluir los exemplos, que el Obispo junta a cada condicion: pues cessando las causas, tambien cessaràn los efetos.

63 El duodecimo fundamento es, q̃ segun el mal tratamiento, que padecen los Indios, ellos, i las Indias todas se acabaràn, si las Encomiendas no se quitan. A que està satisfecho en otros.

64 El decimotercio, por el daño, q̃ a la Real Corona de España se sigue, de darse los Indios en Encomienda: para lo qual trae quatro razones; con cuyas respuestas, queda satisfecho el fundamento principal.

65 La primera, porque se pierden los vassallos, que acaba el mal tratamiento: a que està respondido.

66 La segunda, porque pierde el Rey mucha hazienda en acabarse los Indios. Esto es evidente; pero no son ya las Encomiendas, las que los acaban.

67 La tercera, que por los pecados cometidos contra los Indios, està España a riesgo de pagarlos, co-

mo madre de quien los cometio. En quanto a Encomiendas, remediados eſtã los mayores. Pero no deven de faltar en otras materias, puesdura haſta aora el caſtigo, que el Obiſpo dize, *a*, que comenҫo en ſu tiẽpo, hallãdoſe eſtos Reynos mas pobres, quãto mayor es la riqueza, que de las Indias entra en ellos.

a, El Obiſpo en eſta razon 13. i en la 10

La quarta, por la mala fama, i opiniõ, en q̃ para cõ las eſtrãgeras ſe pone la naciõ Eſpañola, por la cruel dad cõ q̃ trata los Indios. Pero deſta no ha avido mayor pregonero, q̃ el miſmo Obiſpo, cõ ſus palabras, mientras vivio; i deſpues de muerto, cõ ſus eſcritos, por ello apetecidos, buſcados, i eſtimados de los eſtrangeros. Que ſi bien ſu intento, i zelo fue el que devia, fue notable la libertad con que lo moſtrò. 68

El decimoquarto fundamento, que ſi los Eſpañoles tuvieren las Encomiendas, como deſean, cobran tanta ſoberbia, que pierdan el reſpeto a ſus Reyes. Reſpondeſe, que por dar Encomiendas, no ha ſucedido rebelion en las Indias: por quitarlas ſi, como ſe vio en el Perù. 69

El decimoquinto, porque de permitirſe Encomiendas, reſultarâ el pretenderlas los miniſtros ſuperiores; i ſiendo ellos los que han de governar las Indias, ſe podra temer el ſer partes en ſu aprovechamiento. Reſpondeſe, con lo que ſe ha dicho de la prohibicion de los miniſtros. 70

El decimoſexto, porque eſtando los Reyes tan lexos, i los Encomẽderos tan cerca de los Indios, q̃ los tienẽ en ſus caſas; ni eſtos ceſſarã del mal tratamiẽto q̃ les hazen, ni podra llegar a noticia de quien lo remedie. Pero eſte fundamento ya no es cõtra los Encomenderos; contra otros ſi, q̃ ſe ſirvẽ de los Indios. 71

El decimoſeptimo es, por el guſto que los Indios recibiràn de verſe en la Corona Real, libres de Encomen- 72

comenderos: razon, q̃ oy no milita, pues todos estan como en la Corona: supuesto, que de los que son della, i de los de particulares, se cobran de una misma suerte los tributos.

73 El decimooctavo, porque saldran de los montes, donde estan escondidos, muchos Indios, que temerosos, i mal tratados han dexado sus poblaciones. Respondese, que entonzes las dexaron de miedo de los Encomenderos, oy no, porque, ni los mandan, ni los ven.

74 El decimonono, por aver sido resuelto muchas vezes, que no se encomienden Indios. I el vigesimo, por los daños, i pecados, que executando estas resoluciones, se evitarân. A que se responde, con todo lo que se ha dicho. I quedan satisfechos los veinte fundamentos, i razones del Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas; i resuelta la duda principal, con sus dificultades; i fundada, i provada la justificacion de las Encomiendas, i Repartimientos, i su pro

75 vision, dando fin a la primera parte desta obra. Que podra servir en tanto, que con los fundamentos, ciẽcia, i doctrina, que requiere, sale a luz la segũda parte, o segundo tratado, que en el que ha sacado, nos dà a desear el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, de nuestro Consejo de Indias, con titulo de govierno dellas: en cuya segunda parte promete tratar largamente de las Encomiendas, lo qual huviera acobardado la edicion deste mio a no estar ya, no solo escrito, sino facadas las licencias para la impresion, quando el otro salio della; i empeñado yo en la obediencia de quien me le mandò escrivir.

TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

Segvnda Parte.

DE LA VENTA, I RENVNCIACION DE los oficios, i venta de Cavallerias, i Peonias de las Indias, i su Confirmacion, i demas casos en que se requiere.

Cap. I. Del origen de los oficios vendibles de las Indias.

SVMARIO.

1 *Indias, incorporadas en la Corona de Castilla.*
2 *Govierno de Castilla, exemplar del de Indias.*
3 *Ministros en las Indias, como en Castilla.*

4 *De oficios sin jurisdicion, trata esta obra.*
5 *Oficios de las Indias, fueron todos de gracia.*
6 *Merced hecha a Mosiur de Vila.*
7 *Merced a Mosiur de Xeures.*
8 *Merced al Licenciado Carvajal.*
9 *Merced a Iuan de Samano.*
10 *Merced a don Mercurino de Gatinara.*
11 *Merced al Conde Duque.*
12 *El Gran Canciller, libro del Autor.*
13 *Medios se buscaron, para conservar la hazienda Real.*

LAS Indias Occidentales, Islas, i tierras adjacentes, desde su descubrimiento, quedaron, i estan incorporadas, i unidas a la Corona Real de Castilla: *a*, † cuyo govierno ha servido a sus Catolicos Reyes de exemplar, para dar forma, i establecer la Republica universal de aquel Nuevo Mundo. Con este intento, dieron por orden *b*, al Supremo i Real Consejo, que para sus negocios criaron, que todo lo que disputiesse en aquellos Estados, fuesse con atencion a reducirlos al estilo, i forma, con que los de Castilla, i Leon son regidos, i governados; en quanto diessen lugar la diversidad, i diferencia de tierras, i naciones. 1 2

a, Provis. de Valladolid a 9. de Iulio de 1520. to. 1. pag. 58.

b, Orden. 14. del Real Consejo de las Indias del Pardo a 24. de Setiembre de 1571.

Para este fin, se han criado, i proveido en las Indias, casi los mismos tribunales, i oficios, que tiene Castilla; Virreynatos, Chancillerias, Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, i los demas, que han parecido convenientes; los quales en su exercicio, i uso, guardan el derecho Real, i comun, mientras por cedulas, i ordenanças particulares no està revocado, mudado, o alterado. † I porque los oficios, o tienen jurisdicion, o carecen della; dexando los primeros, por no ser del intento desta obra; solo tratarè de los segundos, que no exercen jurisdicion. 3 4

Al

5 Al principio de la poblacion de aquellas Provincias, todos los oficios, que oy son vendibles, fueron de gracia: porque los Reyes, o gratificando servicios hechos, o animando descubrimientos intentados, hazian dellos merced a los vassallos. Despues huvo algunas, que comprehendieron muchos oficios.

6 A Mosiur de Vila, Camarero mayor del Rey Filipo Primero, se hizo merced de todos los oficios de
7 las Indias: † i la misma hizo el Emperador dõ Carlos, a don Guillermo de Croy, Marques de Arischot, Cõde de Beaumõt, Señor de Creures, su Camarero mayor, i Contador mayor de Castilla; i conocido en ella por Mosiur de Xeures. *a*, La qual se le confirmò despues, declarando, que comprehendia en las Indias (porque la primera fue tambien para Castilla) todos los oficios, que vacassen, i se erigiessen de Tesoreros, Contadores, Alguaziles mayores, Marcadores, Fundidores; i otros, de los quales incorporasse en su cabeça los que quisiesse; i en los demas nombrasse personas, que los sirviessen.

a, *Provis. en Bruselas a 20. de Abril de 1516.*

b, *Provis. de la Coruña a 10. de Mayo de 1520.*

8 El oficio de Correo mayor de todas las Indias, fue ampliacion *b*, de la merced, que del de España tenian *c*, Baptista de Tarsis, Mafeo, i Simõ de Tarsis, hermanos. Aunq̃ parece la gozarõ poco, pues tuvo merced particular de Correo mayor de las Indias *d* el Doctor Lorenço de Alindez, o Galindez de Carvajal, uno de los primeros Consejeros dellas, cuyos herederos la gozan hasta oy en el Perù; aunque en la Nueva España es oficio, que està vendido.

c, *Provis. de Zaragoza a 28. de Agosto de 1518.*

d, *Cedul. de 1523. que està en el libro Real de 1522 fol. 122.*

9 A Iuan de Samano, que despues fue Secretario del Real Consejo de las Indias, se le hizo merced *e*, de la Escrivania mayor de Governacion de la Nueva España: i dudandose, hasta que terminos,

e, *Provis. de Madrid à 7. de Março de 1525.*

ò Provincias se estendia; porque el titulo dezia, que la Nueva España, Vitoria, Garayana, Rio de Panuco, desde la punta de Yucatan al poniente, hasta la Florida de Bimini; i que en esto se incluìa lo que avian descubierto el Adelantado don Fernando Cortès, Diego Velazquez, i Francisco de Garay: se declarò, *a* que comprehendia las Provincias de Nueva España, Panuco, Yucatan, Cozumel, Higueras, Rio de las Palmas, Florida, Cabo de Honduras, Nicaragua, i el Perù, Castilla del oro, Santa Marta, Governacion de Rodrigo de Bastidas, desde el Cabo de san Roman, hasta el de la Vela, i Golfo de Veneçuela; que fue darle todos los oficios de pluma de las Indias.

a, *Provis. de Valladolid a 15. de Agosto de 1528.*

Al Conde don Mercurino de Gatinara, Gran Canciller de Alemania, se le dio el oficio de Canciller de las Indias: *b* i despues del, a don Diego de los Cobos, *c* hijo del Secretario Francisco de los Cobos, i primer Marques de Camarasa: i por su muerte se suspēdio la provision deste oficio, i se vēdieron los que, como teniētes, nōbrava en las onze Chancillerias de las Indias: † hasta q̄ el Rey nuestro señor Filipo Quarto, q̄ Dios guarde, le ha buelto a erigir i criar, cō mayores privilegios i grandeza, haziendo merced *d* del perpetuamēte en su casa al Excelentisimo señor don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de san Lucar la mayor, Gran Canciller de las Indias, segunda persona por este titulo en su Real i Supremo Consejo, i primera meritisimamente despues de la Real en todos los Reynos i Señorios desta Corona, i su govierno. † De lo que al oficio de Grā Canciller de las Indias pertenece, tengo escrito un tratado, que intitulo, *El Gran Canciller*, aunq̄ no se ha impresso, a el remito, si sa-

b, *Provis. de Madrid a 22 de Abril de 1528.*

c, *Ced. en Colonia a 28. de Enero de 1532. i en Madrid a 24 de Diziēbre de 1533.*

d, *Provis. de Madrid a 27 de Iulio de 16 3. i sobre carta de san Lorēço a 16. de Octubre del mismo año.*

si saliere a luz, lo que a sus privilegios, antiguedad, grandeza, i exercicio toca.

13 Las mercedes de oficios referidas se acabaron: i aunque las rentas Reales fueron creciendo, las excedieron luego tanto los gastos, que para acudir a todos, se tuvieron por muy cortas: i fue necessario buscar medios, que pudiessen conservar la Real hazienda desta Corona: que como al passo de su grandeza crecieron, i se multiplicaron sus obligaciones, i se le opuso la emulació, i embidia de las naciones estrãgeras; lo mucho parece poco para sustentarlas

Cap. II. De los oficios vendibles de las Indias.

SVMARIO.

1 *Arbitrios, para el desempeño Real, en las Indias.*
2 *Que los Indios sirviessen con alguna cantidad.*
3 *Que se pusiessen puertos secos en las Indias.*
4 *Que se cobrasse almoxarifazgo del mas valor.*
5 *Que se pidiesse un donativo en las Indias.*
6 *Que se pusiesse estanco en las salinas.*
7 *Que se repartiessen, i compusiessen las tierras.*
8 *Que huviesse composicion de estrangeros.*
9 *Que se habilitassen mestizos, para oficios.*
10 *Que se habilitassen ilegitimos, para herencias.*
11 *Que se impusiessen alcavalas.*
12 *Que se vendiessen hidalguias.*
13 *Que se vendiessen oficios, sin jurisdicion.*
14 *Escrivanias, que estavan vendidas.*
15 *Escrivanias, que se mandaron vender.*
16 *Escrivania de la mar del Sur, se crió, i vendio.*
17 *Escrivania mayor de la Carrera, se vendio.*
18 *Alferazgos mayores se criaron, i vendieron.*

Depo-

19 *Depositarias generales, se vendieron.*
20 *Receptores de penas, se criaron, i vendieron.*
21 *Marques de Cañete, executò los arbitrios.*
Oficios vendibles de las Indias, i con que calidades.
22 *Alguaziles mayores de Chan illerias.*
23 *Alguaziles mayores de Ciudades, i villas.*
24 *Alferez mayores, i sus privilegios.*
25 *Regidores.*
26 *Veintiquatros.*
27 *Fieles executores.*
28 *Depositarios.*
29 *Receptores de penas de Camara.*
30 *Tesoreros, i oficios de Casas de Moneda.*
31 *Correo mayor de Nueva España.*
32 *Escrivanos de Governacion.*
33 *Escrivanos de diferentes tribunales.*
34 *Procuradores, i Recetores.*
35 *Oficios vendibles de Potosi, i su valor.*
36 *Intento del Autor, i disposicion de la materia.*

EN tiempo del señor Rey Filipo II. se propu- 1
sieron algunos arbitrios para el desempeño del patrimonio Real, i para las Indias se admitieron, entre otros menos importantes, doze.

El primero, que los Indios sirviessen con alguna 2
cantidad por una vez: parece fue cosa de poco efeto, i dañosa execucion.

El segũdo, que se impusiessen almoxarifazgos en 3
lo q̃ se llevasse por tierra: no hallo averse executado

El tercero, que se pagassen almoxarifazgos del 4
mas valor, q̃ las mercaderias tuviessen de unos puertos a otros: este se executò, i se cobran hasta oy.

El quarto, q̃ se pidiesse un donativo, como otras 5
vezes se avia hecho antes, i se ha pedido despues: i esta se sacô buena cantidad de dinero.

El quinto, que se pusiesse estanco en las salinas, 6
i se

i se arrendassen. Hizose assi: i hallandose despues ser de poco provecho, i de mucho daño, se dexaron libres, como lo estan.

7 El sexto, que se repartiessen tierras, i las que estavan repartidas, con menos legitimos titulos de lo que convenia, se compusiessen. Tambien deste medio se sacò cantidad considerable.

8 El septimo, que huviesse composicion de estrangeros: que se executô entonzes, i despues otras vezes, i todas ha sido util por los muchos, que ay en las Indias.

9 El octavo, que se habilitassen mestizos para honras, i oficios; cosa mal recebida, porque sin esta habilitacion, los tienen muchos sin reconocer esto por defeto tal, que la requiera, en lo secular, ni en lo Eclesiastico.

10 El nono, que se habilitassen ilegitimos para herencias. Este se ha executado antes, i despues deste tiempo, como queda dicho.

11 El decimo, que se impusiessen alcavalas: i se executò a dos por ciento, que estos se cobran en la mayor parte de las Indias.

12 El undecimo, que se vendiessen hidalguias: no se executò, ni se vendio ninguna; porque en las Indias el mas humilde, como sea Español, se tiene por tan limpio, que no le parece ha menester comprar hidalguia.

13 El duodecimo arbitrio fue, que se vendiessen todos los oficios, que no tuviessen jurisdicion. I porque ya estavan vendidos algunos de pluma, *a*, se executasse en los demas, i se criassen, los que conviniesse para el mismo efeto.

a, *Carta acordada de Valladolid a 17 de Iunio de 1559. tom. 1 pag. 278.*

14 Las Escrivanias, que estavan vendidas, era por sola una vida, segun que lo expressavan sus titulos; pero

pero no eran renunciables, por particular prohibicion, con pena de privacion de oficios, i perdimiento de bienes, a las justicias, i ministros, que lo consintiessen. *a* † Pero a lo que parece, estas so- 15
lo eran las del Numero; las quales se mandaron acrecentar, *b*, i en las Audiencias, las de Camara, i Governacion; i que estas con las de los Cabildos de las Ciudades, i villas de Españoles, las de bienes de difuntos, i visitas ordinarias de Oydores, se vendiessen. *c*, † La de la mar del Sur se crió en Pa- 16
namà, i se vendio la primera vez en diez mil ducados, por lo qual se crio, i vendio otra en Lima. *d*, † I ultimamente el Consulado de Sevilla, comprò 17
la Escrivania mayor de la Carrera de las Indias perpetua en su Tribunal, por quarenta i tres quentos quinientas i ochenta mil trezientas i setenta i nueve maravedis. *e*,

Criose un Alferez mayor en cada lugar, con voz, 18
i voto en los Ayuntamientos, i otros privilegios; cuya venta, si bien luego se mandò sobreseer, *f*, corrio despues con los demas oficios, que oy estan vèdidos.

Depositarios generales avia en las Indias; unos 19
por merced de los Reyes; otros por nombramiento de las Iusticias: i se mandò, *g*, que todos fuessen por el Rey, i a las Audiencias, que los vendiessen: i que si para mayor seguridad los compradores quisiessen confirmacion, se les daria, con que no entrassen en su poder los bienes de difuntos.

Receptores de penas de Camara, i gastos de jus- 20
ticia, tambien se mandaron vender: *h*, lo que no tuvo efeto por entonzes; pues se halla, que despues se consultò al Rey el criarlos, i respondio; que informassen los Virreyes, i que si se vendiessen, fuesse cõ

sala-

a, *Ced. de Segovia a 15. de Octubre de 1532. to. 1. pag. 370. i en las Cedulas de Puga. fol 80.*

b, *Ced. de Valladolid a 17 de Iunio de 1557. tom. 1. pag. 278.*

c, *Ced. de Lisboa a 13. de Noviembre de 1581.*

d, *Ced. de 6. Abril de 1591*

e, *Ced. de Aranda a 17. de Iulio de 1610.*

f, *Ced. de Valladolid a 28 de Setiembre de 1559.*

g, *Ced. de Barcelona a 18. de Março de 1564. i de Guadalupe a 1. de Febrero de 1570.*

h, *Ced. citada de Lisboa a 13. de Noviembre de 1581.*

salario prorata, conforme a lo que cobrassen, i entrasse en su poder. *a*,

21 Passando por Virrey al Perû el Marques de Cañete don Garcia Hurtado de Mendoza, se tratò mas efectivamente de la execucion de arbitrios: i para el de vender oficios, se le dio particular Instrucion, *b*, que guardò en muchos; lo qual en aquellas, i en las demas Provincias de las Indias, se fue continuando: *c*, i assi los que en ellas estan oy vendidos, son estos, por mayor, i con las cõdiciones generales.

22 Alguaziles mayores de las Chancillerias con facultad de nombrar Tenientes, i assiento, i lugar cõ los Oydores en los actos publicos. *d*,

23 Alguaziles mayores de Ciudades, i Villas de Españoles, con voz i voto en sus Cabildos, i facultad de nombrar Tenientes en el numero, que por sus titulos se les concede.

24 Alferez mayores de las Ciudades, i Villas, con privilegios, como los tienen los de España, *e*, que tengan voz activa, i passiva en los Ayuntamientos, i sean avidos por Regidores, i lleven el salario, que ellos, i otro tanto mas, que cada uno: i entre todos, aunque sean mas antiguos, tengan el primer voto, i lugar, despues de la Iusticia. Que quando la Ciudad o Villa sirviere con gente de a pie, o de a cavallo, para qualquier efeto del servicio Real, sea Alferez de la tal gente, i lleve el sueldo, que pareciere conveniẽte, demas del q̃ tuviere por Regidor. Que saque, lleve, i alce el pendon de la Ciudad, o villa al tiempo, que se alçare por los Reyes, i en los otros dias, q̃ se suele, i acostumbra sacar: i tenga en su poder los atambores, vanderas, i pendones, i otras insignias, q̃ se suelen tener. Que para llevar el pendon, o vandera, en ocasion de guerra, pueda nombrar persona en su

a, *Ced. de informe al Virrey del Perû en Madrid a 12. de Febrero de 1591.*

b, *Instrucion en el Pardo a 1. de Noviembre de 1591.*

c, *Ced. de Madrid a 14. de Diziẽbre de 2606.*

d, *Cednl. del Aranjuez a 13. de Mayo de 1577.*

e, *Relacion, q̃ està tom. 1. pag. 280.*

su lugar, con que la presente ante la Iusticia, i Reglmiento; i el assi nombrado, use el oficio de Alferez mayor, lleve el salario, i tenga las preeminencias, q̃ el proprietario devia gozar.

Regidores de las Ciudades, i Villas, con los privilegios de los de Castilla. 25

Veintiquatros, en algunos lugares son los Regidores, como en la Villa Imperial de Potosi. 26

Fieles executores, con voz, i voto, lugar, i preemi nencias de Regidores. Algunas Ciudades tienen de merced las Fieldades; otras las han comprado; i en otras, no se han vendido; i en todas las que no tiené proprietario deste oficio, le sirven los Regidores por su turno. 27

Depositarios, con voz, i voto en los Cabildos, lugar, i oficio de Regidores inmediatos a los Alferez mayores; no pueden llevar derechos ningunos de los depositos, ni entrar en su poder los bienes de difuntos. *a* 28

a, *Ced. de Valladolid a 30. de Abril de 1605.*

Receptores de penas de Camara, i gastos de justicia, con voz, i voto, lugar, i oficio de Regidores, despues del Depositario. No entran en su poder las penas de descaminos, despues de condenadas, ni antes, porque son del Depositario, i despues de las caxas Reales. 29

Tesoreros de Casas de moneda, con voz, i voto en los Cabildos. 30

Balançarios de Casas de moneda.

Ensayadores de Casas de moneda.

Talladores de Casas de moneda.

Guardas de Casas de moneda.

Correo mayor de Nueva España, porque el del Perù es perpetuo por merced. 31

Escrivanos de Governacion, de las cabeças de par- 32

partidos, donde ay Virreyes, o Governadores, los quales deven despachar con ellos todo lo tocante al govierno; aunque a los Virreyes se dà cedula ordinaria, para que en negocios, que requieran secreto, puedan despachar con sus Secretarios.

33 Escrivanos de Camara de las Chancillerias.

Escrivanos del Crimen de las salas de Alcaldes del Crimen.

Escrivanos de Provincia, de sus juzgados.

Escrivano mayor de la mar del Sur.

Escrivanos de los Cabildos, i Ayuntamientos de las Ciudades, i Villas.

Escrivanos publicos, i del Numero.

Escrivanos de entradas de las carceles.

Escrivanos de minas, i regiſtros, i juzgados de la Real hazienda.

Escrivanos de las visitas ordinarias, que los Oydores, por turno, hazen en sus distritos.

Escrivanos de bienes de difuntos en los juzgados mayores, i ordinarios.

Escrivanos de los Cõsulados de Lima, i Mexico.

Escrivanos de las Casas de moneda.

Escrivanos de la santa Hermandad.

34 Procuradores de las Audiencias, i Chancillerias, i de los juzgados ordinarios.

Recetores ordinarios de las Audiencias, i Chancillerias.

35 Estas son las diferencias de oficios, que ay vendibles en todas las Indias: de los quales, si las ocupaciones dieran lugar, pusiera el numero distinto, su valor en cada Provincia, o Ciudad, i con que calidades estan vendidos, i confirmados, segun sus ultimas ventas; que es lo q̃ està mandado se informe de las Indias. *a*, Pero ya que no de todas, en la historia

a, *Ced. de Madrid a 1. de Octubre de 1626.*

de

de Potosi, que pretendo sacar a luz, pondre lo que valē los oficios de sola aquella Imperial Villa, para que se vea los que en ella ay, i lo que han dado por ellos, i lo que al respeto pudo resultar deste arbitrio a la Real hazienda.

Que sumado, i reducido a ducados, todo lo que han valido, monta, setecientos i setenta i un mil i setecientos i treinta i ocho ducados de principal. I porque todos estos oficios quedan renunciables, i lo que esto vale, se puede reputar por renta de a veinte mil el millar, seran treinta i ocho mil de renta perpetua. I esto baste para exemplar deste arbitrio, i su valor, i utilidad.

La materia de ventas Reales, i la de renunciaciones, son latissimas en todos Derechos, Civil, Canonico, i Real. Pero dexando lo que estos tres disponen, que por aora no es de mi intento, solo tratare de lo particular, que està dispuesto por el de las Indias; ò ya contrario, ò ya diverso de los tres: desde que se compra un oficio, hasta que se confirma, o queda vaco. I por seguir el orden de la materia; tratarè primero de la vēta de los oficios, i luego de sus renunciaciones: i ultimamente de la confirmacion, que en los vendidos, i renunciados es necessaria, i demas casos, en que se requiere. 36

Cap. III. De la venta de los oficios.

SVMARIO.

1 *En vacando oficio vendible, como se vende.*
2 *Pregones por requisitoria se dan en los oficios.*

Pu-

3 *Pujas, se admiten, i se afiançan.*
4 *Remate, se haze en el mayor ponedor.*
5 *Ventas son de contado, ò con mejora del valor.*
6 *Oficios tenues, no se deven vender.*

1 EN criandose, ò vacando, por los defetos que se dirân, un oficio vendible en las Indias, ò sea en el Virreynato del Perù, ô en el de Nueva España, es estilo por ordenanças del uno, *a* i del otro, *b* dar los Oficiales Reales del distrito, en que vaca, avisô al Virrey. El qual manda, que se venda; i se saca en almoneda publica en la cabeça del partido, donde estan los Oficiales, que con el Governador, ô Iusticia mayor assisten a ella; *c* i se dan treinta pregones en otros tãtos dias, mas, no menos, los que parece.

2 Los Oficiales despachan requisitoria à la ciudad, ò lugar, donde el oficio se ha de exercer; i alli se trae tambien en pregones por la Iusticia ordinaria, i Teniente de los Oficiales Reales, si le tienen nõbrado; i estos basta, q̃ sean nueve pregones en nueve dias. *d*

3 En una i otra parte se admiten las posturas i pujas: i por estas se notifica, que dentro de tercero dia las afiancen de la quiebra, i donde no, passado este termino, queda en la postura antecedente, i por lo que falta de la puja, se procede contra el que la hizo hasta su cobrança. *e*

Cumplido el termino de los pregones, i traìda la requisitoria despachada, de cõsentimiento de todos, ò la mayor parte de los que assisten a la almoneda, se haze el remate en el mayor ponedor. *f* I aunque està mãdado, *g* que estas almonedas, i lo que en ellas se vendiere de hazienda Real, sean siempre de contado, como se dirà, suele, i es forçoso aver en ello

a, *Ordenança 1. del Virrey del Perù a 12. de Mayo de 1609.*
b, *Ordenança 1. del Virrey de Nueva España.*
c, *Ordenança 30. de 1572. tom. 3. de Ord. de Ind. pag. 376. i ced. de Cordova à 19 de Março de 1570.*
d, *Ordenança citada de Virreyes.*
e, *Ordenança 2. de los Virreyes.*
f, *Ordenan. citada de 1572.*
g, *Ced. de Madrid a 19 de Iulio de 1570.*

alteracion, remitiendo el precio à dos, ò mas pagas, lo qual ha de ser con mejora i seguridad del valor, i aumento conocido de la Real hazienda.

Merced seria para todas las Indias, que se guardasse en ellas, lo que para algunas de sus Provincias, no con causa, ni motivo especial, està ordenado, *a* que no se venda oficio, cuyo valor no llegare à dozientos pesos. Que pues esta cantidad se señalò por la mas infima, para la Isla Española, i las de Barlovento, que son tan pobres i cortas, i estan mas cerca de España, no serâ mucho, que en Provincias mas ricas i largas, i mucho mas distantes i remotas, se guarde lo mismo, i no se vendan oficios en precios tan baxos; que cueste mas de lo que valen, llevar confirmacion dellos. 6

a, Ced. de Valladolid à 3. de Abril de 1610.

Cap. IIII. De las condiciones generales con que se venden los oficios.

SVMARIO.

1 *Remate de oficio, con que calidades, ò condiciones.*
2 *Condicion primera, que se declaren las con que se vende.*
3 *Condicion segunda, que no se alegue engaño.*
4 *Motivos, para poner esta condicion.*
5 *Penas del que se llamare a engaño.*
6 *Condicion tercera, que no aya prometidos.*
7 *Condicion quarta, que no se admita puja.*
8 *Condicion quinta, que con el titulo se saque carta del Virrey.*
9 *Motivos desta condicion.*
10 *Condicion sexta, que el oficio quede renunciable.*
11 *Hecho el remate i paga, se entra en el oficio.*
12 *Oficios de Popayan, donde se rematan.*
13 *Calidades de oficios de las Indias, que conviene saber.*

Qual-

1 QVal quier remate de oficio, para ser juridicamente hecho, ha de tener seis calidades, ò condiciones forçosas.

2 La primera, que se han de declarar en el especificamente, i en particular, las condiciones, con que el tal oficio se compra i vende, sin remitirlas à condiciones, ni preeminencias generales, ni a las que tuvieren semejantes oficios en otras partes; porque assi estas generales ordinarias, como las particulares, que se añadieren, todas han de ir expressas en los remates, e insertas en los titulos, que se dieren: *a* i de solas estas, que assi se declarare i expressaren, han de gozar *b* los compradores: lo qual parece se deve entẽder, no siẽdo cõdiciones, ò preeminencias propias de los oficios, ò que les esten concedidas por leyes, cedulas, ò ordenanças Reales.

a, *Cedul. del Pardo a 25. de Noviẽbre de 1609.*

b, *Ordenança 3 de los Virreyes.*

3 La segunda condicion es, q̃ ni por parte del Rey, ni por la del comprador, se ha de pedir, ni alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, previniendo esto, como convenga, para que cessen pleytos. *c* I fue el motivo desta decision, que el Rey nunca intentava este remedio; i las partes cada dia, en no saliendoles el oficio a su gusto, ò en siendo castigados por excessos cometidos en el, ò porque los querian dexar, luego ponian pleyto de engaño, i como la haziẽda Real es la menos favorecida, siempre lo conseguian, i se les bolvia su dinero, ô se les rebaxava parte del. I aunq̃ por el govierno del Perù està dispuesto, que si por esta causa alguno intentare pleyto; por el mismo caso, i desde el mismo dia, q̃ pusiere la demanda, no ha de poder usar mas del oficio, so pena de ser castigado, como si le usara, sin tener para ello facultad; i sin embargo, durante el pleyto, ha de cumplir i pagar el precio, en que le huviere com-

c, *Ced. de Valladolid a 29. de Setiembre de 1602. i en Madrid a 19. de Iunio de 1626. i en el Pardo a 7. de Febrero de 1627.*

comprado,â los plaços,que eſtuvieren pueſtos,aunque eſta orden no ſe deve, ni puede praticar; porque las cedulas mandan,que no ſe admita la demanda,i que aſsi ſe ponga por condicion expreſſa.

La tercera calidad, ò condicion es, que no ha de aver prometidos , ni puede en ningun remate de oficio. *a* 6

La quarta,que una vez hecho i cerrado el remate, no ſe ha de admitir puja del quarto , ni mitad, ni otra ninguna, *b* ni ſe ha de poner por condicion,que ſe aya de admitir. *c* Con lo qual ſe revoca,lo que eſtava ordenado por los goviernos del Perù, i Nueva Eſpaña, *d* de que eſta condicion ſe puſieſſe,i ſe admitieſſen pujas de diezmos, i medios diezmos, i quartos,en los terminos, que diſponen las leyes Reales de Caſtilla. 7

La quinta,que quando el comprador ſacare el titulo del oficio, para ocurrir por la confirmacion, ha de ſacar,i traer con el,carta del Virrey,que ſe le diere, en que haga relacion de la venta, i partes del comprador, ſin la qual no ſerà admitido en el Conſejo, ni para ello ſe le darà mas termino del ſeñalado ,para llevar la confirmacion. *e* Eſta condicion la ponen por clauſula expreſſa en los titulos, los Virreyes. 8

I aunque ſe funda en una Real cedula, que manda *f* à los Virreyes, que en las renunciaciones, que paſſaren de todos, i qualeſquier oficios, i de que dieren titulos, embien al Conſejo ſu parecer, en razon de las calidades i partes de las perſonas , en quien ſe renunciaren, el qual les entreguen cerrado i ſellado , para que quando vengan , ò embien por las confirmaciones , le preſenten, porque de otra manera no ſe daràn : el Conſejo , ſin eſtas cartas i 9

pare-

a, *Ced de ſan Lorenço à 18. de Iulio de 1607.*

b, *Cap.de carta de Balſain à 23. de Octubre de 1621.*

c, *Ced.de ſan Lorenço a 2. de Abril de 1608.i de Balſain a 23. de Octubre de 1621.*

d, *Ordenan. 4. 7, 8. de los Virreyes.*

e, *Ordenança 6.de los Virreyes.*

f, *Ced.de Madrid à poſtrero de Diziembre de 1607.*

pareceres, admite las presentaciones hechas en tiẽpo; i assi no es calidad, ni requisito sustancial.

10 La sexta condicion, que se pone en los remates, es, que los oficios sean renunciables, de la qual se tratarà en los capitulos siguientes largamente.

11 Hecho pues el remate, se entera luego en la Real caxa el precio del, *a* ô la parte, que de contado se deve; i por lo demas se da seguridad a contento de los Oficiales Reales; i con testimonio della, i del entero, acude la parte à la Audiencia, ô Governador, ô Iusticia mayor de la Provincia, ô distrito, i sin darle titulo, es admitido al uso del oficio, i se le señala termino competente, para presentarse ante el Virrey: *b* à quien ocurre con testimonio del remate, entero i possession, i se le despacha titulo en forma, para que con el acuda à pedir la confirmacion Real. En algunas Provincias se le da luego titulo, para tomar la possession, i no se ocurre por otro al govierno superior: en otras, ni se da titulo, ni possession del oficio, hasta que le tiene del Virrey, ô Audiencia Pretorial, como se dirà adelante.

a, *Ced. de Madrid à 29. de Setiembre de 1623.*

b, *Ordenã. 5. de los Virreyes.*

12 La Provincia de Popayan està situada entre las dos Audiencias Reales de Quito, i del Nuevo Reyno de Granada: i assi los pueblos de aquella governacion, unos pertenecen a una Audiencia, otros a otra. Los oficios, que en todos vacavã, solian llevarse à rematar a la ciudad de san Francisco de Quito. I porque desto resultava, ser los precios mas baxos, se ordenò, *c* que los que vacassen en las Ciudades del distrito del Nuevo Reyno, se truxessen en pregon en la de Popayan, i con la mayor postura se llevassen los autos à la Audiencia del Nuevo Reyno, i Tribunal de Cuentas, que en el assiste; donde se

c, *Ced. de Madrid a 6. de Iulio de 1616.*

bolvieſſen a pregonar; i ſi huvieſſe mayor poſtura, ſe truxeſſen con ella otra vez a Popayan, i ſe pregonaſſen de nuevo cõ la hecha, haſta rematarſe en el mayor ponedor, el qual acudieſſe al Preſidente de la miſma Audiencia por el titulo. I que ſiendo de las ciudades de la de Quito, ſe guardaſſe la propia orden. I eſto es lo particular, que ſe halla diſpueſto, acerca de los oficios vendidos. † Acerca de los qua- 13
2, *Ced de Madria à primero de Octubre de 1626.* les eſtà mandado, *a* que ſe informe de las Indias quãtos ay, lo q̃ vale cada uno, que perſonas los poſſeen, ſi tienen concedida alguna gracia, i en que forma, i con que defetos los gozan, i que cada año ſe aviſe de quantos oficios vacaren, i ſe renũciaren, i los poſſeedores que mudaren, i la cantidad de dinero, que deſte genero entrare en las caxas Reales.

Cap. V. De los oficios renunciables.

SVMARIO.

1 *Condicion de ſer los oficios renunciables.*
2 *Quando ſe concedio eſto en las Indias.*
3 *Conceſsion general de renunciar oficios.*
4 *Declaraſe eſta conceſsion, en oficios de pluma.*
5 *Tercia parte del valor, de que renunciaciones ſe deve.*
6 *Condicion de renunciable, es neceſſaria.*
7 *Fundamentos deſta reſolucion.*
8 *Declaracion deſta reſolucion.*
9 *Si los oficios de merced quedaron renunciables.*
10 *Fundamentos de la parte negativa.*
11 *Reſolucion por la afirmativa.*
12 *Fundamentos deſta reſolucion.*
13 *Cedulas, que la pruevan en oficios de pluma.*
14 *Cedula, que dize lo miſmo en otros oficios.*
15 *Todos los oficios vendibles ſon renunciables.*
16 *Oficios vendibles, dados por merced, ſon renunciables.*

La

1 LA sexta condicion, que como se ha dicho, se pone en los remates de los oficios, que se vẽden en las Indias, es, que ayan de ser renun-
2 ciables: privilegio, † que no se concedio a aquellos Reynos, hasta el año de mil i quinientos i ochenta i uno, que se dio esta facultad *a* à los de pluma, porque no se vendian entonces otros, para una vida mas de la primera que tenian, con que por ello sirviessen cõ la tercera parte de su valor, i que dẽtro de tres años llevassen confirmacion del Rey.

a, *Ced. del Cobo a 13. de Noviembre de 1581. tom. 1. pag. 281. i de Valladolid à 10. de Febrero de 1601.*

3 Concesion mas amplia, ô para otros oficios no la huvo, hasta el año de seiscientos i seis, que se concedio general i perpetua para todos, *b* segun despues se declarò; *c* con que por esta gracia i merced, pagassen, de la primera renunciacion, que despues de la compra hiziessen, la mitad del verdadero valor, i de las demas la tercera parte.

b, *Ced. de Madrid a 14. de Diziembre de 106. cap. 1.*

c, *Ced. de san Lorenço a 18. de Iulio de 1607.*

4 I porque los de pluma, por la concesion del año de ochenta i uno, eran ya renũciables por una vida; se declarò, que esta nueva concesion se entendia cõ los que dellos estavan en segunda vida, porque acabavan en ella. I si estos se renunciassen, avian de dar la mitad, como de primera renunciacion; pero los que estavan en primera vida, como tenian facultad para la segunda, cõ solo el tercio del valor; no avian menester valerse de la nueva concesion; i assi no los comprehendia, *d* hasta la segunda renũciacion, que como primera, en que avian de gozar de la nueva concesion i gracia, avian de pagar la mitad de su valor; i assi se ha praticado i pratica.

d, *Ced. citada de 1606.*

5 La tercera parte del valor, que se deve de la segunda renunciacion, se deve tambien de todas las demas, que despues della se hizieren; ô sean por muerte, ô donacion del possedor, ò por execucion

que se haga en el oficio, ò porque se da en paga, ò permuta de otro, ò por otros qualesquier actos i titulos que sean.

El ser oy renunciables los oficios de las Indias, es casi calidad sustancial dellos; i tanto, que si alguno se rematasse con expressa condicion, de que no se pudiesse renunciar, se rescindiria el remate, como hecho contra cedulas Reales: que si bien lo que cõceden es gracia, i parece, que pueden las partes renunciarla; † no se ha de entender, que fue solo en favor suyo, sino tambien de la Real hazienda, cuyo aumento es mas notorio, en la venta de un oficio renunciable, que por una vida. Porque el valor es mayor; la probabilidad de que, aun durante la vida del comprador, podra por renunciaciones passar à dos, ò mas personas, i adquirirse otra vez todo el principal valor a la Real hazienda, es considerable: i esta expectativa se aventaja al riesgo de una vida. Demas, que este tambien queda; pues aun siendo renunciable, puede vacar con la primera, si le faltaren las solemnidades formales, que se diràn. Por lo qual, aunque en todos los remates se expressa, que los oficios ayan de ser renunciables, es esta condicion necessaria, no potestativa; i assi se ha de poner forçosamente. † Pero esto se entiende en las ventas ordinarias de los oficios, que hazen los Iuezes i Ministros inferiores: pero el Rey, quien duda, que podra mandar, que se venda uno, ò otro oficio por sola una vida? I en oficios muy quantiosos, se ha propuesto, que seria de mas utilidad el venderlos por la vida de los compradores; porque la calidad de renunciable, en un oficio de mucho valor tiene menos efeto; porque no es verisimil el renunciarse a menudo, lo que para enterar mitad, ò

6

7

8

tercio

tercio en las caxas Reales, ha menester treinta, ò quarenta mil pesos.

9 He visto dudar, si esta facultad, que el año de seiscientos i seis, se dio, para que los oficios todos, que fuessen vendibles, se pudiessen renunciar, hablò, i se devio entender, de solo los que estavan vendidos, i se vendiessen; ô si se concedio tambien a los que estavan dados por merced: de tal suerte, que entonces los que tenian Regimientos, Alferazgos, ò Escrivanias, por gracia, que dellas se les avia hecho, los podrian renunciar, como si verdaderamente los
10 huvieran comprado. † I parece, que no: porque aviẽ do sido este arbitrio, para auméto de la Real hazienda, i estando ordenado antes, como queda visto, que estos oficios se vendiessen: la calidad, que se les añadio, de que fuessen renunciables, fue sobre la suposicion, de que estavan vendidos, ô se avian de vender con ella; i que no la devian gozar los que tenian los oficios por merced; pues esto fuera hazerssela mayor perpetuandoselos: consideracion, q̃ no se atendio, ni parecia cõveniente, pues perdia el Rey todo el precio, que de primera venta se podia sacar de los tales oficios: i era desigualar la merced, haziendola igual â estos, i a los que avian comprado los que tenian.

11 Sin embargo tengo por cierto lo contrario, i que esta facultad se concedio i comprehendio a todos: i que por ella, el que oy tuviere oficio vendible, dado por gracia i merced, ò sea dado antes del año de seiscientos i seis, ò sea despues del, le podra renunciar de la misma suerte, que si le huviera comprado; pagando, i guardando en la renunciacion lo que se dirà para todos.

12 Puedese fundar esta opinion en la regla general, de q̃ siendo beneficio, se deve ampliar, i no limitar, sin

sin que le haga desigual el ser para todos, pues siendo gracia, i Principe superior el que la distribuye, puede dar tãta parte al que llega tarde, como al que mas madruga, i pues la ley no los distinguio, a todos los comprehende. Ni esto fue dar a ninguno mas de lo que tenia, ni hazerle nueva merced, sin ser este el intento del legislador: pues las cedulas todas expressan en este caso, que es por hazer bien i merced a los que tenian los oficios: i assi bastò esta voluntad implicita, ô general, para que se tuviesse por merced. Sin que della resultasse el perder la Real haziẽda el valor principal de los oficios; que esto es suponer, que se podian vender entonces, estando hecha merced dellos; i es falso, pues hasta que muriessen los possedores no vacavan, i haziendoselos renunciables, podianlos traspassar i renunciar una i muchas vezes en vida los que los gozavã, interessandose por este medio, lo que si no lo fueran era imposible; i verificandose la razon, que queda dicha; porque es ya calidad substancial el ser los oficios renunciables.

Pero quando esto no se considerâra, las cedulas 13
Reales, para mi, lo resuelven expressamente. La primera que hizo renunciables los oficios de pluma, dize, *a* hablando de los que estavan dados, *Teniendo consideracion, à que por sus servicios, ò por averse servido por ellos con alguna cantidad, les hezimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia i facultad, para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas.* De suerte, que esta concession no sufre duda, de que fue hecha à los que tenian las escrivanias por sus servicios, i a los que las teniã compradas. Entrò despues la cedula general de renũciaciones, *b* i haziendo mencion de la referida, i hablando

a, Ced. citada del Cebo à 13. de Noviembre de 1581. tom. 1. pag. 280. donde està errada, i mejor, tom. 2. pag. 330.

b, Ced. citada de Madrid à 14. de Diziẽbre de 1606.

blando de solos los oficios de pluma, dize: *Los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado renunciar por una vez, en virtud i conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar i renuncien agora, i de aqui adelante perpetuamente.* De que se figue, que en quanto a estos oficios, es la misma concesion que estava hecha, i que los comprehende a todos.

14 Passa adelante la Real cedula, i hablando de los demas oficios vendibles, dize: *I porque assi mismo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguazilazgos mayores de mis Audiẽcias Reales, i de las Ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradores, i otros oficios desta calidad, i en las Casas de moneda de las dichas Indias ay tambien oficios de Tesorero, Balançario, Ensayador, Tallador, Guardas, i otros oficios; i no se ha permitido, que los puedan renunciar, ni passar de unas cabeças en otras, sino que con la muerte de los possedores de los dichos oficios han vacado: por las causas i consideraciones de suso referidas, he tenido, i tengo por bien, que los possedores de los dichos oficios tengã la misma facultad de renunciarlos, i por la presente se la doy i concedo, a los que al presente tienen i tuvieren, i poseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renũciar, &c.* Destas clausulas se colige, que no constituye distincion entre oficios vendidos, ò no vendidos, sino que sobre todos dispone generalmente. I es evidente, pues de los que expressa, avia muchos, que ni entonces estavan vendidos, ni hasta oy lo estan algunos. No lo estavan los de las Casas de moneda, ni lo estan muchos Regimientos, i Veintiquatrias, que hasta oy se gozan por mercedes antiguas i modernas, i con todos indistintamente habla la cõcesion: la qual a no entenderse, i comprehender los oficios

de

de gracia, no se pudierá verificar en ninguno de los cinco generos, que expressa de las Casas de moneda, porque ninguno estava entonces vendido, ni se halla, que para ellos se huviesse dado orden.

Sigueſe, que todos los oficios, que de su naturale- 15
za son vendibles, quedaron renunciables, aunque no estuviessen vendidos, ni lo estén hasta oy, ò se huviesse hecho merced dellos antes de la dicha concesion, ò se aya hecho, ò haga despues della: pues entendiendose sus clausulas, como se ha dicho, sin distincion, es forçoso dar el mismo sentido a la que dize: *Concedo a los que al presente tienen i tuvieren, i posseyeren adelante los dichos oficios, &c.* † I assi las 16
mercedes, que se hizieren de oficios, que se pueden vender en las Indias, aunque los titulos no lo expressen, llevan calidad implicita de que sean renunciables, por ser ya natural en ellos, de mas utilidad â la Real hazienda, i conforme à lo que està concedido i ordenado. I heme alargado mas en este punto; por ser muy considerable, i que persona de buenas letras legales, por faltarle la noticia del Derecho de las Indias, consultado en el caso, respondio lo contrario.

Cap. VI. De la primera calidad de la renunciacion, que es ser en tiempo legitimo.

SVMARIO.

1 *Renunciacion, que calidades tendrà.*
2 *Calidad primera, ser hecha en tiempo legitimo.*
3 *Tiempo legitimo, qual serà.*

Vein-

4 *Veinte dias, seràn naturales, no momentaneos.*
5 *El dia de la renunciacion, no se computa.*
6 *El dia de la renunciacion, se computa por favor.*
7 *Favor de no computarse, en que consiste.*
8 *Renunciante, quanto ha de vivir.*
9 *Declarase mas este tiempo, que ha de vivir.*
10 *Fundase lo favorable desta resolucion.*
11 *Prueva de la vida, como ha de constar.*

1 QVatro calidades ha de tener qualquier renunciacion, para ser firme y valida: las dos inducen irreparable nulidad, las dos son mas dispensables.

2 La primera es, que la renunciacion sea hecha en
3 tiempo legitimo. † Luego que los oficios de pluma fueron renunciables, se dudò, si bastava, que la renũciacion se hiziesse a la hora de la muerte: i se resolvio, que no, sino que el renũciante huviesse de vivir treinta dias. *a* Despues parecio, que eran muchos, i se ordenò, *b* que estos fuessen veinte; pero tan forçosos, que por uno que falte, queda nula la renunciacion, i vaco el oficio.

4 Estos veinte dias no seràn momentaneos, sino naturales ordinarios, supuesto, que no ay ley, ni cedula Real, que mande expressar la hora de la renunciacion, sin la qual no pueden correr los dias de momento a momento, ni lo ha introducido la pratica. En la cuenta i computacion dellos ay dos opiniones provables.

5 La primera, que en estos veinte dias no se ha de contar el dia en que se haze la renunciacion. I fundase en la regla vulgar, de que el dia del termino no se computa en el; que parece aprueva la Real cedula, quando dize: *Ayan de vivir i vivã veinte dias despues*

a, *Ced. de san Lorenço a 3. de Noviembre de 1587. tom. 2. pag. 331.*
b, *Ced. citada de 1606. c. 2.*

despues de la fecha de las renunciaciones, que hizieren: palabras, que avia usado la primera, que ordenò fuessen treinta dias. *a*

a, Ced. citada de 1587.

La segunda opinion, i como mas favorable, mas comun i praticable, es, que el dia del termino se cõpute en el. I se funda en la razon de la regla, que se alega por la primera. Porque si se guarda en los terminos ordinarios, es, porque el favor consiste en alargarlos; i assi se les cõcede aquella parte de dia mas, en que comiençan a correr: que no pudiendo ser dia entero, el contarle fuera quitar al termino concedido, lo que de aquel primer dia faltasse, i por no caer en este incõveniente, se le da demas. † Pues como en el caso presente, el favor consiste, en q̃ el termino de los veinte dias no se prorogue, sino que se limite todo lo posible: i el no contar en èl, el dia en que començasse a correr, fuera prorogarle todo lo que del tal dia faltasse, bien se sigue, por la misma razon de la regla, que es alma de la ley, que el dia del termino no se ha de computar en este, pues fuera prorogarle, siendo el favor lo contrario. 6 7

Sigueſe, que ha de vivir el renunciante, demas del dia en que renuncia, otros diez i nueve mas, enteros i naturales. I que si constasse, que murio el ultimo de los diez i nueve, antes de la media noche, en que se cumplen, no se avria satisfecho al rigor de la ley, i la renunciacion quedaria nula, i el oficio perdido. 8

Pero aun esto puede tener moderacion: porque si ha de vivir todo el dia decimo nono, de momento à momento, que es el rigor, ha de morir passado el, i entrado en el veinteno, i queda frustrado el favor, de que el dia del termino se compute en este, i en su observancia la regla vulgar referida. I para q̃ se guarde 9

la

la segunda opinion, ha de bastar, que el renunciante viva lo que falta del dia, en que renuncia, i otros diez i ocho dias mas, i que muera entrado en el decimo
10 nono, q̃ es el veinteno, respeto del primero. † Otra razon, sacada de la misma regla, puede fundar esta opinion, ayudada con la que dize, que el año, el mes, ò el dia començado, se tiene por completo, i acabado en lo favorable. Que como en los terminos ordinarios, en que la dicha regla milita, el dia en que comiençan, tuvo principio antes, q̃ el termino començasse, teniendose por completo en la forma, i con la calidad que començò, no se deve, ni puede cõputar en termino, cuyo favor consiste en excluirle. Pero en el caso presente, como el favor està en lo contrario, computase el dia del termino en el, i queda esta nueva razon, para verificarse en el dia ultimo del termino, que es el decimo nono de los enteros i naturales; en el qual, como el renunciante entre vivo, i sea favor; siguese, que se tiene el dia por completo, i que muriendo en el, ha cumplido con vivir los veinte dias: i como el q̃ està vivo, no se presume muerto, hasta que conste dello, tendra esta presuncion por
11 si. † Aunque por no gravar al fisco en provar la falta de los dias; i porque està expressamente ordenado, que aya de constar, que los vivieron los renunciantes, como se dirà, serà bastante la prueva, ô testimonio de que murieron, entrando en el dia vigesimo, segun la cuenta i computo referido. I dello ha de constar en los recaudos i autos, que se dieren, para ocurrir por la confirmacion; a lo qual milita, no solo en los oficios, que se adquieren por muerte de sus posseedores, sino en los que se dan en dote, ò en paga de otros, ô se venden, ò por otro titulo se traspassan de unas personas a otras,

a, *Ced. de Madrid à tres de Diziembre de* 1611.

que

que en todos ha de constar, que los renũciantes, pagadores, ò vendedores, vivieron los dichos veinte dias, lo qual se declararâ mas en el capitulo dezimo.

Cap. VII. De las pagas i trueques de unos oficios con otros, i execucion, que se haze en ellos.

SVMARIO.

1 *Si el oficio dado por paga de otro, vacarà faltando el termino.*
2 *Vacarian en este caso dos oficios.*
3 *Distinguense casos, si se paga al Rey, ò a particular.*
4 *Oficio, que se da en pago al Rey, no vaca.*
5 *Vaca el que se comprò al Rey, dando otro en pago.*
6 *Vaca el que se compra de un particular, faltando el termino.*
7 *Si se truecan dos oficios, vacan ambos.*
8 *Ambos los pierde el q̃ muere antes de los veinte dias.*
9 *Si se puede hazer execucion en oficios de por vida.*
10 *Resuelto que si, i con que calidades.*
11 *Si esto milita oy en los renunciables.*
12 *Resuelto, que si, renunciandolos.*
13 *Cedula de 1603. no es oy de efeto.*
14 *Efeto desta cedula, oy es la excursion.*

DEsta calidad primera, que han de tener las renunciaciones, resulta el dudar: si un oficio se diesse en pago de otro, que se comprasse al Rey, ò a un particular, i desta, como de verdadera renunciacion, se pagasse, porque se deve, la mitad, ò el tercio del verdadero valor; i antes de passarse los veinte dias, muriesse el que le dio, si vacaria el oficio? Parece, que si, por la decision general. † I para lo cõtrario, es fuerte razon, q̃ en este caso vacarian dos oficios 1 2

oficios juntos, por muerte de una persona; i siendo incompastibles (que āsi se pueden suponer) para gozarlos en vida, no parece justo, que sean compastibles, para perderlos en muerte.

3 Para mejor resolver la duda, se distinguen sus casos, pues es diferente, quando el oficio se dà en pago de otro, que se compra al Rey, o en pago del que
4 se compra a un particular. † En el caso primero, facil parece la resolucion, de que no vaca el oficio, que se dà en pago: del qual el Rey, por resulta de su mismo contrato, ha cobrado ya la renunciacion, digo, la parte, que por ella le pertenecia; porque solo, en quanto a deverla, tienen estas pagas calidad
5 de renunciaciones, no en mas. † Pero vacarà el otro oficio, que el muerto huviere comprado, por ser riesgo, con que todos se compran, el vacar, si antes de passados los veinte dias, termino habil para renunciarlos, murieren los compradores; por lo qual, el primer dia, que los gozan, los comiençan a renunciar.

6 En el segundo caso, quando el oficio se dà en paga a un particular, no ay duda, que vaca, si el que
7 paga no vive los veinte dias. † I si la paga fuere por otro oficio, permutado entre dos particulares, qualquiera de los dos contrayentes, que muera, vacan los dos oficios, sino viven los veinte dias. Porque antes dellos, la renunciacion es nula, con que vaca el oficio, que el difunto renunciò; i el que le dieron por el tambien: pues no aviendo vivido los veinte dias, no tuvo tiempo habil para renunciarle; i assi se pierden los dos: i el Rey, que en ello no fue parte, i los halla vacos, se los adquiere entrambos juntamente.

I es digno de advertir, que en el caso propuesto, 8
no solo vacan, i son perdidos los dos oficios: sino que ambos los pierde el que muere de los contrayentes. I es clara la razon; porque el renunciado en el, por el otro, que està vivo, no vaca por defeto de la renunciacion primera, sino por averse muerto su dueño, i posseedor, sin renunciarle despues; i assi, como oficio suyo, vaca por su muerte. El otro, que avia renunciado, i la renunciacion estava, aun dentro de los veinte dias, vaca, porque no los cumplio; i assi el que queda vivo podra pedir el precio, del que renunciò; i no serà apremiado a pagar el que se renunciò en el; sino es, que en el contracto se declare, i ponga la ley, que los dos han de guardar.

Por seguir la materia de oficios dados en paga, 9
puede entrar aqui otra duda, aunque en caso diverso del propuesto. Huvola en las Indias, si por deudas de los proprietarios, o fuessen al Rey, o a particulares, se podia hazer execucion en los oficios, hasta venderlos de remate, no siendo entonzes renunciables, como no lo eran, sino los de pluma. † Resolviose, que si; con que precediesse ex- 10
cursion de bienes: i assi dixo la Real cedula: *a*; *I que ayan de preceder las diligencias necessarias, para que verdaderamente conste, que las personas, que fueren executadas en los dichos oficios, no tienen otros ningunos bienes*. I con que estos oficios no se vendiessen a menores, ni a personas, que los huviessen de servir por substitutos; sino a los que tuviessen las partes, i calidades necessarias. I que se atẽdiesse, si avia fraude de suponer deudas, para ceder oficios. Pero siendo la deuda verdadera, i la venta juridica, se le diesse

a, Cedul. del Pardo a 21. de Noviembre de 1603.

se al comprador titulo en forma, para que usasse, i exerciesse el oficio por los dias del proprietario; de cuya vida, al principio de cada año a, via de presentar testimonio; i dentro de tres años confirmacion del Rey.

11 Esto se halla dispuesto en oficios vendidos para pagar deudas, quando eran de por vida. Entra aora la duda, si oy se podra usar desta cedula, i hecha execucion en un oficio renunciable, venderse por sola la vida del que le tuviere, i que por su muerte passe a su renunciatario. Parece, que si; porque siendo en favor de los acreedores, i odio de los que deven, este se deve limitar en lo que no fuere derogacion del favor: i si con la venta, por una vida, se puede satisfacer la deuda, sin que al Rey se le siga perjuizio, pues queda el oficio en la vida, que estava, algo tiene de rigor privar del para siempre a los descendientes.

12 Sin embargo, la cedula Real insinua lo contrario. I aunque la posibilidad destas ventas de por vida, fuera gran favor para los que compran oficios, no hallo, que està concedida, pues la cedula, proponiendo la duda, dixo: *Se ha dudado en si pueden ser executados en los dichos oficios, no teniendo los que los poseen facultad de renunciarlos, sino que con su vida han de vacar.* En que supone por firme, que teniendo esta facultad, se puede hazer execucion en el oficio, i el proprietario, serâ obligado a renunciarle en el comprador; i assi se pratica en las Indias; i la Iusticia señala termino para ello, el qual passado, se ha por renunciado, i corren los terminos fatales, pagando la parte, que al Rey pertenece, como de verdadera, i voluntaria renunciacion.

Esto supuesto, la Real cedula citada, no es oy de 13
efeto, en quanto a su principal decision, de que en los oficios comprados no se pueda hazer execucion por deudas, no siendo renunciables, pues ya lo son, ni en quanto a lo que incidente manda, que no se vendan oficios por execucion a menores, pues estos los pueden tener, como se dirà: i assi se puede hazer en ellos renunciacion; i por el consiguiente, los podran comprar, aunque esto de comprar oficios los menores, serà con dispensacion para servirlos por substituto, i sirviendo por ella al Rey con la cantidad, que allà pareciere suficiente, i acà se confirmare. Ni tampoco serâ de efeto la dicha cedula, en que no aya fraude en suponer deudas; que oy serà mas util a la Real hazienda, que las aya, i los oficios se vendan, i traspassen muchas vezes.
† Solo parece quedò en su fuerça la cedula, en quan 14
to al preceder la excursion de bienes: que oy se deve tener por requisito necessario, para vender un oficio por execucion hecha en el, por ser esto favor, que no se halla derogado, i dà calidad, i estimacion a los oficios, de los quales en este caso, como en los demas se ha de llevar confirmacion, como se dirà.

Cap.

Cap. VIII. De la segunda, i tercera calidad de la renunciacion: ser por escrito, i en persona capaz.

SVMARIO.

1 *Renunciacion, ha de ser por escrito.*
2 *Ante escrivano, i con testigos.*
3 *Ante escrivano del Numero, o publico.*
4 *Quando valdra ante escrivano nombrado.*
5 *No se haga por poder dado a escrivientes.*
6 *Ha de ser en persona de edad suficiente.*
7 *Vale hecha en menor, con dispensacion despues.*
8 *Cantidad desta dispensacion, es arbitraria al Iuez.*
9 *El Consejo la puede alterar, i se deviera tassar.*
10 *Aviendo dispensacion, se pondra en el titulo.*
11 *Renunciacion en pariente de ministro, si vale.*
12 *No se deve hazer, pero vale, i quien incurre la pena.*
13 *Practica de ser valida esta renunciacion.*
14 *Practica de la pena del ministro, que la aceta.*
15 *Cedulas Reales, que prohiben esta acetacion.*
16 *Oficios de justicia, no se pueden dar a deudos de ministros.*
17 *Oydores no hagan a sus deudos Alguaziles de comissiones.*
18 *Pariente de Oydor, no sea proveido a oficio, i su pena.*
19 *Ministros, no reciban donaciones, ni sus hijos, no velados.*
20 *Prohibicion de ministros, se estiende a oficios renunciados.*
21 *I tambien a los comprados.*
22 *Caso propuesto, no haze consequencia, i porque.*
23 *A que parientes, se estenderà esta prohibicion.*

1142
Disiembre
29-sabado

1142-Mar
25 pascua

LA Segunda calidad de la renunciacion es, q̃ 1
sea por escrito, i no verbal. *a*, I aunque antes bastava, que fuesse con dos, o tres testigos, co-
nociendose, que ocasionava esta poca solemnidad algunos fraudes: † se mandò, por cedula Real, *b*, q̃ 2
no solo fuesse por escrito, sino ante escrivano, i con testigos. † I por cedula *c*, mas moderna està ordena- 3
do, que sean ante escrivano del Numero, o publico: † i que si algunas se hizieren ante escrivanos nom- 4
brados en despoblado, o yendo caminando, por no aver escrivano Real, ni publico, en tal caso se guar-
de el derecho, i se proceda conforme a justicia. † Pe 5
ro està declarado, que las renunciaciones no se ad-
mitan, siendo hechas por poderes dados a oficiales de escrivanos, criados, ni oficiales de ministros: ni sin que conste, que los protocolos dellas quedan en poder de los escrivanos del Numero, o publicos.

La tercera es, que sea en persona de la edad, que 6
el derecho, para exercer el oficio pidiere. † Esta 7
calidad no induce nulidad, por lo qual es valida la renunciacion hecha en menor: lo que induce es dis-
pensacion; porque, como el que no tuviere edad, ha de servir hasta que la tenga por sustituto, que es cõ-
tra lo dispuesto: *d*, el derogarlo es gracia; i por ella, demas del tercio, o mitad, que de la renunciacion se deviere, ha de servir el renunciatario con alguna cantidad. *e*, † Esta, por no estar señalada, es arbitra- 8
ria al Virrey, Presidente, o Governador, que dà el ti
tulo. † I si bien el Consejo, como Supremo, la puede 9
aumentar, o limitar, si le pareciere corta, o excessi-
va: fuera conveniente tassar para esto alguna parte aliquota, proporcionada al valor del oficio, i a los años, que al menor le faltassen para servirle.

I no solo en este caso, sino en otro qualquiera, en 10
que

a, *Cap. de carta de Madrid a 18. de Abril de 1617.*

b, *Cedul. de Oñate a postrero de Octubre de 1615*

c, *Cedul. de Madrid a 6 de Abril de 1628.*

d, *Cedul. de Madrid a 29. de Mayo de 1612.*

e, *Ced. de Lisboa a 10. de Agosto de 1619.*

que para oficio vendido, o renunciado, se dispensare con calidad alguna, o ordenança Real, se ha de poner en el titulo, que en las Indias se diere, *a*, clausula especial, que expresse, la cantidad, con que demas del principal valor, sirve el renunciatario por la dispensacion, que se le concede.

a, *Ced. dicha de 1619.*

11 Vna duda se puede mover en este lugar, fundada en un pleyto, que no ha mucho se resolvio, i sentenciò en el Consejo. Si se puede hazer renunciacion de oficio vendible en hijo, hermano, yerno, o pariente de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, o otro ministro de los que comprehende la prohibicion, que en la primera parte desta obra queda referida.

12 Lo que se puede afirmar en este caso es, que la renunciacion de semejantes oficios, i a semejãtes personas no se deve hazer; pero si se hiziere, serà valida. I si la persona estuviere debaxo de la tutela, administracion, o amparo, o patria potestad, de alguno de los tales ministros, de tal suerte, que el solicite, o deva solicitar la acetacion, i despacho del oficio, i renunciacion; el ministro incurrirà en las penas, que por la dicha prohibicion estan puestas, con la moderacion, o gravedad, que el caso pidiere: i el Consejo al dar la confirmacion, proveerà lo que le pareciere, que conviene.

13 Fundase esta resolucion en el pleyto, que se tratò sobre la renunciacion, que Hernando Ortiz de Vargas hizo de la vara de Alguazil mayor, de la Villa Imperial de Potosi, en don Pedro Iosef Eduardo de Loaysa, que oy es del Abito de Santiago, hijo del Licenciado don Iuan de Loaysa Calderõ, Oydor, que entonzes era, de la Real Chancilleria de la Platà, en cuyo distrito cae Potosi, persona de muchas le-

tras, partes, i estimacion; i que merece el buen nõbre, que en aquellas Provincias tiene, i el Consejo conoce. Deste oficio se pidio confirmacion en el, i despues de muy ventilada, se concedio, de que se colige. Lo primero, que la renunciacion fue valida.

a, *Ced. de Mõçon a 15. de Março de 1626.*

b, *Ced. de Valladolid a 5. de Setiembre de 1555. i de Monçõ a 4. de Otubre en las Orden. de Audien. de 1563. tom. 1. de Orden. de Ind. pag 356*

c, *Ced. de Madrid a 12. de Febrero de 1562. i a 2. de Enero de 1572. tom. 1. pag. 358. 359.*

d, *Ced. de 12. de Diziẽbre de 1619.*

e, *Orden. dicha de 1563.*

f, *Ced. de Valladolid a 2. de Mayo de 1550. c. p. 6. to. 1. p. 340.*

La pena del ministro, segun la resolucion referida, tiene por fundamento, que en este caso, se despachò cedula Real *a*, al Licenciado don Diego Muñoz de Cuellar, Oydor de la misma Chancilleria (a quien, por aver sido don Iuan de Loaysa promovido a la de Lima, se cometio, como es costumbre, su residencia) para que le hiziesse cargo de que siendo Oydor de la Plata, como padre, i administrador (notese esta circunstancia) del dicho don Pedro Iosef, acetò la renunciacion del oficio hecha en el. I añade la Real cedula: *No lo pudiendo hazer por ser contra lo dispuesto por diferentes cedulas, i ordenanças de los señores Reyes mis antecessores.* 14

Que cedulas sean estas, la misma haze mencion de algunas, que induce para prueva de su resolucion. † Dos, *b*, que prohiben el dar Corregimientos, ni otros oficios de justicia a hijos, hermanos, o cuñados de Presidẽtes, Oydores, o Fiscales de Audiencias. † Vna, *c*, para que proveyendo los Oydores Iuezes, que vayan a negocios de justicia, no les encarguen, que lleven por Alguaziles a deudos, criados, ni allegados. † Otra general, *d*, para que ningun pariente de Oydor pueda ser proveido a oficio alguno perpetuo, ni temporal, aunque sea en interin. La ordenança de Audiencias, *e*, que prohibe el dar estos oficios de justicia, sõ pena de perderlos, i todo lo que contrataren, i grangerias, que tuvieren, i mas mil ducados. † I que *f*, los tales ministros 15 16 17 18 19

no

no puedan recebir donaciones, ni sus hijos, que no estuvieren casados, i velados, i vivieren de por si. I se pudieran citar otras, *a*, que prueban el mismo intento, que se ha apretado desuerte, que aun el hazer los Oydores al Rey recomendacion de sus deudos, les està prohibido. *b*

20 Por todas estas cedulas, i la que al caso las induce, queda resuelta la duda, con las calidades propuestas: i entendido, que las prohibiciones de parientes de ministros, se estienden a oficios renunciados, pues son tambien de justicia, i con tan inmediata dependencia de las Audiencias, assi en quan-
21 to a su despacho, como a su exercio. † I por la identidad de la razon, serà lo mismo en los oficios comprados; i assi en unos, i en otros serà impedimento
22 el darse a deudos de ministros. † I si bien en el caso propuesto se dio la confirmacion, tuvo para facilitarla la promocion del Licenciado don Iuan de Loaysa Calderon por sus buenos servicios, i meritos a la Audiencia de Lima, que ha quedar en la de la Plata, no es evidente, que se concediera, i por
23 ello, ni bastante consequencia para otros. † Si bien en este caso, no serà tan universal la prohibicion, i parece bastarà dexarla como està en los abogados, *c*, pues si ninguno lo puede ser en Audiencia, donde su padre, suegro, cuñado, hermano, o hijo fuere Presidente, Oydor, o Fiscal, bastarà lo mismo en los oficios vendibles.

a, *Ced. de Badajoz a 23. de Iulio de 1580. tom. 1. pag. 358. de S. Lorenço a 26. de Abril de 1618. i de Madrid a 12. de Febrero de 1622.*

b, *Ced. de Madrid a 12. de Febrero citada de 1622.*

c, *Ced. de Valladolid a 4. de Setiembre de 1551. i de Madrid a 16. de Agosto de 1563. tom. 2. pag. 284. to. 1. pag. 350.*

Cap. IX. De la quarta calidad de la renunciacion, ser en persona digna, i habil.

SVMARIO.

1 *Renunciacion, se haga en persona habil.*
2 *Oficios, se vendan a personas habiles.*
3 *Quanto se deven atender las personas.*
4 *En Regimientos, se deve atender esto mas.*
5 *A benemeritos, se deven dar por menor precio.*
6 *Virreyes, avisen de las personas, i sus partes.*
7 *Titulos, o confirmaciones, se niegan por govierno.*
8 *Que despachos se dan en este caso, en oficios vendidos.*
9 *Que se hará en los renunciados.*
10 *De no admitir renunciacion se apela al Consejo.*

LA quarta calidad, que demas de ser la persona de edad suficiente, i sin impedimento para poder tener, i servir el oficio, sea habil, i de las partes, que para su uso, i exercicio fueren cõvenientes: *a*, que sea *b*, a satisfaciõ de las Iusticias, donde tuviere su ministerio: i que no sea *c*, de los prohibidos. 1

Esta calidad, igualmente se deve atender en las ventas, como en las renunciaciones: motivo, con que se mãdò, que despues de los remates de oficios no se admitiessen pujas, porque no se entendiesse, q̃ se avia de atender mas al interes, que a las personas. I en la Instruccion, *d*, que se dio al Virrey Marques de Canete, quando fue al Perù, se hallan unas palabras, que por notables en la materia, las põdre a la letra, como regla, que se deviera guardar. 2

I aunque deseo, que los precios sean aventajados (dize el 3

a, Cedul. de Madrid a postrero de Diziẽbre de 1607.
b, Ced. citada del Cobo a 13. de Noviembre de 1581.
c, Memorial embiado para la venta de las Escrivanias, año de 1559. to. 1. pag. 278.
d, Instrucciõ citada de 1591.

el Rey hablando de la venta de los oficios) *en lo que mayor cuydado, i diligencia aveis de poner, es, en que se vendan los dichos oficios a las personas principales, i de mayor aprovacion, suficiencia, i partes, que se hallaren; demanera, que quedeis cierto, i lo sea, que no los compran por via de trato i grangeria, i para aprovechamiẽto particular suyo, en perjuizio i daño de mis vassallos, ni de la autoridad de la justicia, i del bien de las cosas publicas; sino para honrar, calificar, i autorizar las personas, i exercerlos con justificacion, i satisfacion: aunque a estos tales, se les den por mas moderados precios de los que podrian dar otros, en quien no concurran las dichas calidades: porque estimo mas, que tengan los dichos oficios personas benemeritas, que la diferencia de un poco de mas, o menos interes.*

4 Quando se mandaron vender los oficios de Regidores en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas, se ordenò, *a*, que las personas en quien se huviessen de rematar fuessen del lustre, capacidad, i servicios convenientes, Conquistadores, o Pobladores, o descendientes dellos, i que con tales perso-

a, *Cedul. de Madrid a 3. de Iunio de 1620.*

5 nas se tuviesse atencion. † I por ciertos Regimientos, que en el Perû se vendieron a personas no tan dignas, se mandò, *b*, que particularmente estos oficios a benemeritos se diessen por menor precio.

b, *Ced. de 30 de Setiẽbre de 1607.*

6 Para esto se halla ordenado *c*, a los Virreyes, i Presidentes, que avisen de las calidades de las per-

c, *Ced. citada de Madrid a postrero de Diziẽbre de 1607*

sonas, a quien dieren titulos de oficios, i las causas, i motivos, que tuvieren para admitirlos, o no, como
7 queda notado. † I aunque esto mas es circunstãcia, que forma sustancial, sucede cada dia negar los Virreyes los titulos, o las confirmaciones el Consejo, sin que en lo actuado conste de la causa, por averlo
8 sido sola la atencion al buen govierno. † I entonzes

se

se despacha; si es en las Indias, provision; i si en el Consejo, cedula Real, para que a la parte se le buelva lo que huviere pagado, i enterado; i el oficio, si es vendido, se venda de nuevo; † i si renunciado, dize una Real cedula *a*, a los Virreyes: *No admitais las renunciaciones, i les respondais, i ordeneis, que renuncie en otras personas, que tengan las dichas calidades*: porque faltando las necessarias no se deven admitir las renunciaciones, si bien el bolverlas a hazer quando son por muerte, es imposible, i assi se podra mandar al posseedor, que la renuncie, sin pagar parte alguna a las caxas Reales. 9

a, *Cedul. de Oñate a postrero de Octubre de 1616.*

b, *Cedul. de Madrid a 16. de Iunio de 1572. i a 15. de Febrero de 1567. tom. 1. p. 244. 249. i en S. Lorenço a 14. de Agosto de 1620.*

Si de no admitir las renunciaciones, se agravien las partes, o el Fiscal, aunque en otras causas se puede apelar de los Virreyes, para las Audiencias, en que ellos presiden, *b*, en las desta calidad solo se ha de apelar para el Consejo, i los Virreyes deven embiar a el secretamente las razones, i motivos, q̃ para no admitirlas tuvieren, como se ha dicho. *c*, 10

c, *Ced. citada de 1607.*

Cap. X. De la forma en que se ha de presentar, i seguir la renunciacion.

SVMARIO.

1 *Renunciacion, se presenta dentro de setenta dias.*
2 *Estos setenta dias, no son cincuenta, i porque.*
3 *Efeto de renunciar cada semana los oficios.*
4 *Donde se podran renunciar cada mes.*
5 *Renunciacion hecha en la mar, i su pratica.*
6 *Viniendo a España se presentara en el Consejo.*
7 *Yendo a las Indias, en el primer puerto.*
8 *Termino desta presentacion, i quando corre.*
9 *Passado qualquiera destos terminos, vaca el oficio.*

LA

1 HECHA Pues legitimamente la renunciacion, deve el renunciatario presentarla por si, o por su procurador, dentro de setenta dias, contados desde la fecha della, *a*, ante el Virrey, o Audiencia mas cercana al lugar donde se hiziere, o ante el Governador, o Iusticia principal del distrito.

a, Ced. citada de 1581. i de Valladolid a 10. de Febrero de 1601. i la general de 1606 cap. 3.

2 I adviertase, que si bien la ley dà setenta dias, para esta presentacion, no son mas de cincuenta los q̃ a las partes les quedan de que poder gozar. Porque como los setenta se cuentã desde el dia de la renunciacion, desde el qual se cuentan tambien los veinte, que el renunciante ha de vivir: sigueſe, que corren juntos estos dos terminos fatales. I como para ser valida la renunciacion, ha de llevar el que la presentare fee, i testimonio, de que el renunciante vivio los dichos veinte dias: estos es forçoso, que se detenga, por lo menos, para sacar esta fee: i assi los mas, que le pueden quedar para esta presentacion, son los cincuenta referidos.

3 Desta necessidad, i limitacion de termino, introduxo la pratica el estilo comun de renunciar los oficios los que los tienen, cada semana: que aunque bastarà cada veinte dias, podria suceder el morir de alli a treinta i nueve, i quedarle en este caso solos treinta i uno para presentarse: i renunciando cada semana, es forçoso en su muerte, dexar hecha renunciacion, que passando de los veinte dias, gaste pocos de los cincuenta, que no pudiendo estos ser mas de los que ay de una rennnciacion a otra, los menos que le podran quedar, seran quarenta i tres, i assi se
4 guarda este estilo: † si ya no es en los lugares donde està el Virrey, Audiencia, o Governador, que en estos, por no ser necessario caminar, para presentar

tar la renunciacion bastarà hazerla cada mes.

Si el oficio, por ocasion forçosa, se renunciare en la mar, i por ello no se pudiere hazer la presentacion dentro de los setenta dias, ay esta distincion: † que si sucede, viniendo de las Indias a España, en tal caso, la presentacion se ha de hazer en el Supremo Consejo de las Indias: † si sucede, yendo a ellas, entonzes basta, que se haga ante el Governador, o Iusticia principal del puerto, en que el renunciatario desembarcare: † con que en uno, i otro caso se haga la presentacion dentro de treinta dias, contados desde el en que, acabado el viage, saltare en tierra. *a*, 5 6 7 8

a, *Ced. citada de 1606.*

Aviendose passado qualquiera destos dos terminos para presentarse, setenta dias en tierra, i treinta en la mar, o no cumplidos los veinte de vida, es el oficio perdido, i queda vaco para el Rey, i se dispone del como de hazienda Real; sin obligacion de bolver, ni dar el precio, ni parte alguna del, al que por qualquiera destos defectos le perdiere, en los quales, o nunca, o pocas vezes se dispensa. 9

Cap. XI. De los que pueden en las Indias despachar titulos de oficios vendibles i renunciables.

SVMARIO.

1 *Renunciaciones, en que tribunales se presentan.*
2 *Ante los Virreyes de Lima, i Mexico.*
3 *En Audiencias Pretoriales, que son seis.*

Au-

4 *Audiencias de Panamà, i Guadalaxara, son casi Pretoriales.*
5 *En Audiencias no Pretoriales, que son tres.*
6 *Ante los Governadores indistintamente.*
7 *Ante las Iusticias mayores, i quales lo son.*
8 *No se haze presentacion ante Alcaldes ordinarios.*
9 *Salvo en caso que governen, i porque.*
10 *Virreyes, i Audiencias Pretoriales dan titulos.*
11 *Iusticias mayores, a quien remiten el dar los titulos.*
12 *Audiencias no Pretoriales, i Governadores, si dan titulos.*
13 *Fundamento, de que no los deven dar.*
14 *Practica, i estilo en contrario.*
15 *Audiencias de Quito, i la Plata, son iguales.*
16 *La de la Plata, remite al Virrey el dar los titulos.*
17 *La de Quito practica en esto quatro estilos.*
18 *Fundamentos de la variacion destos estilos.*
19 *Presidente de Chile da titulos de oficios.*
20 *Governador de Yucatan da titulos.*
21 *Governadores, que no dan titulos.*
22 *Estilos destos Governadores de dar titulos, o possessiò.*
23 *Fundamento destos estilos.*
24 *Estilo de las Secretarias del Consejo.*
25 *Cedula de renunciaciones, fundamento destos estilos.*
26 *Cedula general de renunciaciones, no los prohibiò.*
27 *Fundamento destos estilos, en el Perù.*
28 *No se dà possession, aviendo contradicion por el fisco.*

1 PARA Mas claridad de la materia deste capitulo, supongo, que las renunciaciones de oficios se pueden presentar en uno de cinco tribunales, que estos son los que para admitirlas tienen facultad.

2 El primero es, el tribunal de los Virreyes, que en todas las Indias ay solos dos, como queda visto, uno en el Perù, que assiste en Lima; otro en Nueva España, que assiste en Mexico.

El

El segundo es el de las Audiencias Pretoriales, que no reconocen en las Indias a Virrey ninguno, i estas son seis. La del Nuevo Reyno de Granada en el Perû: la de Panamà, en Tierrafirme: la de Guatimala, en Nueva España: la de Guadalaxara, en la Galicia: la de Manila, en las Islas Filipinas: i la de Santo Domingo, en la Española. † I aunque las de Panamà, i Guadalaxara, no son del todo Pretoriales; porque la una reconoce en algunos casos al Virrey del Perù; i la otra mas al de Nueva España: basta por aora, que lo sean, como lo son, en lo que se trata. 4

El tercero tribunal es, el de las Audiencias no Pretoriales, que en las Indias son tres: la de la Plata, la de Quito, i la de Chile, todas subordinadas al Virrey del Perù. 5

El quarto es, el de los Governadores, sin distincion alguna, de los quales ay en las Indias, los que en la primera parte deste tratado quedan por extenso referidos. 6

El quinto i ultimo es, el tribunal de las Iusticias mayores, el qual comprehende los Corregidores, Alcaldes mayores, o sus Tenientes en ausencia, o vacante dellos: † pero no los Alcaldes ordinarios, que ante ellos no se pueden hazer las presentaciones, pues la ley dixo: *a*, *Iusticia principal del distrito*, i el Alcalde lo es del lugar, no del distrito. † Sino en caso, que estos goviernen por muerte del Governador, que no dexò Teniente; pues si como se ha dicho, *b*, pueden encomendar Indios, que es mas, mejor podran admitir presentaciones de renunciaciones de oficios. Que este caso, no estando prevenido por la ley, se puede resolver, por el referido, atenta la misma razon, i mas necessaria jurisdicion: pues la 7 8 9

a, *Ced. citada de 1606.*

b, *Supra. 1. p. cap. 8. desde el num. 6*

En-

Encomienda puede aguardar vaca, i la renunciacion no por ser su termino fatal.

10 Destos cinco Tribunales, los dos primeros de Virreyes i Audiencias Pretoriales, puedē, como superiores en las Indias, despachar titulos en forma; i assi los dan a la primera presentacion de oficio, i con el acude la parte a tomar la posseſsion, i a exercerle, i despues a sacar la confirmacion del Rey: i estos dos casos son llanos, i sin duda.

11 Tambien lo es, i carece della el quinto de los propuestos, quando la presentacion se haze ante Corregidor, Alcalde mayor, ô Tenientes dellos; que como ninguno tiene facultad, ni jurisdicion para dar titulos; lo que hazen es, admitir las presentaciones, i con testimonio dellas, remitir las partes al Virrey, ò Audiencia Pretorial de su distrito, donde se les despachan los titulos, como si ante ellos se huvieran presentado.

12 En el tercero i quarto Tribunal, que es de Audiencias no Pretoriales, que se pueden llamar subordinadas, i de Governadores, parece, que ay alguna
13 duda, sino en la teorica, en la pratica. † La Real cedula, *a* que estableció estas presentaciones, juntando estos cinco Tribunales, dixo: *Para que las dichas Audiencias, Governadores, o Iusticias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones; no siendo de las que tienen facultad mia, para dar titulos para servir los dichos oficios, en el interin, que yo los confirmo, embien luego los dichos recaudos a mis Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que aviendolos visto, provean lo que convenga.*

a, Cel. dicha de 1606.

14 Claramēte prueban estas palabras, que ni las Audiencias subordinadas, ni los Governadores pueden dar titulos para servir oficios, sino solos los Virreyes

a, *Ced. de Bruſlas à 15. de Diziembre de 1558. i del Eſcurial à 19 de Iulio 1614.*

i Audiencias Pretoriales; lo qual, aunque parece, i es derecho evidente, ha introducido la coſtumbre en algunas Provincias practica en contrario.

b, *Herrera en la Deſcripciõ de las Indias.*

Las Audiencias de la Plata, i de Quito, ſon igualmente ſubordinadas al Virrey del Perù, *a* diſtan igualmente de Lima, *b* i aun caſi ſon iguales en la antiguedad de ſus fundaciones: *c* † i la de la Plata guarda con todo rigor el derecho referido; i admitidas las renunciaciones, ſin dar titulo, ni poſſeſsion de oficio, da teſtimonio, para que ocurran al Virrey. 15 16

c, *Proviſ. de Valladolid à 4. de Setiembre de 1559. Para la de la Plata, i de Guadalaxara à 29. de Noviẽbre de 1563*

La de Quito no tiene pratica firme; porque ſin diſtincion de vendidos, ò renunciados, de los oficios que vacan, ô ſe renuncian en ſu diſtrito, unas vezes da titulos en forma, *d* i por ellos la poſſeſsion de los oficios. Otras da teſtimonio, con que ſe acude al Virrey, *e* ò a la Audiencia de Lima, *f* ſi govierna en vacante, i de algunos, ni da titulo, ni ſe ocurre por el à Lima; ſino que con ſolo el teſtimonio i auto de la Audiencia, ſe da la poſſeſsion, i con ella ſe viene a pedir la confirmacion al Conſejo, *g* donde hallo aprovados eſtos quatro eſtilos, pues en cada uno dellos ay dadas confirmaciones, ſegun al margen van citadas. 17

d, *Conſta del libro Real. Quito de partes de 1624. fol. 1. 22. 25. 26. 30. 33. 42.*

e, *Cõſta del dicho libro, fol. 6. 13. 27. 32.*

f, *Conſta del dicho libro, folio 19 20.*

g, *Cõſta del dicho libro, fol. 4 5. 39 41.*

I aunque eſta Audiencia tuvo cedula *h* particular, para que vendieſſe los oficios, que en ſu diſtrito vacaſſen: i porque no pareciesſe, que eſta comiſsion la eximia de ocurrir al Virrey del Perù por los titulos, el Virrey expreſſamente le ordenò, *i* que en las tales ventas guardaſſe las ordenanças, *K* que para todo el Perù tenia dadas; como la pratica de deſpachar titulos eſtava ya introducida, aſsi ſe quedò, i ſe guarda con la variedad referida. 18

h, *Ced. de ſan Lorẽço à 5. de Iulio de 1589.*

i, *Proviſ. del Virrey en los Reyes à 24 de Octubre de 1609.*

El Audiencia de Chile, aunq̃ ſu Preſidente i Gover-

K, *Ordenanças dichas de 12. de Mayo de 1609.*

vernador, està subordinado al Virrey del Perù, i la plaça es â provision suya, mientras no va de España; como es Capitan General, i està algo distante de Lima, da titulos de los oficios, que vende, ò se renũcian en aquel Reyno, sin ocurrir al Virrey.

Entre los Governadores no Presidentes, ay la misma variedad. En la Nueva España, el de Yucatan da titulos en forma, i se han confirmado siempre en el Consejo. *a* † El de Santa Marta, *b* el de Veneçuela: i por lo que al Perù pertenece el de Cartagena, i el de Veragua. Los quatro del Paraguay, Rio de la Plata, Tucuman i Santa-Cruz de la Sierra, aunque los dos son Capitanes Generales, i todos quatro dan titulos de Encomiendas, ninguno los da de oficios: † pero hazen con los renunciados, lo que de los vendidos queda dicho; que en pagando, ò asseguran do la parte, que les parece, que puede pertenecer al Rey, por un auto dan la posseśsion del oficio i termino, para q̃ se acuda al Virrey por el titulo. I con solo este auto i testimonio del remate i entero, sin traer titulo del Virrey, ni aver ocurrido â el, se dio el año passado en el Consejo confirmacion de un Regimiento de la ciudad de Cordova de Tucuman: i assi se pratica cõ otros Governadores.

21

22

a, *Consta del libro Nueva España de partes de 1623. fol. 29. 54. 62. 97. 107. 107. i otras.*

b, *Consta del dicho lib. fol. 109.*

Que fundamẽto aya tenido este estilo de dar titulos i possesśiõ, los q̃ no son Virreyes, ni Presidẽtes Pretoriales, no es facil de averiguar. Pero puedese cõjeturar, q̃ fue su origẽ la cedula *c* primera, q̃ cõcedio las renũciaciones. Que si biẽ, como oy se halla, solo habla cõ los Virreyes; † estilo es i ha sido de las Secretarias de Indias, q̃ los despachos generales, como este lo fue, se asientẽ en los libros en cabeça del Virrey, para quiẽ principalmẽte se despachã; i luego se saquẽ duplicados en cabeça de Presidẽtes i Governadores,

23

24

c, *Ced. citada de 1581.*

hablando con ellos, en los terminos, que a cada uno se deven, sin mudar nada de la decision, i aunque por evitar la confusion, que esto puede causar, se pone al fin del tal despacho, razon de los Governadores, à quien se embiò duplicado: esto es estilo, que ha pocos años, que en las Secretarias se usa: i assi en los libros Reales de treinta i menos años a esta parte, que todos los he visto, no se halla la dicha razon de variar los duplicados. † Esta cedula *a* pues de renunciaciones pudo ser, i es cierto, que fue desta calidad: i teniendo la clausula referida: *Admitireis la renunciacion, i dareis los despachos necessarios a los en quien se renunciaren, para que desde luego puedan servir los dichos oficios*, tuvieron todos los Governadores, à quien la dicha cedula se despachô, derecho i facultad para introducir la dicha pratica. † I aunque la general de renunciaciones parece, que disponia, ò suponia otro estilo: como este era el ordinario, i no le corrigio, ni prohibio expressamente, quedòse como estava. 25 26

a, *Ced. citada de 1581.*

En el Perù es provable, que ayudò a su continuacion la orden, que por el govierno se dio para los oficios vendidos: que como entre los que symbolizan, es el transito facil, estendieron, ô transfirieron los Governadores i Iusticias la misma orden a los renunciados, para dar tambien dellos la possession: pareciendoles, i no sin causa, ser poca, ò ninguna la disparidad, que en quanto a esto ay de unos a otros. † Lo que oy se deve guardar, i està ordenado, *b* es, que no se deve dar possession de oficio vendido, ô renunciado en las Indias, durante qualquier contradicion, que aya por parte del Fisco. 27

b, *Ced. de Madrid à 22. de Setiembre de 1627.*

Cap. XII. De la taſſacion de los oficios renunciados.

SVMARIO.

1 *Dentro de ocho dias ſe taſſa el oficio.*
2 *Governadores no pueden taſſar los oficios, i porque.*
3 *Pueden, i deven hazer los Governadores eſta taſſa.*
4 *Palabras de la cedula, que manda ſe haga.*
5 *Fundamentos deſta reſolucion.*
6 *Motivo de la taſſacion, obliga à los Governadores.*
7 *Puedeſe deſpues juſtificar la taſſacion, i como.*
8 *Fiſcales del Conſejo i Audiencias, pueden alegar contra ella.*
9 *Oficio, por el tanto, quando le puede tomar el Rey.*
10 *Eſto ſe pratica poco, i con que limitacion.*
11 *Oficio vendible, no ſe puede proveer en interin.*
12 *Pena deſta proviſion en interin.*
13 *Dificultad de ſu execucion remiſsive.*

1 PResentada pues la renunciacion ante el Virrey, Audiencia, ô Governador; dentro de ocho dias ſe deve taſſar el valor del oficio, para ſaber la parte, que al Rey pertenece, ſin proveerle en el interin, haziendo las averiguaciones neceſ-
2 farias, para lo que ſe pretende.

He viſto alegado por los Fiſcales de las Audiencias, que eſtas taſſaciones i averiguaciones del verdadero valor de los oficios, no las pueden hazer los Governadores: i fundanlo, en que mandando las cedulas, que ſe hagan con citacion de los Fiſcales, es cometerlas privativamente a las Audiencias, i que aſsi ſon nulas las taſſaciones de los Governadores, por defeto de jurisdicion.

I ſalvo mejor parecer, pudieran alegar al contrario; que ſupueſto lo que en el capitulo paſſado queda referido, no ſolo pueden los Governadores, ſino que deven neceſſariamente hazer las tales taſſaciones. † Las palabras de la cedula Real ſon eſtas: *Para que no aya fraudes, ni engaños en las ventas i renunciaciones de los dichos oficios, ſino mucha juſtificacion, puntualidad i verdad; antes de paſſarſelos, ni darles recaudo para ſervirlos, hagan las averiguaciones, i diligencias neceſſarias para ſaber i entender el verdadero valor de los que ſe renunciaren, para que ſe cobre juſtamente la cantidad, con que me deven ſervir los renunciantes.* 3 4

Pues ſi las taſſaciones ſe han de hazer, antes que ſe den los recaudos, para ſervir los oficios, i eſtos los dan caſi todos los Governadores de las Indias, con ciencia i tolerancia del Conſejo; bien ſe ſigue, que no ſolo pueden, ſino que deven hazer primero las taſſaciones: pues lo cõtrario fuera permitir lo mas, i negar lo menos. † I lo cõfirma el motivo de la taſſacion: que ſiendo para el entero de la parte, que al Rey pertenece; i aviendo de ſer eſta de contado, i antes de entrar en el oficio: claro eſtà, que quien tiene facultad para dar la poſſeſsion, eſtarà obligado à taſſarle primero, para que ſe cobre, i entere eſta parte. 5 6

No excluyen eſtas primeras taſſaciones, el hazerſe deſpues otras, ò ver la juſtificacion, que llevan ante los Virreyes, ô Preſidentes, con mas pleno i deciſivo conocimiento, con intervencion del Fiſcal, como eſtà ordenado; ſin cuya certificacion, de que eſtà ſatisfecho, ſer el precio en q̃ el oficio eſtuviere pueſto ſu verdadero valor, no ſe deve admitir, ni paſſar la renunciacion. † Pues como eſtas taſſaciones, por muy exactas i juſtificadas, que ſean, vienen ſuje- 7 8

tas

tas a la cenſura del Fiſcal del Conſejo, que al darſe la confirmacion, ſi le conſtare, que ay cauſa, las podra tachar, i alegar, i provar el mas valor del oficio: de la miſma ſuerte vienen ante los Fiſcales de las Audiencias las taſſaciones de los Governadores: contra las quales, ſin que ſea neceſſario darlas por nulas, podran alegar i provar lo que les pareciere convenir, i ſer mas util a la Real hazienda.

9. Eſtas taſſaciones ſe hazen comunmente por teſtigos: i porque eſtos, ò inducidos, ò parciales, podran con fraude, ò interes, diminuir el valor, ò eſtimaciõ de que depuſieren: en caſo, que deſto conſte, ò aya dello baſtantes indicios i conjeturas, puede el Rey, i los Oficiales de ſu Real hazienda en ſu nombre, tomar el oficio por el tanto, dando al dueño, ò renunciatario, ſi es de primera renũciacion, la mitad, ſi de

10 ſegũda, las dos tercias partes. *a* † Pero eſto no ha de ſer por paſsiones particulares, ni por moleſtar las partes, como lo advierte la miſma Real cedula, que lo diſpone: la qual ſe pratica muy poco en ſu deciſion.

a, *Ced. de Madrid a 23. de Março de 1622.*

11 Mientras ſe hazen las taſſaciones, ò ſe ſiguen algunos pleytos, que ſuele aver con el Fiſcal, ò con otros particulares, no pueden los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, *b* ni Governadores, en el interin, ni por otro titulo, ni cauſa alguna, nombrar perſona, que ſirva oficio vendible, pendiente la taſſacion, ô pley-

12 to. † I ſi lo hizieren, el nombramiento es en ſi ninguno, i la perſona, que le uſare, no puede por razon, ni uſo del, llevar ningun ſalario, ni emolumento; antes los tales miniſtros deven procurar, que los pleytos ſe ſigan i fenezcan con toda brevedad, ſegun eſtava ordenado, *c* i aora mas apretadamente ſe ordena *d* por la ultima cedula, de que adelante ſe hará

b, *Ordenança de Audiẽcias de 1563. tom. 1. pag. 369.*

c, *Ced. de Liſboa à 20. de Iulio de 1619.*

d, *Cedul. del Pardo a 7. de Febrero de 1617.*

particular mencion: ✝ i se pondra la dificultad, que 15
tiene la execucion deste articulo.

Capit. XIII. Del entero del valor de los oficios.

SVMARIO.

1 *Posseſsion de oficio, no se da antes de enterar la caxa.*
2 *Estilo de enterar lo liquido, i dar fiança por lo demas.*
3 *Entero ha de ser de contado.*
4 *Esperas se pueden dar, con conocimiento de causa.*
5 *Daño de negar esperas, considerable.*
6 *Esperas permitidas al arbitrio de los ministros.*
7 *Esperas premitidas, por la pena, despues de passadas.*
8 *Certificacion del entero, no pueden dar los Iuezes.*
9 *Advertencia, en dar unos oficios por otros.*
10 *De oficio dado en paga de otro, se cobra la renunciacion.*
11 *Papeles, i regiſtros andan con las Escrivanias.*
12 *Como se ocurre por el titulo del oficio.*
13 *Recados que se han de insertar en los titulos.*
14 *Titulo declare, si es de primera, ò segunda renunciacion.*

HEcha la tassació, se entera luego en la Real 1
caxa la parte, que le pertenece, ò se manda enterar en el lugar, donde el oficio se sirve: i hasta que se presente testimonio del entero, no se da la posseſsion, como se ha dicho en los vēdidos. ✝ Al- 2
gunos Governadores tienen por estilo, i es el mas seguro i mejor, mādar enterar la parte, q̄ se deve, conforme a la tassacion, que han hecho, i q̄ el renunciatario dè fiança, de que si el oficio fuere tassado en mayor precio por el Virrey, ô por quien para ello tenga dere-

derecho i facultad, pagarà lo que montare, pro rata, el dicho crecimiento, ò nueva taſſacion.

3 La parte que ſe enterare, *a* ha de ſer de contado, i no al fiado, ni por ella ſe pueden dar eſperas, ſino con muy conocido beneficio i utilidad de la Real
4 hazienda. *b* † I para eſcuſar inconvenientes i conſequencias, ha de aver autos, por donde, con conocimiento de cauſa, conſte del beneficio i utilidad, que
5 de las eſperas reſultare. *c* † Eſte rigor, i el cerrar con eſte medio totalmente la puerta a las eſperas, ſe conocio luego, que era dañoſo, i que eſtorvaria la venta i traſpaſſo de muchos oficios, en vida de ſus poſſeedores; mayormente de los que tienen valor mas conſiderable: porque es muy dificil hallar quiẽ pueda enterar de contado el tercio, ò mitad de un oficio, que vale ciento, ò dozientos mil peſos, co-
6 mo ay algunos en las Indias. † I aſsi ſe avisò al Virrey i Oficiales Reales de Lima, que ſe governaſſen en eſto, conforme a las ordenes dadas: mirando por la Real hazienda, i atendiendo a las perſo-
7 nas i caſos. *d* † I deſpues ſe permitieron tacitamente las eſperas, pues ſe puſo por pena a los deudores de oficios vendidos, ò renunciados, que paſſado el plaço, ò eſpera, ſi el oficio fuere de los que tienen voz i voto en los Cabildos i Ayuntamientos, ò en otras coſas, no le tendra el comprador, ò renunciatario activo, ni paſsivo, haſta que pague: *e* i aſsi ſe deve guardar.

8 Del entero deſtas partes, que de las renunciaciones ſe devieren, como tampoco del precio de los remates, no puedẽ los juezes dar certificacion difinitiva, ni enunciativa en auto, titulo, ni otro recaudo, ſin q̃ la tengan de los Oficiales Reales, de que eſtà en la Real caxa de ſu cargo, *f* por evitar fraudes.

a, *Ced. de Madrid à 25. de Febrero de 1614.*

b, *Cap. de carta de Lisboa à 29. de Iulio de 1619.*

c, *Cap. de carta de Lisboa à 20. de Iulio de 1619.*

d, *Cap. 11. de carta de Lisboa de 20. de Iulio de 1619.*

e, *Ced. de Madrid a 27. de Mayo de 1624.*

f, *Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 1624.*

Si

Si, como queda dicho, en pago de algun oficio, ô parte devida del, se diere otro: deven los Oficiales advertir lo que fuere mas util a la Real hazienda: *a* pues puede el que se da ser menos vendible, ô aver baxado del valor, que solia: † i deste, que se diere en paga, se cobrarà, i enterarâ la parte, como si verdaderamente se renunciarà. † I si fuere escrivania, ha de llevar consigo todos los papeles i registros, que tuviere, porque estos en tassaciones, ventas, ò renunciaciones, se reputan por parte de los oficios, i passan con ellos. *b* 9 10 11

a, *Ced. de Madrid à 6. de Iulio de 1616.*

b, *Ced. de Valladolid à 25. de Setiembre de 1604.*

Enterada, ò assegurada la Real caxa, ante el Governador, ò Iusticia, que no despacha titulo, se ocurre por el al Virrey, ô Audiencia, que le ha de dar; i para ello se lleva testimonio del entero, ò fianças, que quedan dadas. † El Governador de Filipinas hazia 12 13 insertar en los titulos, que dava de oficios renunciados, las ventas primeras dellos, quizâ para justificar las tassaciones; i se le ordenò, *c* que solo se pusiessen las renunciaciones, i fee de los veinte dias de vida: con que se prueva ser esto lo precisso, a que se deve añadir la presentacion, i entero de la parte, que de la renunciacion se huviere pagado. † I por decision 14 mas moderna, *d* se manda, que para este efeto de saber lo que se deve de la renunciacion, se declare en el titulo, si es primera, ò segunda, con mucha distincion; i assi se deve guardar.

c, *Cedul. del Pardo a 20. de Noviembre de 1611.*

d, *Ced. nMõ con a 23. de Febrero de 1626.*

Cap. XIIII. De la presentacion de los titulos de oficios.

SVMARIO.

1 *Solas dos clausulas de los titulos, se declaran aqui.*
2 *Clausula de presentar el titulo en el Ayuntamiento.*

Si

3 *Si el testimonio desta presentacion es necessario.*
4 *Fundamento de la opinion afirmativa.*
5 *L.6.tit.4.lib.7. de la Recop. de Castilla en las Indias.*
6 *Opinion negativa mas provable, i porque.*
7 *Dicha l.6. i sus motivos i partes.*
8 *Parte primera de la dicha ley, es legal i perpetua sin pena.*
9 *Parte segunda, es temporal, i su pena cumplida.*
10 *Parte tercera, es temporal, i su pena i caso.*
11 *Parte quarta, es legal, i su motivo.*
12 *Sumario desta ley mal sacado.*
13 *Clausulas desta ley, à que partes della se estienden.*
14 *Si esta ley es necessaria en las Indias.*
15 *Efeto desta ley, respeto de la Republica.*
16 *Consigue se este efeto sin presentar el titulo.*
17 *Clausula dicha, no se pone por esta ley.*
18 *Tres cosas se requieren para servir un oficio.*
19 *La primera, el titulo dado, segun la pratica.*
20 *La segunda, la acetacion por la Republica.*
21 *La tercera, el exercicio dado por quien puede.*
22 *Esto es derecho universal, i no por la dicha ley.*
23 *La dicha ley solo habla en oficios renunciados.*
24 *Ni en los renunciados es ya necessaria.*
25 *Funda se esta resolucion en las Indias.*
26 *Imposible de executar en las Indias, sin mucha vexacion.*
27 *Resolucion de la duda.*

1 ENtre las clausulas ordinarias, que se suelen poner en los titulos, que se dan en las Indias, para servir oficios vendibles, dexadas las mas por comunes, i que se hallan explicadas en diferentes tratados, solas dos me ha parecido, que en este pueden tener lugar: De la una, tratarà este capitulo de la otra casi todos los que se siguen.

2 Pone se pues en cada titulo, que se da en las Indias, que destos solamente se duda, que la parte se aya de pre-

preſentar con el, en el Cabildo del lugar donde ha de ſervir el oficio. I aſsi la pratica es preſentarle, como ſe manda, i con teſtimonio dello acudir al Conſejo a ſacar la confirmacion. † La duda conſiſte, en ſi eſte teſtimonio es requiſito tan ſuſtancial, que de no traerſe al Conſejo reſulte nulidad, i el oficio ſea perdido, ò la parte por ello aya de llevar alguna cõdenacion. 3

La opinion afirmativa he viſto alegar en el Conſejo, fundada en la ley ſexta, titulo quarto, libro ſeptimo de la Recopilacion de Caſtilla, que manda, que dentro de ſeſenta dias ſe ayan de preſentar eſtos titulos en los Ayuntamientos, ſo pena de perdidos los oficios. † I no aviendo cedula, ni diſpoſicion particular, que dello trate en el derecho de las Indias, la dicha ley, ſe deve guardar, como todas las demas de Caſtilla en lo que no eſtuviere determinado, i decidido por el tal derecho. 4 5

Sin embargo de lo qual, parece, que la opinion negativa es mas provable, i como menos riguroſa, ſe puede, i deve ſeguir, por no aver deciſion, que tan claramente prueve lo contrario, que della reſulte la nulidad, i pena referida. 6

I a la dicha ley Real ſe ſatisfaze, advirtiendo, que ſu ſentido i fin principal, no es el referido, como de ſu contextura parece. Porque los Reyes Catolicos don Fernando, i doña Iſabel, que la promulgaron, aviẽdo hecho merced de paſſar algunos oficios por renunciacion de ſus poſſeedores; i ſabiendo, que ſin embargo ſe avian quedado con ellos, i los eſtavan ſirviendo, i que el intento destas renunciaciones, no avia ſido, de parte de los poſſeedores, privarſe de los oficios en vida, ſino traſpaſſarlos en muerte en los renunciatarios: queriendo los Reyes caſtigar eſta mali- 7

malicia en lo passado, i remediarla en lo futuro, promulgaron la dicha ley, parte temporal, i parte perpetua, cuya razon i alma es esta dividida en quatro decisiones, ò partes, que assi lo pruevan, i declaran expressamente.

8 La primera, es legal i perpetua; i manda, que la persona en quien se renunciare oficio, se presente cõ el titulo del en el Ayuntamiento dentro de sesenta dias; para que siendo, como luego deve ser admitido, quede excluido el renunciante; i assi añade: *I no dè lugar, que use mas del dicho oficio, el que assi lo renunciò.* I en esta decision, no ay, ni se halla impuesta pena.

9 La segunda, es temporal, i que ya no sirve, por aver acabado con el termino de seis meses, que puso i señalò a los que tenian oficios renunciados i passados, para que dentro del presentassen los titulos, i entrassen a usarlos, so pena de privacion de los tales oficios,

10 La tercera, tambien es temporal, i tiene la misma pena, que la segunda; pero solo habla con los que avian renunciado oficios, â los quales da para usarlos sesenta dias.

11 La quarta i ultima decision es legal, i manda, que quando se presentaren las renunciaciones, para sacar el passe, se presenten con ellas los titulos de los renunciantes, para que se rasguen; todo a efeto, de que no puedan servir mas los oficios.

12 I aunque el sumario de la dicha ley, es: *Que los que ovieren los oficios por renunciacion, presenten los titulos dentro de sesenta dias en Regimientos, i usen de los oficios: so las penas en esta ley contenidas.* Que parece pone la pena de privacion en la presentacion de los
13 titulos. La ley, como queda dicho, no la pone. ✝ Ni

entra

entra aqui la queſtion, ſutil como controverſa, ſi las clauſulas ſubſequentes ſe eſtienden a lo antecedente, ò al contrario; que eſto no ha lugar en penas por odioſas, ni quando las deciſiones ſon tan claras i diſtintas: pues aun la primera i ultima, en que deviera eſtar la pena, para comprehenderlas todas, no la tienen, i la que ay eſtà repetida en la ſegunda i tercera. De que parece ſe puede colegir i concluir, que eſta ley no pone la pena referida, i que aſsi no es fundamento baſtante para la opinion afirmativa, ni argumento contra la negativa.

Pero quando eſto no concluya en Eſpaña, coſa 14
que no me toca aora diſputar, veaſe, que efeto puede reſultar oy deſta preſentacion en las Indias, de cuyo derecho tratamos, i ſi la clauſula dicha ſe pone por eſta ley, i ſi es ſolo en los oficios renunciados en que decide, ò tambien en los vendidos, de que no trata.

En quanto a lo primero, el efeto deſta preſenta- 15
cion, no es, ni puede ſer otro, ſino que, ſiendo cada Republica un cuerpo particular, cuya cabeça repreſenta ſu Ayuntamiento, i Cabildo, en quien, como tal, eſtà el govierno urbano de todos; como en un cuerpo no puede aver miembro, de quien la cabeça no tenga conocimiento, aſsi no es bien, que en la Republica aya perſona, ni miniſtro de quien ella no tenga noticia; i ſi ſe ha de uſar i exercer alguna juriſdicion, ò miniſterio, entienda con que titulo, en que materia, i a que fin, para que teniendo algun inconveniente, ô lo ſuſpenda, ò aviſe: de tal ſuerte, que en el Ayuntamiento, cuya cabeça es la Iuſticia Real i ordinaria, ſe halle razon de todo el govierno de la ciudad; i el reſpeto que tienen todos los miembros a ſu cabeça. † Para eſto ſe preſentan los titulos 16

en

en los Cabildos: i supuesto, que este efeto se consigue; presentandolos en qualquier tiempo, que se començare a usar, i exercer el oficio, dura cosa parece, que entrando en el un renunciatario, ò comprador, luego que le compra, ò se le renuncia, antes que tenga titulo de Virrey, despues que le tiene, no solo le aya de presentar, sino traer dello testimonio al Consejo, con los inconvenientes, que luego se diràn: i que estando dada noticia bastante al Cabildo, i Iusticia, quando se entra à servir el oficio; i trayendose dello testimonio, sea necessario otro de la segunda presentacion del titulo, que quanto al Consejo, no tiene mas efeto, que el primero.

17 Lo segundo, si esta clausula se pone oy en los titulos por virtud desta ley; se puede afirmar, que
18 no † Pues es derecho comun, que para servir qualquier oficio se requieren tres cosas, titulo, aceptació
19 del, i exercicio. † Para la primera, se despacha la provision, ô cedula Real, ò el decreto, ò forma, que la
20 pratica tiene introducida. † Para la segunda, que es la aceptacion del titulo, por parte de la Republica, ò Tribunal donde se ha de exercer, es necessaria la presentacion, i mas, si en el titulo va cometido el ju-
21 ramento, como es estilo ordinario. † La tercera, es el exercicio, al qual ninguno se deve, ni puede introducir con solo el titulo, sino con la licencia, ò casi possession, que le diere la Republica, ô Tribunal, despues que le conste del titulo, i vea, si es verdadero, si la persona es capaz, ò si la impetració del oficio fue como devia, para que constando de lo contrario,
22 el electo no sea admitido. † I siendo esto derecho comun i assentado para todos los oficios, desde los mas inferiores, hasta los mas superiores i supremos,

que

que los Reyes proveen; ſigueſe, que no es derecho nuevo el deſta ley, ni en virtud della ſe pone la clauſula referida, i por conſiguiente no es ſu pena; caſo, que por ello la imponga, general para todos los oficios, ſino particular para el caſo de que trata.

Lo tercero, la ley habla ſolo en oficios renunciados, i en ellos manda, que ſe haga la preſentacion de los titulos dentro de ſeſenta dias: i demos, que eſto ſea con pena de perderlos; en mandar hazer eſta preſentacion, no diſpone de nuevo, como queda viſto; la nueva diſpoſicion eſtà en los ſeſenta dias, i en la pena: el intento del legislador queda declarado, i ſolo pudo verificarſe en oficios renunciados, i en ellos ſolos habla: luego, aun no ſiendo ley penal, como es, q̃ ſe deve limitar à lo expreſſado, i no à mas, no ſe pudiera eſtender a los oficios comprados, pues ni dellos habla, ni dellos ſe puede verificar el intento, i fin de la ley. 23

Ni en los renunciados, que ſon a los que ſe limita, i en que expreſſamente decide, tiene oy eſta ley fuerça, ni efeto alguno, por lo menos en las Indias. Porque ſi el intento es, que quien renuncia traſpaſſe luego el oficio; i para ello ſe manda hazer la preſentacion del titulo dentro de ſeſenta dias; i eſto ſe eligio i ordenò por medio ſuficiente; para evitar los fraudes, que antes avia: ſi oy eſtan eſtos tan evitados; que ſin eſta ley, es impoſsible que ſucedan, i eſto por nuevas ordenes, como ſe ha de ſuponer, que la ley, que en quanto al efeto ſuyo, ya no ſirve por neceſsidad, pues el fin eſtà conſeguido ſin ella, ni por conveniencia, pues la clauſula no es deciſion ſuya, ſino del derecho comun: ſirva ſolo por la pena, i aun ſe eſtienda de los oficios renunciados à los comprados? 24

Que

25 Que el fin de la ley estè conseguido necessariamente, en oficios renunciados, ésta evidentemente por todo lo que queda dicho. Pues si para ser valida la renunciacion se ha de presentar dentro de se tenta dias (que son los sesenta de la dicha ley) ante la Iusticia, tassarse el oficio, pagarse al Rey la parte, que le perteneciere, ocurrir por el titulo al Virrey, i por la confirmacion al Consejo; i cada trance destos tiene sus penas, i circunstancias, tales, que ni el renunciante puede, aunque quiera, quedarse en el oficio, ni quando se quedara, se seguia el inconveniente, que la dicha ley quiso evitar, pues el Rey quedava con su parte de la renunciacion, i el oficio en cabeça del renunciatario, para que por su vida se regulasse la sucesion, sin que en ella se innovasse, aun que este segundo caso no puede suceder: siguese, que ni en oficios renunciados, ni en comprados es necessaria, ni se guarda la dicha ley; i por consiguiéte su pena.

26 Pero quando todo cessara, como se podria esta pena executar en las Indias, donde ya, en quanto a los sesenta dias es imposible, por la mucha distancia de los lugares, para los quales, no ay sobre esta presentacion señalado otro termino, ni los titulos le señalan? I aunque le señalàran, si quãdo el Virrey dà el titulo, le consta, que la parte està ya sirviendo el oficio, i el mandarle, que le presente en el Cabildo, es aprovacion de lo hecho, i assi favor de la parte, que ha de presentar el titulo, aunque nò se le mande por el, pues trayendo, como trae termino señalado para sacarle, podra el Cabildo suspẽderle el exercicio, en passandose; como se puẽde negar, q̃ es notable vexacion, que aviendo ido uno al Virrey del Perù a sacar su titulo, desde Tucuman, Rio de la

Plata, Paraguay, Sãta Cruz de la Sierra, o los Charcas, que todas eſtas Provincias diſtan de trezientas haſta ſeiſciẽtas leguas de Lima, de malos caminos, por donde no ay correos; aviendole ſacado, i teniendole en Lima, de donde puede facilmente remitirle a Eſpaña, o teſtimonio del, para ſacar la confirmacion; aya de bolver primero a preſentarle en ſu Cabildo, i luego bolverle a embiar, o a Lima, con tantas leguas de rodeo, o al Rio de la Plata, donde las embarcaciones ſon tan dudoſas? i eſto miſmo en ſu tanto, ſe puede dezir de todas las Indias, ſiendo la cauſa, una diligencia, que la parte ha de hazer por fuerça; i que importa poco, que en el Conſejo conſte, ſi fue antes, o deſpues: i aſsi concluyo, con que ni eſta clauſula induce nulidad, ni por faltar teſtimonio de ſu cumplimiento ſe deve negar la confirmacion; particularmente, quando ſe trae, de que la parte queda ſirviendo el oficio.

Cap. XV. De la confirmacion de los oficios, i ſu teſtimonio.

SVMARIO.

1 *Clauſula, de llevar confirmacion del Rey.*
2 *Confirmacion, ſe lleva de todos los oficios.*
3 *Termino de tres años, quando ſe impuſo, i a que oficios*
4 *Quatro años, a renunciados, i vendidos.*
5 *Termino dicho, deſde quando corre.*
6 *Eſtilo de los Virreyes, en eſte articulo.*
7 *Fundamento deſte eſtilo.*
8 *Cedula Real, que le dio motivo.*
9 *Declaracion deſta cedula.*
10 *Eſtilo nuevo en el Perù, para correr eſte termino.*

Fun-

11 *Fundamento deſte eſtilo.*
12 *Eſte eſtilo, ſe deviera guardar en todos los terminos.*
13 *Eſte eſtilo confirmado, revocò lo diſpueſto.*
14 *Termino de cinco años, por nueva conceſsion.*
15 *No ſe puede prorrogar en las Indias.*
16 *Paſſados los cinco años, vacan los oficios.*
17 *Quando ſe impide el curſo de los cinco años.*
18 *Quatro dudas, contra la cedula de los cinco años.*

1 LA Segunda clauſula, de las dos propueſtas, que ſe pone en los titulos, es la que les ordena, i manda a los compradores, o renunciatarios, que ayan de llevar confirmacion del Rey,
2 i para ello les ſeñala termino preciſo; † como eſtá diſpueſto, *a*, que ſe ponga, expreſſe, i declare en todos los oficios, que ſe renunciaren, i vendieren, aunque ſea por executiones hechas en ellos por deudas del Rey, o particulares, como eſtà declarado. *b*

3 Eſte termino, al principio fue de tres años para los oficios comprados, que aun no eran renunciables, ſino los de pluma, por una vida; i fue quando el llevar confirmacion, ſe ordenò por neceſsidad, ſiendo antes voluntario el llevarla los compradores, que querian, aunque ya neceſſario en los renunciatarios, como queda dicho, con el miſmo termino de los tres años, que deſpues ſe impuſo a todos.
4 † Pero luego ſe alargò a quatro en los renũciados: *c* i porque ſe dudò, ſi expreſſando ſolos eſtos oficios, ſe avia de guardar el miſmo termino en los comprados, ſe declarò, *d*, que todos gozaſſen de los quatro años, que oy ſon cinco, como ſe dira adelante.

5 La primera duda, que ſe ofrece es, averiguar deſde quando ha de comẽçar a correr eſte termino, ſea de quatro, o de cinco anos. La Real cedula *e*, pare-

a, *Ced. de Vẽtoſilla a 25. de Abril de 1605.*
b, *Cedul. de Madrid a 8. de Iunio de 1626.*
c, *Ced. citada de 1606. cap. 5.*
d, *Ced. de 1. de Dizẽbre de 1614. i de Madrid a 28. de Março de 1620.*
e, *Ced. citada de 1606. mãdadaguardar en eſte articulo por otra de S. Lorenço a 27. de Octubre de 1626.*

ce, que no dâ lugar a dudar; porque expreſſamente dize: *Ayan de llevar, i lleven, i preſenten titulo, i confirmacion mia dellos, dentro de quatro años; que corran, i ſe cuenten deſde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante.* I otra, a, que manda guardar eſta, dize: *El tiempo, para llevar la confirmacion mia, ha de correr deſde el dia de la renunciacion.*

a, *Ced. citada del Pardo a 7. de Febrero de 1627.*

Pero ſin embargo de lo que eſtas Reales cedulas 6
expreſſan, ſe halla, que los Virreyes en los titulos, que davan, ponian por clauſula, que los quatro años corrieſſẽ, i ſe cõtaſſen deſde la data de los dichos titulos; los quales ſe paſſaron, i confirmarõ por el Conſejo; con que parece, que la tacita aprovacion del legislador revoca eſtas deciſiones, con tantos actos poſitivos, como confirmaciones ſe dieron.

Que fundamẽto tuvieſſen los Virreyes para aver 7
pueſto eſta clauſula tã notoriamẽte cõtraria a lo diſpueſto; i eſtãdoles encargado, que no prorrogaſſen, los quatro años: yo juzgo, que a los del Perù, una Real cedula, aũq̃ algo particular, i entre partes, les pudo dar motivo para ello. Ponian en los titulos termino de tres años, para llevar la cõfirmaciõ, eſtãdo ya cõcedidos los quatrò: lo qual, a lo q̃ parece, haziã, porq̃ haſta darles el titulo, ſe podria aver paſſado un año, deſde el dia de la renũciaciõ; i cõ los tres, q̃ ſeña lavan, eran los quatro, q̃ las cedulas Reales concedian. No parecio al Conſejo, q̃ eſte era buen eſtilo; i aſsi ſe deſpachò una, cuyas palabras ſon.

En el titulo, q̃ diſtis a Lorẽço Rodriguez Navarro, para ſervir en el interin un oficio, q̃ comprò de Regidor de la ciudad de la Plata; i en otros, de q̃ ſe ha pedido cõfirmacion en mi Conſejo de las Indias, les poneis clauſula, de que ayan de llevar las dichas confirmaciones dentro de tres años. I porque por la ultima cedula de renun- 8

nunciaciones, està ordenado, que las ayan de llevar dentro de quatro años: ha parecido advertiros dello, i ordenaros, i mandaros, como lo hago, pongais en todos los dichos titulos de oficios, que dieredes, assi por via de compra, como de renunciacion, el dicho termino de quatro años, por precisso, para llevar la confirmacion; para que con esto no tengan ocasion de pedir prorrogacion, i se escusen pleytos.

9 Bastante motivo dio esta cedula, para la clausula referida: que si bien, por hazer mencion de la general de renunciaciones, parece, que se avia de entender conforme a ella, de la misma razon se prueva lo contrario: pues quando se mandò, q̃ en los titulos se pusiessen quatro años, se pudiera declarar desde quando aviã de correr, o que en esto se guardasse la dicha cedula general; i no distinguiẽdo la ley, no se deve dar distincion, ni aqui la avia, porq̃ la clausula de los tres años, como los Virreyes la poniã, muy conforme era a lo ordenado: i como en ella se expressava, que corriessen desde la data de los titulos; i por esta ultima cedula, solo se ordenò, que se pusiessen quatro años, sin declarar, ni revocar otra cosa, claro es, que estos se avian de poner, como se poniã los tres, cuya clausula, solo se revocò en quãto al numero de los años, no en quanto a la forma, en que avian de correr, i assi se prosiguio, i con ella se dieron muchas confirmaciones.

10 Despues se usò otro estilo, por lo menos, en oficios del Perù, cõ que se alargò mas este termino de los quatro años, poniendo los Virreyes en los titulos, que començasse a correr desde el dia, q̃ partiesse la primera armadilla (assi se llama en la mar del Sur la armada, que trae la plata) para Tierrafirme, por ser entonzes la precisa, i unica ocasion en que

las partes pueden embiar los autos, i testimonios, para sacar sus confirmaciones, que es una vez cada año: que si bien despues ay otro aviso, es para negocios del govierno, no para cartas, ni procesos de particulares, aunque tal vez se traen.

Este nuevo estilo, parece le fundaron en la razon 11
a, Ced de Madrid a 24. de Setiembre de 1621. de una Real cedula, *a*, que tratando del año, que tienen, i está señalado, para presentarse en el Consejo, los que vinieren en grado de segunda suplicacion, dize: *Les ha de correr, i contarse utilmente desde el dia, que la flota, o armada, que se despachare de la Provincia, a donde se huviere tratado el pleyto, se hiziere a la vela en seguimiento de su viage para estos Reynos.* † Lo qual estuvo muy justamẽte ordenado; i lo fuera, 12
si para todos los terminos se declarara assi; pues si al que no puede pedir, es regla, que no le corra la prescripcion, al que no puede embiar al Consejo, ni ocurrir a el, tampoco le deve correr el termino, i el que está en las Indias, de donde sola una vez cada año, pueden venir los despachos; evidente es, q̃ antes deste tiempo no los puede embiar, i que por aguardarle, puede consumir casi un año. † De los 13
titulos, que traian esta clausula, tambien se confirmaron los mas, lo qual, si bien era dispensar en la ley, como ni en la confirmacion, ni en el decreto, ni en la pena, o composicion, se hizo mencion, de que se dispensava: mas se puede entender, que se derogava: no embargante, que en algunos, aunque pocos, se ha guardado, i executado el rigor.

Vltimamente, por cedula Real *b*, moderna, está 14
b, Ced. citada de 1627. i en S. Lorenço a 27. de Octubre de 1626. concedido, que para venir ante el Rey, i su Real Consejo de las Indias, i bolver, i presentar en ellas las confirmaciones de oficios, sea el termino de cinco años continuos, que se cuenten desde las fechas

de

15 de las renunciaciones: † sin que por ninguna causa,
ni razon, que se alegue, los puedan prorrogar los Vi
16 rreyes, Presidentes, ni Governadores: † antes passa-
do el dicho termino, no aviendose presentado ante
ellos las confirmaciones, por el mismo hecho, i sin
mas declaracion, queden los oficios vacos, i se ven-
dan, i saquen en pregones: que para en quanto a es-
to, i no en mas, se altera, i revoca la cedula general
de renunciaciones.

17 Esta pena, i termino de cinco años tiene una fa-
vorable declaracion. Que sucediendo aver pleyto
sobre el derecho de la parte, que presentare la re-
nunciacion; o este sea con el Fiscal, o con otros ter-
ceros: si fuere de tal calidad, que por el se impida el
dar la posseſsiõ del oficio a la persona, q̃ en su favor,
i cabeça tuviere la renunciaciõ: en este caso el ter-
mino dicho, corra, i se cuente desde el dia, q̃ por sen
tencia de revista, se mandare dar la tal posseſsion a
la persona, que le huviere de aver, con que cessan
las dudas; i està claro, i notorio el derecho, que en el
articulo propuesto se deve guardar.

18 La Real cedula, que esto dispone, ultima, que en
la materia se ha despachado, hablando con el resp-
peto, que a tã superiores resoluciones se deve, pues
a no aver dificultades en las leyes humanas, ni ellas
fueran tantas, ni tantos sus expositores, parece, que
tiene quatro dudas, no indignas de que se adviertã:
todas propias, i necessarias, para la entera declara-
cion, e inteligencia de la materia; i assi se
propondran en los quatro capitulos
siguientes.

Cap. XVI. Si los oficios de Filipinas tendran el termino de cinco años para su confirmacion.

SVMARIO.

1 *Duda. 1. si los cinco años son tambien para Filipinas,*
2 *Quando los años eran quatro, avia cinco para Filipinas.*
3 *Quando eran tres años, se dieron quatro a aquellas Islas.*
4 *Esta duda, fide resolucion Real.*
5 *Terminos para las Indias, con que distincion.*
6 *A distancias desiguales, terminos iguales, son desiguales.*
7 *Terminos varios en España.*
8 *Termino provatorio, para el Perù, i Nueva España.*
9 *Provincias del Perù, mas, i menos distantes.*
10 *Terminos de Govierños, para las Indias desiguales.*
11 *Governadores, que van con termino de dos meses.*
12 *Governadores, con termino de seis meses.*
13 *Governador, con termino de diez meses.*
14 *Governador, con termino de ocho meses.*
15 *Como se avian de señalar los terminos, para Indias.*
16 *Desde quando avian de correr estos terminos.*
17 *Provincias mas distantes, deven tener mayor termino.*
18 *Distancia entre España, i las Filipinas.*
19 *Filipinas, el Reyno mas distante desta Corona.*
20 *Termino de seis años, que Provincias le gozan oy.*

LA Primera duda, como mas inmediata a lo q̃ en el capitulo antecedente se ha dicho, es, si este termino ultimo de cinco años, que está concedido a todos los oficios de las Indias, para llevar

var la confirmacion, se ha de entender tambien cõ los de las Islas Filipinas.

2 La razon de dudar, es, que quando este termino era de quatro años, se mandaron *a*, vender los oficios de aquellas Islas, en la forma, que para las demas partes de las Indias estava dada: con que el termino de los quatro años, fuesse de cinco. Luego si aora, para las demas partes es de cinco, sigue se, que para las Filipinas ha de ser de seis.

a, *Ced. de Madrid a 29. de Noviẽbre de 1616. i a 19 de Diziẽbre de 1618.*

3 Aprieta mas esta razon, que quando al Governador de aquellas Islas se dio la primera orden, *b*, para que allâ proveyesse los Regimientos, fue con cargo, que dentro de quatro años, se llevasse confirmacion dellos. Estos entonzes eran oficios vendidos, a los quales no estavan aun concedidos mas de tres años, como queda advertido, i se dira, i pareciendo, que respeto de las demas Provincias de las Indias, se devia conceder mas termino a aquellas Islas, le fueron señalados los quatro años; i quando estos fueron comunes, se le prorrogarõ a cinco: luego si estos cinco ya son comunes a todas las Indias, i las Filipinas han gozado siempre un año mas; de seis deve ser el termino para llevar la confirmacion de los oficios, q̃ en ellas se vẽdieren, o se renunciarẽ

b, *Cedul. de Madrid a 17. de Março de 1608.*

4 Sin embargo destos fundamentos, la duda pedia resolucion Real, i ley, q̃ lo determinasse: i aunque lo referido pudo valer, para q̃ se declarasse, o concediesse el termino de los seis años, no para q̃ se tuviesse por declarado, o cõcedido, como no se tuvo en los casos propuestos, hasta, que por cedulas Reales se resolvio.

5 Desta duda, se puede sacar una advertẽcia, digna de que se atienda, i aun necessaria en todos los despachos, i leyes, que se promulgaren para las Indias en

en materia de terminos, que han de correr dellas a España, o al contrario: i es, que sean con distincion de las Provincias, segun su mayor, o menor distancia; entre las quales no puede aver termino comũ, que siendo uno para todas, sea proporcionado, i tenga la igualdad, que el buen govierno de una Monarquia promete a todos los vassallos della. † Principio es de geometria, i de arismetica, que si a cantidades, o numeros desiguales se añadẽ iguales, quedaran desiguales: luego si a Provincias, que distan desigualmente, se señala sólo un termino igual para todas, desiguales quedaran. † Lo que distan entre si los lugares de España, i lo maritimo de sus costas, respeto de las Indias es muy poco, pues lo que contiene la mayor distancia por tierra, ay en las Indias de una Ciudad a otra: i para passar la mar a las Islas de Canaria, o Terceras, o a las del Mediterraneo, son viages muy cortos: i por esta variedad, i desigualdad de distancias, en los terminos de prueva la ay tambien, siendo de ochenta dias para aquende los puertos, de ciento i veinte para allende, i de seis meses el ultramarino, que es para las Islas de la costa de España. 6 7

En esta conformidad, aunque no con la distinciõ necessaria, está concedido el termino provatorio para las Indias, de año i medio para la Nueva España, i de dos años para el Perù. *a*, 8

a, Orden de la casa de Sevilla.

Pero aun esta distincion es limitada: pues en el Perû ay Provincias tan apartadas de las primeras, q̃ atendiendo a ello, piden termino particular, como le tienen los ministros, que a ellas van, † Los Governadores, i Corregidores, que se proveen en España para las Indias, como hazen el juramento en el Cõsejo, corren les el salario desde el dia, que se hazen 9 10

la

la vela, en demanda de su viage; i se les da para el camino, el tiempo, que parece necessario, segun la Provincia a donde van: en lo qual, tambien ay mu-
11 cha desigualdad. † A los Governadores de la Trinidad, la Margarita, Venezuela, Andaluzia, Sãta Marta, i Cartagena, que todos estan en la costa de Tierrafirme, se dan dos meses, i lo mismo a los de San-
12 tiago de Cuba, i la Havana; † i al de la Florida, que solo dista dozientas leguas mas, se dan seis meses, i estos a todos los de Nueva España, desde Yucatan a la Nueva Vizcaya, i a los del Perù, desde el de Veragua, que està junto a Panamà, hasta el de Chucui-
13 to, que està junto a Potosi: † i no aviendo desde Chucuito a Santa Cruz de la Sierra dozientas leguas, se
14 dan a su Governador diez meses; † i ocho al de Tu-
15 cuman, que dista mas. † i assi conviniera, q̃ para cada Provincia, que es para cada Audiencia de las onze de las Indias, se señalarà termino particular, regulado por su mayor, o menor distancia: i que esto fuera assi en los terminos referidos de los Governadores, como en los de prueva, i en el año de la suplicacion: pues parece rigor, que le tengan los de Lima, como los de Potosi, i de Filipinas, i de la Isla Española, estando estas Provincias en tan desiguales
16 distancias. † I que se declarasse aver de correr estos terminos de España para las Indias, i dellas para España, desde la salida de las flotas, i armadas en los puertos, i por la tierra adentro, desde la salida, i despacho de la plata, o hazienda del Rey, que a ellos se llevare de cada distrito.

17 De lo dicho se colige, que en todos los terminos referidos; i particularmente, en el que se trata de las confirmaciones de oficios, le han de tener mayor
18 las Provincias, que estan mas apartadas; † i que las

Islas

Islas Filipinas son las que mas distã de España; pues Sevilla, i Manila, aunque respeto de la latitud del Orbe le faltan cincuẽta grados, para ser Antipodas, respeto de la longitud, solo les faltan veinte i dos, q̃ hazen mas de diez horas i media de diferencia paralela entre sus meridianos: † i assi de todos los Reynos, que ciñe, i abraça esta gran Monarquia de de España, el de las Filipinas, o Islas del Poniente, es el mas distante, por lo qual sus oficios deven gozar de mas termino proporcionadamente, i estè expresso, i declarado por decision Real: pero en el interin, no podran usar mas, que de los cinco años comunes a todas las Indias.

Despues de escrito, i aprovado este libro, como parece, se despachò cedula Real, *a*, declarando, que el termino, para llevar la confirmacion los de las Audiencias de Lima, la Plata, Chile, i Filipinas, sea de seis años, i para las demas Audiencias, i sus distritos, sea de cinco; uno, i otro con las calidades referidas. I por aver salido esta orden, despues de mi reparo, me parecio, sin alterar este capitulo, rematarle con ella.

a, Ced. de Madrid a 28. de Iulio de 1629.

Cap. XVII. Si ay diferencia de termino entre oficios vendidos, i renunciados.

SVMARIO.

1 *Duda. 1. si : y diferente termino entre los oficios.*
2 *Oficios renunciados, mas favorecidos, i porque.*
3 *Esperas ay en los renunciados, i no en los vendidos.*
4 *Oficios vendidos, mas favorecidos, i porque.*

Cedu-

5 *Cedula de 1626. no decide en oficios vendidos.*
6 *Cedula de 1606. no habla de oficios vendidos.*
7 *Intento de la cedula de 1626. no conseguido.*
8 *Forma de los renunciados, no es para los vendidos.*
9 *Termino en los vendidos, es dudoso quando corre.*
10 *Termino deve correr desde la venta del oficio.*
11 *Practica en contrario a esta resolucion.*
12 *Fundamento desta practica.*
13 *Practica de correr el termino, desde el titulo.*
14 *Cedula de 1626. no da cinco años a los vendidos.*
15 *Resuelvese lo contrario, por la misma cedula.*
16 *Termino, igual corre a los vendidos, que a los renunciados.*
17 *Oficios vendidos, quedan mas favorecidos.*
18 *Resolucion de la duda, en favor de los vendidos.*

1 LA segunda duda de las propuestas es, si conforme a lo que se halla dispuesto, i ordenado ay alguna diferencia de termino entre los oficios vendibles, i si son mas favorecidos los vendidos, o los renunciados.

2 Que lo sean los renunciados, parece, porque las mas de las cedulas, que tratan la materia, hablan, i disponen en ellos: i son los de mayor interes, porque la parte, que de las renunciaciones lleva el Rey, es sin poner de la suya cosa alguna; pues de un oficio, de que llevò el precio por entero, suele dentro de un año, o dos, llevar otro tanto valor, sin aver puesto mas; con que siendo favorecidos estos oficios, se renunciarán mas vezes, i assi serán de mayor
3 interes: † razon, que se atendio para permitir, que pudiesse aver fiado, i esperas en las renunciaciones; lo qual no està assi expresso en las ventas, que han de ser de cõtado: luego los oficios renunciados, son, i deven ser mas favorecidos.

Que

Que lo sean los vendidos, se prueva, con que des- 4
de el dia, que se rematan, hasta que dellos dan titu-
los los Virreyes, Presidentes, o Governadores, no
tienen señalado termino ninguno, fatal ni perẽpto-
rio, como queda visto, teniendole los renunciados
de los veinte, setenta, o treinta dias. I los quatro
años, que hasta aora estavan assignados, para las
confirmaciones, corrian, segun lo decidido, en los
oficios renunciados, desde las datas de las renun-
ciaciones; i en los vendidos, porque no avia otra
decision, desde la data de los titulos, con que se les
prorrogava mas este termino de los quatro años:
luego mas favorecidos son?

En esta duda, entra la nueva cedula; i parece, que 5
intentando el decidirla, la buelve a dexar como es-
tava. Porque en lo enunciativo entra hablando de
oficios vendidos, i renunciados; i assi dize: *Que las personas en quien se remataren, o renunciaren los dichos oficios.* I hablando del termino de los quatro años, que solia aver, dize: *Contados desde el dia de la fecha de las renunciaciones, i remates.* I con esta entrada, no es la decision mas de para los renunciados.

Lo primero, estas dos clausulas, que juntamen- 6
te, i con igualdad, hablan de unos, i otros oficios,
demas de ser enunciativas, que no inducen dispo-
sicion, aunque la declaran, i determinan: refieren-
se, como sacadas de la cedula *a*, general de re-
a, *Ced. citada de 1606.* nunciaciones. La qual, vista a la letra, no se ha-
llarà, que tenga clausula, ni palabra, que trate, ni
hable de ventas, ni remates, ni de oficios vendi-
dos, ni rematados, sino solo de los renunciados;
con que en este viene a exceder el referente al re-
ferido; i en el exceso, ni decide, ni innova: i assi en
quan-

quanto a comprehender los vendidos, excede la enunciacion.

7 I aunque en lo decisivo, parece, que los incluye todos, quando dize: *Mando, que en passando un oficio de un poder a otro, por venta* (notese) *muerte, o renunciacion, o de otra qualquier manera, se aya de presentar la persona en cuyo favor se hizo, ante quien, i en el tiempo, i forma, que en la sobredicha cedula se contiene*, en que claramente se vee, que el intento fue decidir igual derecho, para los oficios vendidos, i renunciados: pero en la forma no parece, que se consi-

8 guio tan expressamente como conviniera. † Porque como en la enunciativa supone, que la cedula general de renunciaciones habla de remates, i ventas de oficios, de lo qual no trata; i lo que ordena para los renunciados, ni està aplicado, ni es aplicable todo a los vendidos: i la decision solo manda, que en ellos se guarde la dicha cedula: sigueſe, que, o no resuelve nada, o queda dudoso, si se les ha de aplicar, i como, la forma de los renunciados.

9 Confirmase, con que prosiguiendo la decision no trata mas de ventas, ni remates, ni de cosa, que les pertenezca, sino solo de renunciaciones, como quando dize: *La persona en cuyo favor se hizo.* I luego: *I si sucediere sobre el derecho de la parte que la presenta.* I al señalar del termino, que ha de correr, *desde el dia de la renunciacion.* Desuerte, que en quanto a oficios vendidos, ni la cedula general resolvio cosa alguna, ni esta moderna, pues se remite a ella, ni otra, que yo aya visto en la materia; particularmente en señalar el termino de quatro a cinco años, desde quando ha de correr: pues hasta la de

Fili-

a, *Ced. citada de 1616.*

Filipinas, *a*, que de propoſito tratò de oficios vendidos, poniendo cinco años, para llevar ſu confirmacion, no expreſsò eſta circunſtancia.

I aunque parece, que tratando de ventas, de las 10
quales ſe ha de llevar confirmacion dentro del termino ſeñalado, eſte ha de començar a correr deſde la venta; por lo qual ni es neceſſario expreſſar otra coſa, ni ay razon para dudar, en lo que eſtá tan claro: † ſe deve advertir que eſto ſe entendiera aſsi, o ſe pu 11
diera entender, quando la practica no eſtuviera en contrario: i no ſolo viſta, ſabida, i tolerada por el Superior, † ſino fundada en texto expreſſo, que es una 12

b, *Ced. citada del Pardo, a 21. de Noviembre de 1603.*

cedula Real, *b*, por la qual antes, que los oficios fueſſen renunciables, ſe dio facultad, para que en ellos ſe pudieſſe hazer execucion, como queda dicho, que mandando, que de los tales oficios ſe llevaſſe confirmacion dentro de tres años, añade: *Contados deſde el dia, que ſe les dieren los titulos, i los comiençaren a exercer, en adelante.* † Que ſi bien eſ- 13
ta cedula fue en caſo particular, como era de oficios rematados, i ſu razon general para los caſos ſemejantes, introduxoſe en todos los remates, i oficios, que ſe vendian, el correr el termino de los tres, quatro o cinco años, deſde la data de los titulos, i como no ha avido cedula, que diſponga lo cõtrario, haſe quedado la practica.

Pudieraſe replicar, que ſi eſta nueva cedula, de q̃ 14
tratamos, no habla de oficios vendidos, ſino ſolo de renunciados, para eſtos, i no para los otros, ſerá la prorogacion del termino, i conceſsion de los cinco años; i quedando los vendidos con los quatro, que antes tenian, aunque ſe cuenten deſde los titulos, no ſeràn mas privilegiados, ſino mucho menos.

A lo

15 A lo qual se satisfaze, con que la cedula entra con ventas i renunciaciones, i oficios vendidos i renunciados, como consta de las clausulas referidas; i assi de la decision, se aplicarà a cada uno lo que se le pudiere aplicar. Lo formal i terminos fatales de las renunciaciones, no son aplicables àlos remates, ni el correr el termino de los cinco años, desde las datas dellas, porque no es lo mismo renunciar, que rematar: pero el ser cinco años termino para llevar la cõfirmacion, supuesto, que tan obligados son a ello los compradores, como los renunciatarios, a todos puede ser comun, sin alterar en mas; i assi se podrà introducir, sin contravenir a lo ordenado.

16 Compruevase, con que lo mismo, que aora se manda por esta cedula moderna en el articulo propuesto, està mandado por otra, *a* no muy antigua, en que se declarò, que los compradores de oficios fuesse visto estar obligados a llevar, i presentar titulo, i confirmacion Real dentro de quatro años, precisamente: i añade estas palabras: *En la forma, que està mandado, lo hagan los que los adquieren por renunciacion de otros i se contiene en la dicha mi cedula de catorze de Diziembre de seiscientos i seis: so las penas en ella declaradas, en las quales, desde luego los condeno, i* 17 *he por condenados, lo contrario haziendo.* † Luego si esta aplicacion de los oficios renunciados a los vendidos, que casi es la que aora, no surtio mas efeto, que el gozar de los quatro años, i la obligacion de llevar i presentar confirmacion, so las penas puestas a los renunciados: siguese, que de la misma suerte se podra entender la cedula moderna: con que los vendidos quedarân gozando de los cinco años, como antes, de los quatro; i siempre en esto mas favorecidos i privilegiados.

a, Ced. citada de Madrid à 28 de Março de 1620.

La ultima resolucion desta duda, es, que segun el 18
intento i mente del legislador, el termino de los oficios vendidos, ha de començar à correr desde los remates, como el de los renunciados, desde las renunciaciones, quedando en esto iguales: pero esta resolucion es mas conjeturada i provable, que expressa, ni declarada por cedula Real ninguna, como de todo lo dicho se puede bien colegir. De que se sigue, que por este defeto no se podran dar los oficios por vacos.

Capit. XVIII. Quando se impide el transcurso del termino de la confirmacion.

SVMARIO.

1 *Duda tercera, verificar el caso de la Real cedula.*
2 *Practica derogante con ciencia del Principe, es permitida.*
3 *Practica dedar la possession de los oficios, permitida.*
4 *Caso propuesto, no se verifica ante Governadores, ni Audiencias no Pretoriales.*
5 *Ni ante Virreyes, ni Audiencias Pretoriales.*
6 *Donde ay los pleytos, no ay jurisdicion, i al contrario.*
7 *La practica se deve revocar, ò aprovar.*
8 *Esta duda requiere determinacion Real.*
9 *Resuelvese la duda en el interin.*
10 *Titulos de oficios, hagan relacion de los pleytos.*

La

1 LA tercera duda es, que hablando la dicha cedula de los pleytos, que, como queda dicho, *a* impiden el transcurso de los cinco años, que señala para llevar la confirmacion, dize: *Si fuere de tal calidad, que por el se impida el meter en posesion la persona, que en su favor i cabeça tiene la renunciacion del oficio:* i assi la duda consiste en la verificacion deste caso.

a, *Supra cap. 15. n. 17.*

2 Quando la practica ha derogado alguna forma, ò solemnidad introducida por el derecho, i el Principe tiene dello ciencia i paciencia, con actos positivos i notorios, es visto, ya que no aprovarla, permi-
3 tirla. † Provado queda, que sin embargo de aver mandado la Real cedula de renunciaciones, i otras, que solos los Virreyes, ò Audiencias Pretoriales despachassen titulos de oficios vendidos, ò renũciados, i que con ellos se tomasse la posseśion, i no antes: los despachan, no solo otras Audiencias, sino muchos Governadores: i que aun sin titulos, con autos solamente, se da la posseśion a las partes, i quedan ya sirviendo los oficios, quando ocurren a sacar los titulos.

4 Entra pues el caso propuesto, i parece, que se ha de verificar en los pleytos, que se trataren, no solo ante las Audiencias Pretoriales, ò subordinadas, sino ante los Governadores, pues alli se puede impedir la posseśiõ adonde se da: i como los Governadores, los titulos i posseśion que dàn, es excediendo de la facultad que tienen, no puede este exceśo darles jurisdicion, para conocer destas causas, que nunca ante ellos se ponen, que como pleytos, que tocan al govierno superior, se remiten a el. Luego sigue se, que en ellos no se puede verificar el caso propuesto, pues no se puede conocer del.

Si se ha de verificar en los pleytos, que se ponen ante los Virreyes, ò Audiencias, como lo insinua la Real cedula, hablando con el Fiscal; en estos no se impide la posseesion, pues ya quando el comprador, ò renunciatario acude a sacar el titulo, queda en ella, i exerciendo el oficio: i assi entonces no serà el pleyto para impedirle, sino para privarle de la posseesion; caso, de que la cedula no habla, por lo qual no se impedirâ con el el transcurso de los cinco años. 5

Sigueſe, que donde pueden suceder los pleytos, que es ante los Governadores, no ay jurisdicion para conocer dellos; i que donde la ay, que es ante los Virreyes, i Audiencias Pretoriales, ò subordinadas, pues a los Fiscales de todas, *a* està encargado el procurar, que se acaben con brevedad los pleytos, que se ofrecieren sobre renunciaciones de oficios, de que supone el conocimiento, en estos Tribunales no pueden suceder todos los pleytos desta calidad. 6

a, *Ced. de San Lorenço a 28. de Octubre de 1607.*

† Luego si esta duda, e incompatibilidad procede de la practica, que està introducida i tolerada; parece necessario, que ô esta se revoque expressamente, ô la Real cedula, suponiendola por buena i legal, se conforme con ella, para la verificacion del caso, que propone, ò mandando, que los Governadores conozcan de semejantes pleytos, ò que sucediendo, los remitan a las Audiencias, suspendiendo la posseesion: † i declarando, si estos pleytos sucedierē despues de dada, i antes de despacharse el titulo, si tendrā el mismo efeto de suspēder el termino, hasta la sentēcia de revista; ò si correrà sin embargo. Todo lo qual parece q̄ requiere determinaciō Real. † I en el interin cūplirā los Governadores cō suspēder la posseesiō, en q̄ huviere pleyto, i remitirle a la Audiencia mas cercana; 7 8 9

las

las Audiencias con resolverlos, i los Virreyes con conocer de los que ante ellos se pusieren, sin dar posseſsion litigiosa, ni quitarla, sino por sentencia, i con conocimiento de causa. I en quanto al termino, dada la posseſsion, no podra el pleyto hazer, que lo corrido se tenga por no passado, siendo mucho: pero siendo poco, si se impide el darse el titulo, ni el termino corre, ni lo corrido se puede reputar por parte del.

11 Vltimamente se advierte, que en todos los titulos, que los Virreyes, Presidentes, ô Governadores dieren de oficios vendidos, ò renunciados, se ha de hazer relacion de los autos i contradiciones, que huvieren precedido, i su estado. I si desto no se hiziere relacion la confirmacion, que se diere, sea obedecida, i no cumplida, i su execucion se suspenda, hasta dar aviso al Rey. *a*

a, *Ced. de Madrid a 22. de Setiembre de 1627.*

Cap. XIX. Si los oficios vendibles se deven proveer en interin.

SVMARIO.

1 *Duda quarta, no provee los oficios en interin.*
2 *Vacante de oficios ineſcusables, forçosa.*
3 *Daño de no proveerse estos oficios en interin.*
4 *Motivo de los Governadores en dar luego la posſsiõ.*
5 *Ley quebrantada en lo dificil, lo queda en lo facil.*
9 *Prohibicion de nombrar escrivanos en las Indias.*
7 *Por no aver limitacion, la limitan los Iuezes a su gusto.*
8 *Causas graves ante escrivanos nombrados, i porque.*
9 *Prohibiciones sin limitacion faciles de quebrantar.*
10 *Motivos de prohibir el interin destos oficios.*

11 *Evitar los inconvenientes, sin causar otros iguales.*
12. *Iusticias ordinarias, pudieran proveer en interin.*
13 *Efetos desta advertencia.*

LA quarta i ultima duda principal, no es solamente contra la dicha Real cedula, si bien en ella aprieta mas, sino contra todas las que disponen, *a* que los Virreyes, Presidentes, Audiencias i Governadores, no puedan proveer los oficios vendidos, ô renunciados en interin, como queda advertido. *b* 1

a, *Ordenan. de Audien. de 1563. tom. 1. pag. 369. ced. de Lisboa de 20. de Iulio de 1619. i del Pardo à 7. de Febrero de 1627.*

Sucede vacar, ò renunciarse algunos, que no pueden estar vacos ocho dias, como son los escrivanos de Camara, donde ay solo uno, los de Ayuntamientos, i mas si son solos en las Ciudades, los de Consulados, los de minas, i hazienda Real, todos los oficios de las Casas de moneda, los Depositarios, Receptores, i otros. En estos, i en todos concede la Real cedula, que puede aver pleytos, que impidan la posseision, i antes es este el caso, en que prohibe el interin; i quando falten pleytos, el tiempo, que se requiere para sacar el titulo, en parte podra ser, que llegue a un año. † Pues si el oficio fuere de los inescusables, i el Virrey, Audiencia, ò Governador, no le han de proveer en interin, ni el propietario entrar hasta que se acabe el pleyto, ò sin averle, hasta que saque el titulo; como serà posible executarse la prohibicion de la Real cedula; ò dexar de padecer la Ciudad, ò Tribunal, donde el oficio vacare? 2 3

b, *En el cap. 12.*

Aora se puede entender mejor la causa, que los Governadores tuvieron, para dar titulos i posseision de oficios, sin aguardar à que se presentassen para ella, los que davan los Virreyes, ô Audiencias; que 4

como

como tal vez, ò siempre estan muy distantes, i no pueden proveer los oficios en interin, ni passarse sin quien los sirva; entre estos inconvenientes hallan, que es el menor admitir al comprador, ò renunciatario, que exerça desde luego, lo que despues ha de exercer.

5 El apretar tanto las decisiones, que no se dexe puerta a su quebrantamiento, es justo i necessario: pero con advertencia de salvar en ellas lo imposible, ò lo dificil de su execucion: pues una vez quebrãtada la ley, en el caso imposible, que no previno el legislador, queda ya con menos fuerça, i expuesta à no guardarse, en los que sin dificultad pudiera.

6 † Por cedula Real se mandò, *a* que ninguno en las Indias pudiesse usar oficio de escrivano Real, sin titulo del Rey, despachado por el Consejo; i se prohibio *b* à los Virreyes, Audiencias, Governadores, i otros Iuezes i Iusticias, el poder nombrar escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, ni para ningun efeto general, ni particular, por secreto, ni grave que fuesse, con pretexto de aver falta de escrivanos, so graves penas. † Esta prohibicion, ay casos en que no se puede guardar; pues siendo verdadera la falta de escrivanos, como lo puede ser en algunas partes de las Indias, aunque en otras ay mas de los que conviniera; i siendo precisa la necessidad, i no prevenido lo que en ella se ha de hazer, qualquier Governador nombra escrivanos; i como no ay declaracion, quando se entenderà aver neces-

8 sidad, juzgala a su voluntad: † i he visto yo causas, en que huvo condenacion, q̃ passô de cien mil pesos, los autos de mas de diez mil hojas, el tiempo de mas de tres años, fulminadas casi todas, i todas sentẽciadas

a, *Ced. de Madrid a quatro de Mayo de 1607.*

b, *Ced. de Madrid a 20. de Noviẽbre de 1621.*

con un escriviente, â quien el Governador nombrô por escrivano, por el estilo que tenia de nombrarlos, quando le parecia. † I assi las prohibiciones, que no 9
previenen los casos imposibles, dificultan su execucion, ò facilitan su quebrantamiento, en los possibles.

El intento con que se prohibe, que los oficios 10
vendibles se provean en interin, es porque los que los proveen ponen en ellos deudos, criados, ô amigos, i por aprovecharlos, i ocuparlos, alargan los pleytos, dilatan los titulos, las partes no pueden presentar dentro del termino las confirmaciones, i los oficios en daño de sus propietarios, i de la hazienda Real, estan suspensos i embaraçados. † I aunque el 11
evitar estos inconvenientes, es justo i necessario, no ha de ser con resulta de otros, sino mayores, iguales, privando a las Republicas i Tribunales de los ministros, de que forçosamente necesitan; causa primera, i no muy culpable de quebrantarse algunas prohibiciones.

I para el intento referido, parece, que seria de me- 12
nos inconveniente, que las Iusticias ordinarias nõbrassen quien sirviesse los oficios vendibles, mientras dellos se sacassen los titulos; i que a los assi nõbrados, ni Virreyes, ni Audiencias, ni Governadores los pudiessen remover, sin justa causa i conocimiento della. † De que resultaria, que siendo el nombra- 13
miento el dia que el oficio vacasse, no se daria lugar a los superiores para prevenirle, ni poner personas suyas: i no pudiendo remover al nombrado, no dilatarian la entrada del proprietario, por lo menos en las Ciudades donde no estuviessen, que seria en las mas. Con que los oficios quedarian servidos, sin los inconvenientes, que aora resultan.

Cap.

Cap. XX. Si el termino de la confirmacion, i ſu pena, es para pedirla, ò para preſentarla.

SVMARIO.

1 *Termino de cinco años, para preſentar la confirmacion.*
2 *Todo el termino es habil para pedir la confirmacion.*
3 *Confirmacion, baſta que ſe pida en tiempo.*
4 *Tiempo primero de las confirmaciones, ſin duda.*
5 *Tiempo ſegundo, algo dudoſo.*
6 *Tiempo tercero, ſin duda.*
7 *Circunſtancia de poco efeto.*
8 *Pena del que no preſenta la confirmacion en el termino.*
9 *Paſſado el termino, como ſe executava la pena.*
10 *Paſſado el termino, no ſe admite oy la confirmacion.*
11 *Entiendeſe en el ſegundo tiempo, i porque.*

1 DEſpues de las dudas propueſtas, la haze una circunſtancia, que expreſſan las Reales cedulas, *a* quando dizen: *Lleven i preſenten titulo i confirmacion.* I hablando del termino de los cinco años, *b* que es, *Para venir ante mi perſona, i mi Conſejo Real de las Indias, i bolver, i preſentar confirmacion.* En que parece, que no ſolo ſeñalan el termino, para pedir la confirmacion, ſino para que dentro del ſe aya de ſacar, llevar i preſentar en las Indias, en el lugar, donde cada oficio ſe huviere de ſervir.

a, *Ced. citada de 1606.*
b, *Ced. citada de 1627.*

2 Calidad, ò circunſtancia es eſta, que puede conſumir un año de termino, ſi ſe atiende, que cada año ſolo ay una ocaſion de embiar los titulos a las Indias. Pero ſin embargo, no ha tenido inconveniente

eſta

esta orden pues, conforme al estilo i practica, todo el termino señalado ha sido habil para presentarse las partes en el Consejo, pues para ello no le ay particular. † I como la confirmacion se pida en tiempo habil, aunque se dè, fuera del, se tiene por valida, i se ha admitido en las Indias, sin distincion de termino ninguno, aunque allà sea passado, i por ello esten los oficios dados por vacos, vendidos, i en poder de sus compradores, que en llegando los titulos del Rey son obedecidos i cumplidos; lo qual sucede, i se vee cada dia.

En lo qual se puede advertir por los de las Indias, que las confirmaciones pueden tener tres tiempos. El primero, quando se piden, i se sacan, i presentan, todo dentro del termino señalado: este sucede pocas vezes, i no tiene duda. † El segundo es, quando se pide dentro del termino, pero ran a los ultimos dias del, que no solo no queda tiempo para llevar el titulo, i presentarle en las Indias; pero ni aun para despacharle i sacarle; i este caso ha sido el mas frequente i ordinario; que aunque se pida la confirmacion el ultimo dia de los cinco años, se ha tenido por legitimamente pedida, i se ha concedido; por lo qual en las Indias no se ha podido reparar, en si se presenta fuera del termino: pues aunque el titulo se aya dado despues de cumplido, se colige, que se pidio en tiempo: i una vez despachado, no le puede reparar ningun inferior por esta causa. † El tercer tiempo es, quando la confirmacion se pide fuera de tiempo, i se concede; condenando a la parte en alguna pena, que en este caso ya le constò al Consejo del defeto, i le dispensò, i dio el titulo, i cedula a parte de la pena, ò condenacion; con lo qual en las Indias, aunque los oficios

4

5

6

cios esten dados por vacos, se buelven a sus dueños. I assi no ay caso ninguno, en que no ayan sido admitidos los que presentan confirmacion Real, ò sea antes, ô despues de passado el termino.

7 De lo dicho se puede colegir, que es sin efeto la circunstancia referida, de que la presentacion del titulo i confirmacion aya de ser dentro del termino, pues donde se ha de hazer ha de ser obede-
8 cida, llegue antes, ò llegue despues. † A lo qual se satisfaze, con que la pena, que esta puesta al que no llevare confirmacion, dentro de los cinco años, es, que pierda el oficio, para no usarle mas; i como si fuera vaco, i hazienda Real, se venda en publica almoneda, i de lo procedido del, se den al dueño las dos tercias partes, i la otra se meta en la Real caxa. *a* De suerte, que la pena es privacion del oficio, i perdimiento de la tercera parte de su valor, porque solo se dan al dueño las dos, i estas despues que el comprador ha satisfecho el remate, i no antes. *b*

a, Ced. citada de 1606. cap.

b, Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.

9 En las Indias, passados los cinco años, luego se executa, ò deve executar efectivamente esta pena. Pero el efeto della ha sido hasta aora, que si la confirmacion no se presentava antes, ò despues de passado el termino, ô porque no se podia, ò porque no se concedia, el oficio se quedava vendido, i el Rey con el tercio, que le pertenecia. I si se presentava, al comprador del oficio, se le bolvia su dinero, sin pedirle lo que con el avia ganado; i el proprietario perdia el tiempo, que avia tardado en presentar la confirmacion, que le servia de pena.

Pero

a, *Ced. dicha de Madrid à 22. de Setiembre de 1627.*

Pero ya està ordenado, *a* que si por estar, i averse 10
passado el termino, se vendiere algun oficio, i despues el que le tenia presentare confirmacion del, no se le buelva, sino que se dè aviso al Consejo, para que el Rey mande lo que fuere servido: i assi se deve guardar. † Si bien esto se puede entender en el se- 11
gundo de los tres tiempos arriba referidos; no en el tercero, pues el que se presenta fuera del termino, i por ello, aunque se le da la confirmacion, es con alguna pena, ya es visto tener el Rey ciencia, de que su oficio estarà vendido en las Indias, pues ya no podra presentar la confirmacion en tiempo, quien la sacò fuera del; i serà visto ser la volũtad Real, que se cumpla i execute el titulo que da con ciencia del estado de la causa, i evidencia del tiempo en que se ha de presentar: aunque en este caso, por mas seguro tendrè, que se declare en el mismo titulo, ô se saque cedula a parte, que lo mande.

Cap. XXI. De la forma, con que se despachan las confirmaciones.

SVMARIO.

1 *Confirmacion, como, i con que poder se pide.*
2 *Clausula se pone en los titulos, que lo declara.*
3 *Dia de la presentacion, se pone luego.*
4 *Presidente del Consejo, encomienda el despacho.*
5 *Señor de la Encomienda, informa, i se decreta.*
6 *Si ay defectos i composicion, como se decreta.*
7 *Si no ay composicion, como se decreta.*
8 *Passan los autos a justicia hasta revista.*
9 *Titulo, como se despacha.*

Si

10 *Si se da por vaco el oficio, que cedula se despacha.*
11 *Si se niega la confirmacion, que cedula se da.*
12 *Testimonio de presentacion, no se da, ni aprovecha.*
13 *Titulo, declara los autos que se vieron, i para que.*
14 *Titulo, no se refrenda hasta pagar la mesada.*
15 *Mesada de oficios vendibles, i quien la paga.*
16 *Como se paga la mesada, para sacar el titulo.*
17 *Fiscales de las Indias, deven saber de las confirmaciones.*
18 *Clausula, que se pone en los titulos en las Indias.*
19 *Razon de los oficios toman los Oficiales Reales.*
20 *Cuenta se darà de las confirmaciones, que faltaren.*
21 *Procedido de oficios, se embia por cuenta à parte.*

1 EL que se presenta en el Consejo a pedir confirmacion de oficio, encomienda, ò merced alguna, venta, transaccion, ò otro qualquier negocio que la requiera, ha de ser con poder bastante i especial, para seguir con el Fiscal, ô otra parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradicion, ò diferencia, que se le moviere, en todos grados, é instancias hasta la conclusion: i oir, consentir, ò suplicar de qualesquier autos, ò sentencias interlocutorias, ô difinitivas, que por el Consejo se dieren. I no lo haziendo assi, en su ausencia, ò rebeldia, i sin que para ello aya mas citacion, llamamiento, ò emplaçamiento, se puede proseguir, i proceder en la causa en todas instancias, haziendo los autos i notificaciones en los estrados. ✝ I si bien en solos los titulos de oficios, que en las Indias se dieren, està ordenado, *a* que se ponga clausula, que expresse todo lo susodicho; como la razon es la misma, se entiende i pratica en los demas casos, que requieren confirmacion.

2

a, Ced. de Madrid a 28. de Março de 1620.

3 Luego que los titulos, ò recaudos se presentan en el Consejo, los Oficiales mayores ponen en ellos el dia

dia de la presentacion: si son de Encomiendas, ô mercedes, el Oficial mayor de gracia, si de oficios, ò contratos, el de govierno. † Con esto se llevan a la 4
sala, i el señor Presidente los encomienda a uno de los señores del Consejo, que suele ser de los mas modernos: † à quien se llevan, i si halla, que traen la 5
forma necessaria, dando dello noticia en la sala, se manda luego despachar titulo i confirmacion, i se despacha en virtud deste decreto, sin andar por otras manos. † Si le parece, que tiene algunos defetos, i 6
dada noticia al Consejo, los quiere dispensar, i la parte sale a ello con alguna composicion, el decreto es, que la parte acuda al señor Fiscal, con quien se tratan i conciertan todas las dispensaciones i composiciones. † Si no ha de aver composició, 7
que es lo mas ordinario, dize el decreto, que lo vea el señor Fiscal.

Con este decreto se haze pleyto de justicia; i assi 8
en respõdiendo el señor Fiscal, passan los papeles de la Secretaria, en que se presentaron a la Escrivania de Camara; i en ella se sigue por autos i sentencias, hasta la difinitiva de revista, con que buelven a la Secretaria. † Si se dio la cõfirmacion sin pena, ni com- 9
posicion, despachasse el titulo: si tuvo composicion, ò pena, tambien se despacha sin hazer mencion dello, i cedula a parte, para que se cobre lo en que fue condenado, ò compuesto. † Si no se concede la con- 10
firmacion, ò por defetos de solemnidad, ò por ser passado el termino, se despacha cedula, para que se venda el oficio por el Rey, como vaco; ò como no confirmado; en un caso, enterando en la Real caxa todo su valor, en otro la tercera parte del. † Si la confir- 11
macion se deniega, por defetos de la persona: la cedula es, para que se le buelva lo q̃ huviere enterado,

i el

ſi el oficio ſe venda à otra; lo qual raras vezes ſe manda, ſi es renuncia do.

12 Iporque en preſentádo los titulos en el Conſejo para las confirmaciones, ſe ſolia ſacar teſtimonio dello, i embiarle a las Indias; cõ que allà ſe amparavan las partes, i acà ſe deſamparavan las cauſas, ſe declarò, *a* que eſte teſtimonio no relevaſſe de la pena, miẽtras no ſe preſentaſſe la miſma confirmacion: por lo qual, ni en el Conſejo ſe da de la preſentacion, ni es neceſſario, ſupueſto, q̃ no releva de la pena, i el deſ-

13 pacho principal corre con brevedad. † Si al pedir la confirmacion, ſe preſentã algunos papeles, ò recados mas de los ordinarios, i ay litigio ſobre ella, en el titulo, que en el Conſejo ſe diere, ſe ha de hazer relacion de los requiſitos i autos, que precedieren, para mandarſele dar con tal claridad, que à los Virreyes, Preſidentes i Governadores de las Indias conſte, ſi ſe reconocieron, i vieron los papeles, que las partes preſentaron; para q̃ ſi ſe huvieren omitido algunos, por facilitar la confirmacion, lo reparen i adviertan, como les eſtà ordenado. *b*

14 Hecho i firmado el titulo de qualquier oficio vẽdido, ô renunciado, no le refrenda el Secretario à quien toca, haſta que ſe pague la meſada, q̃ ſe deve i cobra de todos, como de las mercedes i Encomien-

15 das queda dicho, aunq̃ en diferẽte cãtidad. † Porque en eſtos oficios ſe conſidera el precio en q̃ ſe han rematado los vẽdidos, i taſſado los renũciados, menos el tercio, ò mitad, q̃ ſe huviere enterado por la renũciacio en la Real caxa; i eſte precio ſe reduce à razõ de veinte mil el millar, i de lo q̃ pudiera rẽtar, como principal cada año, ſe cobra la duodecima parte por la meſada: la qual paga la perſona, en cuya cabeça ſe deſpacha el titulo: eſto aſsi en los oficios, q̃ tienen ſalario, como en los que no le tienen. Si

a, *Cap. de carta de Vallado lid a 3. de Abril de 1605.*

b, *Auto del Cõſejo en Madrid a 12. de Noviẽbre de 1627.*

Si la mesada se ha de pagar i cobrar en las Indias, se despacha cedula para ello, como en las Encomiẽdas queda dicho. Si se ha de dar aqui, que es lo mas ordinario, da certificacion el Oficial mayor de gobierno de lo que monta, i por ella se paga, i lo cobra el Receptor general de penas de Camara del Consejo, poniendo recibo, de como queda pagado, i en su poder; i con este se ocurre a la Contaduria del mismo Consejo, dõde se toma la razon, i se pone fee, de q̃ queda tomada, en la certificacion i recibo; i bolviendo este recado à la Secretaria, de donde emanò, se refrenda i entrega el titulo. 16

Los Fiscales de las Audiencias de las Indias tienen a su cargo *a* el saber, si las confirmaciones se llevan dentro del termino, que està ordenado, i pedir que se guarde i execute todo lo referido; i que en defeto dello, se den los oficios por vacos: si no es en caso, *b* que en no pedirlo assi aya conocida utilidad de la Real hazienda. † I los Oficiales Reales deven tomar la razon de todos los oficios, que en sus distritos se vendieren, ô renunciaren: † de que para ello se ha de poner clausula expressa en los titulos, que allà se dieren, *c* para que con esta razon puedan pedir, i pidan a sus plaços las confirmaciones; i que no presentandose dentro dellos, se den los oficios por vacos. I deven tener libro a parte, *d* con muy clara i puntual cuenta de todos los que se vendieren i renunciaren, i mucho cuydado de recorrerle, para el efeto referido. † I de las confirmaciones, que faltarẽ por presentar, passado el termino, han de dar cuenta al Virrey, Presidente, ô Governador, â quien la execucion tocare, para que con citacion de Fiscal, i de partes, provea, que los tales oficios se buelvan à vender. *e* 17 18 19 20

Todo lo q̃ se cobrare en las Indias por los Oficiales 21

a, *Ced. de san Lorenço a 3. de Mayo de 1596.*

b, *Cap. de carta de Lisboa à 24. de Agosto de 1619.*

c, *Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.*

d, *Ced. a los de Potosi en Madrid à 22. de Iulio de 1626.*

e, *Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.*

les Reales, procedido de oficios vendibles, se ha de remitir, i embiar por cuenta à parte distinta i separadamente, i sin juntarlo con la demas hazienda Real, avisando al Consejo de lo que cada año se embiare de cada caxa por esta cuenta, i al Presidente i Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que lo remitã à esta Corte, *a* conforme à la orden, que para ello tienen. *b*

a, *Ced. de Valladolid à 13. de Enero de 1605.*

b, *Ced. de la dicha data para la casa de Sevilla.*

Cap. XXII. En que se declara el numero septimo del capitulo octavo de las renunciaciones hechas en menores.

SVMARIO.

1 *Dificultad con que se saben las leyes de las Indias.*
2 *Estudio del Autor para esta obra, i vista de cedulas.*
3 *Numero septimo del capitulo octavo, que contiene.*
4 *Cedula del año de 1619. i sus palabras.*
5 *Como se estiende à oficios renunciados.*
6 *Renunciacion hecha en menor confirmada.*
7 *Razon en renunciaciones i ventas, es una misma.*
8 *Numero septimo, porque se declara.*
9 *Pragmatica de 1590. su disposicion i pratica.*
10 *Materia de la dicha pragmatica, porque se trata aqui.*
11 *Antes de la cedula de 1619. se praticava su decision.*
12 *Pragmatica de 1590. quando se praticò en las Indias.*
13 *Exemplar desta pratica en el Consejo.*
14 *Si el menor, que renuncia oficio, paga parte de su valor.*
15 *Fundamentos que se han escrito por la negativa.*
16 *Sigue el Autor la negativa por derecho de las Indias.*
17 *En el caso propuesto son dos las renunciaciones.*
18 *Renunciacion primera, es valida i verdadera.*

19 *Pragmatica de 1590. se devio guardar en las Indias.*
20 *Facultad i forma necessarias para renunciar.*
21 *Tres facultades se consideran en este caso necessarias.*
22 *Facultad primera, i sus calidades, por la cedula de 1581.*
23 *Facultad segunda, i sus calidades, por la pragmatica.*
24 *Facultad tercera, por la dicha pragmatica.*
25 *Pragmatica verificada en quatro tiempos, i quales.*
26 *En el primer tiempo, como se praticava.*
27 *Menor, no pagava su renunciacion, i porque.*
28 *La cedula de 1581. ni la pragmatica, no gravan al menor.*
29 *En el segundo tiempo, no paga el menor, i porque.*
30 *En el tercero tiempo se procede con distincion.*
31 *En el quarto tiempo revocada la dicha pragmatica.*
32 *Cedula de 1627 i sus palabras.*
33 *Advertencia primera, que esta cedula revoca i confirma.*
34 *Advertencia segunda, que revoca la pragmatica, y no lo expressa.*
35 *Advertencia tercera, que la duda de la cedula no fue la decidida.*
36 *Advertencia quarta, que desta cedula resulta daño à la Real hazienda.*
37 *Daño que desta cedula resulta à los que tienen oficios.*
38 *Porque se ponen estas advertencias à esta cedula.*
39 *Historia del Real Consejo de las Indias, promete el Autor.*

LAs leyes de las Indias han corrido hasta aora, como cedulas i provisiones Reales, sueltas i singulares, muchas dellas emanadas de particulares dudas i pleytos, que se ofrecen; de los quales salen, i se embian a una, ô a mas Provincias: i assi, para tener noticia de todas, es necessaria continua assistencia en las Secretarias, i cuydado diligente en lo que despachan. ¶ Quando comencè este 1 2

tra-

tratado, que ha casi dos años, que està acabado, avia reconocido quinientos libros Reales, i sacado dellos las leyes, de que se ha ido formando la Recopilacion dellas. Con lo qual, i la continuacion, que he tenido en saber lo que despues se ha ido proveyendo, parece provable el aver juntado todo lo que en cada materia està dispuesto. Pero como los libros son tantos, i tantas las cedulas, que cada dia se despachan, por pedirlas los casos, i cosas que se ofrecen, confiesso ingenuamente, que podrè aver dexado algunas, ò contrarias, ô diversas de lo que escrivo, i que en materia, que nadie ha tratado, me cõtentarè con la gloria de primero en intentarlo, quando no lo sea en conseguirlo.

3 En el numero septimo del capitulo octavo desta segunda parte, digo, que la renunciacion hecha en menor, no induce nulidad, sino dispensacion, por la qual, demas de la parte, que por la renunciacion se deviere, ha de servir el renunciatario con mas alguna cantidad. I aunque alli me parecio bastante alegar al margen la cedula Real, *a* que assi lo disponia; por aver hallado otra mas moderna con diferente resolucion, que dio motivo a este capitulo, conviene referir las palabras de la primera, que son estas.

a, *Ced. de Lisboa à 20. de Agosto de 1619*

4 *He tenido por bien de ordenaros i mandaros, como lo hago, que de aqui adelante, en los titulos i despachos, que dieredes, para que las personas, à quien se rematare algun oficio, en la forma sobredicha, le sirva en el interin, que llevan confirmacion mia, proveais se ponga por clausula especial, que demas del valor en que se estima i reputa el tal oficio, me sirve con tanta cantidad; por razon de la condicion, que se le concedio; ora sea la sobredicha* (notese) *que durante*

rante la menor edad, le sirva su padre, ò otra persona; ò que en qualquiera manera se dispense en las dichas cedulas, leyes y ordenanças, en otra forma qualquiera que sea, para que conforme a ello, quando se acuda à pedir las confirmaciones al dicho mi Consejo, se vea, si el precio, que se paga es equivalente, i se provea lo que convenga.

Desta decision saquè el dicho numero septimo: i aunque habla en oficios vendidos à menores, la puse en los renunciados; assi por la identidad de la razon, segun lo què queda dicho, *a* como por ser caso mas apretado, aunque mas llano, i mas praticado en las Indias, de què pudiera traer muchos exemplares: † pero baste el que alli *b* refiero; pues en el se passò en las Indias, i se confirmò en el Consejo, la renunciacion hecha en menor, i no hijo, ni deudo del renunciante. † Luego si el menor es hàbil para estas renunciaciones, i para comprar oficios, lo supone i permite cõ dispensacion la Real cedula, i no ay mas razon para tenerlos por uno, que por otro titulo, i de ambos ay exemplares, bien se sigue ser verdadera la resolucion del dicho numero septimo. 5 6 7

a, *Supra cap. 17.*

b, *Dicho cap. 8. num. 13.*

Assi lo era quando le escrivi: pero aora, que su derecho està alterado, como se dirà, conviene declararle mas: † i advertir, que en los terminos de la dicha cèdula de dezinueve, nò tenia lugar, ni se praticava en las Indias la pragmatica *c* destos Reynos, que dispone, que el menor de veinte i cinco años, i la muger, de qualquier edad que sea, que herêdaren oficios, ò los tuvieren por otro qualquier titulo justo, los puedan dar à quien los sirva i exerça por tiempo de dos años, i dentro del, sean obligados el tal menor, ô muger à renunciarlos, i disponer dellos: so pena de que passados los dos 8 9

c, *Pragm. de san Lorenço à 13. de Iunio de 1590. que es l. 42. tit. 20. lib. 2. Recop.*

años

años queden vacos. Porque si el menor podia poner quien sirviesse, hasta salir de la menor edad, no avia menester gozar del beneficio de la dicha ley.

10 Pero como ya la dicha cedula *a* està revocada, i durò pocos años su decision, parece necessario tratar de la dicha pragmatica: demas, que su materia

11 fenecerà en la principal deste capitulo. † Por exemplares consta, que aun antes de la cedula de dezinueve, se practicava su derecho en las Indias, pues ella solo introduxo, que se expressasse en los titulos, lo que en el caso se hazia, que era dispensar con los menores, para servir sus oficios por substitutos.

12 † Consta tambien, que por el mismo tiempo se practicava la dicha pragmatica: pues presentandose en el Consejo renunciacion de una Escrivania de Camara de Lima, hecha en Geronimo Lopez de Montoya menor, se le dio confirmacion; con que dentro de dos años la renunciasse en persona habil,

13 conforme a la dicha pragmatica. † I aviendo renunciado Blas Hernandez la Escrivania del Cabildo, ò Ayuntamiento de la misma Ciudad, en su hijo don Felix Hernandez de Guzman, que era menor, i su curador renũciadola dentro de los dos años en Alõso de Carrion, el Consejo por sentẽcia de vista *b* declarò por vaco el dicho oficio, dando por nulas las dos renunciaciones: la de Blas Hernandez, por aver sido hecha en menor, contra lo dispuesto por la cedula de ochenta i uno; *c* i la de don Felix por consequencia de la primera, que siendo nula, no pudo ser valida la segunda, por la regla de la resolucion de los derechos correlativos, del que da, i del que recibe. En la segunda instancia se provò, averse practicado la dicha pragmatica en las Indias en

a, *Cedula citada de 1619.*

b, *Sent.a 13. de Noviẽbre de 1613.*

c, *Ced. citada del Cobo a 13. de Noviẽbre de 1581.*

diferentes casos: i assi la sentencia de revista confirmò ambas renunciaciones, i el dicho Alonso de Carrion tiene oy executoriada la confirmacion de la suya.

La mayor duda, que de la dicha pragmatica se ha ofrecido, es la que oy se litiga en la causa referida. Si estando, como està ordenado, que de las renunciaciones se pague la parte, que se ha dicho, *a* se pagarà esta de càda renunciacion de las dos, que en el caso supuesto intervienen, ò de sola una. † I aunque sobre este punto se ha escrito doctamente con fundamentos muy legales: ya haziendo nula una de las renunciaciones, i por el argumento de las ventas nulas, que no deven alcavala, excluyendo la paga de la renunciacion: ya dudando, si estas son dos, ò una, i si la primera, por ser en persona inhabil, fue verdadera renunciacion no; i assi moviendo otras questiones inducìdas a la materia, † sin tocar en ninguno de los dichos fundamentos: por ser la resolucion desta duda propia desta obra, i contingente el ofrecerse en otros casos, dirè lo que en todos, i en este alcanço. Que por ser derecho de las Indias, cuya inteligencia es mi mayor estudio, sin salir del, fundarè por resolucion verdadera, que de las dos renunciaciones supuestas, no se deve mas que un tercio del valor del oficio, salva en todo la opinion mas acertada.

a, *Supra cap. 5. num. 3.*

14

15

16

Lo primero supongo, que en este caso ay dos renũciaciones, ambas validas, firmes i verdaderas, una del padre en el hijo, i otra del hijo en el tercero, que goza el oficio; lo qual no fuera por actos nulos, sino por validos i legitimos. † Ni alcanço, como se puede entender, que fue, i es nula, i sin efeto la primera renunciacion, i valida la segunda; pues quando el Consejo dio por vaco el oficio en vista, fue por seguir esta opi-

17

18

opinion: i quando confirmô la segunda renũciacion, fue por averle constado, que la primera se hizo valida i legitimamente: de que se sigue la supposicion propuesta.

19 Lo segundo supongo, que la dicha pragmatica del año de noventa, como incorporada ya en el derecho Real destos Reynos, se pudo i devio praticar en los de las Indias; por lo que queda dicho. *a*

20 Lo tercero, que en las Indias, como tambien queda advertido, *b* no se podia renunciar oficio alguno en menor, ni en mayor, sin paga, ni cõ ella, hasta que fue facultad Real: cuya forma es tan substancial de las renunciaciones, que en faltando en ella, se pierden los oficios: i guardandola sin quitar, ni añadir, passan legitimamente a los renunciatarios, sin mas gravamen, que el que las mismas facultades ponen.

a, *Supra* 1. *p. cap.* 8. *n.* 23.

b, *Supra cap.* 2. *num.* 14.

21 Lo quarto, que en el caso propuesto, i en todos los semejantes, ay, i se consideran, tres facultades para renunciar; todas distintas i necessarias, i cada una cõ su forma i calidades particulares; las quales guardadas, ni à los renunciantes, ni à los renunciatarios se puede pedir, ni gravar mas.

22 La primera facultad concedio la cedula de ochẽta i uno, *c* con tres calidades. La primera, pagando el renunciatario, ò renunciante la tercera parte del valor del oficio renunciado. La segunda, usando la dicha facultad por sola una vez, que es lo mismo, que por una vida mas. La tercera, haziendo la renũciacion en persona habil i suficiente; i con esta excluyô los menores. Pero la practica los introduxo, supliendo a vezes el defeto de la menor edad con la dispensacion, como queda advertido. De suerte, que en los terminos desta primera facultad, solo avia una

c, *Ced. citada de* 1581.

renunciacion, i una paga; i siendo hecha en menor, el oficio era perdido.

La segunda fue por la dicha pragmatica de noventa, concedida con otras tres calidades. La primera, que los renunciantes fuessen menores de veinte i cinco años, ò mugeres. La segunda, que usassen de la facultad dentro de dos años, contados desde el dia, que los oficios fuessen suyos. La tercera, que la renunciacion se hiziesse en persona habil i suficiente. De que se sigue, que en los terminos desta facultad solo avia otra renunciacion sin paga, i con las calidades referidas; i en defecto dellas, era la pena, quedar el oficio vaco; ô por ser mayor el renunciante, ò passados los dos años, ò el renunciatario inhabil. 23

La tercera facultad cõcediò tacitamente la misma pragmatica, derogando la tercera calidad, que requeria por forma la cedula de ochenta i uno; i admitiendo la practica, que contra ella estava introducida: porque prohibiendo el dar los oficios en confiança, para que los sirvan otros, dize: *Excepto, si el que al presente tiene, ò tuviere de aqui adelante alguno de los dichos oficios, fuere menor de veinte i cinco años, ò muger, que aya heredado el tal oficio, ò avido por otro qualquier titulo justo, que no sea en fraude desta nuestra ley.* En lo qual claramente supone, que los menores pueden tener oficios, i que assi se pueden renunciar en ellos, cõ cargo, de que ellos los renuncien dentro de los dichos dos años. 24

Lo quinto supongo, que el caso de la dicha pragmatica se puede verificar en quatro tiempos. El primero, desde que se promulgò, hasta el año de seiscientos i seis, que se amplio mas la facultad primera de renunciar. El segundo, desde este año al de 25

seis-

seiscientos i dezinueve, en que se dio nueva ampliacion á la dicha facultad. El tercero deste, al de seiscientos i veinte i siete, en que esta ampliacion se prohibio, i se revocò la dicha pragmatica. El quarto, el que aora corre con el derecho i cedula moderna, que se referirà.

26 En el primer tiempo, renunciando el padre en el hijo menor, usava forçosamente de la primera i tercera facultad referidas; i por consiguiente, devia el tercio del valor del oficio. El hijo recibia el oficio, no para usarle, porque era menor, sino para usar en el forçosamente de la dicha segunda facultad con sus calidades, ò perderle por qualquiera que faltasse. I assi le avia de renunciar dentro de dos años, i en persona habil, i donde no, quedava vaco.

27 Este menor, por esta renunciacion, no devia pagar, ni pagava nada. I assi se resolvio por sentencias de vista i revista en la Real Chancilleria de Lima, en la causa del dicho Geronimo Lopez de Montoya. I aunque se truxo al Supremo Consejo en grado de segunda suplicacion, solo se declarò, no aver grado: por lo qual esta resolucion no aprieta, pero la razon della si; pues es evidente i cierto, que este menor, para dever tercio de su renunciacion, ha de tener ley, cedula, ò ordenança, que assi lo disponga; porque de otra suerte, serà
28 pedir lo indevido. † I discurriendo por las decisiones, que para esto se pueden inducir. La primera, es la dicha cedula de ochenta i uno; i esta solo concede una renunciacion, i della manda pagar el tercio; la qual hizo i pagò el primer renunciante, con que se extinguio la facultad de la dicha cedula; i assi, ni por ella renunciò el menor,

nor, ni devio pagar tercio alguno. Tampoco por la pragmatica de noventa, porque esta no le puso tal gravamen. Ni por la de seiscientos i seis, que aunque introduxo mitades i tercios en todas las renunciaciones, no se pudo estender a lo passado, ni â las renunciaciones hechas antes della en el primer tiempo, de que hablamos: con que parece queda fundada la resolucion referida.

En el segundo tiempo aprieta mas la dificultad, 29
el hallarse permitida pluralidad de renunciaciones, i todas pagando parte del valor. Pero sin embargo, es â mi entender la misma su resolucion, por los fundamentos referidos. I porque, ò la cedula de seiscientos i seis revocô la dicha pragmatica, ô la dexò en su fuerça. Si la revocô, no ay renunciacion de menor forçosa; sino que como mayor, podra quedarse con el oficio, ò renunciarle. Si no la revocò, que es lo cierto, no dispuso, ni alterò este caso, i como omisso quedô a la disposicion del derecho antecedente. I assi el menor quedò con su facultad, en la misma forma, i con las mismas calidades, que le estava concedida; i por consiguiente, sin pagar tercio.

En el tiempo tercero, se ha de considerar, dero- 30
gada la dicha pragmatica, no por la cedula dicha de dezinueve, sino por la practica i estilo introducido en las Indias, i tolerado por la misma cedula, q̃ haze mencion del. I assi se puede distinguir, que ò el menor en este tiempo, usando deste estilo i tolerancia, se quedò con el oficio; i despues le renunciô, como pudiera, si fuera mayor: ò usando de la dicha pragmatica, i con expressa mencion della la guardò, i conforme a lo que dispone hizo la renunciacion: que en este caso no deve tercio, por las razones dichas; i en el otro le deve, por usar de la cedula

de

de seiscientos i seis, que no permite renunciacion sin paga.

31 En el quarto i ultimo tiempo, que es el que corre, hallamos claramente revocada la dicha pragmatica por la Real cedula, que dio motivo a este capitulo. La qual reparè para enmẽdar el dicho numero septimo; i por interponerse otros estudios, se omitio este, i se passò en la imprenta el dicho numero, hasta q̃ llegando a este capitulo se reconocio la oposicion. I porque la dicha cedula a moderna tiene su parte de dificultad, pondrè sus palabras, que son estas.

a, *Ced. de Madrid à 4. de Iunio de 1627.*

32 *Como lo teneis entendido, por cedula del Rey mi señor i padre, que estè en gloria, de catorze de Diziembre de seiscientos i seis, està dispuesto, que las renunciaciones de los oficios, que conforme à ella se han de poder hazer, han de ser en personas habiles, capazes i suficientes. I porque he entendido, que en algunas de mis Audiencias de las Indias se han ofrecido dudas, sobre si se han de admitir las que se hizieren en personas menores de edad, i platicarse para ello la ley quarenta i dos* (esta es la dicha pragmatica del año de novẽta) *titulo veinte del libro segundo de la Recopilacion de leyes destos mis Reynos. Visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido i tengo por bien, para que cessen dudas, i se execute sin ninguna contradicion, ni interpretacion, lo que en esta razon està mandado en la dicha cedula; de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hazer, ni hagan en personas menores de edad, inhabiles, ni incapazes. I mando, que las que se hizieren, ò huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan; i que den i se den por vacos los oficios, como por la dicha cedula de catorze de Diziembre està ordenado. En que aveis de poner todo cuydado; de manera, que se execute precisa i puntualmente, sin exceder dello en manera alguna, ni dar*

dar lugar à dispensaciones, aunque sean dadas à titulo de composicion, que assi es mi voluntad, i conviene à mi servicio. Fecha, &c.

Para declaracion desta cedula, procederè por advertencias, porque vistas sus calidades, i los daños, ò utilidades, que della pueden resultar, o se confirme, o se revoque, o se declare. I sea la primera, q̃ el quarto tiempo, que por ella se considera, es el mismo, que huvo antes que se promulgasse la dicha pragmatica: en el qual se usava de la facultad primera *a* de las tres referidas, para renunciar en solo personas habiles, como queda advertido. I assi dize, que esto es conforme a la cedula de seiscientos i seis, tantas vezes alegada, que dize lo mismo, en quanto a que las personas sean habiles, i suficientes; i en esto se cõformò con lo antes proveìdo, q̃ fue cõ la dicha cedula de ochenta i uno, i con la pragmatica, que eran las inmediatas, segũ se ha dicho. *b* Con que parece queda dudosa la resolucion desta nueva cedula, pues entra conformandose con la cedula de seiscientos i seis; i revocando la dicha pragmatica, que implica dificultad por lo arriba dicho, *c* 33

a, *Supra nu.* 22.

b, *Supra nu.* 29.

c, *Supra dicho n.* 29.

Segunda advertencia, que siendo la dicha pragmatica ley recopilada, i como tal, executable en las Indias, *d* i executada ya en ellas por ordẽ de su Real Consejo, segun por lo dicho consta; *e* esta cedula la revoca en la decision, i no lo dize, ni expressa, como conviniera en la letra. Que la revoca es claro, pues indistintamente prohibe renunciaciones en menores; i no las aviendo, no pueden ellos gozar de la facultad de los dos años: lo qual haze dudosa la resolucion. 34

d, *Supra nu.* 19.

e, *Supra nu.* 12.

Tercera advertencia, que la duda sobre que la dicha cedula cayô, fue la q̃ se ofrecio en las Audiencias 35

cias

cias de las Indias, si en ellas se avia de guardar, ò no la dicha pragmatica; lo qual conforme a las cedulas alegadas, i tiempo de cada una, no parece, que fue dudar, si se podian hazer, ò no renunciaciones en menores, pues por la cedula, que queda referida, *a* pratica i exemplares, consta, que se hazian i admitian. Lo que se pudo dudar fue, si hecha la renunciacion en menor, pondria este quien sirviesse el oficio mientras llegava â edad capaz; ò si seria obligado a renũciarle dentro de los dos años en persona habil, conforme a la dicha pragmatica, cuyo caso i especie era esta. I el resolver la duda con negar la facultad de renunciar en menores, fue revocar implicitamẽte la pragmatica, i tambien la referida cedula de dezinueve, sin hazer mencion della, dexando estas tres decisiones casi opuestas.

a, *Supra n.* 4. 5. 6. & 7.

36 Quarta advertencia, que aunque esta cedula es conforme a derecho, pues lleva por fin el poner en los oficios personas habiles, tiene oy dos inconvenientes considerables. El primero, quitar mucho valor à los oficios, i poner en ellos personas de no tantas partes, como por ella se pretende: porque en privando a los padres de poder dexar los oficios a sus hijos, que duda tiene, de que muchos los dexarán de comprar? Particularmente en los que tienen mas de honra, que de provecho, como son todos los Regimientos, que muchos ciudadanos compran, por dexarlos perpetuados en sus descendientes: i no todos tendran, quando murieren, hijos mayores en quien renunciarlos; i aviendo menos compradores, serà menor su valor: i los que los compraren, serán hombres solteros, que se contenten con tener oficios, para mandar à los vezinos casados i antiguos.

37 El segundo inconviniente serâ el daño de los que

oy

oy tuvieren comprados oficios, i se hallaren con hijos menores, i obligados à renunciarlos en estraños. I aunque la cautela es hazer la renunciacion en una persona habil, i que esta pague la parte, que se deve à la Real caxa, i lo demas del valor lo dè al menor: la experiencia ha mostrado en las Indias el mal efeto desta cautela, ò forma ordinaria. Que como la execucion della es despues de muerto el renunciante, i puesto el renunciatario en la possession del oficio, cada uno es un pleyto, en que siendo el actor menor, i el reo escrivano, Alguazil mayor, ò ministro semejante, las mas vezes, ò se pierde todo, ò la mayor parte del valor, que al menor se queda à dever.

Con estas advertencias he puesto esta Real cedula, por parecerme, que de las Indias se hà de pedir su revocacion, i que quede la materia en los terminos del tercer tiempo referido, ò por lo menos en los del segundo. I por entender, que basta representar los daños, i advertir los inconvenientes, para que se tengan por evitados à la prudencia, zelo i acierto del Real Consejo de las Indias, que con tan vigilante cuydado las rige i govierna. † De cuyas alabanças, con animo afectamente reconocido i obligado, dilatâra la pluma à no tener dispuesta obra mas importante, que con todo lo historico i politico de tan superior Tribunal, desde su origen i creacion, hasta el tiempo presente, declararà su potencia, manifestarâ su grandeza, i publicarà su nombre, debaxo del titulo de Historia Politica del Real i Supremo Consejo de las Indias. A la qual remito el mejor logro de mis estudios, i la mayor muestra de mis deseos.

38

39

Cap.

Cap. XXIII. De las Cavallerias i Peonias de tierras, i demas casos, que requieren confirmacion.

SVMARIO.

1 *Tierras se repartieron en las Indias, i para que.*
2 *Repartieronse por Cavallerias i Peonìas.*
3 *Comission de repartir tierras, à quien se da.*
4 *Tienenla Virreyes, Presidentes i Governadores.*
5 *Tierras, que se dan à los que han servido en ellas.*
6 *Tierras que se dan por cedulas Reales.*
7 *Tierras que se venden.*
8 *Cavallerias i Peonìas antiguas, que contenian.*
9 *Cavalleria i Peonìa en Tierra firme.*
10 *Montones de tierra, es dudoso que contenian.*
11 *Medir por montones, quando començò, i porque.*
12 *Yuca sustentò en las Islas, i otras partes.*
13 *Tamaño de los montones para la Yuca.*
14 *Cavalleria, que montones i pies en quadro tenia.*
15 *Peonìa, que montones i pies en quadro tenia.*
16 *Esta medida i cuenta se dexò.*
17 *Peonìa, que contiene oy.*
18 *Cavalleria, que contiene oy.*
19 *Cavallerias i Peonìas, como se dan oy.*
20 *Confirmacion se mandò llevar de tierras.*
21 *No se praticò esta orden, i oy se deve praticar.*
22 *De tierras dadas por cedulas, se distingue.*
23 *Venta de tierras, quando començò.*
24 *Indios sintieron daño de la venta de tierras.*
25 *Perjuizio de los Indios, salvo en estas ventas.*
26 *Venta de tierras sea con Iunta, i como.*
27 *Diligencias para ventas, cometidas al Virrey.*
28 *Venta de tierras Reales en almoneda publica.*
29 *Con cargo de llevar confirmacion.*
30 *Orden general, para todas las Indias.*

Mina

31 *Mina que se descubre por registro, como se reparte.*
32 *Mina descubridora, como se señala.*
33 *Mina del Rey, como se señala.*
34 *Mina salteada, como i quando se señala.*
35 *Mina por socavon, como se reparte.*
36 *Minas del Rey, se benefician mal, i porque.*
37 *Confirmacion de venta, ò arrendamiento de minas.*
38 *De arrendamiento de minas no se deve llevar.*
39 *De venta de minas, no se lleva confirmacion, i porque.*
40 *De ordenanças se lleva confirmacion.*
41 *Ordenanças de Virreyes se executan luego.*
42 *Ordenanças de Governadores, i ciudades, como se executan.*
43 *Pena de no llevar confirmacion de ordenanças.*
44 *Ordenanças, que se han confirmado.*
45 *Confirmacion, se requiere en todos los casos graves.*
46 *Confirmacion de transacciones.*

QVando se començaron a poblar de Españoles las Provincias de las Indias, como era forçoso para sustentarse tratar de la agricultura, i labor de las tierras, fue necessario repartirselas, dando à cada uno las que parecian competentes â sus servicios i calidad, ò las que convenia al bien i sustento de los pueblos. † Para esto se ordenò, *a* que dexandoles para propios las tierras i solares, que â los pobladores pareciesse, i para exidos, dehessas y pastos las necessarias, las demas tierras valdias, que se pudiessen dar sin perjuizio de tercero, *b* se repartiessen por Peonias, ò Cavallerias entre los que huviessen servido, segun sus meritos; de suerte, que a todos cupiesse parte de lo bueno, i de lo que no lo fuesse tanto. *c* I que residiendo cinco años, le quedassen por su vida, al que assi se repartiessen. *d* 1 2

a, *Cap de instruc. à dõ Fernando Cortès à 26. de Iunio de 1523. tom. 2. pag 63.*
b, *Cap. de la dicha instruccion, pag. 63.*
c, *Cap. de la dicha instruc. pag 63.*
d, *Cap. de la dicha instruccion, pag. 64.*

Esta

3 Esta comisiõn de repartir tierras i solares, se dio à todos los que capitulavan poblaciones, *a* i se da oy
4 mas cumplida i distinta. *b* † Tuvieron la tambien los Virreyes i Governadores, *c* aunque al Presidente de Guatimala, por el exceſſo con que usava della, se le ordenò, que las Cavallerias i tierras que diesse, fuessen sin perjuizio de tercero, i por el tiempo que fuesse la voluntad del Rey: *d* i hasta oy la tiene, pero como se ha de llevar cõfirmacion de las que dieren, segun se dirà, usan della menos de lo que solian.

5 Esta reparticion de tierras, ò es à Conquistadores i Pobladores, i personas, que han servido en las Indias, i à estos se dan por Cavallerias i Peonias, con que no se den à uno mas de cinco Peonias, ni mas
6 de tres Cavallerias: *e* † ò estas tierras se dan por cedulas Reales à los que deste Reyno se van à vivir a las Indias, que es despachò ordinario del Consejo, *f* quando manda dar tierras i solares; i en este
7 caso no se dan Cavallerias, ni Peonias: † ò se venden, que es lo q̃ oy mas se pratica, i son los tres casos, que esta reparticion, ò provision comprehende.

8 I para que se entienda quanto es una Peonia, i una Cavalleria, i un solar; se ha de suponer, que en las Indias se han dado i repartido diferentes Cavallerias i Peonias, en diferentes tiempos: las que al principio se dieron en la Española, i demas Islas de Barlovento, i en la Tierrafirme fueron las que parece por un capitulo de instruccion, *g* que se halla impresso, dada à Pedro Arias de Avila, primer Governador de Tierrafirme.

9 Cavalleria, dize, que es el espacio de tierra en que se pueden señalar ducientos mil montones: Peonia, la en que caben cien mil; de suerte, que dos Peonias hazian una Cavalleria.

a, *Cap. de la Capitulacion de dõ Frãcisco Pizarro.*
b, *Ordenan. 47. 71. 90. 103 127. 130. de Poblaciones.*
c, *Ced. de Toledo à 21. de Mayo de 1534 de Ocaña à 17. de Febrero de 1531. de Valladolid à 31. de Octubre de 1543. i cap. de instrucciõ a don Francisco de Toledo de Madrid à 28. de Diziembre de 1568. to. 1. p. 65. 66*
d, *Ced. de Madrid a 18. de Mayo de 1572 tom. 1. p. 67.*
e, *Ordenança 103. de Poblaciones citadas tom. 4 p. 241.*
f, *Ced. de Valẽcia à 15. de Febrero de 1586 to. 1. p. 69.*
g, *Cap. de instruccciõ a 9. de Agosto de 1513 tom. 1. p. 65.*

Pero aun esta declaracion queda dudosa, por no 10
saberse, que montones eran estos, ni que cantidad de tierras comprehendian, i como las cosas i materias de Indias se hallan oy tan poco tratadas, por la corta noticia de los que dellas han escrito, no serà sobrada aqui esta declaracion, pues el Coronista Antonio de Herrera la omitio, i es necessaria para la inteligencia desta materia, i de las historias de las Indias.

El contar, ò medir las tierras por montones, co- 11
mençò, como otras muchas ordenes, en la Espaùola; porque el sustento de sus naturales, i despues de los Espaùoles, que la poblaron, hasta que huvo trigo, fue una raiz, que llaman Yuca, en el Brasil Iñame, i en la Virginea Cocushavu: *a* i al fruto llaman en las Islas Caçavi. *b* † Destas raizes 12
se hazian las sementeras mas utiles, i assi dieron en su labor los Espaùoles, i para ello pedian, i se les repartian las tierras.

Para que se diessen bien, se levantavan unos 13
montones de tierra redondos, altos de media vara, i de ocho, ò diez pies de circuito, tan juntos, que casi se tocavan unos con otros, como refiere Gonçalo Fernandez de Oviedo: *c* aunque el Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas, *d* dize, que cada monton tenia quatro palmos de alto, i doze pies en quadro.

De lo dicho se colige, que tamaño tenian estos 14
montones, pues los mayores podian ser de tres pies de largo: i se saca, que una Cavalleria de ducientos mil montones en un plano quadrado, avia de ser de quatrocientos i quarenta i siete montones por lado, que es la raiz quadra, sin trecientos i noventa i uno, que quedan fuera de la cuenta: i

los

a, *Tomas Hariot. de commod incolar. Virgineæ*, 2. *p. apud Theodor. de Bry. Americæ*, *p.* 1.

b, *P. Acosta*, *lib.* 4. *de su hist. natural*, *cap.* 27.

c, *Oviedo*, *hist. gen. de Ind. lib.* 7. *cap.* 2.

d, *Casas en el tratado sobre el octavo remedio*, *en la razon* 11. *Pedro Martir*, *Decas* 3 *Octavi*, *cap.* 5.

los de cada lado hazen mil i trecientos i quarenta i un pies, i todo el plano un quento i ochenta mil
15 pies quadrados. ¶ I una Peonìa de cien mil montones tenia en un plano quadrado trecientos i diez i seis por lado, que és la raiz quadra, sobrando ciento i quarenta i quatro; i los de cada lado novecientos i quarenta i ocho pies: i todo el plano ochocientos i noventa i ocho mil, setecientos i quatro pies quadros; quedando fuera mil i ducientos i noventa i seis, por los ciento i quarenta i quatro montones dichos. I esto contenian las Cavallerias i Peonìas.

16 Despues, como en otras Provincias las sementeras i labores eran diferentes, i se mandaron *a* dar i repartir tierras, para huertas, ganados, i otros heredamientos i grangerias: alterôse esta forma, si bien no he hallado la que por entonces se guardò: pero puedese entender, que fue la que despues pusieron i señalaron las ordenanças de poblaciones, que és la que oy se deve guardar.

a, *Ced citada de Valladolid a 31. de Octubre de 1543.*

17 Declaran pues, *b* que una Peonìa contiene un solar de cincuenta pies en ancho, i ciento en largo; cien hanegas de tierra de labor, de trigo, ô cevada; diez de maiz; dos huebras de tierra para huerta; ocho para plantas i arboles de secada; tierra de pasto para diez lechonas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas, i veinte cabras.

b, *Ordenanç. 104. de las citadas de poblasiones de 1573 tom. 4. pag. 241.*

18 Vna Cavalleria *c* contiene un solar para casa de cien pies en ancho, i ducientos en largo, i de todo lo demas, como cinco Peonìas, que hazen quinientas hanegas de labor, de trigo, ò cevada; cincuenta de maiz; diez huebras de tierra para huerta;

c, *Ordenanç. 105. de las dichas, tom. 4. pag. 241.*

quarenta para plantas, i arboles de secadal: tierra de pasto para cincuenta lechonas de vientre, cien vacas, veinte i cinco yeguas, quinientas ovejas, i cien cabras. † Las quales Cavallerias, assi en los solares, como en las tierras de pasto i labor, se han de dar deslindadas i apeadas, en termino cerrado: i las Peonìas, los solares i tierras de labor, i plantas deslindadas i divididas, i el pasto comun. *a* Con lo qual se pueden mejor entender las Reales cedulas, *b* que tratan de reparticion de tierras, por Cavallerias i Peonìas. 19

a, *Ordenanç. 106. de las dichas, tom. 4. pag. 241.*

Esto supuesto, de los tres titulos, con que se han dado tierras en las Indias, como queda referido, el primero fue por gracia i merced, en remuneracion de servicios, i por modo de Cavallerias i Peonìas: de las quales se ordenò, *c* que se llevasse confirmacion del Rey, dentro de año i medio: que si bien la cedula Real, que assi lo disponia, parece, que fue por una vez, para sola una reparticion de tierras, que se pidio por los vezinos de Mexico, i se cometio à su Audiencia; i assi se declaro, que el año i medio corriesse desde la data de la dicha cedula, de que se colige, que fue temporal, i no perpetua: con todo es argumento bastante, de que la voluntad Real era, que destas mercedes se llevasse confirmacion; pues no tuvieron aquellas mas calidad, que las demas, que despues se dieron. † Pero no hallo, que assi se hiziesse, sino que los Virreyes davan las tierras à quien les parecia, i su titulo era bastante: oy convendra, que se lleve confirmacion; pues aunque distintamente no se halle orden para ello, basta la general, de que se ayan de confirmar todas 20 21

b, *Cap. de la instruccion citada de don Fernãdo Cortès. Ced de Toledo à 21. de Mayo de 1534 i de Valladolid à 31. de Octubre de 1543 citadas.*

c, *Ced. de Ocaña a 17. de Febrero de 1531. citada, tom. 1. pag. 65.*

las.

las mercedes, que en las Indias hizieren los Virreyes, para que se comprehendan las de Cavallerias i Peonias de tierras, pues son mercedes.

22 El segundo titulo es, quando se dan en virtud de las cedulas ordinarias de tierras i solares. En esto se puede hazer distincion: si en virtud destas cedulas se dan à los que las llevan, tierras, para que cultiven i siembren, por su vida, como se usò en las Indias, i como suenan las cedulas, *a* en la clausula: *Conforme a como las soleis dar à otras personas de essa tierra, de su calidad*: en este caso, siendo la merced, i titulo temporal, i de cosa, que no es hazienda inmediata del Rey, no serà necessaria confirmacion. Pero si el titulo fuere perpetuo, i las tierras, ò solares de valor tan considerable, que siendo en dinero, requeria confirmacion, serà necessario llevarla: pues ay bastante argumento en las Encomiendas de Indios, que aunque se den en virtud de cedulas Reales, han de ser despues confirmadas, como queda visto; *b* i ni sus titulos son mas perpetuos, antes menos, pues son por dos vidas no mas; ni el valor de las tierras i solares serà siempre tan corto, que tal vez no iguale al de una Encomienda pequeña.

a, *Cedulas ordinarias de tierras i solares.*

b, *Supra* 1. *p. cap.* 17. *num.* 17.

23 El titulo tercero es por venta de Cavallerias i Peonias, solares, ò tierras sueltas: introduxose en las Indias desde los arbitrios generales, de que se ha hecho mencion: *c* i por este, demas de las que se compusieron, por no estar los titulos tan justificados, resultò el hallarse muchas tierras valdias, que como Realengas, se fueron vendiendo, a los que mas davan por ellas, sin que por entonces los obligassen à llevar confirmacion, porque no estava ordenado.

c, *Supra c.* 2.

Por las muchas tierras, que por estos tres titulos se repartieron, particularmente en Nueva España, sintieron los Indios algun perjuizio en las suyas: † siendo desde los principios lo mas encargado, que no se diessen, ni vendiessen en perjuizio de tercero, ni daño de los naturales; i assi se ordenò *a* â don Fernando Cortès con clausula, *sin perjuizio de tercero.* A don Francisco Pizarro, *b guardando en ello la orden i moderacion, que tenemos mandado guardar en los semejantes repartimiẽtos.* Al Governador de Cartagena, *c sin perjuizio de las tierras de los Indios, ni de otro tercero alguno.* Al Virrey del Perù: *d i que os parecia, que las que fuessen de los Indios se les bolviessen, &c. lo qual me ha parecido muy bien.* Al Presidente de Guatimala, *d sin perjuizio de tercero*: i à la Audiencia de Quito, *e* i â otros ministros, por ser esta calidad la principal, que se deve atender en las Indias. 24 25

Para esto se ordenò *f* al Virrey de Nueva España, i por la misma razon al del Perù, i à sus Governadores, que no vendiesse tierras algunas, sino a pedimiẽto del Fiscal, i con acuerdo de la Iunta de hazienda, q̃ para estos, i otros casos se haze en Mexico, Lima, i demas Audiencias; donde constasse, q̃ las tierras eran del Rey, atendiendo siempre al bien de los Indios. 26

Iaunque el Virrey replicò *g* à esta ordẽ, que tenia algunos incõvenientes, se le bolvio à mandar, *h* que la guardasse: con q̃ las averiguaciones, que huviessen de preceder, las hiziesse sin intervencion de la Iunta de hazienda, ni ministro della, bolviendole à advertir, que solo se avian de vender las tierras, que no fuessen de los Indios. 27

Tambien se le ordenò *i* entõces, que estas ventas de Cavallerias i Peonias de tierras se hiziessen como de hazienda Real en publica almoneda, † i con 28 29

cargo

a, *Cap. citado dela dicha inf truc. de* 1523. *tom.* 1. *p.* 63.
b, *Ced. citada de Toledo a* 21. *de Mayo de* 1534.
c, *Ced. citada de Valladolid à* 31. *de Octubre de* 1543.
d, *Cap. de carta de* 10. *de Febrero de* 1589 *tom.* 1 *p.* 66.
d, *Ced. citada de Madrid à* 18. *de Mayo de* 1572. *tom.* 1. *pag.* 67.
e, *Ced. de Madrid a* 10. *de Noviẽbre de* 1578. *tom.* 1. *pag* 68.
f, *Ced. del Pardo a* 14. *de Diziẽbre de* 1615
g, *Carta del Virrey a* 30. *de Octubre de* 1616.
h, *Ced. de Madrid a* 17. *de Iunio de* 1617
i, *Ced. dicha de* 1617.

cargo i condicion, que los compradores quedassen obligados à llevar confirmacion del Rey dentro de tres años, contados desde las datas de los titulos, señalando para la confirmacion destas ventas este termino por propio i especial, sin regularle por el de los
30 oficios, ni mercedes. † I esta orden i forma, como por ella consta, fue universal para todas las Indias, i no limitada à solo Cavallerias i Peonias; sino q̃ cõprehende todas las ventas q̃ se hizieren de tierras del Rey, porque de todas se deve pedir i llevar confirmacion.

31 De lo dicho se sigue una duda; para cuya resolucion se ha de suponer, que cõforme a las ordenanças i leyes de minas, que en el Perù hizo i promulgò el Virrey don Francisco de Toledo, *a* i en Nueva España avia las mismas, ô otras semejantes; en registrandose alguna mina, ò beta, i llegãdo à medirla, i amo-
32 jonarla: † lo primero, es dar al descubridor una mina, *b* que es de sesenta varas dõde el la señala i elige,
33 â que llamã, la descubridora. † Luego, por su parecer i voto, debaxo de juramento, à la parte q̃ mejor entiende q̃ serà, se señala otra mina de otras sesenta va-
34 ras para el Rey; † i despues della, si el descubridor no tiene mina ninguna en una legua en cõtorno mas de esta que registra, se le da otra despues de la del Rey, q̃ llaman la salteada; pero si tiene otra mina en el dicho cõtorno, no le pertenece mas q̃ la descubridora; i en tal caso la del Rey se ha de señalar à la parte del primero, que huviere pedido, i escogido estacas: de suerte, que siempre venga à quedar entre la descubridora i salteada, ò entre la descubridora, i primeras
35 estacas. † I si la mina, ô beta se descubre por socavõ, i dentro del; en señalandose a la descubridora sus sesenta varas, treinta à un lado, i treinta à otro, se señala luego la del Rey de la misma manera.

a, *Ordenãças de minas en la plata à 13. de Febrero de 1574.*

b, *Ordenança 18. titul. 1. de las dichas.*

Sigueſe,que donde quiera que ſe deſcubrẽ minas 36
tiene el Rey las ſuyas, que puede beneficiar por ſu cuenta. Pero como el adminiſtrar plata, aun en lo que entra i ſale por cargo i deſcargo liquido, requiere tanta confiança i verdad en los miniſtros, i el manejo i labor de las minas mucho mayor, por no ſer el cargo liquido, ni ſaberſe lo que rendirá la beta, ni de que ſuſtancia ſerá el metal, que della ſe ſacare, que oy puede ſer muy pobre, i mañana muy rico, i al contrario: es forçoſo el rieſgo, i dificil el hallar buena adminiſtracion en minas del Rey, cuyos gaſtos ſon ciertos, i cuya ganancia queda al dicho, i parecer de los adminiſtradores. Por lo qual ſon muy pocas, ò ningunas las minas del Rey, que ſe pueden labrar, ni labran por ſu cuenta; ſino que lo ordinario es, ô arrendarlas, ò venderlas. *a*

a, Capit. 41. 58. de carta de dõ Frãcisco de Toledo, en el Cuzco à 1. de Março de 1572.

Entra pues la duda, ſi ſupueſto, que de las ventas 37
de tierras ſe ha de llevar confirmacion, ſi ſe avra de llevar tambien de los arrendamientos, ô ventas de minas Reales, que tambien ſon tierras, i mas ricas, que las de ſembradura.

En quanto a los arrendamientos, es cierto, que no 38
ſe deve llevar cõfirmacion, por ſer temporales. † En 39
quanto à las ventas, me parece lo miſmo: porque las minas ſon de tal calidad, que començandolas à labrar muy ricas, en breves dias ſe pierden i acaban; i ſi duran no es tanto, alomenos en ſu riqueza, quanto es neceſſario para llevar confirmacion, ſi por lo referido en otros caſos ſe haze el argumento. I ſeria trabajo ſin fruto, venderſe la mina, i embiar el comprador por la confirmacion al Conſejo, donde no ſe puede tener noticia de ſu valor, ni ſi es menor, ò mayor, con que ſerá forçoſo concederla: i quando ſe niegue, i al cabo de cinco añ os buelva eſta denegacion

gacion à las Indias, ya la mina estarà no solo mas pobre, sino acabada, ciega, ò perdida. Por lo qual al Virrey del Perù se le dio comission, *a* para estas ventas de minas, sin clausula de confirmacion.

a, Ced de Madrid à 26. de Mayo de 1573 i del Pardo à 17. de Octubre de 1575. tom. 3. pag. 426.

40 Requierese tambien confirmacion Real en todas las ordenanças i estatutos, que en las Indias hizieren los Virreyes, Audiencias, Governadores, Vniversidades, Comunidades, Ciudades, i Villas, Hospi-
41 tales i Colegios; † pero con esta distincion, que las ordenanças, que los Virreyes hazen, se executã luego; i aunque de algunas se embia à pedir confirmacion, las mas passan, i se guardan sin ella, aun pendiente la apelacion dellas. Lo mismo es de las que hazen las Audiencias, si bien estas son pocas; porque como no tienen el govierno, no les toca esta parte
42 del. † Las que hazen los Governadores, Ciudades, ò Villas, i las demas Comunidades, no se pueden executar, sin que esten aprovadas por el Virrey, ò Audiencia del distrito, que las manda guardar: *b* con que dentro de año i medio las presentẽ ante el Rey,
43 i saquen confirmacion: *c* † termino, que no tiene pena; i parece lo serà, que passados quatro, ò cinco años, como para los oficios estan señalados, si no se presentare la confirmacion, i huviere quien lo oponga,
44 se suspẽderàn las tales ordenanças. † Por lo qual se han confirmado muchas de Ciudades, de Vniversidades, Colegios, Hospitales, Hermandades i Consulados.

b, Ordenança 49. de Audiẽcias de 1563.

c, Ced. de Madrid à 22. de Setiembre de 1530. i en Valladolid à primero de Setiẽbre de 1548.

45 Vltimamente, como regla general, se advierte, que de todas las cosas, que ô por cantidad, calidad, valor, ò perpetuidad, se reputan por grandes, i considerables, ò sean contratos, ò privilegios, facultades, ò concesiones, que los Virreyes, Audiencias, ô Governadores hagã en nombre del Rey, i co-

i como miniſtros ſuyos, para lo qual no conſtare, que tienen eſpecial poder, ò que ſe eſtiende à ello el general que tuvieren, deven contratar, hazer, ò conceder, con cargo de llevar confirmacion. † Aſsi 46 ſe embiò a pedir eſte año de una tranſaccion quantioſa, q̃ ſe hizo por el Fiſcal de la Real Audiencia de Lima, en cierto pleyto, que en ella ſe tratava. Con que doy fin a la materia de los oficios vendibles, i de las Encomiendas; de las quales pone las que ſe proveen en las Indias, i ſu valor el Maeſtro fray Antonio Vazquez de Eſpinoſa en ſu Deſcripciõ de las Indias, que comiença à imprimir, quando eſte libro ſale de las prenſas, obra, que por la variedad, abundancia i noticia con que eſcrive de todas aquellas Provincias, como quien las ha viſto caſi todas, ſatisfarà a los doctos, i admirarà a los curioſos. I cõ eſta digreſsion, que no ha ſido mas eſta obra, reſtituyo mis eſtudios â la Recopilacion de leyes de las Indias, aſſumpto principal dellos ha mas de ſiete años, à cuyos aſſuetos, que trabajo tan continuo, no puede carecer de algunos, aguardan otros, con que pretendo ſervir à quien los anima con aplauſos, i los ſolicita con premios: ſiendo el mayor la aprovacion Real del Supremo Senado, que govierna docto, i premia juſto materias i ſervicios del Nuevo Mundo.

AVTORES I OBRAS en que se alegan en este tratado.

FR. Agustin de Avila Padilla. *Historia de S. Domingo de la Provincia de Mexico.*

Agustin de Zarate. *Historia del Peru.*

Alvaro Nuñez Cabeça de Vaca. *Sus naufragios.*

Antonio de Herrera. *Historia general de las Indias. Descripcion de las Indias.*

Doctor Antonio de Morga. *Sucessos de Filipinas.*

Fr. Antonio de Remesal. *Historia de Chiapa.*

D. Fr. Bartolome de las Casas, Obispo de Chiapa. *Tratados sobre el remedio octavo sobre los Indios esclavos: de las treinta proposiciones.*

Diego Fernandez Palentino. *Historia del Perù.*

Francisco Lopez de Gomara. *Historia general de las Indias.*

Garcilaso de la Vega Inca. *Comentarios del Perù. Historia de la Florida.*

Gaspar de Villagra. *Historia del Nuevo Mexico.*

Geronimo Benzono. *Historia del Nuevo Orbe.*

Geronimo de Bivar. *Historia de Chile.*

Fr. Geronimo Roman. *Republica de los Indios.*

Doct. Gonçalo de Illescas. *Historia Pontifical.*

Fr. Gregorio Garcia. *Predicacion del Evangelio en el Nuevo Mundo.*

Doct. Gutierre Velazquez Altamirano. *De officio & potestate Vicarij Principis, & Indiarũ gubernatione.*

Hernando de los Rios. *Relacion de Filipinas.*

P. Iosef de Acosta. *Historia natural de las Indias. De procuranda Indorum salute.*

Iuan

Iuan Botero Beneſe. *Relaciones Vniverſales.*

Fr. Iuan de Grijalva. *Hiſtoria de ſan Aguſtin de Nueva Eſpaña.*

Fr. Iuan de Silva. *Memoriales de Nueva Eſpaña.*

Doctor Iuan de Solorzano Pereyra. *De Iure Indiarum.*

Fr. Iuan de Torquemada. *Monarquia Indiana.*

Fr. Iuan Gonçalez de Mendoça. *Itinerario de la China.*

Levinio Apolonio. *De rebus Peruvinis.*

Lupercio Leonardo de Argenſola. *Conquiſta de las Molucas.*

Fr. Marcelo de Ribadeneyra. *Hiſtoria de las Islas del Archipielago de la China.*

Ordenanças de las Indias.

P. Pablo Ioſef de Arriaga. *Extirpacion de la Idolatria del Perù.*

P. Pedro Chirinos. *Relacion de Filipinas.*

Pedro Martir de Angleria. *Decas Oceani.*

Fr. Pedro Simon. *Conquiſta de Tierra firme.*

Pedro Zieza de Leon. *Coronica del Perù.*

Fr. Prudencio de Sandoval. *Coronica de Carlos Quinto.*

Lic. Vaſco de Puga. *Cedulas Reales de Indias.*

Vlrico Fabro. *Relatio ſuæ navigationis.*

Recopilacion de leyes de Caſtilla, i de las Indias.

Libros Reales manuſcritos del Supremo Conſejo de las Indias, que ſon mas de quinientos, de que ſe ſacaron las deciſiones, que en la obra parecen.

TA-

TABLA DE LAS LEYES, CEDVLAS, proviſiones, ordenanças i cartas Reales, que ſe declaran en eſte tratado.

numEl.ero primero deſpues de cada f ſeñala el folio, los demas que ſe ſiguen los del Tratado.

LEy de la ſuceſsion à 26. de Mayo de 1536. promulgada, fol. 5. 26. que tiẽpo acabò en ella, fol. 6. 2. 3. en el Perù, f. 10. 32. f. 12. 11. ſu nombre, f. 11. 1. aſſegurò ſegũda vida, f. 20. 37. ſu origẽ, f. 23. 2. 3. 5. f. 24. 8. que cõtiene, 10. ſus declaraciones, f. 24. 13. haſta f. 27. 34. ſus dudas quiẽ las reſuelve, 36. admitio mugeres, fol. 59. 41.

Ley de las Encomiendas, que es la vigeſima ſexta de las nuevas de 1542. fol. 8. 22. revocada, fol. 16. 5. fue juſta, fol. 94. 2. fol. 96. 17. juſta ſu revocacion, f. 95. 4. fol. 96. 17.

Ley de Malinas à 20. de Octubre de 1545. f. 27. 36. fol. 28. 41. fol. 29. 45. 47.

Ley 42. tit. 20. lib. 2. de la Recopilacion de Caſtilla, fol. 162. 9. i en otros, que ſe ſiguen.

Ley 12. tit. 10. lib. 5. f. 47. 8. i en los que ſe ſiguen.

Ley 6. tit. 4. lib. 7. fol. 142. 1. i en los que ſe ſiguen.

Leyes nuevas à 20. de Noviembre de 1542. de que procedierõ, f. 8. 18. quantas, 19. ſeis las riguroſas. La vigeſima quarta, 20. La vigeſima quinta, 21. La vigeſima ſexta, 22. La vigeſima nona, 23. f. 14. 24. La trigeſima, fol. 9. 24. La trigeſima octava, 25. cõtra el parecer de muchos, 26. prohibiã las Encomiendas, 28. de dificil execucion, 30. quales ſe executaron, fol. 10. 31. como hallaron el Perù, fol. 12. 12. ſu execucion ſuſpendida, f. 13. 19. 21. f. 16. 4. que Encomiendas mandaron quitar, f. 81. 11. haſta fol. 83. 27. cauſa de ſu prohibicion, fol. 98. 31.

Cedula à 20. de Iunio de 1523. fol. 48. 15. 16. 17.

Cedula à 3. de Agoſto de 1546. fol. 59. 39.

Cedula à 27. de Febrero de 1549. fol. 57. 25. fol. 58. 30. 34.

Cedula à 21. de Março de 1551. fol. 103. 39.

Cedula à 28. de Agoſto de 1552. fol. 25. 17.

Cedula à 18. de Diziembre de 1552. fol. 108. 23.

Cedula à 11. de Iunio de 1559. fol 27. 33.

Cedula à 31. de Mayo de 1562. fol. 27. 32.

Cedula à 17. de Iulio de 1572. f. 63. 26. fol. 64. 28.

Cedula à 27. de Febrero de 1575 fol. 26. 23. f. 60. 47.

Cedula à 13. de Noviembre de 1581. f. 133. 1. f. 138. 25. f. 162. 22.

Cedula à 27. de Mayo de 1591. fol. 70. 5.

Ce-

Cedula à 19 de Iunio de 1593. f 69.16.

Cedula â 8. de Iunio de 1596. fol.29.47.

Cedula à 16. de Agosto de 1599. fol.71.15.

Cedula à 20. de Setiembre de 1602. fol.122.3.

Cedula à 21. de Noviembre de 1603 f.130.10. f.152.12.

Cedula à 14. de Diziembre de 1606. fol.124.1. f.125.9. f.127.4. fol.146.5.6. fol.151.6. fol.165.29. fol.166.33.

Cedula à 4. de Março de 1607. f. 21.48. f.26.22.

Cedula â 31. de Diziembre de 1607. f.122.9. f.134.6.

Cedula à 25. de Noviembre de 1609. fol.122.2.

Cedula â 3. de Abril de 1610. fol.121.6.

Cedula à 20. de Diziembre de 1610. fol.90.9.

Cedula à 3. de Diziẽbre de 1611. fol.128.11.

Cedula à 17. de Enero de 1612. fol.89.6.

Cedula à 17. de Diziembre de 1614. fol.90.9.

Cedula â 20. de Agosto de 1619. fol.131.7. f.162.3.4.9.

Cedula à 3. de Iunio de 1620. f. 67.22.23.

Cedula â 11. de Iunio de 1621. fol.52.11.

Cedula â 24. de Setiembre de 1621. fol.147.11.

Cedula â 12. de Iunio de 1625. fol.90.10.

Cedula â 15. de Março de 1626. fol.132.14.

Cedula à 19. de Iunio de 1626. fol.122.3.

Cedula à 7. de Febrero de 1627. fol.148.18. cap.16. f.151. cap.17. fol.154. cap.18. f.155. cap.19.

Cedula à 4. de Iunio de 1627. f. 166.32.

Cedula à 19. de Iunio de 1627. fol.91.13.

Cedula â 11. de Abril de 1628. fol.46.6.

Cedula à 20. de Abril de 1629. fol.22.49.

Proviſion à 4. de Iunio de 1543. fol.67.1.

Proviſion â 4. de Setiembre de 1551. fol.108 23.

Proviſion à 5. de Abril de 1552. fol.20.41. f.24 13.14.

Carta à 28. de Setiẽbre de 1534. fol 23.6. Carta à 31. de Febrero de 1537. f.62.11. Carta à 11. de Iunio de 1552. f.16.12. Carta à 3. de Iunio de 1555. fol.21.45.

Ordenança 37. del Real Conſejo de las Indias, f.54.1.2.3.

¶ Sin eſtas, que van mas particularmente iluſtradas, ſe hallarán en eſte tratado otras quinientas i cincuenta cedulas, proviſiones, ordenanças, capitulos de cartas, i de inſtrucciones Reales, i capitulaciones hechas, i deſpachadas deſde el año de mil i quinientos i tres, haſta el paſſado de ſeiſcientos i veinte i nueve.

IN-

INDICE

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS DESTA OBRA.

La f. es folio con el numero, que se le sigue primero, los demas son numeros del capitulo.

A.

A *Bogado* quien lo será, f. 133. 23.
Aceptacion de Encomienda, fol. 26. 29. sin herencia, 30. de personas, fol. 74. 3. de oficio, fol. 144. 18. 20.
Acusaciones contra Indios, f. 107. 7.
Adelantados encomiendan, fol. 31. 11. 13. fol. 55. 6.
Aguas repartidas, fol. 2. 3.
Alcaldes del Crimen, fol. 55. 4. sus deudos, fol. 132. 11.
Alcaldes mayores, fol. 19. 36. como encomiendan, f. 31. 11. 13. si tienen Indios, f. 55. 5. admiten renunciaciones, f. 136. 7. no dan titulos, fol. 137. 11.
Alcaldes ordinarios, si encomiendan, f. 46. 67. si admiten renunciaciones, fol. 136. 8. 9.
Alcavalas impuestas, f. 118. 11.
Alcaydes, que Indios tenian, f 3. 12.
Alferazgos, fol. 118. 18. sus privilegios, fol. 119. 24.
Alguaziles, fol. 132. 17. mayores de Chancillerias, fol. 119. 22. de ciudades, 13.
Allanamiento del Perù por Gasca, fol. 14.
Allegados de ministros, fol. 55. 11. fol. 56. 14. f. 132. 17.
Almaguitras privados de Indios, fol. 8. 23.
Almoneda Real como, fol. 121. 1. de tierras del Rey, f. 171. 28.
Almoxarifazgos por tierra, f. 117. 3. del mas valor, 4.
Lic. *Alonso* Lopez Cerrato, f. 9. 30.
Alquilar sus Indios el Encomendero, fol. 62. 9. se pueden los Indios, fol. 111. 49 f. 113 61.
Alborotos del Perù, f. 13. 16.
Amistad con ministros, f. 56. 16.
Ampliaciones de la ley de la sucession, fol. 24. 11.
Anaquito donde fue muerto Blasco Nuñez, fol. 13. 22.
D. *Andres* Hurtado de Mendoça Virrey, fol. 14. 31.
Año començado por cumplido, f. 128. 10. de la segunda suplicació, fol. 147. 11.
Antelacion, fol. 30. 3. su clausula, fol.

ol.86.48.cedulas con ella, 52.
Antiguedad de servicios sin calidad, f.70.3. de mercedes en cõcurso, f.86.55.
Antiguos preferidos, f.70.4.5.6. en concurso, fol.72.24. su derecho, fol.88.61.
Antioquia su govierno, f.37.15.
Antipodas, si son Sevilla i Manila, fol.150.18.19.
D. *Antonio de Mendoça* sus despachos, fol.14.31. persuadio la paz, f.15.3. no encomendò, fol.16.9. introduxo la disimulacion, f.20.38. f.21.44. f.24.9.
Apelacion al Consejo, f.134.9.
Aprovacion de tercera vida, fol.21.46.
Arbitraria la graduacion, f.78.43. la dispensacion, f.131.8.
Arbitrario el premio del Pacificador, fol.66.15.
Arbitrio en Encomendar, fol.62.15. malo crecer los tributos, fol.108.22.
Arbitrios propuestos, fol.117.1. executados, fol.119.21.
Argumento de oficios à Encomiendas, fol.75.13.
Arismetica igualdad, f.73.30.
Arrendamiento de minas, fol.172.37.38.
Asistencia pidé los Entretenimientos, fol.84.40.
Audiencia de Lima, quando Encomienda, fol.24.2. no dio titulos, i porque, fol.89.1.
Audiencia de Mexico, la primera pudo dar Indios, fol.4.24. i los dio, f.17.15.18.19. fol.18.28. i mal 20. sus Encomiendas nulas, fol.24.28. dio Entretenimientos, f.83.30. la segunda se fundò, f.18.21. sus instrucciones, 23.24. no encomendò, 24. hizo repartimiẽto, fol.19.29.
Audiencias Pretoriales seis, f.136.6. del Nuevo Reyno, f.36.13. de S. Domingo, f.40.24. Pretoriales dan titulos, f.137.10. no Pretoriales tres, fol.136.5. estas no dan titulos, fol.137.12 16. la de Quito da titulos, 17.18. la de Gracias à Dios fundada, fol.42.31. de Quito, i la Plata iguales, f.137.15. la de Chile da titulos, 19. inhibidas de pleytos de Indios, fol.28.41. conocen de frutos de Encomiendas, f.29.46. no dan descubrimientos, fol.32.17. las que encomiendan, f.46.3. sus pareceres como, f.71.15. cuydan de los Indios, fol.100.6.
Avisar de los compradores de oficios, f.134.6.
Ausentes como suceden, f.26.32.
Autor desta obra su diligencia, fol.162.2 promete otra, f.167.39.
Autoridad de Virreyes, f.57.18. de la Iusticia, fol.110.39.
Autos insertos en titulos, fol.141.13. i relacion dellos, fol.155.11.
Ayuda de costa en Indios quien la puede tener, f.57.23.
Ayuntamiento cabeça del pueblo, fol.143.15.

B.

Balançarios oficios vendibles, f. 119.30.
Barlovento sus goviernos, f. 40.23.
Batalla de Xaquixaguana, f. 14.27.
Benemeritos tenian Indios, f. 4.24. quales lo son, f. 52.9. deven ser premiados, f. 62.16. para oficios, f. 66.22. su graduacion dificil, f. 67.25. fol. 70.1. f. 74.1. f. 78.43. no Conquistadores en cõcurso, f. 72.22. su conservacion, f. 73. 32. su numero, f. 78.34. por las armas, 40. por las letras, 41. su lugar en concurso, f. 86.55. su cõcurso excluido, f. 87.56. en concurso cõ cedulas, 60. preferidos, f. 88.61. en venta de oficios, fol. 133.2. le busquen para Regimiẽtos, f. 134.5.
Doctor *Bernal* de la Iunta de Valladolid, f. 7.9.
Bernardino Vazquez de Tapia, f. 81.11. f. 82.23.
Bien espiritual se atiende, f. 100.4.
Bienes castrẽses las Encomiendas, f. 2.5.15. hereditarios no son las Encomiendas, sino legales, ò familiares, f. 26.25. comunes, f. 73. 31. en quales obra la distributiva, fol. 74.2. fol. 75.4.5. comunes, i su distincion, 14.15. indiferentes, 16 f. 76.19.22. no señala la distributiva, 26. de la Republica Indiana, f. 77.29.37.
Blasco Nuñez Vela Virrey del Perù, i executor de las leyes, f. 9.30. hallò inquieto el Perù, f. 12.13. 14. porque se perdio, f. 13.18. suspende tarde la execucion, 21. vencido i muerto, 22.
Bracamoros su govierno, f. 35.10.

C.

Cabeça del pueblo, f. 143.15. del Ayuntamiento, 15.
Cabeceras reservadas, f. 102.29.
Caciçazgos, dellos conocen las Audiencias, f. 108.17.
Caciques no se devian nombrar en titulos de Encomiendas, f. 107. 14 servicio que se les deve, f. 108. 17. no mestizos, 17. exemptos de tributar, f. 18.
Calidad de Descubridores, f. 51.4. de personas en los pareceres, f. 71.15. i servicios no siempre cõcurren, f. 70.3. de Conquistador, si se requiere, f. 75.4. substancial de oficios, f. 124.5. de renunciacion tiene la paga, f. 129.4.
Calidades de las Encomiẽdas ocho f. 111.47.48.49. f. 112.57.58. 59.60. f. 113.61.62. de los remates leis, f. 122.1.2.3.6.7.8.10. f. 124.1. de las renunciaciones quatro, f. 127.1.2. f. 131.1.6. f. 133.1. de cõpradores de oficios, 3. de la facultad de renunciar, f. 164.22.
Calpisques dañosos, f. 109.25.
Canciller de las Indias, f. 116.10.
Cantidad de que conocen las Audiencias en pleytos de Indios, f. 29.43. de las Encomiendas, i su

noticia necessaria, f.78.44. delos Entretenimientos, f. 84. 40. de salarios q̃ el Rey paga, f.85. 46. de tassas de Indios, f.111.53.

Capitanes soliã encomẽdar, f.31.14. generales no encomiẽdã, f.30.8.

Capitulacion de Pizarro con que terminos, f.33.1. el que la haze encomienda, f.55.8.

Capitulo de Cortes sobre Encomiẽdas, f.48.14.

Cargar Indios prohibido, f.8.20.

Caribes de que especie, f.101.14.18.

Carta de Virrey con titulo de oficio, f.122.8.

Cartagena su govierno, f.38.19.

Casados Cõquistadores preferidos, fol.65.10. Pobladores, 11. hijos de ministros recibẽ donaciones, fol.133.19.

Casas con Encomenderos era malo, fol.23.4. es favorable, f.24.7. no se deve la madre para que la sustente el hijo, f.25.17. se deve la hija que sucede, 18.

Casas de Religion i Reales no tienen Indios, f.8. 22. f.57. 22. de Virreyes, i su autoridad, f.57.18. de la moneda sin Indios, fol.82. 17. de Sevilla, i su jurisdicion privativa, f.49.21.

Cavallerias que solian ser, f.169.8. 9.14. que son oy, f.170.18. como se dan, 19. pueden darse con Peonias, f.169.5.

Cavalleros, que Indios se les davã, f.3.12. i Conquistadores en concurso, f.72.23.

Causas de situar mercedes, f.81.10. de dudar en la justificaciõ de las Encomiendas, f.98.30. de entrar los Encomenderos en sus pueblos, f.103.38. graves, con escrivanos nombrados, f.156.8.

Cedulas Reales de cumplimiẽto da el Consejo, f.49.21. de renta como habilitã, f.53.22. de recomẽdacion, 23. f.56.15. si califican servicios, f.53.24.25.26. contrarias en la prelacion, fol.70.2. de mercedes con antelacion, i sin ella, f.80.3. dan Entretenimientos, f.84.39. cõ antelacion, f.86. 48. ordinarias de mercedes, i su concurso, 49.54.55. en concurso cõ beneméritos, f.87.60. no prejudican â los antiguos, f.88.61. por ellas ay prelaciõ, 61. de tributos declaradas, f.108.23.24. para cobrar pena, ò cõposicion, f.159. 9. en blanco llevò Gasca, f.14.23.

Censos sobre caxas Reales, f.80.5.

Certificacion de paga, f.141.8.

Cesion de tributos haze el Rey, fol. 100.7.

Chile de que distrito, f.34.1. su Presidente Governador, f.36.12. sus soldados premiados, f.66.20. tassa de sus Indios, f.112.54.55.

Chucuito su govierno, f.35.9.

Circunstancias varian los casos, f. 88.63.

Ciudad de S. Domingo lo q̃ fue, f.2.1

Clausulas quitada una de las Encomiendas, f.63.21.22. porque no se declaran todas, 24. la de llevar cõfirmacion, f.64.29. f.89.3. f. 146.1. del entero, f.81.6. de antelacion

lacion, f.86.48. de la dotrina, f. 104.49. de titulos de oficios, fol. 142.1. de presentacion, f.143. 14.f.144.17.22. de traer poder, f.159.2. de tomar la razon de los oficios, f.160.19. de dispensació en titulos, f.162.4.

Clerigos encomendavan, f.5.22. no tienen Indios, f.57.22. tienen situaciones, 22. que no son dotrineros, f.104.48.

Cobrança de tributos, f.19.31.36. fol.107.13.

Cofradias no tengan Indios, f.8.22. f.57.22.

Colonia primera las Islas, f.2.1.2.

Comendador de Lares, f.2.8.f.3.9. mayor de Leon, f.7.17.

Comission de la Audiencia de Mexico, f.19.29. se requiere para encomendar, f.30.7. de repartir tierras, f.169.3.

Composicion de vidas, f.21.49. de estrangeros, f.118.8. de tierras, 8. decreto para ella, f.159.6.

Comprador admitido al oficio, fol. 123.11. por execucion, f.129.10. sus calidades, f.133.3. de oficio el menor, f.162.5.

Comutativa como premia, fol.72. 25. que atiende, 28.

Concession de quarta vida, .21.48. de servicio personal, f.104.44. de renunciar, f.124.3. pide confirmacion, f.173.45.

Concursos dificil materia, f.63.19. dos en proueer Encomiendas, f. 64.1. de personas i mercedes, 1. 2.3. de personas primero, f.65. 4. de Descubridores i Conquistadores, 6. de calidad i servicios, f.70.3. de mercedes, f.80.1.f.86. 51.f.87.59. de benemeritos, fol. 86.55. excluidos, f.87.56.

Condicion necessaria ser los oficios renunciables, f.124.6.

Condiciones de Encomiendas i remates. Vease *Calidades*.

Confirmacion de la ley de la sucession, f.14.26. no tuvo el repartimiẽto de Cortès, f.17.14. de vidas cõpuestas, f.22.49. su clausula, f.64.30. de Entretenimiẽtos, f.85.41. de Encomiẽdas, f.89.3. 4.f.91.16. de mercedes, 17.18. no piden los sucessores, 19.20. de oficio executado, f.129.10. se niega por govierno, f.134.7. su clausula para oficios, f.146.1. su termino, 3.f.157.1. sus tiẽpos tres, 4 su pena, f.158.8. cõ q̃ poder se pide, f.159.1. su despacho, 3. en justicia, 8. si se niega, 10. su falta acusada, f.160.17. i avisada al govierno, 20. de Encomiẽdas en mugeres, f.60.46. de renunciacion en menor, f.162.6. de tierras, f.170. 20.21.f.171.22.f.172.29.30. de venta de minas, 37.38. de ordenanças, f.173.40. de que cosas se lleva, 45.46.

Conocimiento de despojos, f.28.42. 44. de causa para unir Encomiendas, f.62.14. de personas para proveer las Encomiendas, f.78. 44. de Cacicazgos, f.108 17. de causa para esperas, f.141.4.5. de pleytos sobre oficios, f.154.4.

noticia necessaria, f.78.44. delos Entretenimientos, f. 84. 40. de salarios q̃ el Rey paga, f.85. 46. de tassas de Indios, f.111.53.

Capitanes soliã encomẽdar, f.31.14. generales no encomiẽdã, f.30.8.

Capitulacion de Pizarro con que terminos, f.33.1. el que la haze encomienda, f.55.8.

Capitulo de Cortes sobre Encomiẽdas, f.48.14.

Cargar Indios prohibido, f.8.20.

Caribes de que especie, f.101.14.18.

Carta de Virrey con titulo de oficio, f.122.8.

Cartagena su govierno, f.38.19.

Casados Cõquistadores preferidos, fol.65.10. Pobladores, 11. hijos de ministros recibẽ donaciones, fol.133.19.

Casas con Encomenderos era malo, fol.23.4. es favorable, f.24.7. no se deve la madre para que la sustente el hijo, f.25.17. se deve la hija que sucede, 18.

Casas de Religion i Reales no tienen Indios, f.8. 22. f.57. 22. de Virreyes, i su autoridad, f.57.18. de la moneda sin Indios, fol.82. 17. de Sevilla, i su jurisdicion privativa, f.49.21.

Cavallerias que solian ser, f.169.8. 9.14. que son oy, f.170.18. como se dan, 19. pueden darse con Peonias, f.169.5.

Cavalleros, que Indios se les davã, f.3.12. i Conquistadores en concurso, f.72.23.

Causas de situar mercedes, f.81.10. de dudar en la justificaciõ de las Encomiendas, f.98.30. de entrar los Encomenderos en sus pueblos, f.103.38. graves, con escrivanos nombrados, f.156.8.

Cedulas Reales de cumplimiẽto da el Consejo, f.49.21. de renta como habilitã, f.53.22. de recomẽdacion, 23. f.56.15. si califican servicios, f.53.24.25.26. contrarias en la prelacion, fol.70.2. de mercedes con antelacion, i sin ella, f.80.3. dan Entretenimientos, f.84.39. cõ antelacion, f.86. 48. ordinarias de mercedes, i su concurso, 49.54.55. en concurso cõ benemeritos, f.87.60. no prejudican â los antiguos, f.88. 61. por ellas aỹ prelaciõ, 61. de tributos declaradas, f.208.23.24. para cobrar pena, ò cõposicion, f.159. 9. en blanco llevò Gasca, f.14.23.

Censos sobre caxas Reales, f.80.5.

Certificacion de paga, f.141.8.

Cession de tributos haze el Rey, fol. 100.7.

Chile de que distrito, f.34.1. su Presidente Governador, f.36.12. sus soldados premiados, f.66.20. tassa de sus Indios, f.112.54.55.

Chucuito su govierno, f.35.9.

Circunstancias varian los casos, f. 88.63.

Ciudad de S. Domingo lo q̃ fue, f.2.1

Clausulas quitada una de las Encomiendas, f.63.21.22. porque no se declaran todas, 24. la de llevar cõfirmacion, f.64.29. f.89.3. f. 146.1. del entero, f.81.6. de antelacion

lacion, f.86.48. de la dotrina, f.104.49. de titulos de oficios, fol.142.1. de presentacion, f.143.14. f.144.17.22. de traer poder, f.159.2. de tomar la razon de los oficios, f.160.19. de dispensació en titulos, f.162.4.

Clerigos encomendavan, f.5.22. no tienen Indios, f.57.22. tienen situaciones, 22. que no son dotrineros, f.104.48.

Cobrança de tributos, f.19.31.36. fol.107.13.

Cofradias no tengan Indios, f.8.22. f.57.22.

Colonia primera las Islas, f.2.1.2.

Comendador de Lares, f.2.8. f.3.9. mayor de Leon, f.7.17.

Comissión de la Audiencia de Mexico, f.19.29. se requiere para encomendar, f.30.7. de repartir tierras, f.169.3.

Composicion de vidas, f.21.49. de estrangeros, f.118.8. de tierras, 8. decreto para ella, f.159.6.

Comprador admitido al oficio, fol.123.11. por execucion, f.129.10. sus calidades, f.133.3. de oficio el menor, f.162.5.

Comutativa como premia, fol.72.25. que atiende, 28.

Concesion de quarta vida, .21.48. de servicio personal, f.104.44. de renunciar, f.124.3. pide confirmacion, f.173.45.

Concursos dificil materia, f.63.19. dos en proueer Encomiendas, f.64.1. de personas i mercedes, 1.2.3. de personas primero, f.65.4. de Descubridores i Conquistadores, 6. de calidad i servicios, f.70.3. de mercedes, f.80.1. f.86.51. f.87.59. de benemeritos, fol.86.55. excluidos, f.87.56.

Condicion necessaria ser los oficios renunciables, f.124.6.

Condiciones de Encomiendas i remates. Vease *Calidades*.

Confirmacion de la ley de la sucessión, f.14.26. no tuvo el repartimiẽto de Cortès, f.17.14. de vidas cõpuestas, f.22.49. su clausula, f.64.30. de Entretenimiẽtos, f.85.41. de Encomiẽdas, f.89.3.4. f.91.16. de mercedes, 17.18. no piden los sucessores, 19.20. de oficio executado, f.129.10. se niega por govierno, f.134.7. su clausula para oficios, f.146.1. su termino, 3. f.157.1. sus tiẽpos tres, 4 su pena, f.158.8. cõ q̃ poder se pide, f.159.1. su despacho, 3. en justicia, 8. si se niega, 10. su falta acusada, f.160.17. i avisada al govierno, 20. de Encomiẽdas en mugeres, f.60.46. de renunciacion en menor, f.162.6. de tierras, f.170.20.21. f.171.22. f.172.29.30. de venta de minas, 37.38. de ordenanças, f.173.40. de que cosas se lleva, 45.46.

Conocimiento de despojos, f.28.42.44. de causa para unir Encomiendas, f.62.14. de personas para proveer las Encomiendas, f.78.44. de Cacicazgos, f.108.17. de causa para esperas, f.141.4.5. de pleytos sobre oficios, f.154.4.

Conquista nõbre eſcuſado, f. 52. 12.
Conquiſtadores para tener Indios, f. 5. 24. ſu ſentimiento, f. 9. 29. por capitulacion, f. 31. 10. quales ſon, f. 51. 5. nombre honroſo, 5. convertibles con Pacificadores, f. 52. 11. f. 65. 9. preferidos, 5. 7. en cõcurſo, 6. caſados, 10. ſus hijos, f. 67. 1. f. 69. 16. primeros preferidos, f. 70. 5. benemeritos, f. 72. 22. Cavalleros, 23. verdaderos quales, 25. preferidos quales, 27. no premiados, 28. tienen Entretenimiẽtos, f. 83. 33. ſe atiẽdẽ en la venta de oficios, f. 134. 4.
Conſejeros no tengan Indios, f. 54. 2. 3. que deſpachos ven, f. 159. 5.
Conſejo de Indias fundado, f. 48. 16. que pleytos ſe le remiten, f. 28. 41. paſſa deſpachos de otros, f. 49. 20 tribunal privativo, 21. da cedulas de cumplimiento, 21. ſus leyes, f. 50. 25. que concurſo pratica, f. 65. 3. cuyda de los Indios, f. 100. 6. f. 104. 48. da titulos de eſcrivanos, f. 156. 6. ſu Hiſtoria promete el Autor, f. 167. 39.
Conſejos, parecer del de Caſtilla, f. 5. 25. el de Eſtado conſultado, f. 8. 16. de Eſpaña que adminieran ſervicios de Indias, f. 77. 36.
Conſervacion de poblaciones, f. 2. 3. de benemeritos, f. 73. 32. de las Indias para la Fè, f. 100. 8. de Eſpañoles en ellas, f. 102. 24. de la Fè, 25. f. 110. 42. ſus impedimentos, f. 103. 30.
Conſideracion de los que encomiendan, f. 28. 40.
Contadores de cuentas no tengan Indios, f. 55. 4.
Contratos llevan confirmacion, f. 173. 45.
Conventos del Perù, f. 81. 9. que gozan de limoſna, 9.
Converſion cometida, f. 99. 2. i ſin temporal, f. 100. 8. impedida de la diviſion, f. 103. 32.
Corona Real tuvo los Indios, f. 7. 12. f. 8. 22. 23. f. 9. 24. de Caſtilla tiene las Indias, f. 115. 1.
Corregidores de Indios ſu origen, f. 18. 25. 35. ſu mal uſo, f. 19. 32. poblando encomiendan, f. 31. 11. 13. f. 55. 6. no tengan Indios, 5. f. 56. 14. dañoſos à los Indios, fol. 109. 26. ſu tribunal, f. 136. 7. no dan titulos de oficios, f. 137. 11. ſu termino para yr a los oficios, f. 149. 10.
Corregimientos en las Indias, f. 19. 35. à que perſonas ſe darán, fol. 71. 16. i à quales no, f. 132. 16.
Correo mayor de las Indias, f. 116. 8. de Nueva Eſpaña, f. 119. 31.
Correſpondencias de miniſtros, fol. 56 16.
Coſtarica ſu govierno, f. 45. 34.
Coſtumbre de encomendar, f. 32. 20. en diſtribuir bienes comunes, f. 75. 4.
Criados de miniſtros, f. 55. 11. eſtos no pueden tener Indios, f. 56. 14. de familiar de miniſtro, 16. de miniſtro muerto, 57. 19. de miniſtros no tengan poder para renũciar, f. 132. 5. no los encarguẽ los miniſtros, 17.

Don

Don *Christoval Colon* descubrió, f. 2. 1. repartio Indios i tierras, 5. 7.
Lic. *Christoval* Vaca de Castro reformò Repartimientos, f. 12. 9. Governador del Perù, f. 13. 16.
Culpa trae pena, f. 110. 34.
Cumanà su govierno, f. 40. 26.
Cumplimiento de vidas, f. 28. 37. de cedulas de mercedes, f. 88. 61.
Cuñados de ministros, f. 132. 16.
Cura de Indios quien no lo serà, f. 104. 48.
Cuzco de que Provincia, f. 33. 1.

D.

Año de los Indios se evite, fol. 113. 62.
Data de titulos principio de su termino, fol. 147. 9.
Decisiones como serán, f. 156. 5.
Declaraciones de la ley de la sucession, fol. 24. 11. f. 27. de condiciones de remates, fol. 122. 2.
De contado los remates de oficios. fol. 121. 5. las partes de renunciaciones, fol. 141. 3.
Defensa de los Indios el Obispo de Chiapa, fol. 6. 5. dellos i de la tierra las Encomiendas, f. 104. 42. f. 109. 31. de los Indios à cargo de los Fiscales, fol. 100. 6.
Defetos dispensables como se decretan, fol. 159. 6.
Delegados los que encomiendan, fol. 30. 7.
Delitos de los Indios, fol. 106. 2. 4.
Demanda de frutos de Encomienda, fol. 29. 46.
Denominacion de repartir i encomendar, fol. 5. 28.
Depositarios, fol. 118. 19. sus privilegios, fol. 119. 28.
Derecho de Encomiendas del Perù, fol. 10. 32. de Encomiendas de Nueva España, 33. su origen, 34. su pratica, 36. que Provincias usan cada uno destos, fol. 22. 49. de la sucesion, fol. 20. 42. de representacion, fol. 24. 14. de las vidas es uno, f. 27. 33. de vassallos reservado, f. 30. 6. 7. del mas digno dificil, fol. 51. 2. de los dignos es estrecho, f. 74. 2. del mas digno guarda el Papa, fol. 76. 23. de Entretenimientos, 83. 31. hereditario en hijos, fol. 84. 35. Real en las Indias no disputable, fol. 110. 38. Real de Castilla, f. 115. 3 Real de las Indias, f. 120. 36.
Descendientes de Conquistadores, fol. 51. 6. de Descubridores, Pobladores i Pacificadores, fol. 52. 15. daño que les resultò, f. 56. 18. de Caciques no tributan, f. 108. 18. de Conquistadores para cõprar oficios, f. 134. 4.
Descubrimientos de Pizarro, fol. 12. 7. de Tùbez, 8. davan los Governadores, fol. 31. 15. da el Rey, 16. de Tucuman, f. 34. 5. de Sãta Cruz, f. 35. 6. del Paraguay, 7. del Rio de la Plata, 8. de Yahuarsonco, 10. de los Quixos, f. 36. 11. de Chile, 12. del Nuevo Reyno, 13. de Popayã, f. 37. 14. de Antioquia, 15.

de los Muſos.16. de ſanta Marta,fol.38.17.de la Grita,18. de Cartagena,19. del Dorado,20. de Veragua,f.39.22.de la Eſpañola,f.40.24.de Veneçuela,25. de Cumanà,26. de la Isla Trinidad,27.de la Florida,f.41.29. de Yucatan,f.42.31.de la Galicia,f.43.32. de la Vizcaya,33. del Nuevo Mexico,34. de Guatimala, Honduras i Nicaragua, fol.44.34.de Soconuſco,Coſtarica,i Filipinas, f.45.34. ſu forma oy, f.106.6.

Deſempeño de caxas, fol.80.5. con que arbitrios,fol.117.

Deſpachos de algunos Virreyes, f. 14.31.fol 16. 10. uno ordinario declarado,f.92.22.de otros Cõſejos para las Indias,f.49.20.21. generales en las Secretarias,fol. 138.24.

Deſpojos ſu conocimiento, fol. 28. 42.44.

Deudas para executar oficios, fol. 129.9.11.

Deudos de miniſtros,f.56.15.f.57. 19. no los encarguen los Oydores,f.132.17.f.133.20.

Dejacion de Indios prohibida,fol. 62.2.permitida,f.4.

Dia de la renũciacion, ſi ſe cuenta, fol 127.5.6.començado, f.128. 10. ſe pone al pedir confirmacion,fol.159.3.

D. *Diego* de Almagro degollado, fol.13.16.Lopez de Zuñiga Virrey, fol.14.31.de Ordaz, f.81. 11.fol.82.19.

Dificultades de la graduacion, fol. 67.25.f.70.1.f.74.1.

Dignos ſe han de premiar.f.62.16. ſu derecho, f.74.1. no Conquiſtadores, f.75.6. prefiere el Rey, fol.76.24.

Diſsimulacion en tercera vida,fol. 20.38.fol.21.44 f.24.9. aprovada,fol.21.45.46.en quarta vida, 47.fol.24.9.ya no lo es.48.

Diſpenſacion con menor para renunciacion,fol.131.7.ſu paga arbitraria,8.

Diſputas ſobre Encomiendas,f. 3. 5.ſobre la guerra de las Indias,f. 106.5. ſobre el titulo de las Indias,f.110.39.43.f.111.45.

Diſtincion de premios, fol.72. 18. de bienes comunes,f.75.14.15. de mercedes,f.80.1.de Situaciones,f.85.45.de tributos vacos, f.91.15.de gentiles,f.101.15.de la obra, f 120.36. de terminos para Indias,f.149.5.9.f.150.15.

Diſtributiva da premios, fol.72. 24.que atiende,fol.73.29.31.dificil, 30.en que bienes,fol.74.2. fol.77.37.como obliga,f.76.26. univerſal,fol.77.37.

Diviſion de Encomiendas ſe prohibe,fol 62.12. fol.103.39. como ſe haze,fol.87.57.de pueblos da ñoſa,fol.103.32.

Dobla,que ſea,fol.5.30.

Dominio no tienen los Encomenderos,fol.100.5.

Donacion de Indios prohibida,fol. 9.24.f.62.8.

Donativo ſe pidio,f.117.5.

Dorado sus noticias, f. 38. 20.
Dote en Encomienda, f. 62. 11.
Dotrina de los Indios, fol. 103. 33. fol. 104. 45. 46. Fin de las Encomiendas, fol. 104. 42. fol. 109. 31. fol. 111. 48. Encomenderos no son sus ministros, fol. 105. 51.
Dotrineros, daño que hazen, fol. 109. 26.
Dudas puso el Obispo de Chiapa, fol. 7. 8. en el derecho de Nueva España, fol. 15. 6. 12. sobre la ley de la sucesion, f. 27. 36. en la justificacion de encomendar, f. 94. 1. sobre una cedula Real, f. 148. 18

E.

E*Clesiasticos* tuvierõ Indios, f. 57. 24. no tengan Indios, f. 81. 11.
Edad en el renunciatario, f. 131 6.
Edictos para proveer Encomiẽdas, f. 62. 17. cosa justa, f. 63. 18.
Efetos de la predicaciõ de los Apostoles, f. 102. 22. de la presentacion de titulos, f. 143. 15. de provisiones en interin, f. 156. 11.
Eminencia prefiere, f. 67. 24.
Empeñar Indios prohibido, fol. 62. 10.
Encomendados, Indios quedan vassallos del Rey, ol. 47. 11. Indios sus tributos como se cobran, fol. 114. 17.
Encomendar, que sea, f. 4. 28. 29. no pudo Cortés, f. 3. 15. 16. ni otro, fol. 4. 20. fol. 7. 17. f. 9. 24. ni don Antonio de Mendoça, fol. 16. 10. f. 20. 38. ni la segunda Audiencia de Mexico, f. 18. 14. f. 19. 29. prohibido al principio, f. 110. 35. i porque, f. 96. 19. pudo Cortès, f. 4. 17. cometido à los Sacerdotes, 22. pudo Pizarro, f. 12. 7. 10. pudo la primera Audiencia de Mexico, f. 17. 20. fol. 18. 18. concedido, f. 14. 25. no pueden los Virreyes de Mexico, f. 20. 39. ni todos los Governadores, f. 30. 6. 7. los que pueden son delegados. 7. no puede el Capitan general, 8. pueden los que capitulan, f. 31. 10. que Corregidores puedẽ, 11. 12. 13. solian los Tenientes i Capitanes, 14. oy que Tenientes pueden, fol. 32. 18. f. 46. 5. que *Virreyes*, que *Presidentes*, que *Governadores* pueden, fol. 32. 19. que ministros, 24. por muerte de Governador, fol. 46. 1. el Governador en interin, 2. el Governador nombrado, 4. Alcaldes ordinarios, 6. 7. el que puebla, f. 55. 6. no pudiendo, entra la incorporacion, fol. 21. 43. ha de ser à beneméritos, f. 4. 17. con que consideracion, f. 28. 40. su forma, f. 30. 4. su *facultad* en que consiste, 5. requiere comisson, 7. f. 31. 14. con que reglas se conoce la facultad, 9. Indios reducidos quando, 12. por costumbre, f. 32. 21. en distrito ageno, 22. à arbitrio de los ministros, fol. 62. 17. con que justificacion, fol. 94. cap. 18. los Reyes, fol. 95. 4. acto indiferẽte,

fol.96.20.fol.97.25.su estilo,fol.107.16.

Ensomenderos,que pagavan, fol.3.12.porque eran dañosos, fol.23.4.no sean escrivanos,f.57.21.no son señores de los Indios,fol.97.24.lo que no pueden,f. 100.5.7. son por cessió de los tributos,7. impediã la doctrina,f.103.31.cuydavan poco della, 33. no entran en sus pueblos,37.38.como procuravan la doctrina,f.104.45. no son ministros idoneos, f.105.51. porque presentan sus titulos,fol.92.22.

Encomiendas su materia se disputa, f.3.15.f.7.6.f.30.1.pareceres en ellas,f.40.20.f 94.2. su sucessió, f.5.26.aprovadas,27. su origen, 1.27. se usan en Nueva España, 29.gravadas,32. sus dos tiẽpos. fol 6.2.3.se quitarõ,f.7.12.f.81.11.se prohibieron, f.9.28. f.48.13.15.f.94 3.f.97.26.f.98.31.33. porq̃ vidas se davan,f.11.1.à merced del Rey,f.11.2.reformadas, f.12.8.de Nueva España,f.15.1. nulas,f.18.24.28.en Corregimiẽto,f.19.34.primeras cõ q̃ titulo, f.20.37. quando se incorporan, 41.que oy se cõponen,f.22.49. equiparadas à feudos,fol.24.14. bienes castrẽses,f.25.15.sus cargas cuyas, 16. de mugeres en los maridos,20.21.no son bienes hereditarios,f.26.25.como se repudian,27.como se transfieren,28. f.27.32.se acetan sin herencia,f. 26.30.f.27.31, no se dã à quien tiene otras,f.27.38. sus pleytos dõde,f.28.41.f.29.43.demanda de frutos donde, 46. significació del nõbre,f.48.11.à quien se darân,f.51.1.f.75.6.9.24.28.f.77.36.f.78.38.f.107.12. quien las puede pretender,f.51.3.f.59.36. 37.vacas no se proveen en hijos, f.52.16. habiles para ellas, f.53.1.f.66.20.f.75.4.inhabiles para ellas,f.54.1.f.66.22.f.113.15.como se dan,f 56.13.fines con q̃ se dan,f 59.38.f.104 49.pratica de darlas, f.60 46. porq̃ modos no se puedẽ dar,f.62.28. cõ titulos, f.63. 20.f.89.1.2. tomada la razon,f.63.25.26.27. si son bienes comunes,f.75.5.f.76.20.22.pertenecen al Rey,25. bienes de la Republica Indiana,f.77.29.quales puede dar el Rey, 30.33.34. quando son premio comũ,35.dadas en España,f.78.42. como se cobra su tercio,f.80.6. que se quitarõ,f.81.12. mas ay en el Perù, f.87.59.que llevan confirmació, f.22.49. f.89.4.f.91.16.17.18. como se entiende q̃ vacan, f.90. 8.perdidas en pena, 9. si son justas,f.95.6. f.96.18.19. f.98 30. 31.f.102.29.no impidẽ,f.103.5. son gratificació,f.102.24.no son dañosas,27.no se dividen,f.103. 39.f.104.40. no se puedẽ quitar, f.111.46.sus calidades,47.Veãse *Facultad, Mesada, Provision, Repartimientos, Titulos.*

Enemigos de los Indios los Españoles,f.106.2.4.del trabajo los Indios,f.113.61.

Entro del tercio de las Encomiendas, f. 81. 6. del precio de los oficios, fol. 123. 11. necessario en renunciados, f. 140. 1. certificacion del, f. 141. 8. 12.
Ensayadores oficios vendidos, fol. 119. 30.
Entrar los Religiosos en pueblos de Indios, fol. 103. 35. prohibido à los Encomenderos, 37. 38.
Entretenimientos puedē tener mōjas i Clerigos, f. 57. 23. su origen, f. 81. 12. f. 83. 29. en que pueblos se situaron, f. 83. 29. como se davan, 30. su derecho, 31. si se dā oy llevan confirmacion, f. 34 41.
Esclavos no son los Indios, fol. 47. 9 fol. 109. 28.
Escrivanias, mayor de governacio, f. 116. 9. vendidas por una vida, f. 118. 14. de la mar del Sur, 16. mayor de la Carrera, 17. de governacion, f. 119. 32. de Camara, fol. 120. 33. q̄ se han vendido, 33. llevan consigo los papeles, f. 141. 11.
Escrivanos de Camara no puedē tener Indios, f. 57. 21. no lo seā los Encomenderos, 21. de Governacion, fol. 119. 32. tengan titulos por el Consejo de Indias, f. 156. 6. nombrados en ellas, 7. 8.
Escuderos q̄ Indios tenian, f. 3. 12.
España abraçò la Fè, f. 102. 23. paga los pecados contra los Indios, fol. 113. 67.
Española, que Indios tenia, f. 3. 13. su govierno i descubrimiento, f. 49. 24. Republica, i su conservacion, fol. 102. 24.
Españoles, si son enemigos de los Indios, f. 106. 1. 3. 4. no viven entre ellos, f. 109. 26. mala fama cō los estrangeros, fol. 113. 68. si por las Encomiendas son sobervios, 14. 69.
Especies de gentiles, fol. 100. 9. 10. fol. 101. 15. 16. 17.
Esperança del premio facilitò el allanamiento, fol. 14. 28.
Esperas por precio de oficios, fol. 141. 5. 7. f. 151. 3.
Espiritual bien se atienda, f. 100. 4. fin, fol. 102. 20.
Estancieros dañosos à los Indios, fol. 109. 25.
Estanco en las salinas, fol. 117. 6.
Estilo de Nueva España en Encomiēdas, f. 15. 1. de las Secretarias, f. 63. 26. f. 138. 24. de dividir las Encomiendas, f. 87. 58 de encomēdar, f. 107. 14. de renūciar cada semana, f. 135. 3. de dar titulos, f. 138. 23. 26. de oficios vēdidos, 27
Estrangeros no tēgan Indios, f. 57. 25. apetecen las obras del Obispo de Chiapa, fol. 95. 9. su composicion, f. 118. 8.
Estraños gozan de las Encomiendas cōpuestas, f. 22. 49. f. 78. 39.
Examen de meritos en provision de Encomiendas, f. 62. 17.
Exturſion para vender oficios, fol. 129. 10. fol. 130. 14.
Execuciō de las nuevas leyes, f. 9. 27 30. suspēdida, f. 16. 4. de la incorporaciō, f. 90. 7. de reduciones, f. 103. 39. descubre los incōvenientes, f. 104. 43. de arbitrios f. 119. 21 en oficios por deudas, f. 129. 9. f. 130. 11. de leyes como serā, f. 156. 5

de

de la pena de las confirmaciones, fol. 158. 9. f. 160. 17.
Executar en Indias, que despachos, fol. 49. 20.
Executores de las nuevas leyes, fol. 10. 31. fol. 15. 2. en las Indias malos, fol. 109. 27.
Exemplares de mugeres cō Encomiendas, fol. 60. 44. 45. 46. de Entretenimientos, fol. 83. 31. del govierno de Castilla para las Indias, fol. 115. 2.
Exemplos de Pacificador descontento, fol. 66. 17. de Encomiendas en España, fol. 75. 9. de premiar soldados, fol. 79. 46.
Exercicio para oficio, f. 144. 18. 21.
Expressar las preeminencias en los remates, fol. 122. 2.

F.

Facultad para repartir tierras, f. 2. 3. para *encomendar* como se usō, f. 11. 4. para *repartir* Indios, para renunciar, n se estiende a oficios dados, f. 125. 9. 10. 11.
Fama de los Españoles mala, fol. 113. 68.
Familiares de ministros son incapazes, fol. 55. 11. 14.
Familiaridad con ministros, que causa, fol. 55. 16.
Favor de la poblacion, f. 24. 7. para los pretensores, f. 91. 14. el premiar servicios para quien, f. 109. 33. de la hazienda Real, fol. 124. 7.
Favorecidos que oficios lo son mas, fol. 151. 4.
Fè Catolica asienta bien sobre la conservacion, fol. 100. 8. porque se abraça con mas firmeza, f. 102. 23. quando es dificil de introducir, 25. no por apremio, fol. 110. 42.
Don *Fernando Cortès* tuvo orden para no repartir, fol. 3. 15. rezelò publicarla, f. 4. 17. dio Indios, i con que titulo, 18. f. 17. 13. embiò el repartimiento, f. 4. 19.
Feudos se intentaron introducir, f. 4. 20. à ellos se equiparan las Encomiendas, f. 24. 14.
Fianças en la cobrāça de tributos, fol. 19. 32. de estancieros, fol. 109. 25. del mas valor, f. 140. 2.
Fiado en oficios, fol. 121. 5.
Fieles executores, oficios vendidos, i sus privilegios, f 119. 27.
Filipinas su govierno i descubrimiēto, f. 45. 34. termino de sus confirmaciones, f. 148. 2. lo que distan de España, f. 150. 18. 19.
Fin temporal sin daño de la conversion, f. 100. 8. necessario, fol. 102. 20.
Fines de las Encomiendas, fol. 59. 38. f. 104. 41. f. 109. 31. fol. 111. 48.
Fiscales no pueden tener Indios, fol. 55. 4. son Protectores dellos, fol. 100. 6. en tassas de oficios, f. 139. 8. piden las cōfirmaciones, fol. 160. 16.
Florida su govierno i descubrimiēto, f. 41. 29.

Forma de encomendar, f.30.4.fol. 56.13.induce nulidad,17.afirmativa, fol.61.1.2.f.62.15.negativa, fol.61.2. principal es premiar á los dignos,fol.62.16. en pacificaciones justa, f.106.6. de la Republica de las Indias, fol. 115.2.de las leyes de las Indias, fol.161.1.

Lic. *Don Francisco* de Alfaro, fol. 111.52.

Francisco de los Cobos, fol.7.9. su parecer, fol.8.26. fue Canciller, fol.116.10.

D. *Francisco* de Toledo Virrey, i sus despachos,fol.14.31.

Francisco Hernandez Giron, su exẽplo,fol.66.19.

Francisco Maldonado, fol.81.11. fol.82.22.

D. *Francisco* Pizarro pudo encomendar,fol.12.7.10 su descubrimiento, 8. muerto, f.13. 16. terminos de su capitulacion, f 33.1.

Lic. D. *Francisco* Tello de Sandoval Visitador,fol.9.30. executor de las leyes,f.15.2.

Francisco Vazquez Coronado, fol. 81.11.fol.82.21.

Frutos por demãda en Audiencia, fol.29.46 por pena, f. 90.10. en tassas,i su distribucion,f.108.21.

Fundamentos del Obispo de Chia. pa respondidos,fol 99.1.

G.

DOn *Garcia* de Loaysa Presidente de Indias,fol.7.7.

Gentiles sus tres especies, f.100.9. hasta fol.101.18.

Geometrica igualdad,fol.73.3.

Gil Gonçalez de Benavides, f.81. 11.fol.83.36.

Gonçalo Pizarro, f.13. 20. degollado,fol.14.27.

Governacion no impide las Encomiendas,f.100.5.

Governador del Perù dio titulos de Encomiendas, f.12.9. de nuevo criado, si encomienda, f.32.20. no encomienda dõde otro, 22.si muere quien encomienda, f.46. 1.nombrado encomienda,2.que puebla como encomienda, f.55. 6.nombra escrivanos, f.156 7.

Governadores no tengan Indios,f. 8.22.fol.55.4.9.12. no dan descubrimientos,fol.31.15.f.32.17. arbitran en el encomendar, fol. 62.15.que pratican el concurso de mercedes, f.65.2. su tribunal para renunciaciones, f.136.6. si dan titulos, fol.137.12.13.14.f. 138.21. f.154.3. si pueden tassar los oficios,fol.139.2.6. termino para ir á sus oficios, fol.149. 10. porque dan possesion de los oficios,fol.154.4.

Governadores no todos encomiendan,fol.30.6.7.f.31.8.que encomiendan son delegados, fol.30. 7.que pueblan encomiendan, f. 31.11. 13.que encomiendan,fol. 32.19. que ay en el Perù, f.34.4. en el Nuevo Reyno,fol.36.12.en Tierrafirme, f. 39. 20. en Barlovẽto,f.40.23. en Nueva España, fol.

fol.42.30.en la Galicia,f.43 33 en Guatimala, 34. quales encomiendan, ò no, fol. 34. 2. hasta fol.45.34.
Govierno, su principio en las Indias, fol.2.1.conserva la Fè, fol. 102.23. de Castilla exemplar de las Indias,fol.115.2.
Graduacion dificil,fol.67.25.f.67. 1.fol.70.1. fol. 74.1. arbitraria, fol.78.43.
Gran Canciller, fol.116.11. l.12.
Gratificacion,f.85.44. son las Encomiendas,fol.102.24. fol.204. 42.fol.109.31.
Gravar las Encomiendas como, fol.5.32.
Doctor *Gregorio* Lopez,f.7.9.
Grita su govierno.f.38.18.
Guardas de Casas de moneda, fol. 119.30.
Guatimala su descubrimiento i govietno,fol.43.34.
Guaynarima su reparticion, fol. 14.29.
Guerras civiles del Perù,fol.13.15. que causaron,16.hecha à los Indios,fol.106.2.ha cessado,5.

H.

H *Abiles* para Encomiendas, fol. 53.1.por venta,22.por recomẽdacion,fol.56.15.
Habilitar mestizos, fol.118.9. ilegitimos,10.
Hazienda Real de las Indias libre, fol.80.5. se pierde faltando Indios, fol. 113.66. diminuida i aumentada,fol.116.13. su favor, i en que consiste,fol.124.7.
Herederos donde piden los frutos de las Encomiendas, fol. 29.46. de Encomiendas, que mesada dan,fol.92.26.
Herencia i Encomienda como,fol. 26.30.31.
Hermanos el que sucede sustẽta los demas,fol. 25.17.de ministro no admitan oficios renũciados,fol. 132.11. ni se los den de justicia, 16. de Oydor no aboguen en su Audiencia,fol.133.23.
Doctor *Hernando* de Guevara,fol. 7.9.17.
Hidalgos diferencia de los plebeyos,fol.71.13.
Hidalguias su venta sin efeto, fol. 118.12.
Hija sucede à falta de hijo, fol. 20. 41.fol.24.13. que sucede, si casa dentro de un año, f.25.18. sucede,fol.84.35.
Hijos suceden,fol.20.41 fol.22.49. mayores suceden, fol.24.12. varones de grado en grado, 13.pueden repudiar la herencia, i acetar la Encomienda,fol.26.30.no se oponen a las vacantes de sus padres,f.52.16.legitimos i naturales de Governador que puebla, fol. 55.7. de Oficiales Reales i ministros, 10. de ministro muerto,fol.57.20. no legitimos, 25.legitimados, 26. 27. naturales,f.58.30.31.fol.59.35.36,fol. 84.34. bastardos, 35.36.37. de hijos bastardos, 35. de muertos en

en la guerra, f. 66. 21. de Conquistadores, f. 51. 6. f. 67. 1. f. 68. 3. 4. 5. f. 69. 16. segundos, f. 68. 10. 11. f. 69. 14. 15. f. 82. 35. f. 84. 34. en Entretenimientos, f. 84. 35. 37 de ministros para renunciar oficios, f. 138. 11. de ministros no casados, f. 133. 19. de ministro donde no puede abogar, 23.

Historia del Consejo promete el Autor, f. 167. 39.

Historiadores de los alborotos del Perù, f. 13. 17.

Honduras su govierno, f. 44. 34.

Hora de la muerte, f. 127. 3. de la renunciacion, 4.

Hospitales no tengan Indios, f. 8. 22. f. 57. 22.

I.

LIc. *Ibarra* Iuez, f. 3. 14.

Idolotria de Indios, f. 107 7.

Iglesias no tengan Indios, f. 57. 22.

Igualdad arismetica, i geometrica, f. 73. 30. en los servicios, f. 77. 35

Iguales los Conquistadores i Descubridores, f. 65. 8. como se prefieren f. 88. 6.

Ilegitimos habilitados, f. 118. 10.

Impedimentos à la conservacion se deven quitar, f. 103. 30. de la division de pueblos, 32. à la codicia de los Encomenderos, f. 107. 13. al termino de los cinco años, f. 154. 4.

Imposicion de almoxarifazgos, fol. 117. 3. de alcavalas, f. 118. 11.

Incapazes de Encomiendas, f. 54. 1. no se habilitan por recomendacion, f. 56. 15. de Indios los Escrivanos, fol. 57. 21.

Incompatibles Encomienda i herencia, f. 27. 30. oficios en vida, i no en muerte, f. 128. 2.

Inconstancia de naciones barbaras, f. 102. 23.

Inconvenientes descubre la execucion, f. 104. 43. de la mita, f. 111. 49. de oficios en interin, f. 156. 11.

Incorporacion de Indios en la Corona, f 7. 12. f 8. 22. f. 12. 11. f. 16. 12. executada, f. 19. 30. 31. 36. f. 20. 40. f 23. 2. quando entra, f. 21. 43. puede hazer el Rey, f. 75. 25. de algunas Encomiendas, f. 81. 11. por pena, f. 89 6. f. 90. 9. a quiẽ perjudica, f. 89. 8. de las Indias en la Corona, f. 115. 1.

Indias poblò su riqueza, f. 2. 1. como se cõsideran, f. 76. 21. cometer su conversion, f. 99. 2. su señorio no es ya disputable, f. 110. 38. conserva la justicia, 39. en la Corona de Castilla, f. 115. 1. forma de su Republica, 2.

Indiferente es la facultad de encomendar, fol. 97. 20.

Indios apetecidos para minas, f. 2. 4. repartidos, 5. 7. f. 3. 9. traidos à Castilla, 5. 6. en la Corona, 8. f. 7. 12. f. 8. 22. 24. f. 18. 25. con libertad, 9. por repartimiento general, f. 3. 11. quantos se davan, 12. f. 4. 24. que avia en la Española, 15. si se darian como vassallos, f. 4. 21. fol. 47. 10. para minas en Nueva

Nueva Eſpaña, f.5 30. defendidos por el Obiſpo de Chiapa, f. 6.5. no ſe carguen, f.8.20. no pei quen perlas, 21. ſe quitaron à miniſtros, 22. f.55.4. no ſe dan por eſclavos, f.47.9. no ſean alquilados, ni preſtados, f.62.9. ni empeñados, 10. ſu numero en los titulos, f.63, 22. f.92.28. i en premio, f.67.23. que perſonas de Eſpaña los tuuieron, f.75.7.8. mal tratados, f.97.29. f.98.31. no los mãdan ſus Encoméderos, f.100. 5. de q̃ eſpecie de gentiles, f.101. 13. requieren proteccion, 9. ſi cõ ſu acabamiẽto ſeran Criſtianos, f.102.26. no los acaban las Encomiendas, 28. ſu reducciõ à pueblos, f.103.39. ſu defenſa, 42. fol. 109.31. ſu dotrina, f. 104.45. ſi ſon ſus enemigos los Eſpañoles, f.106.2. ſus vicios, f.107.7. que tributos dan, 15. f.108.17.19.20. 22. eran libres, f.109.28. como ſe avian de alquilar, f.111.49. f.113. 61. los del Paraguay, i ſus taſſas, 51.53. de Chile, i ſus taſſas, f.112. 55. que dieſſen donatiuo, f.117. 2. prejudicados con la venta de tierras, f.171.24.

Infieles no ſon compelidos à recibir la Fè, f.110.42.

Informaciones en materia de Indios, f.8.16. de oficio no ſe hazen por todos, f.71.14.

Inhabiles de Encomiendas, f.54.1. f.56.17.

Inhibicion de pleytos ſobre Indios, fol.28.41.

Inſertar en los titulos que coſas, f. 122.2. f.141.13.

Islas de Barlovento Colonia primera, f.2.1. Filipinas lo que diſtan de Eſpaña, f.150.

Inſtrucciones de la Audiencia de Mexico, f.18.21.

Interin de oficios vendibles no ſe provee, f.139.1. fol.140.11. fol. 155.1.

Introduccion de la Fè dificil faltando las Encomiendas, f.102.25. de Encomiendas con que fines, fol.104.41.

Iornal ſe dè a los Indios, f.112.60.

P. *Ioſef* de Acoſta lo que dize de los Indios, f.107.1.1. dotrina ſingular, f.110.37.38.

Iuan Alonſo de Soſa, f.82.15.

Doctor *Iuan* de Figueroa, f.7.9.17.

Lic. D. *Iuan* de Loayſa Calderon, f.132.13. f.133.22.

Doctor *Iuan* de Solorzano Pereyra promete tratar de Encomiendas, f.27.35. fol.114.75. alabado, fol.27.9.

F. *Iuan* de Torres, f.8.15.

D. F. *Iuan* de Zumarraga, f.83.27.

D. *Iuan* de Zuñiga, f 7.9.

Iuan Gines de Sepulveda, f.106.5.

Iuan Infante, f.81.11. f.82 18.

D. *Iuan* Lopez de Zarate, f 83.17.

Lic. *Iuan* Ortiz de Cervantes, fol. 75.12.

Iuan Xaramillo, f.81.11. f 82.24.

Iuez repartidor, f.3.13. de Cadiz, f. 49.21.

Iuezes de regiſtros, f.49.21. quales no lo pueden ſer, fol.132.17. no dan

dan certificacion del entero de los oficios, f. 141. 8.
Juntas sobre la materia de Encomiendas, f. 3. 15. f. 7. 6. 9. 10. f. 8. 16 17.
Jurisdicion sobre Indios, f. 100. 3. no dan las Encomiendas, 5.
Juros situados en Indias, fol 80. 4. vendidos, 5.
Justicia distributiva da premios, f. 72. 24. legal, f. 73 29. cõserva las Indias, f. 110. 9. Real cabeça del Ayuntamiento, f. 143. 15.
Justicias mayores, f. 136. 7. ordinarias nõbren en interin, f. 156. 12.
Justificacion del repartir dudosa, f. 3. 12. de Encomiẽdas, f. 7. 6. f. 94 18. de leyes no se dispute, f. 95. 7. de Encomiendas con que medio, f. 96. 18. 19. cõ que se dudò, f. 98. 30.

L.

Labradores, que Indios se les davan, f. 3. 12.
Legitimaciones no se dan en las Indias, f. 58. 29.
Leyes se declaran con lo historico, f. 23. 1. de Castilla en Indias, f. 49. 22. 23. devẽ salvar lo dificil, f. 156 5. de las Indias su forma, f. 161.
Libro del Obispo de Chiapa apetecido, f. 95. 8. del Gran Canciller, f. 116. 12. de la razon de los oficios que se venden, f. 160. 20.
Licencia del Rey se requiere para descubrimientos, f. 31. 16.
Limosnas que el Rey haze en las Indias situadas, f. 80. 4. lo que montan, f. 81. 8. de vino i azeyte, 9. preferidas, 9.
Litigiosa posseision de oficio no se dè, f. 154. 9.
Lic. *Lope* Garcia de Castro, f. 14. 31.
Lugartenientes de Governadores no tengan Indios, f. 8. 22.
D. *Luis* de Velasco el primero no encomendò, f. 20. 39.
Lic. *Luis* Ponce, f. 4. 21.

M.

M *Adre* quando la sustenta el hijo, f. 25. 17.
Manila i Sevilla, si son antipodas, f. 150. 19.
Marido le sucede la muger, fol. 25. 19. como goza la Encomienda de su muger, 20. 21. sucede a la muger, f. 26. 23. f. 60. 47.
Marques de Cañete, i sus despachos, f. 14. 31. arbitrios que executò, fol 119. 21.
D. *Martin* Enriquez introduxo la quarta vida, f. 21. 47.
Martin Vazquez, f. 81. 11. f. 82. 25.
Materias de Encomiendas disputadas, f. 3. 15. pareceres en esta, f. 4. 20. su dificultad, f. 5. 25. de Indias tratadas, f. 7. 10. con inhibicion, f. 49 21. la del concurso dificil, f. 63 19. la de Entretenimiẽtos dudosa, f 85. 43 la de ventas i renũciaciones latissima, f. 120. 36.
F. *Matias* de Paz, f. 8. 15.
Medio del desempeño, f. 80. 5. f. 116. 13. de la justificacion de las Encomiẽdas, f. 96. 18. 19. f. 98. 32.

Menor renunciatario con dispensacion, f. 131. 7. f. 162. 2. si puede comprar oficio, paga la renunciacion que haze, f. 163. 14. como puede tener oficio, f. 164. 24.
Lic. *Mercado*, f. 7. 9.
Merced del Rey es por una vida, f. 11. 3. por dos vidas como se cumplen en los descendientes, f. 28. 37. 39. en Indias como habilita, f. 53. 22. sea conforme, f. 71. 12.
Mercedes su distincion, f. 80. 1. con antelacion, 3. f. 86. 52. situadas, 4. f. 81. 10. situadas que principio, f. 85. 45. que se passan á tributos vacos, f. 86. 48. en Indios vacos como, 50. su concurso, 50. f. 87. 60. no perjudicã á los antiguos, f. 88. 61. su cumplimiento, 62. en tributos vacos, f. 91. 12. su mesada, f. 92. 24. de vassallos justas, f. 97 24. de vassallos no tienen servicio personal, 28 que el Rey haze de renta como, f. 107. 14. antiguas de oficios, f. 116. 5. de oficios renunciables, f. 125. 16.
Meritos se examinan para Encomiendas, f. 62 17. se expressan en los titulos, f. 63. 23. prefieren, f. 69. 16. califican, f. 70. 6.
Mesada que sea, f. 92. 23. de Encomiendas, 25. 26. como se paga, f. 93. 29. embiada de las Indias, 33. 35. de oficios, f. 160. 16.
Mestizos no tengan Indios, f. 57 25. no son Caciques f. 108. 17. no vivan entre Indios, f. 109. 26. se habilitan para oficios, f. 118. 9.
Lic. *Miguel* Diaz de Armendariz, f. 9. 50.
Minas de Nueva España, que Indios tienen, f. 5. 30. como se reparten, f. 172. 31. la descubridora la del Rey, la salteada, 32. 33. 35. si se lleva confirmacion de su veta, 37. 38.
Ministros no tengan Indios, fol. 8. 22. f. 55. 4. f. 56. 14. f. 81. 11. f. 113. 15. que pueden encomendar, que considerarán, f. 28. 40. que pueden tener la facultad de encomendar, f. 32. 24. tuviercõ Indios, f. 57. 24. de las Indias á quiẽ pueden encomendar, f. 76. 28. considerados en encomendar, f. 79. 46. de dotrina no son idoneos los Encomenderos, f. 105. 51. sus parientes.
Mita tiene inconvenientes, f. 111. 49.
Mitad de oficio renunciado, fol. 124. 3.
Moderacion de Encomiendas, fol. 81. 1.
Modernos preferidos, f. 71. 8. 9. fol. 73. 34. en concurso, f. 72. 24. f. 86. 53.
Monisterios no tengan Indios, fol. 57 22.
Monjas, que renta pueden tener, f. 57. 23.
Montes repartirlos, f. 2. 3.
Montones de tierra que eran, f. 2 7. f. 169. 10. su cuenta, 11. 12. su tamaño, 13.
Mosur de Vila, f. 116. 6. de Xeures, 7.

Muerte del Virrey en Anaquito, f. 13.22. de Francisco Hernandez, fol.66.19. con que vacan dos oficios, f.128.2 f.129.7.
Mugeres como sucedieron, f.23.3. 6.f.59.41.f.60.45. suceden a los maridos, f.24.7.f.25.19. en quarta vida, f.26.22. con hijos naturales en concurso, f.55.7.f.58. 31. de ministros, f.55.11. en Entretenimientos, f.84.36.40.
Mulatos no tengan Indios, fol.57. 25. no entre Indios, f.109.26.
Musos su govierno, f.37.16.

N.

Naborias que eran, f.3.12.
Naciones inconstantes, f.102.23.
Naturales hijos quãdo suceden en Indios, f.55.7. de las Indias prejudicados, f.56.18. son incapazes, f.57.25. de los Reynos para los oficios, f.75.11. de las tierras gozan sus frutos, f.77.37. de las Indias preferidos, f.78.38. dias los de la renunciacion, f.127.4.
Negros no vivan entre Indios, fol. 109.26.
Nicaragua su govierno, f.44.34.
Nicolas de Ovando, f.2.8.
Nieto sucede, f.24.14. no pide la merced hecha al abuelo, f.28.38. ni se opone à su Encomienda vaca, f.52.17.18. de Conquistador no es prohibido por criado de ministro, f.57.20. de Cõquistador para Entretenimientos, f.83.33.
Nobles preferidos, f.71111.
Nombrar escrivanos prohibido, f. 156.6.7. oficios vacos como se hará mejor, 12.
Nombre de la ley de la sucesion, f, 11.2. de Encomienda, f.48.11. de Conquistador, f.51.6. de Conquista, f.52.12.
Noticias del Dorado, f.38.20.
Nueras de ministros, f.55.11.
Nueva Andaluzia, i su govierno, f. 40.26. Castilla, i sus terminos, f. 33.1. España, f.16.4. España, i su derecho, f.16.6.12. i su Virreynato, f.41.30. Galicia i su govierno, f.43.32. Vizcaya, 33. Mexico, 34. Toledo, i sus terminos, f.33. 1. f.34.2.
Nulidad induce la forma en el proveer, f.56.17.
Numero de Indios diga el titulo, f. 63.22. f.92.28. de benemeritos en las Indias, f.78.39.

O.

Obedecer las leyes, f.95 7.
Obispo de Chiapa, f.6.4.6.8. f.7. 11.13. f.94.2.95.8.11. f.96.15. 17. f.99. i de Lugo, f.9.26.
Oficiales de escrivanos i ministros no tengan poderes, f.131.5.
Oficiales Reales, que Indios tenian, f.3.12. no pueden tenerlos oy, f. 55.4.9. f.56.14. ni sus hijos, f.55. 10. no pagan à inhabiles proveidos, fol.56 17. avisan de los oficios q̃ vacan, f.121. 1. dan requisitoria

toria para pregones, 2. reciben las pagas à su contento, f. 123. ni puedē tomar oficios por el tanto, f. 140. 9. 10. atienden la utilidad de la Real hazienda, f. 141. 8. toman la razon de los oficios, f. 160. 18.

Oficios como se dan, f. 56. 13. â que benemeritos, f. 66. 22. f. 68. 7. f. 75. 4. se deven à los naturales, 11. dellos à las Encomiendas vale el argumento, 11. su distribuciō, f. 76. 18. de las Indias como, fol. 115. 3. sin jurisdicion trata esta obra, 4. vendibles fueron de gracia, fol. 116. 5. sin jurisdicion se venden, f. 118. 13. que se han vendido, f. 119. 21. vendidos en Potosi, que han valido, f. 120. 35. renunciables, f. 123. 10. f. 124. 1. de Popayan como se venden, f. 123. 12. vendibles son renunciables, f. 124. 1. de pluma, 4. ser renunciables que calidad, 6. grādes por una vida, 8. dados por merced, si son renunciables, f. 125. 9. 10. 11. 16. dados en trueque como vacan, f. 128. 1. vacan dos con una muerte, 2. f. 129. 7. dados en paga, 3. 6. su riesgo, 5. executados, 9. f. 130. 11. en quien no se renūcian, f. 132. 11. de justicia à quien no se dan, 13. f. 133. 22. à quiē se venden, 2. 3. 4. quien los comprara, 3. vacan por falta de los terminos, f. 135. 9. f. 148. 15. quien da los titulos, f. 137. 10. toma el Rey por el tanto f. 140, 9. 10. de Filipinas, i su termino, f. 148. 1. vendidos, si difierē de los renunciados, f. 151. 1. 4. en interin si se proveen, f. 155. 1. f. 156. 10. que no pueden estar vacos, 2. 3. vēdidos por pena, f. 158. 10. su procedido, f. 160. 21. en menores, f. 161.

Opiniones sobre la guerra de las Indias, f. 106. 5. sobre la cuēta de los veinte dias, f. 127. 4. 8. f. 128. 10.

Opositores no son hijos, ni nietos, f. 52. 16. 18. à Encomiendas, fol. 62. 17.

Orden para repartir Indios, f. 3. 10. 13. f. 4. 22. 24. para no repartirlos, f. 3. 15. f. 4. 17. 20. de llevar confirmacion, 89. 4.

Ordenanças requierē confirmaciō, f. 173. 40. de Virreyes como se executan, 41. de Governadores i ciudades, 42.

Ordinarios no son los q̄ encomiendan, f 30. 7.

Origen de Repartimientos i Encomiēdas, f. 5. 27. de Pensiones, 31. del derecho de Nueva España i Perù dificil, f. 10. 34. 35. de Corregidores de Indios, f. 18. 25. f. 19. 35. de la ley de la sucesion, f. 23. 2. 3. de los Entretenimientos, f. 81. 12. f. 83. 29.

Oydores no tēgan Indios, f. 55. 4. ni sus parientes, f. 56. 14. ni tengan oficios, f. 132. 11. 16. 18. no recomienden sus deudos, f. 133. 20.

P.

P *Acificadores* que encomiendan, f. 31. 10. i Conquistadores son conver-

convertibles, f. 52. 11. quales lo son, 14. preferidos, f. 65. 12. 14.
Padre le sucede el hijo, f. 24. 12. no tiene el vsufructo de la Encomiẽda del hijo, f. 25. 15. le sustenta el hijo, 18. da su Encomienda en dote, f. 62. 11. Oydor no aboga ante el su hijo, f. 133. 23.
Paga q̃ solia dar el Encomendero, f. 3. 12. de los Entretenimientos mala, fol. 83. 29. de la mesada de Encomiendas, f. 93. 30. 31. 32. de la dotrina, f. 104. 46. de tributos en q̃, f. 108. 21. de renũciaciones, f. 124. 3. en oficio, f. 129. 3. 4. 6. f. 141. 9. de dispẽsaciõ, f. 121. 8. de mesada de oficio vẽdible, f. 160. 16.
Papeles van con las escrivanias, f. 141. 11.
Paraguay su govierno, f. 35. 7.
Pareceres varios en materia de encomendar, f. 4. 20. de los Sacerdotes para encomendar, 23. del Cõsejo de Castilla, f. 5. 25. se vieron en la Iunta, f. 8. 16. se llevarõ à Monçon, 16. del Cardenal de Sevilla, f. 9. 26. de Francisco de los Cobos, 26. de Audiẽcias expressen calidades, f. 71. 15. del Obispo de Chiapa, f. 94. 2. f. 96. 17. de Religiosos contra Indios, f. 107. 11.
Parientes de ministros, f. 55. 11. f. 56. 14. 16. f. 132. 11. de Encomẽderos, f. 104. 48.
Pecados contra Indios paga España, f. 113. 67.
Pedro Almindez, f. 82. 16.
F. *Pedro* de Angulo, f. 8. 15.
F. *Pedro* de Cordova, f. 107. 9.
Lic. *Pedro* de la Gasca, f. 13. 23. 27. fol. 14. 29.
Pena de las cõfirmaciones de Encomiendas, f. 89. 3. 5. 6. de incorporaciõ dudosa, f. 90. 8. de frutos, 9. 10. de Encomẽderos, f. 103. 37. es de quiẽ fue la culpa, f. 110. 34. de los ministros q̃ acetã renũciaciones, f. 132. 12. 14. de no presentar tĩtulos, f. 143. 14. f. 145. 26. de las cõfirmaciones de oficios, f. 158. 8. 9
Pensiones su origen, f. 5. 31. sus pleytos donde, f. 29. 43. sus titulos, f. 63. 20. 23. su cõfirmaciõ, f. 91. 17. su mesada, f. 92. 25. no dividẽ las Encomiendas, f. 104. 40.
Peonìas como se pueden dar, f. 169. 5. antiguas, 8. como eran i son, 9. 15. f. 170. 17. como se dividen, 19.
Permuta de Indios, f 62. 7.
Perpetuidad de poblaciones desea da, f. 2. 2. de Encomiendas estuvo resuelta, f. 17. 17.
Personas para oficios como, f. 72. 18. quãdo mas que los servicios, 21. f. 133. 3. 4.
Perú quãdo los alborotos, f. 12. 12. 14. sus guerras que causarõ, f. 13. 15. 16. pacifico, f. 14. 27. que cõprehende, f. 34. 1.
Pesqueria de perlas con Indios, ò negros prohibida, f. 8. 21.
Pleytos de Encomiendas donde, f. 28. 41. f. 29. 43. de quarta i quinta vida, 47. suspenden el termino de la confirmacion, f. 148. 17. f. 154. 1. 4. 8. de justicia quando lo son las confirmaciones, f. 159. 8.

Poblacion favorecida, f. 24. 7. el que la haze reparte los Indios, f. 31. 11. 13. con que licencia, 16. f 32. 17. con que Pobladores, f. 52. 8. de Indios por reduccion, necessaria, f. 103. 39.

Pobladores con Indios, f. 4. 24. quales lo sean, i quantos, f. 51. 8. preferidos, f. 65. 11. no tienen Entretenimientos, f. 83. 33.

Poblar ciudades con que facultad, fol. 55. 6.

Pobleros dañosos, f. 109. 26.

Pobres con Encomiendas dañosos, f. 107. 12.

Poderes amplissimos llevò Gasca, f 14. 23. para renunciar à quien no se dan, f. 131. 5. para pedir cõfirmacion como serán, f. 159. 1.

Poner en Corregimiento que sea, f. 19. 31. 36.

Popayan de que distrito, f. 34. 1. su governacion, f. 37. 14. como se venden sus oficios, f 123. 12.

Possession de Encomiendas como, f. 26. 26. de Encomiendas quié conoce della, f. 29. 44. se da pagada la mesada, f. 92. 26. de oficio quié la da. f. 138. 22. quando no se da, 28. se da sin los titulos, f. 154. 3. que pleytos la impiden, 5. 1 tigiosa, 9. porque la dan los Governadores, f. 155. 4.

Posturas de oficios, f. 121. 3.

Potosi valor de sus oficios, fol. 120. 35.

Practica de Pensiones es mas en el *Perú*, f. 5. 31. de tributos, f. 104. 47. derogatoria quando es permitida, f. 154. 1. de la pragmatica, f. 163. 12. 13.

Pragmatica de 1590. en las Indias, f. 163. 9. sus tiempos, f. 164. 25.

Precio de oficio, f. 123. 11. menor le dã los benemeritos, f. 133. 2. quãdo se buelve à la parte, f. 134. 8. su entero es necessario, f. 140. 1. como se embia, f. 166. 21.

Predicacion à gentiles, f. 101. 15. 16. 17. de los Apostoles, fol. 102. 21. 22. 23.

Preeminencias de oficios se expressen, f. 122. 2.

Pregones en almonedas, f. 121. 2.

Perjuizio de tercero en venta de tierras, f. 171. 25.

Prelacion de muger à hijo natural, f. 58. 31. de concursos, f. 65. 4. de Conquistadores, 5. de Descubridores, 7. 8. de casados, 10. de Pacificadores, 12. 14. de Pobladores, 11. de soldados de Chile, fol. 66. 20. de hijos de los que mueren en guerra, 21. por eminẽcia, f. 67. 24. de hijos de Conquistadores, 1. f. 68. 3. en Entretenimientos, 6. de hijos segundos, 12. f. 69. 14. 15. 16. contraria por cedulas Reales, f. 70. 2. de antiguos, 4. 5. de mayores servicios, 6. f. 71. 10. de servicios modernos, 8. 9. de nobles, 11. de Conquistador, i otro benemerito, f. 72. 22. de Cõquistador, i Cavallero, 23. de antiguos i modernos, 24. por cõtrato, 26. por calidades, f. 73. 33. de servicios generales, f. 74. 1. de naturales de las Indias, f. 78. 38. de tercio

tercio para el defempeño, f. 80. 6. de mercedes, f. 85. 53. situaciones, f. 86. 56. de los mas beneméritos, f. 88. 61.

Prelados no tengan Indios, f. 8. 22. f. 57. 22.

Premios facilitaron el allanamiento, f. 14. 28. de Descubridores, f. 51. 4. à los mas dignos, f. 62. 16. de Pacificadores arbitrarios, fol. 66. 15. son los Indios, i para quié, f 67. 23. dados por servicios, si se buelven à premiar, f. 69. 13. no se pierden por aguardarlos, f. 70. 5. de las Indias, i su distinció, f. 72. 18. por la distributiva, 24. por la comutativa, 25. da, pero no señala la distributiva, f. 76. 26. son necessarios, 27. de Encomiendas puede el Rey dar à todos, f. 77. 34. comunes las Encomiendas, 35. animan à los soldados, f. 79. 46. de servicios, f. 102. 24. f. 104. 42. f. 109. 31. de servicios en cuyo favor son, 33.

Presentarse los titulos de Encomiẽdas, f. 92. 22. ante el Virrey el q̃ compra oficio, f. 123. 11. la renunciació dẽtro de sesenta dias, f. 135. 1. 7. donde pueden las renunciaciones, f. 136. 1. 8. 9 f. 137. 11. los titulos de oficios, f. 142. 1. 2. 6. en segunda suplicacion, f. 147. 11. la confirmacion, f. 157. 1. 2. f. 158. 8.

Presentacion como se pone, f. 159. 3. f. 160. 12.

Presidente de Indias en la Iunta, f 7. 9. de S. Domingo Visitador, f 9. 30. fue Gasca, f. 13. 23. de Lima el Lic. Castro, f. 14. 31. de Chile es Governador, f. 36. 12. de Panamá es Governador, f. 39. 21. del Nuevo Reyno es Governador, f. 36. 13. de S. Domingo es Governador, f. 40. 24. de la Galicia, f. 43. 32. de Guatimala Governador, 34. de Filipinas Governador, f 45. 34. no tenga Indios, f. 55. 4. f. 56. 14. no reciba renunciacion, f. 132. 11. sus parientes, 16 f. 133. 23. del Consejo encomienda los despachos, fol. 159. 4.

Prestar no se puede Indios, f. 62. 9.

Pretensores, f. 52 9. en que favorecidos, f. 91. 14.

Primeros Conquistadores preferidos, f. 70. 5.

Principe, le está reservado dar vassallos, f. 30. 6. puede dar Encomiẽda al menos digno, f. 76. 24. de Esquilache, f. 112. 54. dalo de gracia à su voluntad, f. 125. 12.

Principio de la ley de la sucesion, f. 23. 5. f. 24. 8. de situar mercedes, f. 81. 9. f. 85. 44.

Privacion es pena, f. 158. 8.

Privilegio de los treze de la fama, f. 51. 3. el que usa mal del, f. 109. 29.

Privilegios de Alguaziles mayores, f. 19. 22. 23. de Alferez mayores, 24. de Fieles executores, 27. de Depositarios, 28. de Receptores de penas, 29. de Tesoreros de Casas de moneda, 30. de escrivanos de governacion, 32.

Procuradores de Nueva Eſpaña, f. 16.5. oficios vendidos, f.120.34.
Prohibicion de Encomiendas, f.9. 28. de parientes de miniſtros daño ſa, f.56. 18. de Encomiendas juſtas, f.94.2. en que ſe fundò, f. 96.19.26. f.98.33. de Encomiéndas ya no conviene, f.111.46. de parientes de miniſtros, f.132.11. fol.133.20.
Prometidos no ay en venta de oficios, fol.122.6.
Promulgacion de la ley, 12. f.49.17. 18. f.50.23.
Propiedad de Encomiéndas, i ſus pleytos, f.29.44.
Propietarios i ſubſtitutos difieren, f.46.2. f.55.9.
Propios ſe dexan à las ciudades, f. 168.2.
Prorogacion de vida, que meſada da, f.92.27. de termino prohibida, f.148.15.
Proteccion Real neceſſaria à los Indios, f.101. 15. de los Indios, fol. 100.6.
Protocolos de renunciaciones, fol. 131.5.
Provincias que uſan el derecho del Perù, f.22. 49. el que las puebla que haze, f.31.11.13. mas apartadas piden mas termino, fol.150. 17.
Proviſion nueva de Indios prohibida, f.9.24. de oficios como, f.56. 13. de Encomiendas arbitraria, f.62.15. por edictos, 17. por cõcurſo, f.64.1. de Encomiendas ſus limitaciones, f.76.27. ſus requiſitos, f.78.44. conſiderada, f. 79.46. de Repartimiento vaco, f.87.57. de Encomienda afecta, f.88.63. aora mas breue, f.91.14. de oficio en interin, f.140.11. f. 155.1. f.156.10.12.
Prueva de vida, f.128.11. ſus termi nos, f.149.8.
Pueblos quitados por las leyes, f. 81.13. f.83.28. de los Entretenimientos, f.83.29. f.84.38. i no Caciques nõbren las Encomien das, f.107.14.
Pujas en venta de oficio, f.121.3. f. 122.7. porque no ſe admiten, f. 133.2.

Q.

Quarta vida es ya por cõceſsion, f.21.48. en mugeres, f.26.22. como la ſegũda, f.27.33. ſus pley tos, f.29.47.
Quatro vidas de Nueva Eſpaña, f. 24.9.
Quinta vida en Nueva Eſpaña, fol. 21.49. como la ſegunda, f.27.33. ſus pleytos, f.29.47.
Quexas de los del Perù, f. 13.20. por darſe Encomiendas en Eſpaña, f.78.42.
Quito ſu Provincia, f.34.1.
Quixos ſu govierno, f.36.11.

R.

Rancheria con que licencia, fol. 31.16.
Razon de Encomiendas ſi ſe toma, f.63.

f.63.25.26.27. juſta de Eſtado, f.98.33. de oficios vendibles ſe toma, f.160.18.

Receptores de penas, fol.118.20. f.119.29.

Recetorias, f.120.35.

Recomendacion por cedulas, f.53.23. f.56.15. f.69.16. de deudos no hagan los Oydores, f.133.20.

Reduccion conveniente, f.103.39.

Reformacion de Repartimiẽtos del Perù, f.12.9. de Repartimientos de Nueva Eſpaña, f.81.11.

Regidores, f.119.25.

Regimientos ſe vendan à beneméritos, f.133.2. f.134.5.

Regiſtros i protocolos van con los oficios, f.141.11.

Reglas para ſaber quien puede encomendar, f.31.9. de los Entretenimientos, f.83.31.

Relacion de las Encomiendas que ſe dan, ſe embie, f.64.30. de los autos ſe pone en los titulos, fol.155.11. f.160.13.

Religioſos encomendavan, f.4.22. entrar en pueblos de Indios, f.103.31.35. deſcubrierõ los vicios de los Indios, f.167.8.

Remates de oficios con que calidades, f.122.1.6.12.

Remedio el quitar las Encomiẽdas, f.7.12. del daño de los Calpiſques, f.109.25.

Remitir, que pleytos al Conſejo, f.28.41 f.29.47. paga de meſada à las Indias, f.93.31.33.

Remuneracion, adõde ſe hará, f.65.13. de deve, f.70.7.

Rentas llevan confirmacion, f.91.17.18.

Renunciables no eran las eſcrivanias, f.118.14. los oficios quãdo, f.123.10. f.124.1.

Renunciacion de Indios prohibida, f.9.24. ſu materia lata, f.120.36. de oficio cõ que paga, f.124.5. en oficios de merced, f.125.9. ſus calidades, f.127.1. ſu hora no ſe expreſſa, 4. ſu dia ſi ſe cuenta, 5.6. ſi lo es la paga, f.129.4. por eſcrito, f.131.1. en que perſonas, 6.11. f.132. f.133.1. f.134.9. quãdo ſe preſenta, fol.135.1. hecha en la mar, 5. donde ſe preſenta, f.136.1. ſe declare ſi es primera, ò ſegunda, f.141.13. en menor, fol.162.2.

Renunciar ſi ſe pueden los oficios de merced, f.125.9.10.11. cada ſemana los oficios, f.135.3.4.

Reparticion de Indios, f.2.5. fol.3.15. de bienes comunes, f.75.16. de tierras, f.169.5.

Repartimiento nuevo de Indios, f.3.13.14. que hizo Cortès, f.4.18.19. f.17.13. en Nueva Eſpaña, f.4.24. en el Perù, i Nueva Eſpaña, 29.30. f.111.49. General del Perù, f.12.12. de 150. Encomiẽdas, f.14.29. General de Nueva Eſpaña, f.17.16.18. f.19.29. de Cortes no ſe aprovò f.48.17. q̃ vaca como ſe reparte, f.87.57.

Repartimientos ſu origen, f.5.1.27. dio Pizarro, f.12.8. reformados. 9.12. por dos vidas, 11. Veaſe *Encomiendas*.

Repartir tierras, f.2.3.5 7.f.118. 7 f.168.1.3. Indios que sea, f.5. 28.como,f.3.10. concedido,13. negado,15.no es encomendar,f. 16.9.los que pueblan como, fol. 55.7.Veasse *Encomiendas*, minas como,f.172.31.

Republica originaria,f.2.1.Indiana, i sus bienes,f.77.29. Española, i su conservacion,f.102.24. de las Indias,i su forma,f.115.2.

Repudiar la Encomienda, f.26.27. la herencia,30.

Requisitos en provision de Encomiendas,f.78.44.

Reservar al Principe, que derecho, f.30.6.los puertos i cabeceres,f. 102.29. casos à las Audiencias, f.108.17.

Resoluciones como seran,f.104.43.

Respuesta à los fundamentos de Chiapa,f.99.1.

Revocacion de la ley contra Pizarros i Almagros,f.14.24. de la ley que quitava los Indios, 25.f. 95.4.f.96.17.

Reyes de Castilla puedē incorporar las Encomiendas,f.76.25.i darlas à los de España,28.f.77.30. 33.34. pueden cometer la conversion,f.99.2.f.100.3.ceden los tributos,7. justamente dan Encomiendas,f.102.29. como dan las rentas, f.107.14. de que Indios tienen tributo,f.108.20. tienen ordenado lo bastāte para las Indias,f.109.27.

Riesgo de los oficios es la vacante, f.129.5.

Rio de la Plata su govierno,f.35.8. tassa de sus Indios,f.111.51.

Maestro *Roa*,f.81.11.f.82.20.

S.

S *Acerdotes* encomēdavan,f.4.23.

Salarios quando no se deven pagar, f.56.17. situados en las Indias en que cantidad f.85.46.

Salinas por estanco,f.117.6.

Lic.*Salmeron*,f.7.9.

Salteada mina,f.172.34.

Santa Cruz de la Sierra,i su govierno,f.35.6. Marta i su govierno, f.38.17.

D.*Sebastian* Ramirez de Fuenleal, f.7.9.

Secretarias del Consejo, i su estilo, f.63.26.f.138.24,f.159.8.

Segunda vida en Nueva España, f. 20.37.suplicacion,f.147.11.

Segundo tiempo de las Encomiendas,f.6.3. sucessor en merced no situada, f.28.37.

Sencilla que sea, f.5.30.

Señores de los Indios no son de los Encomenderos, f.97.24. no se llaman los Caciques,f.108.18.

Señorio tenian los Ricoshombres de Castilla,f.97.23.de las Indias ya no disputable,f.110.38.

Señorios por servicios davā los Romanos,f.97.22.

Separar Encomiendas,f.62.13.

Servicio personal prohibido, f.9.28 f.97.27.f.98.35.f.103.38. porq se cōcedio,f.104.44.como,f.111. 53.en Chile,56.vassallos no le dā, f.97.28. *Ser-*

Servicio devido à los Caciques, f. 108.17.con que calidad, f.112. 57.58.
Servicios en cedula Real referidos, f.53.24.de los padres en los baſtardos,f.59.36. refieren los titulos,f.63.23.premiados,f.69.13. antiguos,f,70.3.mayores,6. con q̃ ſe califican,7.modernos, f.71. 8.9.f.73.34.ſe atiendẽ mas q̃ las perſonas,f.72.21. preferidos,fol. 73.32.generales, f.74.1. de las Indias,i de Eſpaña,f.77.35.36. ſu premio neceſſario,f.102.24.
Setenta dias para las renunciaciones,f.135.1.
Sevilla, ſi es antipoda de Manila,f. 150.18.19.
Situaciones ſus pleytos adõde,f.29. 43.pueden tener monjas i clerigos,f.57.23.de mercedes, f.80. 2.f.85.45.f.88.61.de juros,4.de limoſnas,f.81.7.9.de Entretenimientos,f.83.29.f.84.38. paſſadas a tributos, f.85.42.45. f.86. 47.dondeq̃ y mas, f.87.59. por cedulas Reales f.91.17.
Sobrecartas para Indias,f.49.21.
Soconuſco ſu govierno,f.45.34.
Solar ſu tamaño,f.170.17.18.
Soldados de Chile,i ſu derecho, fol. 53.20.f.66.20.de armadas i flotas,f.53.20. f.66.22. por el premio,f.79.46.
Soluciones à la l.12.tit.10.lib.5.Recop.f.47.8.del Obiſpo de Chiapa,f.102.26.
Subſtitutos difieren los propietarios,f.46.2.
Suceſſion de hijo legitimo,f.24.12 de hijo natural, f.58.30. de mugeres,f.24.7.f.58.31. de maridos, f.26.23.f.6.47. f.61.50. en Encomiendas como,f.5.26.f.20. 41.f.26.26. en Entretenimientos,f.84.34.36.
Suceſſores en los oficios ſi encomiẽdan,f.31.10. en Encomiendas no ſacan confirmacion,f.91.19.20. ſacan titulos,f.92.21. que meſada paga, 26.
Suplicacion de las nuevas leyes,fol. 16,4.ſegunda,f.147.11.
Suſpender la orden de llevar cõfirmacion,f.89.4. el termino de la confirmacion,f.148.17.
Suſtentar un hermano à los demas, f.25.17. no ſe pueden las Indias ſin Encomiendas,f.102.27.

T.

Tacita comiſsion para encomendar,f.31.14.
Talladores,f.119.30.
Tapias que eran,f.3.12.
Taſſa de Indios,f.9.25.f.98.32.35. ſe declare en los titulos,f.92.28. ſu efeto,f.107.13. en frutos, i ſu diſtribucion,f.108.21. del Paraguay,f.111.51.53.de Chile, f.112. 55.56.
Teſſa de oficios,f.139.1. quien la haze,5. ſujeta à los Fiſcales, 8. ſu crecimiento,f.140.2.
Tenientes encomendavan,f.31.14. no encomiendan,f.32.18.en que caſo encomiendan, fol.46.5. no

 ten-

tengan Indios, f. 55. 5. que tribunal, f. 136. 8. como admiten renunciaciones, f. 137. 11.
Teodoro de Bri, f. 95. 10.
Tercera vida aprovada, f. 21. 45. 46. en el Perù, 49. en mugeres, f. 26. 22 es como la segunda, f. 27. 33.
Tercera parte de que renunciaciones, f. 24. 5.
Tercero sucessor de merced no situada, f. 28. 37.
Tercio de Encomiendas, f. 80. 6. f. 124. 3.
Termino para repudiar, f. 26. 26. f. 27. 32. para confirmació de Encomiēdas, f. 91. 16. de veinte dias i su cuenta, f. 127. 5. 7. fatal i su pena, f. 135. 9. para cōfirmacion de oficios, f. 146. 3. f. 147. 9. f. 148. 17. f. 157. 1. para las Indias, f. 146. 12. 14. f. 149. 5. 6. 10. f. 150. 11. 14. para Filipinas, f. 146. 1. f. 149. 2. de seis años, f. 150. 20. de oficios vendidos, f. 152. 10. impedido, f. 154. 5. f. 155. 10. para cōfirmació de tierras, f. 170. 20. para confirmacion de ordenanças, f. 173. 41.
Terminos de la Nueva Castilla, fol. 33. 1. de la Nueva Toledo, 1.
Tesoreros de casas de moneda, fol. 119. 30.
Testigos tenga la renunciacion, fol. 131 2. para la tassa de oficios, f. 140. 9. 10.
Testimonio de presentació no se da, f. 160. 12.
Tiempo no califica servicios, f. 70. 7. considerable, f. 79. 45. de la vacāte declare el titulo, f. 91. 13. legitimo de la renūciacion, f. 127. 2. para sacar el titulo, f. 155. 3.
Tiempos de las Encomiendas, f. 61. de las cōfirmaciones, f. 157. 4. de la pragmatica de 1590. f. 161. 25.
Tierra para quiē frutifica, f. 77. 37.
Tierras repartidas, f. 2. 3. 7. f. 118. 8. f. 168. 1. 2. con q̄ titulos se dan, f. 170. 20. como se vēden, f. 171. 24.
Tierrafirme su govierno, f. 39. 22.
Titulo de Encomiendas era deposito, f. 4. 18. f. 17. 13. f. 20. 37. quādo se da al hijo sucessor, f. 26. 24. de Encomienda, f. 63. 20. de las Indias, f. 110. 40. 43.
Titulos de Encomiēdas dio el Governador del Perù, f. 12. 9. refierē los meritos, f. 62. 17. f. 63. 23. i el valor, 22. i el tiempo de las vacātes, fol. 92. 13. i el numero de Indios, f. 92. 28. no se davā en provisiones, i porque, f. 89. 1. del repartimiento de Gasca, 1. por el Rey irrevocables i necessarios, 2. 3. dan los Virreyes a los sucessores, f. 92. 21. presentan los Encomenderos, 22. de señores de España, f. 97. 23.
Titulos de oficios vendidos, f. 134. 6. quiē los da, f. 137. 10. 19. f. 138. 20. 26. f. 155. 4. que llevan inserto, f. 141. 13. f. 155. 11. su presentacion, f. 142. 1. f. 144. 17. 26. como se dan en el Consejo, f. 159. 9. f. 160. 13. 14. de Escrivanos, f. 156. 6. de tierras, f. 169. 5. f. 170. 17. 20. Veasse *Clausula*.
Fr. *Tomas* Ortiz, f 107. 11.
Trajano Bocalino, f. 96. 13.

Transacciones, que requieren confirmacion, f. 173. 46.
Transferir Encomienda, f. 26. 28. con que mesada, f. 92. 27.
Transportables admitidos, f. 26. 28.
Traspasso de Indios, f. 62. 7.
Tratado del Obispo de Chiapa, f. 7. 13. f. 96. 11. 15. de Encomiendas prometido, f. 27. 35. f. 114. 75.
Tratamiento de los Indios encargado, f. 100 6.
Treinta Pobladores cada lugar, f. 52. 8. dias tuvieron las renunciaciones, f. 127. 3. dias tienen para presentarse, f. 135. 8.
Tres vidas quien encomienda, f. 31. 13. en los Quixos, f. 36. 11. en Entretenimientos, f. 83. 32. Veafe *Tercera*.
Treze de la fama, f. 51. 3.
Tribunales de Indias privativos, f. 49. 21. de Virreyes, f. 136. 2. de Audiencias, 3. 5. de Governadores, 6.
Tributos de Indios quales serian, f. 4. 10. mal cobrados, f. 19. 32. vacos q̃ son, f. 90. 11. f. 91. 15. tassados, f. 98. 32. 36. f. 107. 13. f. 111. 53. f. 112. 55. cede el Rey, f. 100. 7. como se distribuyen, f. 104. 46. quedan los Indios, f. 107. 16. que Indios no los pagan, f. 108. 18. à los Caciques, 17. 18. devidos, f. 111. 44. como se cobran, f. 114. 17.
Trinidad Isla, i su govierno, fol. 40. 27.
Trueque de Indios prohibido, f. 62. 7. de oficios como, f. 128. 1. fol. 141. 9.
Tucuman su govierno, f. 34. 5. tassa de sus Indios, f. 111. 51. 53.
Tumbez, descubrimiẽto de Pizarro, f. 12. 8.

V.

Vacar Encomienda como se entiende, f. 86. 50. f. 90. 8. oficio, f. 121. 1. f. 128. 1. f. 129. 5. 7. f. 135. 9. fol. 148. 16.
Valor de la Encomienda expressa el titulo, f. 63. 22. de oficio i su tassa, f. 139. 1. 7.
Vassallos si se darian los Indios, f. 4. 21. quien los da, f. 30 6. 7. nũca se dieró por tales los Indios, f. 47. 10. del Rey son los Indios, f 48. 11. 12. el serlo del Rey los Indios no será en su daño, f. 109. 28. acaba el mal tratamiento, f. 113. 65.
D. *Vasco* de Quiroga, f. 83. 27.
Veinte dias de las renunciaciones, f. 127. 3. 4 8. f. 128. 10. 11.
Veintiquatros, f. 119. 26.
Lic. *Velazquez*, f. 7. 9.
Venezuela su govierno, f. 40. 25.
Venta de Indios prohibida f. 9. 24. f. 62. 7. de hidalguias, f. 118. 12. de oficios, 13. 15. f. 119. 21. de escrivanias, f. 118. 14 fol. 120. 33. de oficios en Potosi, 35. de que oficios, f. 121. 6. de oficios como, f. 123. 12. de oficios grandes por una vida, f. 124. 8. de oficios por deudas, f. 129. 9. en q̃ personas, f. 133. 1. 3. 4. f. 134. 5 con esperas, f. 151. 3. principio del termino, f. 152. 10. de tierras, f. 171. 24. 26. 27 de minas, f. 172. 37. 38.

Verbal no sea la renũciaciõ, f.131.1.
Vicios de los Indios, f.107.8.10.
Vidas de las Encomiendas, f.3.14. f.5.27. f.11.1. f.12.11. f.20.42.
Virreyes no tengan Indios, f.8.22. f.9.24. f.55.4. no dan descubrimientos, f.32.17. su autoridad, f.57.18. cuydã de los Indios, f.10.6. sus parientes, f.132.11. avisan de los compradores de oficios, f.134.6. su tribunal para renunciaciones, f.136.2. dan titulos de oficios, f.137.10.
Virreyes del Perù Blasco Nuñez, f.9.30. qual hallò la tierra, f.12.13. sus despachos, f.14.31. encomiẽdã, f.33.1. f.35.9. suspẽder la ordẽ de las cõfirmaciones, f.89.4.
Virreyes de Nueva España no encomiendan, f.20.39. f.41.30. que introduxeron las quatro vidas, f.10.9.
Visita del Consejo, f.8.18.
Visitador del Nuevo Reyno, fol.9. 30. de Nueva España, 30.
Vnion de las Provincias del Perù, f.33.1. de Encomiendas como, f.62.14.
Vso de oficios como se da, f.123.11.
Vsufructo de la Encomiẽda del hijo no tiene el padre, f.25.15.

Y.

Y *Abuarsonco* su govierno, f.35.10.
Yernos de ministros no tengan Indios, f.55.12. ni aceten renunciaciones, f.132.11.
Yuca raiz, i como se sembrava, fol.169.12.
Yucatan su govierno, f.42.31.

¶ En el prologo se passò una errata, que por cõsiderable se saca aqui, plana 8. linea 8. añadiendose, diga, anidandose.

¶ *Alit lectio ingenium: & studio fatigatum, non sine studio tamen, reficit. Nec scribere tantũ, nec tantum legere debemus: altera res contristabit, & vires exhauriet: de stilo dico: altera solvet ac diluet. Invicem hoc illo commutandum est, & alterũ altero temperandum: vt quidquid lectione collectum est, stilus rediget in corpus.* Seneca epist. 48.

IOSEPH CUPPINI
In Ecclesia Metrop. Bonon. Cæremoniar: Præfectus
obiit an. 1777. 30. Aug. ætatis ann. 84.
J. Zambelli fecit